Santiago, veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y OÍDOS:

Con fecha 23 de septiembre de 2021, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, remitió a la Corte Suprema mediante su oficio N° 3602, la Nota Diplomática N°5-4-M/234 de fecha 16 de septiembre de 2021, por la cual la Embajada del Perú solicitó la ampliación de extradición del ciudadano peruano Alberto Fujimori Fujimori, nacido el 28 de julio de 1938, documento nacional de identidad peruano N° 10553955, formulada por el Segundo Juzgado Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima en virtud del Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República de Chile, suscrito en Lima el 5 de noviembre de 1932, y demás disposiciones legales aplicables en la especie, a efectos de someterlo a juicio y determinar su responsabilidad penal por su presunta participación en la comisión de los delitos i) contra la seguridad pública – suministro ilegal de armas de fuego; ii) contra la tranquilidad pública – asociación ilícita para delinquir; iii) delitos que comprometen las relaciones exteriores del Estado – violación de la soberanía de un Estado extranjero y conjuración contra un Estado Extranjero, y iv) contra la fe pública – falsedad genérica, en agravio del Estado peruano.

Los antecedentes en que se fundamenta el pedido de ampliación de extradición constan de dos tomos, de un total de 994 páginas, debidamente apostillados. Dentro de los cuales se encuentran: a) aquellos que dicen relación con el cuaderno de tramitación de la ampliación de extradición activa desarrollada en el Perú: Solicitud de ampliación de extradición de la Corte Superior de Justicia de Lima, Segundo Juzgado Penal Especial, expediente N° 53-2008, seguida contra el Sr. Fujimori Fujimori por el delito de tráfico ilegal de armas y otros; datos de identidad del requerido; normativa aplicable a la extradición, a los ilícitos, normas de prescripción e interrupción de la misma; normas sobre penas privativas de libertad de los ilícitos denunciados y normativa internacional: Tratado de Extradición entre Perú y Chile; Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados; b) antecedentes relativos a la investigación (instrucción fiscal), como: transcripción de video de la conferencia de prensa sobre plan de inteligencia "Siberia", de fecha 15 de diciembre de 2000; declaraciones testimoniales de Santos Cenepo Shapiama, de fecha 15 de marzo de 2001; Manuel Alejandro Vargas Echaiz, de fecha 16 de marzo de 2001; Carlos Francisco Arbaiza Aldazabal, Alberto Meza Rodríguez, Hilda Raquel Smith Maguiña de López y Víctor Ivachine, todas de fecha 19 de marzo de 2001; Juan Manuel López Rodríguez, de fecha 20 de marzo de 2001; Luis Frank Aybar Cancho, de fecha 21 de marzo de 2001 y de 23 de marzo de 2001; José Gonzales Loayza en Washington, EE.UU., de fecha 15 y 16 de noviembre de 2002; declaraciones de Libardo Aldana Mejía (en Villavicencio, Meta, Colombia), de fecha 21 y 26 de agosto de 2002 y de 19 de enero de 2006; Eiber Marín Isasa (en Bucaramanga, Colombia), José Alfredo Torres González (en Bucaramanga, Colombia), ambas de fecha 14 de diciembre de 2000; ampliación de indagatoria de Luis Humberto Sánchez Bernal (Santa Fe de Bogotá, Colombia), de fecha 3 de mayo de 2002; diligencia de declaración juramentada de Carlos Alberto Salazar (en Bogotá.), de fecha 1 de marzo de 2001; declaración de José Yair González Loaiza (en Bogotá), de fecha 30 de mayo de 2001;

traducción de la declaración voluntaria de Charles Max Damien Acelor prestada en el Consulado General del Perú en Miami, en presencia del Agente Especial del FBI John P. Stewart, de fecha 27 de febrero de 2001; interrogatorio de Sarkis Soghanalian, sin fecha; declaración instructiva de Vladimiro Montesinos Torres de fechas 25 de junio de 2001, 31 de agosto de 2001, 19 de julio de 2001 y 26 de julio de 2001; acta de visualización y transcripción de video FARC-FUJIMORI, de fecha 23 de mayo de 2007 y su respectivo informe, N° 166-2006 DIRCOCOR-PNP, de 18 de diciembre de 2006; dictamen acusatorio de la Fiscalía Superior Penal Especializada para pasar a juicio oral a Vladimiro Montesinos Torres y 35 imputados más por diversos delitos en relación con el tráfico ilegal de armas de fuego, de fecha 18 de septiembre de 2003 y su complementación de fecha 30 de octubre de 2003; sentencia de fecha 21 de septiembre de 2006 de la Corte Superior de Justicia de Lima, Primera Sala Penal Especial, Exp. Nº 038-2001 que condena a Vladimiro Montesinos Torres y otros, como autor delito de peligro común suministro ilegal de armas de fuego en agravio del Estado peruano; violación de la soberanía de un estado extranjero y conspiración contra un Estado extranjero en agravio Estado peruano; asociación ilícita para delinquir en agravio Estado peruano; falsedad genérica en agravio Estado peruano; sentencia recurso nulidad Nº 4936-2006, de 11 de diciembre de 2008 de la Sala Penal Permanente, Lima (respecto a Vladimiro Montesinos sólo declara nulidad en cuanto a la condena como coautor del delito contra la fe pública – falsedad genérica -fundada la excepción de prescripción-); formalización de denuncia penal contra Alberto Fujimori, de la Fiscalía Provincial Especializada del Ministerio Público, por el delito de suministro ilegal de armas de fuego, asociación ilícita para delinquir, violación de soberanía y conspiración contra un Estado extranjero y falsedad genérica en agravio del Estado peruano; auto de instrucción de fecha 30 de enero de 2009, que resuelve abrir proceso penal en contra de Alberto Fujimori, por los ilícitos ya mencionados, dictando medidas de coerción personal: comparecencia e impedimento de salir del país y traba embargo sobre los bienes del procesado por 1.000.000 de nuevos soles.

Con fecha 24 de septiembre de 2021, el Presidente de esta Corte designó como instructor del presente procedimiento al ministro Juan Eduardo Fuentes Belmar, quien, con fecha 27 de septiembre de ese año, tuvo por recibidos los antecedentes. Por resolución de 12 de octubre de 2021, el ministro Fuentes Belmar dio inicio a la investigación. En razón de lo anterior, por medio del oficio Nº 72.885-2021, se pidió a la Embajada de la República del Perú, a través del Ministerio Relaciones Exteriores, que recabara de la autoridad judicial competente de dicho país la declaración indagatoria del requerido, como también, que informara respecto al estado de salud del mismo. Se ordenó traer a la vista los procesos de extradición y de ampliación de extradición pasiva Roles Nº 5.646-2005, 6.334-2011 y 60-2016, seguidos en contra del requerido.

Con fecha 3 de noviembre de 2021, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile remitió vía oficio N° 4264, la Nota diplomática N° 5-4-M/288 de fecha 29 de octubre de 2021, de la Embajada del Perú, por la que se solicitó la ampliación de extradición del ciudadano peruano Alberto Fujimori Fujimori, formulada por el Segundo Juzgado Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, en virtud del Tratado de Extradición entre las Repúblicas

del Perú y de Chile, suscrito en Lima el 5 de noviembre de 1932, y demás disposiciones legales aplicables en la especie, a efectos de someterlo a juicio y determinar su responsabilidad penal en la presunta comisión del delito de homicidio calificado y secuestro agravado, en perjuicio de Mariano Ventocilla Rojas y otros.

Los antecedentes en que se fundamenta el pedido de ampliación de extradición constan de dos tomos, debidamente apostillados. Dentro de los cuales se encuentran: a) aquellos que dicen relación con el cuaderno de tramitación de la ampliación de extradición activa desarrollada en el Perú: solicitud de ampliación de extradición de Alberto Fujimori de fecha 4 de diciembre de 2009, expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, Segundo Juzgado Especial Penal; Tratado de Extradición entre el Perú y Chile; normas legales aplicables al caso; copia certificada de la Legislación Nacional Peruana; datos del requerido Alberto Fujimori Fujimori; y, b) antecedentes relativos a la investigación (instrucción fiscal), dentro de los cuales se pueden indicar: manifestación policial de Soria Silvia Olivares Dolores, Esther Cotrina Ramírez, Urbana Cabracancha Dolores, todas de fecha 13 de marzo de 2002; Catalina Castillo León de fecha 11 de julio de 1992 y 13 de marzo de 2002; Protocolos de Autopsia Nº 0060-92-UTHO-HAH-ML de Rafael Ventocilla Rojas de fecha 30 de junio de 1992; Nº 0058-92 -UTHO-HAH-ML de Marino Ventocilla Rojas de fecha 30 de junio de 1992; Nº 0061-92 -UTHO-HAH-ML de Alejandro Ventocilla Castillo de fecha 30 de junio de 1992; Nº 0062-92-UTHO-HAH-ML de Simón Ventocilla Castillo, de fecha 30 de junio de 1992; Nº 0057-92 -UTHO-HAH-ML de Rubén Daniel Ventocilla León 25 de junio de 1992, y Nº 0059-92 -UTHO-HAH-ML de Paulino Ventocilla Castillo 25 de junio de 1992; denuncia de la Fiscalía Provincial Especializada en delitos contra los Derechos Humanos, contra Fujimori y otros por el delito de secuestro agravado, de fecha 18 de junio de 2009; Actas de Nacimiento de los agraviados Simón Ventocilla y Rafael Ventocilla; Parte Policial N°50 SECOTE-JE-HH de 24 de junio de 1992, que da cuenta que personal de PNP encontró seis cadáveres semienterrados en una chacra, ubicada a la altura del Km. 9 de la carretera Huaura-Sayán; denuncia efectuada por Fiscalía Provincial Especializada en Derechos Humanos de 18 de junio de 2009 en contra del requerido y consigna declaraciones de miembros del Grupo Colina, rendidas en el marco de la ley de Colaboración Eficaz

Con fecha 3 de noviembre de 2021, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile remitió vía oficio N° 4265, la Nota diplomática N° 5-4-M/291 de la Embajada del Perú, de fecha 29 de octubre de 2021, mediante la cual se solicitó la ampliación de extradición del ciudadano peruano Alberto Fujimori Fujimori , formulada por el Cuarto Juzgado Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima en virtud del Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República de Chile, suscrito en Lima el 5 de noviembre de 1932, y demás disposiciones legales aplicables en la especie, para ser procesado por la presunta comisión del delito de secuestro agravado, en agravio de Arturo Moreno Alcántara y otros.

Junto al requerimiento se acompañan dos tomos de documentación debidamente apostillada. En ellos podemos destacar: a) aquellos que dicen relación con el cuaderno de tramitación de la ampliación de extradición activa desarrollada en el Perú: Oficio N° 10305-2021-MP-FN-UCIEJ-NEZF del Ministerio Público de fecha 21 de octubre de

2021 que remite en físico cuaderno de solicitud de ampliación de extradición del requerido; solicitud de Ampliación de extradición de Alberto Fujimori de fecha 22 de octubre de 2009, expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, Cuarto Juzgado Especial Penal, en el expediente Nº 24-2008; datos del requerido Alberto Fujimori Fujimori; y b) documentos que dicen relación con la instrucción penal llevada a cabo en el Perú: manifestaciones del Mayor Salvador Carmona Bernasconi de fecha 16 de abril de 2004; del Comandante EP Marko Antonio Zarate Rotta de fecha 22 de abril de 2004; Comandante EP Jorge Ramón Noblecilla Merino de fecha 21 de abril de 2004; Comandante General EP. Nicolás de Bari Hemoza Ríos de fecha 21 de abril de 2004 y 20 de diciembre de 2005; de Jaime Eduardo Salinas López Torres de fecha 19 de abril de 2004; Jorge Víctor Polack Merel de fecha 1 de diciembre de 2004; Jaime Eduardo Salinas López Torres de fecha 19 de noviembre de 2004; del General DIV EP. Luis Augusto Perez Documet de fecha 29 de noviembre de 2004; del Coronel PNP Freddy Dagne Rebatta Espíritu de fecha 23 de febrero de 2005; y del General DIV EP Jaime Enrique Salinas Sedo de fecha 8 de mayo de 2005; publicaciones de prensa relativas a los ilícitos perpetrados; carta expedida por Jorge Polack Merel dirigida al Jefe de Departamento de Investigaciones, con fecha 4 de diciembre de 2004, acompañando un cassette de audio cuyo contenido es una conversación por radio entre el Sr. Vladimiro Montesinos y el General Nicolas Hermoza y fotocopia de artículo aparecido en la revista "Caretas" de fecha 26 de septiembre de 1996; Oficio Nº 1494-2005-DIRCOCOR-PNP/OFINTE-UNINTE de fecha 30 de noviembre de 2005 de la Policía Nacional del Perú dirigido al Jefe de la DIVAPJDIRCOCOR, remitiendo transcripción de cintas VHS y audio.

Con fecha 3 de noviembre de 2021, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile remitió vía oficio N° 4266 la Nota Diplomática N° 5-4-M/287 de fecha 29 de octubre de 2021, de la Embajada del Perú, por la que se solicitó la ampliación de extradición del ciudadano peruano Alberto Fujimori Fujimori, formulada por el Tercer Juzgado Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, en virtud del Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República de Chile, suscrito en Lima el 5 de noviembre de 1932, y demás disposiciones legales aplicables en la especie, a efectos de someterlo a juicio y determinar su responsabilidad penal por los delitos de homicidio calificado, en agravio de Nicolás Cruz Sánchez y otros.

Junto al requerimiento se acompañan dos tomos de un total de 516 páginas de documentación debidamente apostillada. En ellos podemos destacar: a) aquellos antecedentes que dicen relación con el cuaderno de tramitación de la ampliación de extradición activa desarrollada en el Perú: solicitud de ampliación de extradición activa de Alberto Fujimori de fecha 6 de febrero de 2008, de la Corte Superior de Justicia de Lima, Tercer Juzgado Penal Especial, que contiene a su vez normativa aplicable y datos de identificación del requerido; Carátula - Anexo 02 Legislación Aplicable y Carátula - Anexo 03 Identificación de la Persona Reclamada, y b) antecedentes que dicen relación con el hecho delictivo y la vinculación del requerido con éste: manifestación y declaración indagatoria de Máximo Félix Rivera Díaz de fecha 19 de marzo de 2001 y 12 de febrero de 2003, respectivamente; manifestaciones del Coronel Marco Enrique

Miyashiro Arashiro de fecha 16 de abril de 2001; Carlos Jesús García Godos Martínez de fecha 14 de agosto de 2001; PNP Víctor Salazar Chota de fecha 25 de abril de 2001 y 15 de abril de 2003; del Mayor S PNP María del Rosario Peña Vargas de fecha 18 de junio de 2001; José Williams Zapata de fecha 12 de febrero de 2001; SOT3 PNP Marcial Teodorico Torres Arteaga de fecha 28 de diciembre de 2001 y 25 de abril de 2003; SO1 PNP Raúl Robles Reynoso de fecha 28 de diciembre de 2001 y 25 de abril de 2003; Teniente Coronel EP Ricardo Pajares del Carpio de fecha 26 de febrero de 2002; ampliaciones de las manifestaciones del Coronel EP Hugo Víctor Robles del Castillo de fecha 8 de febrero de 2002; y de Moisés Pantoja Rodulfo de fecha 20 de marzo de 2002; declaración indagatoria del General EP Augusto Jaime Patiño de fecha 17 de mayo de 2002; Informe 02-2001 de fecha 26 de enero de 2001, confidencial, en que se acompañan 14 protocolos de necropsias parciales y otros informes periciales de medicina forense (Necropsia Nº 09, 10, 12, 14; dictamen pericial Dactiloscópico de fecha 24 de abril de 1997; dictamen pericial de Medicina Forense 23 de abril de 1997; pronunciamientos Médicos Legales de fecha 28 de febrero de 2001; informe sobre restos Humanos NN1-NN14 atribuidos al Movimiento Revolucionario Tupac Amaru, expedido por el equipo Peruano de Antropología Forense, del mes de julio de 2001; Informe de las pericias médicos legales realizadas por el Instituto de Medicina Legal del Perú a los Integrantes del Grupo "MRTA", fallecidos en la residencia del Embajador de Japón en el Perú; Examen Pericial Dactiloscópico Nº 073-DIM-SIC de fecha 30 de abril de 2001; Acta de identificación y levantamiento de cadáveres de personas pertenecientes al movimiento revolucionario "TUPAC AMARU", encontrados en la residencia del Embajador de Japón de fecha 25 de abril de 1997; Publicaciones de prensa como recortes periodísticos de Diarios Gestión y República de fecha 25 de abril de 1997, de la Revista Gente de fecha 26 de abril de 1997; ejemplar periodístico titulado "Emerretistas Fueron Capturados Vivos"; Comunicado de Hidetaka Ogura de fecha 20 de agosto 2021.

Con fecha 3 de noviembre de 2021, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile remitió vía oficio N° 4267, la Nota Diplomática N° 5-4-M/289, de fecha 29 de octubre de 2021, de la Embajada del Perú, por la que se solicitó la ampliación de extradición del ciudadano peruano Alberto Fujimori Fujimori, formulada por el Primer Juzgado Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima en virtud del Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República de Chile, suscrito en Lima el 5 de noviembre de 1932, y demás disposiciones legales aplicables en la especie, a efectos de someterlo a juicio y determinar su responsabilidad penal por los delitos de asociación ilícita para delinquir, en calidad de autor, y peculado doloso, en calidad de autor mediato, en agravio del Estado peruano.

Los antecedentes que fundamentan la referida solicitud constan de un tomo de 411 páginas de documentación debidamente apostillada. Respecto de ellos podemos destacar: a) aquellos antecedentes que dicen relación con el cuaderno de tramitación de la ampliación de extradición activa desarrollada en el Perú: solicitud de ampliación de extradición de Alberto Fujimori de fecha 24 de marzo de 2008, expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, Primer Juzgado Especial Penal; copia certificada de la resolución judicial de fecha 15 de diciembre de 2006 que dispone abrir instrucción

contra el inculpado Alberto Fujimori Fujimori y ordena en su contra mandato de detención y su inmediata ubicación y captura a nivel nacional e internacional; copia certificada de la resolución judicial de fecha 22 de marzo de 2007 que declara reo contumaz al inculpado Alberto Fujimori Fujimori; copia certificada de la ficha de identidad personal del inculpado Fujimori Fujimori y normativa aplicable (Convención Interamericana contra la Corrupción; Tratado de Extradición con Chile y Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción), y b) antecedentes relativos a la investigación penal desarrollada en Perú: copia certificada de los medios probatorios que sustentan la causa probable del proceso que se investiga al inculpado Alberto Fujimori por delito de peculado y asociación ilícita para delinquir; diligencia de ampliación de instructiva de Vladimiro Montesinos Torres; manifestación de Genaro Delgado Parker de fecha 22 de junio de 2006 y 14 de mayo de 2007; declaraciones testimoniales de Julio Rolando Salazar Monroe de fecha 23 de enero de 2007; José Guillermo Villanueva Ruesta de fecha 15 de junio de 2007; Humberto Guido Rozas Bonuccelli de fecha 18 junio de 2007; Mario Rafael Ruiz Agüero de fecha 22 de junio de 2007 y Matilde Pinchi Pinchi de fecha 2 de julio de 2007; Congreso de la República Primera Legislatura Ordinaria de 2001, transcripción del video s/n "Reunión Dr. Montesinos- Joy Way-Schütz", sin fecha específica.

Con fecha 3 de noviembre de 2021, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile remitió vía oficio N° 4268, la Nota Diplomática N° 5-4-M/290 de la Embajada del Perú, de fecha 29 de octubre de 2021, mediante la cual se solicitó la ampliación de extradición del ciudadano peruano Alberto Fujimori Fujimori, formulada por el Segundo Juzgado Penal Supraprovincial en virtud del Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República de Chile, suscrito en Lima el 5 de noviembre de 1932, y demás disposiciones legales aplicables en la especie, a efectos de someterlo a juicio y determinar su responsabilidad penal por los delitos: i) homicidio calificado (alevosía y explosión), en agravio de Juan Bardales Rengifo y otros; y ii) lesiones graves, en agravio de Margot Lourdes Liendo Gil y otros.

Los antecedentes que fundamentan la referida solicitud constan de un tomo de 650 páginas de documentación debidamente apostillada. De ellos podemos destacar: a) aquellos antecedentes que dicen relación con el cuaderno de tramitación de la ampliación de extradición activa desarrollada en el Perú: cuaderno de ampliación de extradición del Inculpado Alberto Fujimori Fujimori expediente Nº 24-2006 por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, i) homicidio calificado-asesinato en agravio de Juan Bardales Rengifo y otros; y ii) lesiones graves, en agravio de Margot Lourdes Liendo Gil y otros; e identificación del requerido; b) antecedentes referidos a la instrucción penal y policial efectuada en dicho país: certificados de necropsia de -miembro policial- José Diego Hidrogo Olano; - internos del Penal- Juan Bardales Rengifo (28); Juan Jesús Conde Yupari (33); Marcos Callocunto Nuñez (30); Fidel Rogelio Castro Palomino (22); Jaime Gilberto Gutiérrez Prado (28); Julio César Moren Nuñez (28); Sergio Campos Fernandez (32); Luis Ángel Llamas Mendoza (24); Lucio Roberto Cuadros Illacanqui (39); Santos Genaro Zavaleta Hipolito (35); Rufino Obregon Chavez (30); Wilfredo Fheller Gutiérrez Veliz (30); Andrés Agüero Garamendi (33); Ramiro Alberto Ninaquispe Flores (29); Janet Rita Talavera Sánchez (28); Mercedes Peralta Aldazabal (24); Rubén

Constantino Chihuán Basilio (30); Julia Marlene Olivos Peña (25); Ana Pilar Castillo Villanueva (25); Deodato Hugo Juarez Cruzatt (41); Marcos Wilfredo Azaña Meza (24); Yobanka Elizabeth Pardave Trujillo (35); Tito Roger Valle Travesaño (42); Elvia Nila Zanabria Pacheco (40); José Antonio Aranda Company (24); Fernando Alfredo Orosco García (28); Wilmer Rodriguez Leon (27); Mario Francisco Aguilar Vega (45); Noemí Rosa Romero Mejia (27); Victor Hugo Auqui Caceres (21); Rosa Luz Aponte Inga (23); Carlos Jesús Aguilar Garay (41); Edda Vilma Aguilar Fajardo (61); César Augusto Paredes Rodriguez (41); Jorge Muñoz Muñoz (27); Elmer Jesús Lino Llanos (21); Consuelo María Barreto Rojas (25); María Pupetela Villegas Regalado (25) y Robert William Rivera Espinoza (21); Ignacio Guizado Talaverano (25); Acta de Inspección de fecha 14 de abril de 1992; Imagen Pabellones Penal Castro Castro; Oficio Nº 049-2004-ADDHH/DP de fecha 4 de febrero de 2004 dirigido a la Fiscal Provincial de la Fiscalía Especializada para desapariciones forzadas ejecuciones extrajudiciales y exhumación de fosas clandestinas y anexos, con 23 fichas de testimonios recabadas por la comisión de verdad y reconciliación; Libro Verdad y Reconciliación, Los Sucesos en el penal "Miguel Castro Castro", (Mayo 1992), Lima, agosto de 2003; declaraciones de Magali Cecilia Suarez Moncada de fecha 12 de septiembre de 2006; Vilma Company Rodríguez de fecha 12 de septiembre de 2006; Alfredo Vivanco Pinto de fecha 26 de septiembre de 2006; Juan Manuel Castro de fecha 10 de octubre de 2005; Luis Alberto Martínez; Oscar Alberto Álvarez Valera de fecha 19 de marzo de 2006 y 13 de octubre de 2006; Orestes Segundo Castillo Vásquez de fecha 12 de octubre de 2006; Lorenzo Eusebio Tolentino Pessoa de fecha 13 de octubre de 2006 y de Oscar Roberto Morote Barrionuevo de fecha 13 de noviembre de 2006; de Luis Alberto Martínez Bustamante de fecha 8 de febrero de 2007; Douglas Milton Silva Dávalos de fecha 9 de febrero de 2007; Juan Abraham Briones Dávila de fecha 13 de febrero de 2007; Adolfo Javier Cuba y Escobedo de fecha 14 de febrero de 2007; Jesús Manuel Pajuelo García de fecha 15 de febrero de 2007; de Clave 001-EPMCC de fecha 15 de marzo de 2007; Fernando Araruco Socualaya de fecha 15 de marzo de 2007; sentencia de fecha 25 de noviembre de 2006 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (págs. 1544-1605 y 1622-1660); Anexo 1 de la sentencia de San José, Costa Rica, del 25 de noviembre de 2006, (Víctimas de la violación del artículo 4 -Derecho a la Vida- de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma); Anexo 2 de la sentencia de San José, Costa Rica, del 25 de noviembre de 2006. (Víctimas de la violación del Artículo 5 -Derecho a la Integridad Personal- de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en conexión con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura); Anexo 3 de la sentencia de San José, Costa Rica, del 25 de noviembre de 2006. (Víctimas de la violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en conexión con los artículos 7.B de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, y 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura); Corte Interamericana de Derechos Humanos voto razonado del juez Sergio García Ramírez con respecto a la sentencia de la Corte Interamericana de

Derechos Humanos en el caso Castro Castro, del 25 de noviembre de 2006; Corte Interamericana de Derechos Humanos, voto razonado del juez A.A. Cançado Trindade.

Con fecha 3 de noviembre de 2021, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile remitió vía oficio N° 4269 la Nota Diplomática N° 5-4-M/286 de fecha 29 de octubre de 2021, de la Embajada del Perú, por la que se solicitó la ampliación de extradición del ciudadano peruano Alberto Fujimori Fujimori, formulada por el Décimo Tercer Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima en virtud del Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República de Chile, suscrito en Lima el 5 de noviembre de 1932, y demás disposiciones legales aplicables en la especie, a efectos de someterlo a juicio y determinar su responsabilidad penal por el delito de revelación de secretos de interés nacional, en agravio del Estado peruano.

Los antecedentes que fundamentan la referida petición constan de cinco tomos de documentación debidamente apostillada. De ellos podemos destacar a) aquellos que dicen relación con el cuaderno de tramitación de la ampliación de extradición activa desarrollada en el Perú: solicitud de extradición de fecha 13 de enero de 2006, formulada por el 13º Juzgado Penal Corte Superior de Justicia en contra del Sr. Alberto Fujimori, imputado por el delito de revelación de secretos de interés nacional en agravio del Estado Peruano (Anexo I, solicitudes de extradición recaídas en el proceso penal; Anexo II, información de interpol de ubicación del ciudadano cuya extradición se solicita; Anexo III. Resolución que aprueba solicitud de extradición; Anexo VIII Prueba de la Identidad de la persona cuya extradición se solicita; Anexo IX. Normas de Derecho Interno y tratado aplicable al caso; Anexo X. Normas Penales que sustentan la doble incriminación; Anexo X.1 Artículo 330° del Código Penal peruano; Anexo X.2 Artículo 135° del Código Procesal Penal peruano; Anexo X.3 Artículo 109° del Código Penal chileno), y b) antecedentes referidos a la instrucción penal y policial efectuada en dicho país: (Anexo IV. Investigación Preliminar; Anexo V. Auto de Apertura de Instrucción; Anexo VI. Auto en el que se declara la contumacia del ciudadano cuya extradición se solicita, Anexo VII. Prueba de Cargo y de Descargo); declaración indagatoria de Juan Fernando Diandera Ottone de fecha 7 de abril de 2004 y de Carlos Alberto Bergamino Cruz de fecha 17 de mayo de 2004 y 20 de junio de 2005; declaración testimonial de Nicolás de Bari Hermoza Ríos de fecha 7 de junio de 2005 y 4 de noviembre de 2005; declaración preventiva del Señor Procurador Adjunto Anticorrupción ad hoc Juan Carlos Portocarrero Zamora de fecha 7 de junio de 2005; declaraciones testimoniales del Señor Cesar Enrique Saucedo Sánchez, de fecha 14 de junio de 2005 y 8 de noviembre de 2005; Elesban Bello Vásquez de fecha 16 de junio de 2005 y 9 de noviembre de 2005; Juan Fernando Diandera Ottone de fecha 21 junio de 2005 y su continuación de fecha 4 de noviembre de 2005; Alfonso Carlos Espa Garcés-Alvear de fecha 10 de noviembre de 2005; Segundo Arnao Laos de fecha 14 de noviembre de 2005; Julio Salazar Monroe de fecha 18 de noviembre de 2005; Humberto Guido Rozas Bonuccelli de fecha 4 de noviembre de 2005; declaración instructiva de Mauricio León Aguirre Corbalán de fecha 18 de octubre de 2005; Diligencia de Visualización de los 3 videos propalados en el programa periodístico de televisión "Cuarto Poder".



Con fecha 19 de noviembre de 2021, por decisión del Presidente de la Corte Suprema, Sr. Guillermo Silva Gundelach, se dispuso la acumulación del rol N° 87.480-2021, bajo el cual ingresaron las solicitudes de ampliación de extradición antes reseñadas, a la presente causa ya abierta con el rol N°71.850-2021, atendido que se corresponden con la extradición primigenia de Alberto Fujimori Fujimori conocida bajo el rol N° 5.646-2005, que instruyó el ex ministro Orlando Álvarez. Asimismo, se designó como instructora del presente procedimiento a la ministra que suscribe, en calidad de sucesora de aquel.

Con fecha 15 de diciembre de 2021 se tuvo por recibidos los antecedentes descritos y se decidió ampliar la solicitud ya cursada en el proceso, en el sentido de recabar por la autoridad competente del Estado peruano la declaración indagatoria del requerido respecto a los hechos contenidos en las Notas Diplomáticas N° 5-4-M/ 286, 287, 288, 289, 290 y 291 de la mencionada Embajada. Asimismo, y solo en lo referente a la Nota Diplomática N° 290, se solicitó la nueva remisión de la documentación adjunta debido a su falta de claridad visual, como también un informe que describiera los puntos centrales de esos antecedentes y las normas penales aplicables. Por último, se resolvió consultar a la República del Perú si encargaría la representación de sus intereses en lo relativo a la presente solicitud de ampliación de extradición a un representante de confianza, así como también, si el requerido cuenta con defensa privada en Chile.

Con fecha 6 de abril de 2022 se recibió el oficio N° 3856 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, mediante el cual se condujo la Nota N° 5-4-M/118 de la Embajada del Perú, de fecha 25 de marzo de 2022, a través de la cual el Estado requirente informó sobre la contratación de servicios de asesoría letrada para representar los intereses del Estado peruano en el presente procedimiento de ampliación de extradición.

Por resolución de fecha 7 de abril de 2022, se solicitó al abogado Sr. Rodrigo Zegers Reyes formalizar su representación mediante un escrito de patrocinio y poder, acompañando el mandato judicial respectivo.

Con fecha 13 de mayo de 2022, el abogado Sr. Rodrigo Zegers Reyes presentó un escrito asumiendo el patrocinio y representación del Estado peruano en el presente proceso de ampliación de extradición, delegando dicho poder en el abogado habilitado Sr. Martín Besio Hernández. En el primer otrosí, se solicitó asimismo tener por acompañada copia de la escritura pública de Mandato Judicial otorgada ante el Cónsul General de Chile en Lima por el Sr. Javier Alonso Pacheco Palacios, Procurador General del Estado peruano. En el segundo otrosí, se solicitó tener presente como forma de notificación los correos electrónicos que señala. Por resolución de fecha 17 de mayo de 2022, se tuvo presente el escrito presentado por el abogado Sr. Rodrigo Zegers Reyes en representación de los intereses del Estado peruano.

Con fecha 29 de agosto de 2022, se recibió el oficio N° 8846 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el cual se condujo la Nota N° 5-4-M/226, de fecha 19 de agosto de 2022, la cual remitió dos oficios de la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la Nación, a través de los cuales se transmitieron los resultados de los procesos de declaración indagatoria relativas a los casos por la presunta comisión del delito de

homicidio calificado en agravio de Nicolás Cruz Sánchez y otros; y de la presunta comisión de los delitos de asociación ilícita para delinquir, en calidad de autor, y peculado doloso, en calidad de autor mediato, en agravio del Estado peruano, citados en las Notas Nº Nº5-4-M/287 y N°5-4-M/290. Con respecto a las actas de diligencias de declaración indagatoria remitidas por el Vigésimo Primer Juzgado Penal Liquidador, se indica que éstas no pudieron realizarse atendido que el requerido Fujimori, excusó su comparecencia debido a complicaciones de salud.

Dicha nota se tuvo presente por resolución de 1 de septiembre de 2022 y, asimismo, se resolvió consultar al Estado Requirente si el requerido prestaría declaración por el resto de los delitos materia de la presente solicitud de ampliación de la extradición, a saber, los contenidos en Notas N° 5-4-M/234; 5-4-M/286; 5-4-M/288; 5-4-M/289 y 5-4-M/291. Asimismo, se solicitó nuevamente a la República del Perú; 1) evacuar un informe sobre el estado de salud del reclamado; 2) respecto a la Nota N° 5-4 M/290 de la Embajada del Perú, remitir nuevamente y en su totalidad la documentación adjunta, atendido a que no podía ser visualizada claramente, como también remitir un informe que describa los puntos centrales de esos antecedentes y las normas penales aplicables, tal como se acompañó en sus otros oficios; y, 3) que indique si el requerido cuenta o no con defensa privada en Chile.

Con fecha 21 de septiembre de 2022, advirtiéndose un error en la Nota N° 5-4-M/226 de la Embajada del Perú toda vez que la Nota N° 5-4-M/290 corresponde a una solicitud de ampliación de extradición por los delitos de homicidio calificado y lesiones graves, y no al de asociación ilícita y peculado contenido en la Nota N° 5-4-M/289, se rectificó la resolución de 1 de septiembre de 2022 y el oficio N° 22710-2022 de la Corte Suprema en el sentido que donde dice "5-4-M/289", debe decir "5-4-M/290", entendiéndose, en consecuencia, que el Estado requirente habrá de informar si el requerido prestará declaración por los delitos imputados en la Nota N° 5-4-M/290.

Con fecha 27 de septiembre de 2022, atendido el tiempo transcurrido sin haber recibido informe por parte de la República de Perú sobre si el requerido contará con defensa privada en Chile, se designó a la Corporación de Asistencia Judicial para que asuma la representación del reclamado en nuestro país, lo cual se ordenó poner en conocimiento del requerido de autos y a las autoridades peruanas respectivas por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por escrito de 28 de septiembre de 2022, el abogado jefe de la oficina de Defensa Penal de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana, Sr. Juan Manuel Álvarez Álvarez, aceptó la designación para ser abogado patrocinante y apoderado del Sr. Alberto Fujimori Fujimori. Solicitó, asimismo, copia simple digitalizada del expediente, como también, que la República del Perú acompañara al expediente de extradición un certificado médico de la salud del requerido con el fin de determinar si podía enfrentar válidamente un proceso de extradición, como también, entender las consecuencias jurídicas de ello.

Con fecha 29 de septiembre de 2022, se recibió el oficio N° 9972 de fecha 28 de septiembre de 2022, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el cual se remitió la Nota N° 5-4-M/250 de fecha 20 de septiembre de 2022, proveniente de la Embajada de Perú, mediante la cual se informó

que el Estado peruano cuenta con representación en la República de Chile para la gestión de las ampliaciones de extradiciones presentadas con la Notas N° 5-4-M/286, 5-4-M/288, 5-4-M/289, 5-4-M/290, y 5-4-M/291, la cual se encomendó al abogado Sr. Rodrigo Enrique Zegers Reyes.

Por resolución de 30 de septiembre de 2022 se tuvo presente el patrocinio y poder asumido por la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana, y se accedió a entregar copia digitalizada del expediente de autos. En cuanto la solicitud de evacuar un informe sobre el estado de salud del reclamado, se accedió a lo pedido, determinándose reiterar lo ya pedido con fecha 1 de septiembre de 2022 y solicitar a la República del Perú un certificado médico sobre el estado de salud del requerido, con el fin de determinar si podía enfrentar válidamente un proceso de extradición y si entendía las consecuencias jurídicas de ello. Por otro lado, se tuvo presente lo informado a través de la Nota N° 5-4-M/250 de la Embajada del Perú, remitida mediante el oficio N° 9972 de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Con fecha 30 de septiembre de 2022 se recibieron las siguientes Notas diplomáticas remitidas por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile:

- i) Nota N° 5-4-M/243 conducida a través del oficio N° 9681 de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la cual se remitió copia del informe médico N° 008-2022-INPE/ORL-EP-BBD-SALUD.JS, relativo al estado de salud actualizado del Sr. Alberto Fujimori Fujimori, de 84 años de edad.
- Nota N° 5-4-M/259, conducida a través del oficio N° 10041 de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la cual se informó que la Oficina de Cooperación Judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores ha solicitado a través de reiterados oficios dirigidos a los órganos jurisdiccionales a fin de que cumplan con informar si se ha llevado a cabo la declaración indagatoria del requerido, sin que se haya recibido respuesta a la fecha. Asimismo, en cuanto al estado de salud del reclamado, señaló que dicha información fue remitida a las autoridades judiciales chilenas a través de la Nota N° 5-4-M/243 de fecha 12 de septiembre de 2022, de la Embajada del Perú. En cuanto al cuaderno de ampliación de extradición presentado con la Nota N° 5-4-M/290, informó que se reiteró al órgano jurisdiccional requirente que remita nuevamente el expediente. Finalmente, en lo relativo a si el requerido cuenta o no con defensa privada, informó que aquello sería precisado oportunamente a través de otro documento.
- iii) Nota N° 5-4-M/262, conducida a través del oficio N° 10038 de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la cual la Quinta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima remitió la resolución N° 8 de fecha 20 de septiembre de 2022, e informó que la defensa del Sr. Alberto Fujimori Fujimori en la República del Perú no ha cumplido con informar si ejerce la defensa también ante el proceso de ampliación de extradición ante la República de Chile, agregando

- que dicho proceso de ampliación de extradición es diplomático y por ende, desconoce si el requerido cuenta con defensa privada en Chile; y,
- iv) Nota N° 5-4-M/263, conducida a través del oficio N° 10039 de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la cual se remitió la resolución N° 7 de 20 de septiembre de 2022, de la Quinta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, informando que desconoce si el Sr. Fujimori cuenta con defensa privada para el proceso seguido ante la República de Chile.

Por resolución de 6 de octubre de 2022, se tuvieron presentes las referidas notas diplomáticas.

Con fecha 11 de octubre de 2022, se accedió a lo solicitado por la Corporación de Asistencia Judicial mediante escrito de 7 de octubre del mismo año, y se resolvió remitir copia simple digitalizada del informe emitido por la fiscal de la Corte Suprema recaído en la primera petición de extradición, así como también de la sentencia de la Corte Suprema recaída en dicha solicitud. Con fecha 12 de octubre de 2022, se dejó constancia que la Dirección de Asuntos Internacionales y Derechos Humanos de la Excelentísima Corte Suprema hizo entrega al abogado Juan Manuel Álvarez Álvarez, de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana, una copia del expediente de la presente causa mediante pendrive, en cumplimiento de lo ordenado por resolución del 30 de septiembre de 2022.

Con fecha 20 de octubre de 2022 se accedió a lo pedido por el abogado Rodrigo Zegers Reyes, en representación del Estado peruano, en orden a solicitar copia simple digitalizada del expediente. Con fecha 21 de octubre de 2022, se dejó constancia que la Dirección de Asuntos Internacionales y Derechos Humanos de la Excelentísima Corte Suprema hizo entrega al abogado Braulio Carrasco Hinojosa una copia del expediente de la presente causa mediante pendrive, en cumplimiento de lo resuelto el 20 de octubre de 2022.

Con fecha 27 de diciembre de 2022, se recibió la Nota N° 5-4-M/318 de la Embajada del Perú, de 12 de diciembre de 2022, conducida mediante el oficio N° 4790 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, por la que se solicitó la ampliación de la extradición del ciudadano peruano Alberto Fujimori Fujimori , formulada por el Juzgado Penal Supraprovincial Liquidador Transitorio de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en virtud del Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República de Chile, suscrito en Lima el 5 de noviembre de 1932, y demás disposiciones legales aplicables en la especie, a efectos de que pueda ser procesado como presunto autor mediato de la comisión de los delitos de lesiones graves seguidas de muerte, en un contexto de grave violación de derechos humanos, en agravio de María Mamérita Mestanza Chávez y otras, y lesiones graves, en un contexto de grave violación de derechos humanos, en agravio de Victoria Esperanza Vigo Espinoza y otros.

A dicha solicitud formal de ampliación de extradición se acompañó un total de 35 tomos (de 11.380 folios) y 1 USB, dentro de los cuales se pueden identificar: a) aquellos que dicen relación con la solicitud de extradición activa tramitada en el Perú: Resolución consultiva de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República

del Perú, de fecha 13 de junio de 2022, mediante la cual se declara procedente la solicitud de ampliación de extradición activa formulada por el Juez del Juzgado Penal Supraprovincial Liquidador Transitorio de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada a las autoridades judiciales de la República de Chile respecto al ciudadano de nacionalidad peruana y japonesa Alberto Fujimori, para su procesamiento por la presunta comisión en calidad de autor mediato de los delitos de lesiones graves seguidas de muerte, en contexto de grave violación de los derechos humanos, y lesiones graves en un contexto de grave violación de los derechos humanos; solicitud de ampliación de extradición activa del ciudadano peruano Alberto Fujimori, del Juzgado Penal Supraprovincial Liquidador Transitorio de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, de fecha 19 de abril de 2022, por el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves seguidas de muerte en un contexto de grave de violación de derechos humanos en agravio de Mestanza Chávez, Aguirre Aucappina, Betalleluz Aguilar, Espinola Otiniano, Ramos Durán y por presunta comisión del delito contra la vida, del cuerpo y la salud-lesiones graves en un contexto de grave de violación de derechos humanos en agravio de Vigo Espinoza y otros; copia certificada de la ficha RENIEC del imputado Alberto Fujimori Fujimori; Declaración de Garantías Judiciales que otorga el Órgano Judicial a las autoridades competentes de la República de Chile; copia certificada del Código Penal de la República de Chile donde se consigna el artículo invocado en la causa; copia certificada del Código Penal peruano en donde se consigna el artículo que tipifica la presente causa; copia del Tratado de extradición entre Chile y Perú, y b) los que se acompañan de la investigación penal desarrollada en dicho país: copia certificada del informe final sobre la aplicación anticoncepción quirúrgica voluntaria (AQV) años 1999-2000; copia certificada del plan preliminar "Campaña de sensibilización del plan de emergencia AQV en las localidades de Sayán y Oyón"; copia certificada de Manual de normas y procedimientos para actividades de AQV, segunda edición 1998, Lima, Perú 1998; copia certificada del informe nada personal- reporte de derechos humanos sobre la aplicación de la AQV en el Perú -1996 - 1998 del Cladem- Comité de América Latina y El Caribe para la defensa de los derechos de la mujer; copia certificada del informe Nº 27 de la Defensoría del Pueblo, "La aplicación de la anticoncepción quirúrgica y los derechos reproductivos II"; copia certificada del recorte periodístico del El Comercio de fecha 20 de diciembre de 1997 titulado "Los riesgos de una ligadura. Me quisieron engañar"; copia certificada del recorte periodístico del diario La República de 10 de diciembre de 1997 titulado "En Sicuani (Canchis - Cusco) y Uripa (Apurimac) continúan denuncias de esterilización forzosa"; copia certificada de los recortes periodísticos en relación a la ejecución del programa de planificación familiar, y en especial de la AQV en la zona de Piura (Sullana, Ayabaca); copia certificada del recorte periodístico, en relación a la operación por ligadura de trompas sufrida por Graciela Aponte Landa en la posta médica "Aparicio Pomares" de Huánuco; copia certificada de una pancarta en la que se lee "Campaña S.A.S.A. CS HCOS, ligaduras de trompas, vasectomía, gratis de julio" que habría sido exhibida en Julcán -La Libertad; copia certificada de los recortes periodísticos, relacionados con las operaciones de ligadura de trompas realizadas en Tocache; copia certificada de la revista Si, que dan cuenta de la realización de

operaciones de AQV en la zona de Huancavelica; copia certificada de las estadísticas de personas que fueron intervenidas con métodos irreversibles: ligaduras de trompas y vasectomías a nivel nacional en el período comprendido entre 1993 a 1999 del Ministerio de Salud; copia certificada del informe final de la Comisión Especial sobre actividades de anticoncepción quirúrgica voluntaria - AQV, constituida por el Ministerio de Salud mediante resolución ministerial Nº 495-2001 - SA/DM de fecha 8 de septiembre de 2001; copia certificada del documento titulado "Atención a la demanda de salud integral y salud reproductiva en zonas priorizadas de la selva peruana: comunidades nativas" correspondiente a los años 1999/2000; manifestaciones de Edilberto Martínez Pujay, rendida el 3 de junio de 2003; en sede policial de Elio Oscar Figueroa Calderón; Luis Alberto Torres Chávez de fecha 21 de febrero de 2005; declaraciones de Juan Succar Rahme; Juan Héctor Modesto Castro de fecha 14 de diciembre de 2004; David Matzunfa Torres de fecha 28 de enero de 2005; Maritza Irene Castro Huajardo de fecha 21 de febrero de 2005; Dionisio Washington Ortiz de Orue Castillo de fecha 21 de febrero de 2005; Enrique Octavio Marroquín Osorio de fecha 20 de abril de 2005; Guillermo Absalón Sánchez Cabrera de fecha 4 de mayo de 2005; Teodora Mercedes Miranda Rendón del 3 de junio de 2005, que trabajó el año 1995 como obstetra asistente en el Departamento de Gineco Obstetricia del Hospital Regional de Cajamarca; Rafael Graciano Alva Barreto de fecha 7 de febrero de 2003; copia certificada de entrevistas realizadas a María Maura Castillo Nole, identificada con DNI Nº 80665313, de fecha 23 de febrero de 2003; Venancia Tito Quispe, de fecha 22 de febrero de 2005; copia certificada del informe de la Comisión de Derechos Humanos con relación a la aplicación de las acciones de anticoncepción quirúrgica voluntaria (AQV) de fecha 25 de julio de 2003, remitido mediante oficio Nº 813-2003-CDDHH-CR-P; copia certificada de las copias de los consentimientos para anticoncepción quirúrgica voluntaria firmados por las usuarias de la Red de Salud Piura; copia certificada del protocolo de autopsia de María Mamérita Mestanza Chávez; copia certificada de las Pólizas de entrada de bienes, notas de entradas a almacén, pedidoscomprobantes de salidas, órdenes de compras- guías de internamiento relacionados con el ingreso de materiales de salud, farmacéuticos y de laboratorio para las (sic) diversos centros de salud y hospitales de la Región IV de salud Cajamarca- Perú; los mismos que fueron recabados mediante acta fiscal de fecha 18 de diciembre de 2004; copia certificada de los partes diarios de intervenciones quirúrgicas correspondientes al año 1999; copia certificada del listado de mujeres y hombres de Chumbivilcas-Cusco que señalan haber sido esterilizados mediante vasectomía y ligaduras de trompas presentado por el movimiento amplio de mujeres - línea fundacional - Mam Fundacional mediante escrito del 19/01/2005; copia certificada de los testimonios sobre esterilizaciones forzadas de doce mujeres de Anta: Dolores Quispe Vásquez con DNI Nº 24376851, Paula Huamán Mollehuanca con DNI Nº 24362635, Sabina Huillca Cóndor, Felipe Cusi Cóndor con DNI Nº 24376926, Carmen Mayhua Pimentel con DNI Nº 24376926, Aurelia Cusi Labra con DNI Nº 24371472, Mery Velázquez Delgado con DNI Nº 24377162, Demetria Molina con DNI Nº 24371527, Vicentina Usca Copa con DNI Nº 24373340, Venancia Titto Quispe con DNI Nº 24370871, Florencia Huaylaas Vázquez con DNI Nº 2435982, Hilaria Huamán Huillca con DNI Nº 24361999 presentado por

el movimiento amplio de mujeres línea fundacional mam fundacional mediante el escrito de fecha 19 de enero de 2005; copia certificada de las actas fiscales donde constan las declaraciones de Rosa Ariste Lima, Basilia Huamani Sacsi, Cirila Berrio Mendoza Irene Fernández y Basilia Chávez Márquez; y las entrevistas de Yudi Ciprián Aparicio, Paulino Quispe Yopinta, Eufemia de la Vega, Maruja Champi y Alejandrina Mamani; copia certificada del oficio Nº 183-2005 cursado por el jefe del instituto de medicina legal con el que remitió el informe antropológico presentado por el licenciado Iván Rivas sobre "la práctica de la anticoncepción quirúrgica en el Perú: la perspectiva cultural"; oficio del Jefe de la Unidad Economía dirigido al Director del Hospital de Apoyo Departamental Cusco, de fecha 7 de abril de 2005, acompañando planillas del programa Planificación Familiar de los años 1996 a 2000, y que adjuntan actas de consentimiento para cirugía anticonceptiva e historia clínica de pacientes; copia de escritos presentados por diversos actores, en representación de la organización movimiento amplio de mujeres línea fundacional y el Congreso, entre el 14 de junio y el 30 de noviembre de 2005, que dan cuenta de la situación denunciada; Informe del Ministerio de Salud denominado "Examen al programa de salud reproductiva y planificación familiar sobre las denuncias presentadas de anticoncepción quirúrgica voluntaria a nivel nacional", de fecha 30 de junio de 1999, y anexos; Anexos del informe del Ministerio de Salud peruano denominado "Examen al programa de salud reproductiva y planificación familiar sobre las denuncias presentadas de anticoncepción quirúrgica voluntaria a nivel nacional", de fecha 30 de junio de 1999; copia de oficio Nº 3066-2006 cursado por Ministro de Salud Carlos Vallejos Sologuren, por el cual remite informe sobre "Examen Especial sobre presunta negligencia médica ocurrida en la Dirección Regional de Salud-Cajamarca" relacionado con el fallecimiento de Mamérita Mestanza Chávez luego de ser sometida a operación de anticoncepción quirúrgica, y anexos; copia de actas de entrevistas realizadas a las presuntas víctimas de los hechos denunciados, todas de fecha 9 y 10 de noviembre de 2006; copia de la resolución del 26 de julio de 2007 de la Fiscalía Provincial Especializada en delitos contra los Derechos Humanos, mediante la cual se tiene como agraviada a Guillermina Huamán Hanampa; copia del oficio Nº 611-2007 de fecha 6 agosto de 2007 proveniente del despacho viceministerial y dirigido a la Fiscalía Provincial penal Titular de Lima, respondiendo a una solicitud de informes relativos al programa de planificación familiar efectuado entre los años 1995 y 2000. Adjunta una serie de oficios en donde se constata el personal a cargo de su ejecución; escrito de la representante legal del Movimiento Amplio de Mujeres Línea Fundacional del 22 de enero de 2005, acompañando un listado de 120 mujeres esterilizadas contra su voluntad entre 1996 y 1998; copia certificada de la historia clínica de María Mamérita Mestanza Chávez del Hospital Regional de Cajamarca y por la Microred La Encañada; copia de las declaraciones y testimonios de Jacinto Salazar Juárez, prestada el 16 de diciembre de 2004, de Teresa Huamán Taboada, el 21 de noviembre de 2007, de Janeth Bázan Oblitas, del 9 de noviembre de 2007, y de Yuri Alberto Monteagudo Ruiz Caro, del 13 de noviembre de 2007, todas ante el Ministerio Público; copia de las órdenes de servicio y compra, así como comprobantes de pago del Programa de Salud Reproductiva y Planificación Familiar a través de la organización Japonesa Nippon Fundation, donde aparece que el presupuesto y gasto tuvo mayor incidencia entre las mujeres de las

comunidades nativas de Perú; Fichas médicas y consentimientos para anticoncepción quirúrgica voluntaria.; copia certificada de las copias simples de las historias clínicas, correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1997; marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre y noviembre de 1998 del Hospital de apoyo de Barranca-Cajatambo DISA III-Lima Norte; copias certificadas de reportes operatorios, historias clínicas AQV y formatos de consentimiento informado, correspondientes al Hospital Barranca Cajatambo SBS de la DISA Lima Norte del periodo julio a diciembre 1997; copia certificada de los certificados médico legales correspondientes a Nena Minelli Laverio Espinoza, Juana Antonia Campoblanco Paucar, Carmen Antonia Santa Loarte, Santa Isabel de Paz Pineda, Asuncion Epifania Villa Morán, y Beatriz Primitiva Roque Alva, todos del mes de febrero de 2003; copia certificada de los certificados médico legales correspondientes a Ylberta Rojas Torres, Lidia Consuelo Arna Hüarcaya, Hilda Méndez Bautista, Cristina Matamoros de la Cruz, Felícita Llanco Chávez, Paulina Hilario Mallasca, Emma de la Cruz Oyola, Norma Arroyo Valencia, Verónica Quispe Huayta, Vilma Rivero Ceras, Victoria Acuña Torres, Gloria Valer Torres, Victoria Ayala De La Cruz, Alejandrina Aylas Pariona, Yolanda Faustina Cahuana Jurado, Fulgencia Guillén Mancha, Humberto Cahuana Granados, Victoria Vila Romaní, Sara Agustina Ramos Santiago, Teodora Jurado Hilario, Renee Esperanza Acuña Acuña, Luis Ortiz Minaya, Eugenia Reyes Paucar y Micaela Ramos Huamán, todos de fecha 31 de julio de 2003; copia certificada de la copia simple de la relación de personas sometidas a A.Q.V. en el periodo comprendido entre los años 1996-1998; copia certificada de las copias simples de los documentos relacionados con los consentimientos para las aplicaciones de la A.Q.V. correspondiente a la Región Salud Cusco; copia certificada de la declaración de Carmen Gloria Quevedo Figueroa, identificada con DNI Nº 25458905, de fecha 20 de octubre de 2015; María Soledad Guzmán Alvan, identificada con DNI Nº 05598619, de fecha 26 de febrero de 2016; Silvia Marina Zumba Sanda, identificada con DNI Nº 80394793, de fecha 26 de febrero de 2016; Deysi Cachay García, identificada con DNI Nº 05347792 de fecha 25 de febrero de 2016; Julia Navarro Villano, identificada con DNI Nº 31485414 de fecha 7 de marzo de 2016; Felicitas Rojas Huamán, identificada con DNI Nº 31035344, de fecha 9 de marzo de 2016; Francisca Toledo Talavera, identificada con DNI Nº 31126400, de fecha 7 de marzo de 2016; Veneranda Santos Adrianzen, identificada con DNI Nº 03239776, de fecha 18 de diciembre de 2015; Alejandra Honorata Huamaní Huaman, identificada con DNI Nº 23268751, de fecha 28 de septiembre de 2015; Lucía Espinoza Conisilla, identificada con DNI Nº 23274038, de fecha 28 de septiembre de 2015; Guillerma Pino Cueto, identificada con DNI Nº 23385042, de fecha 3 de octubre de 2015; Martha Muñoz Ore, identificada con DNI Nº 23363723, de fecha 3 de octubre de 2015; Francisco Aguilar Palacios, identificado con DNI Nº 23377548, de fecha 4 de octubre de 2015; Donatilda Apumayta Sullca, identificada con DNI Nº 45112744, de fecha 4 de octubre de 2015; Lucinda Primo Matto, identificada con DNI Nº 22714494, de fecha 4 de septiembre de 2015; Faustina Nélida Ostos Domínguez, identificada con DNI Nº 22729013, de fecha 9 de septiembre de 2015; Damiana Quispe Huamán, identificada con DNI Nº 24378118, de fecha 3 de diciembre de 2015; Yony Quelion Quejía, identificada con DNI Nº 24378383, de fecha 3 de diciembre de 2015; Victoria Vigo Espinoza, identificada con

DNI Nº 02690678, de fecha 27 de diciembre de 2013; Florencia Huayllas Vásquez, de fecha 27 de agosto de 2013; Vicentina Usca Ccopa, de fecha 18 de noviembre de 2013; Jobita Kutucalla Supa, de fecha 27 de agosto de 2013; Ernestina Canlla Cárdenas, de fecha 27 de agosto de 2013; Estela Laime Baca, de fecha 27 de agosto de 2013; Felipa Cusi Cóndor, de fecha 16 de julio de 2013; Carmen Mayhua Pimentel, de fecha 27 de marzo de 2009; Diego Juan Francisco González del Carpio, de fecha 8 de julio de 2013;

Por resolución de 28 de diciembre de 2022, del Sr. Presidente de esta Corte Suprema, se acumularon los autos al Rol de ingreso N° 71.850-2021, y se determinó que pasaran los antecedentes para su conocimiento y resolución a esta ministra instructora, en calidad de sucesora del ex ministro Orlando Álvarez, que conoció de la solicitud de extradición principal del requerido Rol N° 5646-2005 de la Corte Suprema.

Con fecha 28 de diciembre de 2022, teniendo presente el mérito de autos y lo dispuesto en el artículo 651 del Código de Procedimiento Penal, se dio por cerrada la investigación en lo atingente a las ampliaciones de extradición solicitadas a través de la Nota Diplomática N°5-4-M/234, por los delitos de suministro ilegal de armas de fuego, asociación ilícita para delinquir, violación de soberanía de un Estado extranjero, falsedad genérica y conspiración; Nota Diplomática N°5-4-M/288, por los delitos de homicidio calificado y secuestro agravado de miembros de la familia Ventocilla; Nota Diplomática N°5-4-M/291, por los delitos de secuestro agravado en agravio de Arturo Moreno Alcántara y otros; Nota Diplomática N°5-4-M/287, por los delitos de homicidio calificado de Nicolás Cruz Sánchez y otros, en operativo de rescate rehenes en Embajada de Japón; Nota Diplomática N°5-4-M/289, por los delitos de asociación ilícita para delinquir y peculado; Nota Diplomática N°5-4-M/290, por los delitos de homicidio calificado de Juan Bardales Rengifo y otros y lesiones graves en agravio de Margot Lourdes Liendo y otros, en el Penal Castro Castro; Nota Diplomática N°5-4-M/286, por el delito de revelación de secretos de interés nacional, en agravio del Estado peruano; y, se resolvió que pasaran los antecedentes a la Fiscalía Judicial de la Corte Suprema para su informe.

Con fecha 30 de diciembre de 2022 se tuvo por recibidos los antecedentes remitidos a través de la Nota N° 5-4-M/318 de la Embajada del Perú, de fecha 12 de diciembre de 2022, conducida mediante el oficio N° 4790 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile. Asimismo, se determinó solicitar a la República del Perú, recabar por la autoridad judicial competente de dicho país la declaración indagatoria del Sr. Alberto Fujimori Fujimori respecto a los hechos descritos en esta nueva solicitud de ampliación, contenidos en la Nota Diplomática N° 5-4-M/318 de su Embajada. Por último, en virtud de la naturaleza de los hechos de la nueva solicitud de ampliación, se decretó la reserva de la causa, de conformidad con el artículo 7 del Auto Acordado N° 44-2022 de la Excma. Corte Suprema.

Por escrito de 12 de enero de 2023, el abogado de la Oficina de Defensa Penal de la Corporación de Asistencia Judicial, Sr. Juan Manuel Álvarez Álvarez, solicitó tener presente la delegación de poder conferida a la postulante Elisa Alina Franco Sentis.

Por resolución de 18 de enero de 2023 se resolvió que, previo a proveer el escrito delega poder presentado por el abogado de la Oficina de Defensa Penal de la

Corporación de Asistencia Judicial, se suscribiese la presentación por la compareciente Elisa Alina Franco Sentis según lo dispuesto en el artículo 3 del Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación Electrónica o bien, ratificara la firma ante el señor Secretario del Tribunal. Asimismo, se resolvió rectificar o aclarar el rol indicado en el cuerpo del escrito.

Con fecha 4 de abril de 2023, se recibió la Nota N° 5-4-M/97 de la Embajada del Perú, de fecha 28 de marzo de 2023, mediante la cual se condujo el Oficio N° 4779-2023-MP-FN-OCJIE-NEZF de la Oficina de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones, a través del cual: a) se remitió una descripción de los puntos centrales de la solicitud de ampliación de extradición activa y las normas penales aplicables relativas a los hechos acaecidos en el establecimiento penitenciario Miguel Castro Castro; b) se remitió una copia del acta de registro de audiencia de declaración indagatoria de Alberto Fujimori Fujimori, de fecha 13 de enero de 2023, relativa a los hechos ocurridos en el establecimiento penitenciario Miguel Castro Castro; y c) se informó que el imputado Alberto Fujimori Fujimori cuenta con defensa técnica particular, la cual representará al Sr. Fujimori en la República de Chile.

Con fecha 12 de abril de 2023, se agregó a los antecedentes la referida Nota diplomática, y atendido el mérito de la misma, se resolvió dejar sin efecto la resolución de fecha 28 de diciembre de 2022 y se decretó la reapertura de la investigación de todas las solicitudes de ampliación que fueron cerradas en dicha fecha, a efectos de evaluar la necesidad de solicitar nuevas diligencias a partir de lo informado en la Nota de la Embajada del Perú. Asimismo, se ordenó comunicar lo anterior por la vía más expedita a la Fiscalía Judicial de esta Corte Suprema, a fin de solicitar la devolución de los antecedentes enviados por motivo del cierre de investigación.

Con fecha 18 de abril de 2023, atendido el estado procesal de la causa, se resolvió reiterar al Estado requirente el cumplimiento de lo dispuesto en las resoluciones de 15 de diciembre de 2021, 25 de marzo de 2022, 21 de septiembre de 2022, 30 de diciembre de 2022 y 1 de marzo de 2023, en cuanto a la remisión de las respectivas declaraciones indagatorias de Alberto Fujimori Fujimori por los episodios contenidos en las notas N° 5-4-M/234, 286, 288, 291 y 318 de la Embajada del Perú, o en su defecto, para que informara si citado el requerido a la diligencia correspondiente, manifestó su deseo de guardar silencio.

Con fecha 30 de junio de 2023, se recibió la Nota N° 5-4-M/166 de la Embajada del Perú, de fecha 22 de junio de 2023, mediante la cual se remitió copia del acta de la diligencia de declaración indagatoria de Alberto Fujimori Fujimori, llevada a cabo el día 19 de mayo de 2023, ante el Juzgado Penal Supraprovincial Liquidador Transitorio de la Corte Superior de Justicia Penal Especializada, en el marco del proceso penal seguido por los delitos de lesiones graves seguidas de muerte en un contexto de grave violación de derechos humanos.

Por escrito de 5 de julio de 2023, las abogadas Sra. Karinna Fernández Neira y Sra. Magdalena Garcés Fuentes, en representación de Luz Cynthia Silva Ticllacuri, Presidenta de DEMUS, Estudio para la Defensa de los Derechos de la Mujer, solicitaron hacerse parte fundadas en que en el marco de la presente solicitud de ampliación de extradición contra Alberto Fujimori Fujimori, se encuentra incluida la solicitud de

extradición vinculada a la causa criminal seguida en su contra por los delitos contra la vida el cuerpo y la salud- lesiones graves seguidas de muerte en un contexto de grave violación de derechos humanos y otros, cometida en contra de decenas de mujeres entre las que se encuentra reconocida en su calidad de víctima, Celia Esther Ramos Durand, cuyos intereses y los de su familia son representados en el proceso penal seguido ante la Fiscalía peruana por DEMUS, Estudio para la Defensa de los Derechos de la Mujer, así como también en sede internacional.

Con fecha 6 de julio de 2023, se tuvo presente la Nota N° 5-4-M/166 de la Embajada del Perú, y se agregó a sus antecedentes, ordenándose mantener el CD acompañado en dependencias de la Dirección de Asuntos Internacionales y Derechos Humanos de esta Corte, a disposición de los intervinientes. Asimismo, se resolvió reiterar al Estado requirente la remisión de las declaraciones indagatorias de Alberto Fujimori Fujimori por los episodios contenidos en las notas N° 5-4-M/234, 286, 288, y 291 de la Embajada del Perú, o en su defecto, que indicara si, citado el requerido a la diligencia correspondiente, manifestó su deseo de guardar silencio.

Por resolución de 7 de julio de 2023, previo a resolver el escrito presentado por las abogadas Sra. Karinna Fernández Neira y Sra. Magdalena Garcés Fuentes, se otorgó traslado a las partes.

Con fecha 10 de julio de 2023, el abogado Sr. Rodrigo Zegers Reyes, en representación del Estado peruano, evacuó el traslado conferido por resolución de 7 de julio de 2023, solicitando que dicha solicitud fuera fallada conforme a derecho en todas sus partes, agregando que la representación que le fue conferida por el Estado peruano se limitaba a los episodios contenidos en las Notas N° 5-4-M/234, 286 y 289 de la Embajada del Perú, encontrándose en espera de que el encargo de representación judicial se ampliara a los episodios contenidos en las Notas N° 5-4-M/287, 288, 290, 291 y 318 de la Embajada del Perú.

Con fecha 12 de julio de 2023, se tuvo por evacuado el traslado conferido por el abogado Sr. Rodrigo Zegers Reyes, y habiendo transcurrido el plazo otorgado, se tuvo por evacuado el traslado conferido a la defensa en rebeldía.

Con fecha 19 de julio de 2023, se resolvió tener como partes coadyuvantes a las abogadas Karinna Fernández y Magdalena Garcés, en representación de la presidenta de DEMUS, Estudio para la Defensa de los Derechos de la Mujer, doña Luz Cynthia Silva Ticllacuri, en el marco de la causa criminal seguida en contra del Sr. Fujimori por los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud – lesiones graves seguidas de muerte.

Con fecha 2 de agosto de 2023, la abogada Sra. Karinna Fernández Neira, en su calidad de parte coadyuvante en el marco de la solicitud de ampliación de extradición del Sr. Alberto Fujimori, vinculada a la causa criminal seguida en su contra por los delitos contra la vida el cuerpo y la salud - lesiones graves seguidas de muerte en un contexto de grave violación de derechos humanos y otros, solicitó tener por acompañados 2 documentos, consistentes en: 1) una comunicación de la CIDH de 03 de junio de 2023 donde se informa la remisión del caso de Celia Edith Ramos Durand y sus familiares contra el Estado de Perú, Caso Nº 13.752 a la Corte IDH; y, 2) Copia de partes pertinentes del Informe de Fondo Nº 287/21 del caso de Celia Edith Ramos

Durand y sus familiares contra el Estado de Perú, Caso Nº 13.752. Dichos documentos se tuvieron por acompañados por resolución de 4 de agosto de 2023.

Con fecha 11 de agosto de 2023, en atención al tiempo transcurrido desde lo solicitado al Estado requirente con fecha 6 de julio de 2023, se otorgó un plazo de 30 días a la República del Perú para que remitiera las declaraciones indagatorias de Alberto Fujimori Fujimori por los episodios contenidos en las notas N° 5-4-M/234, 286, 288, y 291 de la Embajada del Perú, o en su defecto, indicara si, citado el requerido a la diligencia correspondiente, manifestó su deseo de guardar silencio. Asimismo, atendido lo informado por el abogado Sr. Rodrigo Zegers en su presentación del 10 de julio de 2023, se resolvió consultar al Estado requirente si contará con representación letrada en la causa por los episodios contenidos en las Notas N° 287, 288, 290, 291 y 318 de la Embajada del Perú.

Con fecha 21 de agosto de 2023, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores condujo la Nota Nº 5-4-M/253, de fecha 16 de agosto de 2023, de la Embajada del Perú, mediante la cual se remitió el Certificado Médico Legal Nº 041969-V de la Unidad Clínico Forense del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, de fecha 4 de agosto de 2023, mediante el cual se determinó el estado de salud del Sr. Alberto Fujimori, y además, tuvo por finalidad responder si se encontraba en condiciones de enfrentar válidamente un proceso de extradición, así como también entender las consecuencias jurídicas de aquello. En dicha pericia médica se concluyó que: "1. El peritado entiende las consecuencias jurídicas del proceso de extradición; 2. El peritado presente múltiples comorbilidades que ponen en riesgo su salud y su vida; y, 3. Dichas condiciones clínicas lo hacen un adulto mayor frágil (84 años), que requiere de un monitoreo y evaluación por múltiples especialidades médicas, y que por estas condiciones y por el riesgo coronario que presenta (antecedente de infarto agudo de miocardio), su traslado puede poner en riesgo su salud y su integridad física." Dicha Nota se agregó a los antecedentes por resolución de 23 de agosto de 2023.

Con fecha 14 de septiembre de 2023, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores condujo la Nota N° 5-4-M/293, de fecha 12 de septiembre de 2023, de la Embajada del Perú, mediante la cual se informó que la Oficina de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones del Ministerio Público ha instado a los órganos judiciales peruanos que cumplan con llevar a cabo la declaración indagatoria del Sr. Fujimori, agregando asimismo que se encontraba coordinando con la Procuraduría General de Estado, a fin que informara si el Estado peruano contaría con representación letrada en los procesos de ampliación de extradición referidos en las Notas N° 5-4-M/287, 288, 290, 291, y 318. Por otro lado, solicitó que cuando se remitieran comunicaciones de un Estado a otro sobre algún aspecto relativo a la extradición, que las mismas surtan efectos a partir de la notificación o comunicación que se realice a través de las misiones diplomáticas respectivas.

Con fecha 15 de septiembre de 2023, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores condujo la Nota N° 5-4-M/146 de la Embajada del Perú, de fecha 29 de mayo de 2023, mediante la cual se remitió el acta de la diligencia de declaración indagatoria del Sr. Alberto Fujimori Fujimori, desarrollada el

17 de abril de 2023, en el marco del proceso de ampliación de solicitud de extradición seguida por los delitos de revelación de secretos de interés nacional en agravio del Estado peruano. Por otro lado, se informó que el Sr. Fujimori no contaba con defensa privada en la República de Chile. La diligencia de declaración indagatoria se desarrolló ante la Séptima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 17 de abril de 2023, y contó con la comparecencia del Sr. Daniel Lican Gordillo en representación de los intereses del Ministerio Público, y del Sr. Alberto Fujimori Fujimori, representado por el abogado Sr. Elio Riera Garro.

Con fecha 20 de septiembre de 2023, se tuvo presente la Nota N° 5-4-M/293 de la Embajada del Perú, así como también se agregó a los antecedentes la Nota N° 5-4-M/146 de la Embajada del Perú, la cual se recibió mediante correo electrónico con igual fecha.

Con fecha 28 de septiembre de 2023, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores condujo la Nota N° 5-4-M/300, de fecha 20 de septiembre de 2023, mediante la cual se remitió el acta de declaración indagatoria del Sr. Alberto Fujimori Fujimori, desarrollada el 25 de agosto de 2023 ante el Juzgado Penal Supraprovincial Liquidador Transitorio, en el marco del proceso de ampliación de extradición seguida por los delitos de secuestro agravado y homicidio calificado en agravio de Mariano Ventocilla Castillo y otros. Dicha documentación se agregó a los antecedentes por resolución de fecha 28 de septiembre de 2023. La declaración indagatoria se realizó por medios telemáticos y contó con la comparecencia del Sr. Eloy Acaro López en representación del Ministerio Público, del Sr. Elio Riega Garro en calidad de defensor del requerido Sr. Alberto Fujimori Fujimori.

Con fecha 2 de noviembre de 2023, atendido el estado del proceso, y el objetivo por el cual en su oportunidad se decretó la reapertura de la investigación, se comunicó a los intervinientes que el último día antes del cierre de la misma sería el 8 de noviembre de 2023.

Con fecha 3 de noviembre de 2023, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores condujo la Nota N° 5-4-M/338 de la Embajada del Perú, de fecha 19 de octubre de 2023, mediante la cual se acompañó el acta de la diligencia de declaración indagatoria del Sr. Alberto Fujimori Fujimori, llevada a cabo el 28 de septiembre de 2023 ante la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el marco del proceso de solicitud de ampliación de extradición activa por la presunta comisión del delito de secuestro agravado, en agravio de Arturo Moreno Alcántara y otros. Dicha nota se tuvo presente y se agregó a los antecedentes por resolución de 3 de noviembre de 2023. Dicha diligencia se realizó por vía telemática y contó con la comparecencia del Sr. Juan Arturo Maza Puluche, Fiscal del Ministerio Público, del Sr. Edgar Chávez Trujillo, en representación de la Procuraduría Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios, y del procesado Sr. Alberto Fujimori, representado por su abogada defensora Sra. Nathaly Violeta Santillán Romero.

Con fecha 8 de noviembre de 2023, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores condujo la Nota N° 5-4-M/347 de la Embajada del Perú, de fecha 30 de octubre de 2023, mediante la cual las autoridades peruanas

informaron que se amplió la competencia del Procurador Público Ad Hoc, a fin de que ejerciera la defensa jurídica de los derechos e intereses del Estado peruano ante las autoridades y sedes jurisdiccionales de la República de Chile, relacionados con todos los procesos de ampliación de extradición activa del ciudadano peruano Sr. Alberto Fujimori Fujimori.

Con fecha 8 de noviembre de 2023, el abogado Sr. Rodrigo Zegers Reyes, en representación del Estado peruano, solicitó que se concediera una prórroga de 45 días al plazo de reapertura de la investigación.

Con fecha 10 de noviembre de 2023, se accedió a lo pedido, aumentándose el plazo de investigación en 45 días, quedando en definitiva el último día para el 25 de diciembre de 2023.

Con fecha 28 de noviembre de 2023, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores condujo la Nota Nº 5-4-M/380 de la Embajada del Perú, de fecha 21 de noviembre de 2023, mediante la cual se acompañó el acta de diligencia de declaración indagatoria del Sr. Alberto Fujimori Fujimori, llevada a cabo con fecha 10 de octubre de 2023 ante el 21º Juzgado Penal Liquidador Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en el marco del proceso de ampliación de la solicitud de extradición por la presunta comisión de los delitos de suministro ilegal de armas de fuego, asociación ilícita para delinquir, violación de la soberanía de un Estado extranjero, y falsedad genérica. Dicha Nota se incorporó a los antecedentes por resolución de 29 de noviembre de 2023. La diligencia se realizó por vía telemática y contó con la comparecencia de la Sra. Mónica Silva Escudero, Fiscal del Ministerio Público, del declarante Sr. Alberto Fujimori, representado por el defensor Sr. Elio Fernando Riera Garro, y del Sr. Edgar Chávez Trujillo, en representación de la Procuraduría Pública en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

Con fecha 7 de diciembre de 2023, las abogadas Sra. Karinna Fernández Neira y Sra. Magdalena Garcés Fuentes, presentaron un escrito solicitando tener por acompañados dos documentos, consistentes en una sentencia de 16 de noviembre de 2022 de la Corte Superior de Justicia de Lima, Quinto Juzgado Especializado en la Constitucional. Expediente: 01434-2021-0-1801-JR-DC-05, en acción de amparo, y otra sentencia de 20 de julio de 2023 de la Corte Superior de Justicia de Lima Segunda Sala Constitucional, notificada a DEMUS el 04 de diciembre de 2023, que confirma parcialmente la anterior. Por otro lado, solicitaron que se tuviera presente la delegación de poder conferida a la abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, Sra. Valentina Gatica Bravo.

Con fecha 14 de diciembre de 2023, se tuvo por acompañados los documentos ofrecidos mediante el escrito de 7 de diciembre del mismo año, y se tuvo presente la delegación de poder otorgada a la abogada Sra. Valentina Gatica Bravo.

Con fecha 27 de diciembre de 2023, atendido el mérito de autos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 651 del Código de Procedimiento Penal, se resolvió dar por cerrada la investigación, pasando los antecedentes a la Fiscalía Judicial de la Corte Suprema para su informe.

Con fecha 19 de enero de 2024, el Sr. Fiscal Judicial (S) de la esta Corte Suprema Sr. Jorge Norambuena Carrillo evacuó el informe N° 319, el que concluye, "...

de acuerdo al análisis anteriormente efectuado respecto de las situaciones en informe y por las cuales se han solicitado las respectivas ampliaciones de la extradición respecto del requerido, en opinión de este Fiscal Judicial, se han cumplido copulativamente los requisitos exigidos en el artículo 647 del Código de Procedimiento Penal, y en lo dispuesto en el Tratado de Extradición entre la República de Chile y la República de Perú suscrito con fecha 5 de noviembre de 1932, aprobado por el Congreso Nacional el 14 de agosto de 1936 y promulgado el 11 de agosto de 1936 y demás exigencias de los cuerpos legales ya citados, por lo que propone que se conceda la ampliación de la extradición solicitada por la República de Perú del ciudadano de esa nacionalidad Alberto Fujimori Fujimori por su responsabilidad como autor de los delitos consumados de: a) Suministro ilegal de armas de fuego, asociación ilícita para delinquir, violación de soberanía de un estado extranjero, falsedad genérica y conspiración, consignados en la Nota Nº 234 de la Embajada de Perú; b) homicidios calificados y secuestros agravados de los miembros de la familia Ventocilla, consignados en la Nota Nº 288 de la Embajada de Perú; c) secuestros agravados respecto de Arturo Moreno Alcántara y otros, consignados en la Nota Nº 291 de la Embajada de Perú; d) homicidios calificados de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez y otros, en operativo de rescate de rehenes en la Residencia del Embajador de Japón en Lima, consignados en la Nota Nº 287 de la Embajada de Perú; e) asociación ilícita para delinquir y peculado, consignados en la Nota Nº 289 de la Embajada de Perú; f) homicidios calificados de Juan Bardales Rengifo y otros, por lesiones graves de Margot Lourdes Liendo y otros, ocurridos en el Penal Miguel Castro Castro consignados en la Nota Nº 290 de la Embajada de Perú; g) revelación de secretos de interés nacional en agravio del Estado Peruano, consignados en la Nota Nº 286 de la Embajada de Perú; h) delitos de lesiones graves seguidos de muerte, en un contexto de grave violación de derechos humanos en agravio de María Mamérita Mestanza Chávez y otras, y por lesiones graves en un contexto de grave violación de derechos humanos en agravio de Victoria Esperanza Vigo Espinoza y otros, consignados en la Nota Nº 318 de la Embajada de Perú".

Con fecha 24 de enero de 2024, se determinó agregar a los autos el precedente informe y en virtud de lo dispuesto en el artículo 652 del Código de Procedimiento Penal, se confirió traslado a los abogados representantes del Estado requirente, y las abogadas de la parte coadyuvante, por el término de 20 días.

Evacuaron el traslado conferido, con fecha 7 de febrero de 2024, las abogadas Sra. Karinna Fernández Neira y Magdalena Garcés Fuentes, partes coadyuvantes en el proceso; con fecha 12 de febrero de 2024, el abogado Sr. Rodrigo Zegers Reyes, en representación del Estado peruano;

Con fecha 13 de febrero de 2024 se tuvo por evacuado el traslado conferido al abogado Sr. Rodrigo Zegers Reyes, y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 652 del Código de Procedimiento Penal, se confirió traslado a la defensa por el término de veinte días. En esa misma fecha, el abogado Sr. Juan Manuel Álvarez Álvarez, en representación del Sr. Alberto Fujimori Fujimori, evacuó el traslado conferido.

Con fecha 20 de marzo de 2024, el abogado Sr. Rodrigo Zegers Reyes, en representación del Estado peruano, presentó un escrito acompañando copia de la escritura pública de Otorgamiento de Mandatos y Poderes, de fecha 2 de febrero de

2024, otorgada por el Sr. Javier Alonso Pacheco Palacios, Procurador Público Adjunto Especializado en Delitos de Corrupción, en la cual consta que el suscrito al igual que el abogado Braulio Carrasco Hinojosa, cuentan con amplios poderes para representar al Estado peruano en los ocho casos por los cuales se ha solicitado la ampliación de extradición del Sr. Alberto Fujimori Fujimori. Dicho documento se tuvo por acompañado por resolución de fecha 22 de marzo de 2024.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que la extradición como institución jurídica que interesa al Derecho Internacional, al Derecho Penal y al Derecho Procesal, presenta varios alcances: i) debe ser entendida como un acto de cooperación jurídica internacional -o acto de cooperación interestatal que se encuentra en estrecha relación con la aplicación de la "ley penal en el espacio", en virtud del cual un Estado -denominado requerido-, pone a un individuo que se encuentra en su territorio a disposición de otro Estado que lo ha solicitado -denominado requirente-, para su enjuiciamiento o para el cumplimiento de la condena si ha sido condenado. El reclamado tiene la condición de procesado o condenado por un delito común. ii) El fundamento de esta institución, como se sabe, radica no solo en el interés de los Estados en que los delitos no queden impunes, sino en no crear lugares de refugio de aquellos individuos que delinquen. Existen razones tanto jurídicas: auxilio internacional en la lucha contra el delito, cuanto de índole práctica: solidaridad y ayuda mutua en la represión de la delincuencia y el interés común de los Estados en la tutela del orden jurídico. (Hurtado Pozo/ Prado Saldarriaga, Manual de Derecho Penal, Parte General, Tomo I, IDEMSA, Lima, 2011, p. 265; Sebastián M. María Ángeles: La extradición pasiva, Editorial Comares, Granada, 1997, p. 27).

Segundo: Que, las fuentes de la extradición están constituidas, básicamente, por las normas de derecho interno contenidas, en la especie, en nuestro ordenamiento jurídico en el Libro III, título VI, párrafo 2°, relativo a la Extradición Pasiva, artículos 644 a 656 del Código de Procedimiento Penal, vigente a la época de los hechos denunciados, y por las de derecho internacional, específicamente, por los tratados suscritos por Chile sobre la materia y, en su defecto, por los principios de derecho internacional.

Tercero: Que, la República del Perú ha solicitado formalmente la ampliación de la extradición concedida respecto del ciudadano peruano Alberto Kenya Fujimori Fujimori, en el Rol N°3744-2007 de esta Corte Suprema, por 8 aristas o capítulos que se individualizarán, invocando el Tratado de Extradición que las Repúblicas del Perú y Chile, suscribieron en Lima el 5 de noviembre de 1932, aprobado por el Congreso Nacional el 14 de agosto de 1933 y promulgado en Chile por Decreto N°1162, de 11 de agosto de 1936.

Le son aplicables, supletoriamente, asimismo, las normas del Código de Derecho Internacional Privado, también denominado Código de Bustamante y, atendidos los delitos que se le imputan en algunos de los requerimientos, instrumentos y tratados internacionales que integran el *corpus juris* internacional de protección de los derechos humanos.

Cuarto: Que, a esta Corte Suprema le ha correspondido conocer diversos requerimientos de la República del Perú, dirigidos a obtener la ampliación de la

extradición de Alberto Fujimori por hechos o delitos distintos a los que originaron la solicitud inicial (2005), cometidos con anterioridad a ella y que no fueron comprendidos en ésta, como son los contenidos en los roles 4331-2011, 7267-2012 y 7009-2017. En efecto, lo anterior se encuentra relacionado con el denominado principio de la especialidad, en virtud del cual no se puede juzgar al extraditado sino exclusivamente por los delitos por los cuales se concedió la extradición, de manera que cualquier nuevo juzgamiento requiere el consentimiento del Estado de refugio, sujeto a las normas de extradición, según se desprende de lo preceptuado en el artículo VIII del Tratado de Extradición de 1932 y el artículo 377 del Código de Bustamante.

En razón de lo anterior, para este tribunal se encuentra zanjada su procedencia, constituyendo el presente procedimiento la vía a través de la cual el Estado de Chile podrá otorgar o denegar su consentimiento para que el requerido sea juzgado por los delitos por los que ahora se lo requiere, distintos a aquellos por los cuales se concedió su extradición en el año 2007.

Quinto: Que, de acuerdo a lo previsto en el Tratado de Extradición con Perú, las altas partes contratantes se obligan a entregarse recíprocamente los delincuentes de cualquiera nacionalidad, refugiados en los respectivos territorios o en tránsito por éstos, siempre que el país requirente tenga jurisdicción para conocer y juzgar la infracción que motiva el pedido (Artículo I); se establece que procede la extradición por todas las infracciones que según la ley del país requerido estén penadas con un año o más de prisión, comprendidas la tentativa y la complicidad (Artículo II); se descarta la extradición por delitos políticos, calificados de tales por la legislación del país requerido (Artículo III) y se conviene que no será procedente la extradición en caso de que los delitos hubieren sido perseguidos y juzgados definitivamente en el país de refugio, o sido objeto de amnistía o indulto en ese país, también cuando la acción se encontrare prescrita y cuando el delincuente sea perseguido y juzgado por el mismo hecho en el país requerido (artículo V). A su turno, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 353 del Código de Bustamante, es necesario que el hecho que motive la extradición tenga carácter de delito en la legislación del Estado requirente y en la del requerido, exigencia que es expresión del principio de doble incriminación.

Sexto: Que, por su parte, el procedimiento contemplado en el artículo 647 del Código de Procedimiento Penal para determinar la procedencia de las respectivas ampliaciones de extradición, establece que la investigación se contraerá especialmente a los puntos siguientes: 1° comprobar la identidad del requerido; 2° establecer si el delito que se le imputa es de aquellos que autorizan la extradición según los tratados vigentes o, a falta de éstos, en conformidad a los principios del Derecho Internacional; y 3° acreditar si el sindicado como procesado ha cometido o no el delito prometido.

Séptimo: Que, como se ha consignado en la parte expositiva, la República del Perú solicitó las siguientes ampliaciones de extradición en relación al ciudadano peruano Alberto Kenya Fujimori Fujimori:

a) Oficio N°3602 (nota diplomática N°5-4-234); por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de suministro ilegal de armas de fuego, asociación ilícita para delinquir, violación de soberanía de un Estado extranjero, falsedad genérica y conspiración. Requiere el Segundo Juzgado

- Penal Especial de la Corte Superior de Lima (expediente 053-2008); resolución Suprema 153-2021- JUS;
- b) Oficio N°4264 (Nota Diplomática N°5-4-288); por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio calificado y secuestro agravado de miembros de la familia Ventocilla. Requiere el Segundo Juzgado Penal Especial de la Corte Superior de Lima (expediente 47-2009); resolución Suprema 198-2021- JUS;
- c) Oficio N°4265 (nota Diplomática N°5-4-291); por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de secuestro agravado en agravio de Arturo Moreno Alcántara y otros. Requiere el Cuarto Juzgado Penal Especial de la Corte Superior de Lima (expediente 11.084-1994), resolución Suprema 196-2021-JUS;
- d) Oficio N°4266 (Nota Diplomática N°5-4-287), por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio calificado de Nicolás Cruz Sánchez y otros, en operativo rescate rehenes en Embajada de Japón. Requiere el Tercer Juzgado Penal Especial de la Corte Superior de Lima; (expediente 054-2007), resolución Suprema N°194-2021-JUS;
- e) Oficio N°4267 (Nota Diplomática N°5-4-289), por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de asociación ilícita para delinquir y peculado. Requiere el Primer Juzgado Penal Especial de la Corte Superior de Lima (expediente 111-2006), resolución Suprema 195-2021-JUS;
- f) Oficio N°4268 (Nota Diplomática N°5-4-290), por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio calificado de Juan Bardales Rengifo y otros y lesiones graves de Margot Lourdes Liendo y otros, en el Penal Castro Castro. Requiere el Segundo Juzgado Penal Especial de la Corte Superior de Lima (expediente 45-2005), resolución Suprema 193-2021;
- g) Oficio N°4269 (Nota Diplomática N°5-4-286), por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de revelación de secreto de interés nacional en agravio del Estado peruano. Requiere el Décimo Tercer Juzgado Penal de la Corte Superior de Lima (expediente 009-2005), resolución Suprema 197-201-JUS;
- h) Oficio N°4790 (Nota Diplomática N°4-M/318) por su presunta responsabilidad como autor mediato de la comisión de los delitos de lesiones graves seguidas de muerte, en un contexto de grave violación de derechos humanos, en agravio de María Mamérita Mestanza Chávez y otras, y lesiones graves, en un contexto de grave violación de derechos humanos, en agravio de Victoria Esperanza Vigo Espinoza y otros. Requiere el Juzgado Penal Supraprovincial Liquidador Transitorio de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada (expediente 56-2022), resolución Suprema 218-2022-JUS.

Octavo: Que en relación al requisito contemplado en el numeral 1° del artículo 647 del Código de Procedimiento Penal, es menester dejar establecido, desde ya, que en los ocho requerimientos efectuados por la República del Perú en contra de Alberto Fujimori, conforme a la documentación acompañada en cada uno de ellos y las

respectivas declaraciones indagatorias en que éste se individualiza personalmente frente a la autoridad judicial presente en el acto, a las que se hará mención en los capítulos correspondientes, el requerido corresponde a Alberto Fujimori Fujimori, ciudadano peruano, nacido el 28 de julio de 1938 en la Provincia de Lima, distrito de Miraflores, código único de identificación N°10553955-J, DNI N°10553955.57, sin que esta circunstancia hubiere sido objetada tampoco por la defensa.

De esta manera, se cumple con el requisito contemplado en el numeral 1° del artículo 647 del Código de Procedimiento Penal.

Noveno: Que, habiéndose dado por cumplido el primer requisito de procedencia de la extradición contemplado en el artículo 647 del Código de Procedimiento Penal, relativo a comprobar la identidad del requerido, procederemos a examinar si los requerimientos satisfacen aquel contemplado en el numeral 2°, lo que conduce a analizar si los delitos que se le imputan en los respectivos capítulos de ampliación de la extradición son de aquellos que autorizan la extradición según el Tratado suscrito entre ambos Estados el año 1932, o eventualmente a los principios del Derecho Internacional.

- 1. En primer lugar, el examen de los antecedentes permite afirmar que los delitos por los cuales se solicitan las ampliaciones de extradición no han sido perseguidos ni juzgados definitivamente en nuestro país, ni tampoco han sido objeto de amnistía o indulto por las autoridades chilenas. Del mismo modo, no se trata de delitos que estén siendo perseguidos ni juzgados en Chile.
- 2. Para determinar si los delitos perseguidos tienen el carácter de delitos políticos, resulta necesario hacer un breve desarrollo sobre el alcance de los mismos.

En efecto, el Tratado de Extradición vigente entre Chile y Perú, en su artículo III, prohíbe la extradición por delitos políticos, calificados de tales por la legislación del país requerido. No obstante, agrega que "se concederá aun cuando el culpable alegue un motivo o fin político, si el hecho por el cual ha sido reclamado constituye principalmente un delito común, como homicidio, envenenamiento, mutilaciones, heridas graves, voluntarias y premeditadas, atentado a la propiedad pública o privada, por incendio, explosión o inundación y robos," especificando, luego, que para aplicación de las reglas que preceden "no se reputan delitos políticos los actos criminales o de anarquismo dirigidos contra las bases de toda organización social". Finalmente, el Tratado deja a la apreciación del Estado requerido, el carácter de la infracción.

Es interesante hacer notar que si bien, por regla general, en la actualidad los Tratados rechazan la extradición por motivos políticos y así lo establece el Código de Bustamante y los demás Tratados suscritos por nuestro país, esto responde a una evolución histórica, ya que en la antigüedad la práctica de la extradición estaba primariamente enfocada en los hoy llamados delitos políticos y no en los comunes. Los Estados utilizaban la extradición para obtener control jurisdiccional sobre los delincuentes de carácter político. Influyeron en el cambio de paradigma, y en que el fenómeno terminara

siendo al revés, la revolución francesa, que abrazó ciertos valores contra regímenes despóticos prometiendo asilo a todos quienes huyeran por "la causa de la libertad", la revolución industrial, que acortó las distancias, aumentó el comercio y las transacciones, provocando que los Estados decidieran entregarse a los delincuentes y, desde luego, más recientemente, consideraciones basadas en derecho humanos. (Cañardo, Hernando V. La extradición, el delito político y el asilo extraterritorial a la luz de los principios del Derecho Internacional Público, Revista de Derecho. Segunda época. Año 8. N.º 8 (noviembre 2013), 81-115 - ISSN 1510-3714, págs. 84 a 88.)

La conceptualización del delito político, como tema de discusión en el ámbito penal, sin embargo, no ha sido una cuestión pacífica, ya que una vez definido que el delincuente político había de recibir un trato diferente al criminal común, conforme a los postulados del Derecho Penal liberal, quedaba por determinar su sustancia, esto es, determinar qué ilícitos penales quedarían comprendidos en esta categoría privilegiada. Sobre el punto, se pueden observar tres grandes corrientes, la objetiva, que le da una consideración preferente al delito, la subjetiva, que estima predominante la persona del delincuente y la mixta, que intenta conciliar ambos criterios.

Así, las teorías que siguen el criterio objetivo consideran de manera exclusiva la naturaleza del bien jurídico perjudicado, entendiendo básicamente que los delitos políticos son aquellos que "amenazan la seguridad del Estado o comprometen el funcionamiento de sus órganos constitucionales administrativos". Para los partidarios del criterio subjetivo, en tanto, la calificación de un acto como delito político debe realizarse en función del elemento psicológico o teleológico de la acción, es decir, depende del móvil o de la finalidad política del autor. El criterio mixto, como se dijo, nace de la consideración tanto del bien o interés jurídico atacado así como el móvil o fin perseguido por el autor, se dice que el criterio del bien jurídico lesionado no basta, el delito debe ser político objetiva y subjetivamente, debiendo precisarse, en todo caso, que dentro de esta corriente hay quienes la extienden, entendiendo que es delito político el cometido contra el orden político del Estado, así como todo otro delito de cualquier clase determinado por móviles políticos, con lo cual se alejan del postulado esencial del criterio mixto, que radica en tomar a ambos factores como integrantes del delito político. En general, la doctrina actual prefiere el criterio ecléctico, como una forma de distanciarse de la parcialidad que significa la sola consideración del bien jurídico o del móvil.

Debe hacerse presente, asimismo, que la doctrina ha realizado ciertas clasificaciones del delito político, que contribuyen a la determinación de sus límites, siendo la de mayor relevancia en la actualidad, aquella que distingue entre delitos políticos puros y relativos, comprendiendo dentro de esta última categoría, los llamados delitos complejos y los conexos a un delito netamente político. Así, los delitos puros o netamente políticos son aquellos que solo lesionan la forma, organización y funciones del Estado, sin dañar otro bien

jurídico; estaremos frente a un delito complejo "cuando el hecho delictivo, único desde el punto de vista material, lesiona a la par el orden político y el interés privado", suele darse como ejemplo el asesinato de un jefe de Estado, con el fin de acabar con su gobierno. Existe delito conexo "cuando se comete una infracción al derecho común, en el curso de un delito político, teniendo relación con este acontecimiento". (Astudillo Canessa, Erick Alejandro, tesis de grado U. de Chile, año 2002, págs. 35 a 53).

Nuestra legislación no define ni hace mención expresa respecto de lo que ha de entenderse por delito político, sin embargo, encontramos pronunciamientos jurisprudenciales que tempranamente han asentado el criterio de que "es el que atenta contra la organización política de los ciudadanos, y que el bien jurídico protegido que ese delito lesiona es la normalidad constitucional del país afectado." Agregando que también se contemplan como delitos políticos aquellos que tienen por fin alterar el orden político o social establecido en el país. (RDJ, tomo LIV, secc. 4°, p.197, citado por Guzmán Latorre, Diego, Tratado de Derecho Internacional Privado, pág. 605). Dicha postura fue recogida por el fallo que hizo lugar a la extradición solicitada por Perú respecto del mismo requerido, en el Rol 3744-2007, sin perjuicio de reconocer la existencia, a nivel doctrinario, de los criterios objetivo y subjetivo, para la determinación del carácter político de la infracción.

La cláusula del Tratado vigente con Perú, por otra parte, es una muestra de los límites que los Estados partes establecieron, para el caso de que efectivamente se invoquen móviles políticos, restricciones que, en consonancia con un criterio bastante universal, están referidas a delitos de mucha gravedad.

En el marco del análisis efectuado precedentemente, es posible concluir que ninguno de los delitos por los cuales se pide la ampliación de la extradición respecto de Alberto Fujimori, puede ser calificado como delito político. Sin embargo, atendido que la defensa del requerido ejercida por la Corporación de Asistencia Judicial ha argumentado que la ampliación de extradición en el caso de los secuestros agravados de Arturo Moreno Alcántara y otros resulta improcedente por tratarse de delitos políticos, dejaremos pendiente el pronunciamiento respecto de este caso, para abordarlo al conocer de la solicitud específica.

3. Sobre el requisito de la "doble incriminación" el Tratado de Extradición suscrito con la República del Perú nada dice, por lo que habrá de estarse a lo dispuesto en el artículo 353 del Código de Bustamante que lo consagra, señalando que consiste en "exigir que el hecho por el cual se solicita y concede la extradición se encuentre previsto como delito tanto en el país requirente como en el requerido." Como ha sostenido reiteradamente esta Corte Suprema, para dar cumplimiento a este requisito basta con la simple comparación entre ambas legislaciones y que en ellas se contengan como hechos punibles las situaciones analizadas, aunque no sean idénticas las figuras típicas, ni estén descritas con la misma denominación jurídica; lo único que

importa es que el hecho sea constitutivo de delito en ambos países, sin que sea un impedimento que ello fuere por una figura típica distinta de la encuadrada jurídicamente en el requerimiento.

En cuanto al requisito de la "mínima gravedad", este se encuentra contemplado en el artículo II del Tratado de Extradición entre Chile y Perú, según el cual la infracción debe estar penada en la legislación del país requerido con un año o más de prisión, comprendidas la tentativa y la complicidad.

El análisis de lo que ocurre en cada una de las solicitudes de ampliación de extradición, respecto de ambos principios fundamentales, se realizará en el capítulo respectivo, donde se expondrá la calificación jurídica de los hechos efectuada por el Estado requirente.

4. En lo que respecta a la prescripción de la acción para perseguir los delitos por los cuales se solicita la ampliación de la extradición, es menester señalar que, de acuerdo a lo estatuido en el Tratado vigente con la República del Perú, artículo V N°2, no será procedente la extradición cuando según las leyes del país requerido la pena o acción se encontrare prescrita. En consideración a lo anterior, cabe aplicar lo dispuesto en el artículo 94, 95, 96 y 101 del Código Penal chileno, en relación con las disposiciones sustantivas relativas al caso de que se trata.

En efecto, de acuerdo a la normativa consagrada en nuestro ordenamiento jurídico interno, el plazo de prescripción de la acción penal varía dependiendo de si trata de crímenes, simples delitos o faltas, pudiendo verse afectado su cómputo –según expresa el artículo 96 citado– por dos circunstancias, a saber, la interrupción, por la comisión de un nuevo crimen o simple delito por parte del sujeto, que hace perder el tiempo transcurrido, y la suspensión, desde que el procedimiento se dirige contra el delincuente, es decir se asocia al comportamiento desplegado por parte de los organismos encargados de perseguir la responsabilidad penal, no obstante, si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, continúa la prescripción como si no se hubiera interrumpido.

Por otra parte, tratándose de delitos que puedan ser calificados como delitos de lesa humanidad, la consecuencia será la imprescriptibilidad de la acción para perseguirlos, como lo ha venido resolviendo consistentemente esta Corte Suprema, fundada en diversos instrumentos del sistema internacional de protección de los derechos humanos, por lo que, atendida las características de los hechos imputados en algunos requerimientos, ésta se analizará al conocer cada caso específico.

I. Presunta responsabilidad en los delitos de suministro ilegal de armas de fuego, asociación ilícita para delinquir, violación de soberanía de un Estado extranjero, falsedad genérica y conspiración.

Décimo: Que, de acuerdo a lo señalado en la solicitud de ampliación de extradición planteada por el Segundo Juzgado Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el expediente 053-2008, mediante resolución de 1 de abril de 2009,

respecto del ciudadano peruano Alberto Fujimori, los cargos que se le imputan son los siguientes:

"Se imputa al extraditado la presunta comisión de los delitos de suministro ilegal de armas de fuego, asociación ilícita para delinquir, violación de soberanía de un Estado extranjero, conspiración contra un Estado extranjero y falsedad genérica, en agravio del Estado, delitos previstos y penados en los artículos 279, 317, 337, 388 y 438 del Código Penal respectivamente, pues durante los años 1998, 1999 y 2000 cuando el extraditado era el Presidente de la República habría formado parte de la organización criminal constituida por Vladimiro Montesinos, Luis Aybar Cancho, José Aybar Cancho y otros ya sentenciados en el expediente 038-2001, quienes suministraron armas de fuego al grupo guerrillero colombiano denominado Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC- armas adquiridas al gobierno Jordano, por intermediación de Sarkis Soghanalian, las cuales se habrían suministrado sobrevolando territorio colombiano y arrojando las armas mediante la modalidad denominada DRAPLA, esto es, el lanzamiento mediante paracaídas, hecho con el cual se violó la soberanía de Colombia al practicar en su territorio actos indebidos, además habría alterado por la violencia la organización política del Estado; para evadir su responsabilidad el extraditado habría alterado el contenido original del denominado plan "Siberia", ante el temor de verse descubierto, y mediante la conferencia de prensa del 21 de agosto del 2000 co-publicita la compra venta de armas a Jordania y el suministro de éstas a las FARC, sindicando como cabecillas de la Organización Internacional Criminal a Luis Frank y José Luis Aybar Cancho".

Reseñando el estado procesal del expediente, indica que en la causa signada con el Nº053-2008, el Ministerio Público con fecha 7 de mayo de 2008 formalizó denuncia penal contra el extraditado, por los delitos ya indicados, en agravio del Estado, lo que llevó a que la judicatura a cargo expidiera la resolución de 30 de enero de 2009 que resuelve Abrir Instrucción en vía ordinaria en su contra, como autor del delito contra la seguridad pública – suministro ilegal de armas de fuego, contra la tranquilidad pública – asociación ilícita para delinquir, delito que compromete las relaciones exteriores del Estado - violación de soberanía de un Estado extranjero, y conspiración contra un Estado Extranjero y contra la Fe Pública - Falsedad genérica en agravio del Estado, dictándose en su contra Mandato de Comparecencia y. atendiendo al compromiso del Estado peruano de respetar los términos de la sentencia de extradición que autorizó la conducción del ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori al territorio nacional para ser enjuiciado y juzgado solo por los delitos materia de petición, se dispuso, mediante resolución de 1 de abril de 2009, suspender la tramitación del proceso, a fin de realizar los actos necesarios para la formación del cuaderno de ampliación de la extradición, para conseguir se autorice el procesamiento de Fujimori, por los hechos materia del presente expediente.

Undécimo: Que, el Estado requirente ha calificado los hechos descritos precedentemente como delitos: a.- contra la Seguridad Pública - suministro ilegal de armas de fuego, previsto y sancionado en el artículo 279 del Código Penal peruano; b.- contra la Tranquilidad Pública - asociación ilícita para delinquir, previsto y sancionado en el artículo 317 del Código penal del Perú; c.- delitos que comprometen las relaciones

exteriores del Estado - violación de soberanía de un Estado extranjero y conspiración contra un Estado extranjero, previstos y sancionados en el artículo 337 y 338, respectivamente, del mismo cuerpo legal; y d.- contra la fe pública - falsedad genérica en agravio del Estado peruano, prevista y sancionada en el artículo 438 del Código Penal. Todos sancionados con una pena superior a un año de privación de libertad.

Artículo 279.

"El que, ilegítimamente, fabrica, almacena, suministra o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni superior de diez años." (Modificado por la primera disposición complementaria del Decreto Legislativo N°898 de 27-05-98, que otorga al Poder Ejecutivo facultades para legislar en materia de seguridad nacional). En función de lo anterior, su texto es el siguiente:

Artículo 279. Fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos.

"El que, ilegítimamente, fabrica, almacena, suministra o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni superior de quince años."

Artículo 317.- Asociación ilícita (vigente al momento de los hechos).

"El que forma parte de una agrupación de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido, por el solo hecho de ser miembro de la agrupación, con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de seis años.

Cuando la agrupación esté destinada a cometer los delitos de genocidio, contra la seguridad y tranquilidad públicas, contra el Estado y la Defensa Nacional o contra los Poderes del Estado y orden constitucional, la pena será no menor de ocho años, de ciento ochenta a trescientos sesentaicinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, y 4."

Artículo 337.- Violación de la soberanía extranjera.

"El que viola la soberanía de un Estado extranjero, practicando en su territorio actos indebidos, o penetra en el mismo contraviniendo el Derecho Internacional, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cinco años.

Si el agente obra por lucro o por cualquier motivo innoble, la pena no será menor de cinco ni mayor de diez años."

Artículo 338.- Conspiración contra un Estado extranjero.

"El que, en territorio de la República, practica actos destinados a alterar por la violencia la organización política de un Estado extranjero, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cinco años.

Si el agente obra por lucro o por cualquier motivo innoble, la pena no será menor de cinco ni mayor de diez años."

Artículo 438.- Falsedad genérica.

"El que de cualquier otro modo que no esté especificado en los Capítulos precedentes, comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabras, hechos o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que

no ha existido o viceversa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años".

Los hechos imputados al requerido, en Chile, pueden ser calificados jurídicamente de la siguiente manera: a.- suministro ilegal de armas de fuego, delito previsto y sancionado en el artículo 10 de la ley sobre control de armas, ley 17.798; b.- asociación ilícita para delinquir, prevista y sancionada en los artículos 292 y 293 del Código Penal chileno; c.- violación de soberanía de un Estado extranjero, delito previsto y sancionado en el artículo 259 del Código de Justicia Militar en Chile; d.- falsedad genérica de instrumento público, prevista y sancionada en el artículo 193 del Código Penal chileno y, e.- la conspiración, en tanto, figura que se encuentra prevista en el artículo 8° del Código Penal. Todos sancionados con una pena superior a un año de privación de libertad.

Artículo 10.- Ley 17.798, sobre Control de Armas, en su texto vigente a la época de los hechos.

"Los que fabricaren, armaren, importaren, internaren al país, exportaren, transportaren, almacenaren, distribuyeren o celebraren convenciones respecto de los elementos indicados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2°, sin la autorización a que se refiere el artículo 4°, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado medio.

La misma sanción se aplicará a quienes construyan, acondicionen, utilicen o posean las instalaciones señaladas en la letra f) del artículo 2°, sin la autorización que exige el inciso primero del artículo 4°.

No obstante lo establecido en los incisos anteriores, si las circunstancias y antecedentes del proceso permiten presumir fundadamente que la fabricación, armaduría, importación, internación al país, exportación, transporte, almacenamiento, distribución o celebración de convenciones respecto de los elementos indicados en las letras b) y c) del artículo 2°, no estaban destinados a alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o a perpetrar otros delitos, se aplicará únicamente la pena de multa de diez a quince ingresos mínimos. Si además de las circunstancias o antecedentes referidos, consta en el proceso la conducta anterior irreprochable del inculpado, podrá el tribunal aplicar una multa de hasta nueve ingresos mínimos, sobreseer definitivamente o dictar sentencia absolutoria.

El incumplimiento grave de las condiciones impuestas en la autorización otorgada en la forma prevista por el artículo 4°, será sancionado con la pena de multa de cincuenta a quinientos ingresos mínimos y con la clausura de las instalaciones, almacenes o depósitos, además de la suspensión y revocación de aquella, en la forma que establezca el reglamento.

La pena establecida en el inciso primero, en tiempo de guerra será presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo".

Artículo 292 del Código Penal

"Toda asociación formada con el objeto de atentar contra el orden social, contra las buenas costumbres, contra las personas o las propiedades, importa un delito que existe por el sólo hecho de organizarse."

Artículo 293 Código Penal

"Si la asociación ha tenido por objeto la perpetración de crímenes, los jefes, los que hubieren ejercido mando en ella y sus provocadores, sufrirán la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados.

Cuando la asociación ha tenido por objeto la perpetración de simples delitos, la pena será presidio menor en cualquiera de sus grados para los individuos comprendidos en el acápite anterior."

Valga precisar, en todo caso, que dichas penas se imponen sin perjuicio de las que correspondan por los crímenes o simples delitos cometidos con motivo u ocasión de tales actividades, como establece el artículo 294 bis del Código Penal.

Artículo 259 del Código de Justicia Militar.

"El que sin orden o autorización competente, atacase o mandase atacar con fuerza armada a las tropas o súbditos de una nación amiga, neutral o aliada, cometiere cualquier otro acto de hostilidad manifiesta, que expusiere a la nación a una declaración de guerra, será castigado:

Con la pena de reclusión mayor en su grado medio a máximo, si del acto de hostilidad cometido resultare declaración de guerra contra Chile, o fuere causa de incendios, devastación o muerte de alguna persona;

Con la pena de reclusión menor en su grado medio a reclusión mayor en su grado mínimo, en los demás casos.

Si el acto de hostilidad fuere precedido de provocación, la pena será disminuida en uno, dos o más grados según la gravedad de ella."

Artículo 193 del Código Penal.

"Será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo el empleado público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad:

1ºContrahaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica;

2°Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido;

3°Atribuyendo a los que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho;

4ºFaltando a la verdad en la narración de hechos sustanciales;

5°Alterando las fechas verdaderas;

6°Haciendo en documento verdadero cualquier alteración o intercalación que varíe su sentido;

7ºDando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, o manifestando en ella cosa contraria o diferente de la que contenga el verdadero original;

8°Ocultando en perjuicio del Estado o de un particular cualquier documento oficial."

Artículo 8° del Código Penal.

"la conspiración y proposición para cometer un crimen o simple delito sólo son punibles en los casos que la ley las pena especialmente".

Sobre la base de lo anterior, es posible afirmar que se cumple con el requisito de la "doble incriminación" exigido y previsto en el artículo 353 del Código de Bustamante, puesto que, como se dijo, basta una simple comparación entre las legislaciones del país requirente y del requerido y que en ambas se contengan como hechos punibles las

situaciones analizadas, aunque las figuras típicas no sean idénticas, lo trascendente es que el hecho sea constitutivo de delito en ambos países.

Por otra parte, también se cumple con el requisito de la "mínima gravedad" contemplado en el Tratado de Extradición suscrito entre la República del Perú y Chile, puesto que en ambos países la penalidad de los delitos imputados es superior a un año de privación de libertad.

Duodécimo: Que, en las dos oportunidades en que se le tomó declaración indagatoria al requerido sobre los hechos que son materia de la presente ampliación de extradición, negó su participación. La primera de ellas fue realizada vía carta rogatoria expedida desde Perú, mientras Fujimori se encontraba en Chile durante la tramitación de la extradición primigenia, con fecha 27 de octubre de 2006, en que señaló que en ningún momento de su gestión tomó conocimiento del suministro de los fusiles a las FARC, que fue un invento de Montesinos, que tomó conocimiento del Plan Siberia un día antes, que le fue explicado por Montesinos y que tomó conocimiento del tráfico de armas después de su gestión, a través de los medios de comunicación.

La segunda declaración indagatoria fue emitida el 10 de octubre de dos mil veintitrés ante la jueza del Vigésimo Primer Juzgado Penal Liquidador Especializado del Perú, en mérito de lo ordenado por la Quinta sala penal de Apelaciones, mediante resolución de fecha 12 de septiembre de 2023, en atención a lo solicitado por esta ministra instructora. Estuvo también presente el Ministerio Público y el requerido compareció con su abogado defensor y declaró estar en condiciones de salud para responder las preguntas que se le formularían en dicha diligencia. Consultado si en su calidad de Presidente de la República dispuso la compra de armas a Jordania para su posterior entrega a las FARC, señala: "No dispuse en absoluto y más bien, el 21 de agosto del 2000 el señor Montesinos se acerca a mi despacho, alarmado por una supuesta información de que se estaban lanzando con paracaídas fusiles Kalashnikov a las FARC en territorio colombiano, la información me pareció verosímil, inquietante y que podría dañar las relaciones con Colombia, entonces le creí y de inmediato ofrecí una conferencia de prensa, en la cual estaba el doctor Montesinos, los ministros de Defensa e Interior y el jefe del SIN y ahí se expone que dentro del Plan Siberia se había detectado un tráfico de armas desde Jordania hacia Colombia, pero tenía la particularidad de que el avión IIyushin 62, partía de Jordania a Lima pero en el trayecto lanzaban en paracaídas fusiles Kalashnikov, el Plan Siberia no era para tal propósito del tráfico de armas, sino que fue originalmente coordinado por la DIDANDRO, para luchar contra el narcotráfico, lucha que fue bastante efectiva; (...) pensé que eran unos traficantes de armas que habían usado el nombre del gobierno, el gobierno de Colombia dice al día siguiente que detectó el tráfico de armas con otro servicio de inteligencia y el 25 de agosto Jordania dice que la venta fue legal y lo sustenta, porque la venta fue firmada con el segundo supuesto comandante del Ejército, que no lo era, y el gobierno peruano denuncia a miembros del gobierno jordano creyendo que esta operación no era legal, es decir, que no había un contrato, lo que había era un contrato firmado por otros señores que no representaban al gobierno peruano; y siguen este intercambio de notas, el 30 agosto Jordania asegura que los aviones FAP recogieron los fusiles, de mi apreciación se concluye que hubo una confusión, que nos lleva, primero, a la captura de tres

integrantes de la organización y con motivo de la Asamblea de las Naciones Unidas, se acuerda que el caso de las armas lo verían Perú, Jordania y Colombia, reunión que se llevó a cabo con bastantes contratiempos; de manera que estoy enterado de este asunto, y además tengo conocimiento de la sentencia de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de 8 de julio de 2010 -recurso de nulidad N°4936-2006- en la que se establece que Montesinos recibió la información de la CIA de que había un tráfico de armas de Jordania a Colombia, en unos aviones que iban en ruta de Jordania a Lima, pasando por territorio colombiano ocupado por las FARC, a ello Montesinos hace inmediatamente el Plan Siberia, lo adapta a una operación de tráfico de armas, lo que originalmente era tráfico de drogas, en resumen yo no tengo absolutamente nada que ver en la pertenencia a esta organización criminal." Preguntado si conocía el Plan Siberia antes de que fuera adaptado, contesta: "Si, a lo largo del río Putumayo, había riesgo del desborde de las FARC, porque Estados Unidos había asignado una suma bastante importante para la lucha contra los guerrilleros y entonces temíamos el traslado de algunos miembros de las FARC a territorio peruano por el río Putumayo y por ese motivo se hizo ese plan, y se hicieron presente miembros del ejército para tratar de controlar esa frontera; el plan Siberia, posteriormente, ya con la información de la CIA de que descubrieron el tráfico de armas rápidamente adaptado del tráfico de drogas al tráfico de armas, con notas de inteligencia adaptadas en un plazo corto y con fecha anterior."

Explica luego que el Plan Siberia original estaba a cargo del SIN y de la DIDANDRO, que dentro del SIN respondían a Montesinos y al almirante Humberto Rosas, que no sabe quien dispuso la adecuación del Plan Siberia; que es el Ministerio de Defensa quien tiene autoridad para la compra de armamento a nombre del Perú, pero que en este caso fue una compra hecha por personajes que no representaban al Ministerio de Defensa y se hicieron pasar como tales ante el gobierno jordano, de lo cual se habría enterado por la prensa el día 25 de agosto; indica que recibió en el Palacio de Gobierno toda la información de parte de Montesinos, todo un esquema gráfico y fotografías; que conversó en Naciones Unidas con el presidente de Colombia, señor Pastrana y que luego hubo reuniones bastante tensas con el canciller jordano, que afirmaba tajantemente que la venta era legal y no admitía el avance del diálogo. Dice no conocer a: los hermanos Aybar Cancho, Santos Cenepo Shiapiama, Charles Acelor ni a Sarquis Soghanalian, tampoco a Carlos Francisco Arbaiza Aldazabal, ni al señor García Tamariz; y señala desconocer que éste último se atribuía la condición de representante suyo cuando era Presidente de la República. En relación al señor Rosas Bonucelli, declara conocerlo y que era jefe del SIN, no obstante señala no haber recibido ninguna información sobre esto de su parte, que es la CIA la que detecta el tráfico de armas e informa a Montesinos, al SIN y supone a Rosas Bonucelli y agrega que "de acuerdo a la sentencia de la Sala Penal Permanente del 2014 se sabe que frente a esta información de la CIA se adapta el Plan Siberia para la detección del tráfico de armas, para ello se requieren ciertos requisitos, con notas sucesivas que no las sabía, se hace en dos o tres días, desconozco en qué período y se adapta la información, que me la alcanzan a mí, diciendo que este Plan Siberia había detectado este tráfico de armas, pero el tráfico de armas fue detectado por la CIA, supongo a través del servicio de inteligencia de

Colombia, la CIA informa de esto al SIN del Perú y esto alarma al servicio de inteligencia." Señala que la razón para realizar la conferencia de prensa fue el riesgo de afectar las relaciones con Colombia y que quien le entregó la información para ella fue el servicio de inteligencia y en particular Montesinos (con información y gráficas); niega haber tenido injerencia en las acciones de inteligencia nacional, no obstante reconoce que periódicamente recibía notas de inteligencia en asuntos importantes; preguntado acerca de la declaración testimonial de José Luis Aybar Cancho, quien sostuvo que Montesinos y Darío Alzamora trabajaban para Fujimori y más aún cuando Montesinos le indicó que era un trabajo de gobierno a gobierno, niega que sea así y agrega que luego, a través de la sentencia ya mencionada se entera de que los señores Aybar tenían una empresa Nipon que era proveedora de Palacio en 1995. No recuerda a la periodista Claudia Judiciati, a quien dio una entrevista en esa época, en que le habría detallado información sobre la operación. Se le consulta si sabía que el transporte de las armas desde Jordania a Perú fue grabado para efectos de su registro, y que por medidas de seguridad las grabaciones se habrían hecho en las oficinas de Edipesa, lo que dice desconocer.

El declarante agrega como comentario final, frente a las imputaciones de violación de soberanía de un estado extranjero y a la de suministro ilegal de armas y asociación ilícita para delinquir, que ambas contradicen la línea política de su gobierno, la primera, por cuanto buscaba estrechar las relaciones con los países vecinos, como lo demostrarían múltiples viajes y acercamientos que indica y, la segunda, porque proporcionar armas a un grupo subversivo extranjero iría contra toda la política anti terrorista aplicada como estrategia durante su mandato, aparte de dañar al Estado colombiano y crear inseguridad en la frontera peruano-colombiana, agregando que a partir de 1998 limita la compra de armamentos.

Décimo tercero: Que los antecedentes probatorios acompañados por el Estado requirente para acreditar los hechos que son objeto de la imputación consisten en piezas procesales acompañadas en copias certificadas e individualizadas en la parte expositiva, correspondientes a declaraciones testimoniales, documentos, informes emanados de la Policía Nacional peruana, antecedentes provenientes de la asistencia judicial internacional, dictámenes de la Fiscalía Superior Penal Especializada, y sentencia ejecutoriada condenatoria de Vladimiro Montesinos y otros, por los mismos hechos que dan lugar a la presente investigación.

Sin perjuicio que la profusión de testimonios permite reconstruir la manera en que se habrían desarrollado los hechos y la participación de los diferentes intervinientes, desde quien hizo el contacto (Charles Acelor Cokeran) con el traficante de armas jordano Sarkis Soghanalian, pasando por la actuación de los hermanos José Luis y Luis Frank Aybar Cancho, militares en retiro, que se identificaron como miembros del Servicio de Inteligencia del Perú, entre otros, hasta José Gonzáles Loaiza, quien fuera miembro de las FARC y declara como testigo protegido de la DEA, resulta de particular interés y concluyente respecto de la acreditación de la existencia de los hechos denunciados, la sentencia que condena a Vladimiro Montesinos Torres y otros por los mismos hechos que dan lugar al presente requerimiento, dictada por la Corte Superior de Justicia de Lima, Primera Sala Penal Especial, en el expediente N°038-2001, de 21 de

septiembre de 2006, ejecutoriada en lo que aquí interesa, por resolución de 21 de septiembre de 2007 en autos rol N°4936-2006 de la Corte Suprema.

En efecto, de dicho pronunciamiento es importante destacar que se da por acreditado que "la organización delictiva que se procesó, integrada entre otros, por Vladimiro Montesinos Torres, Charles Arcelor Cokeran, Luis Frank y José Luis Aybar Cancho, Luis Jorge García Tamariz y Santos Cenepo Shapiama, al año 1998 había adquirido un lote de fusiles tipo AKM modelo "MpiKM calibre 7.62x39, cuyo destinatario final era el grupo guerrillero denominado FARC"; "...que los viajes realizados por los miembros de la organización tenían por objeto transferir el dinero requerido para la formalización de los contratos de compraventa de las armas, a efecto de que legalizados, se proceda a su despacho. Observa que el precio de venta total de los bienes adquiridos de acuerdo a los contratos que obran de fojas 674 a 676 del Tomo B, es de U\$700.000,00 dólares americanos"; "se prueba la existencia de la organización, así como la voluntad criminal de cometer el delito de suministro de armas y otros, bajo una modalidad ya acordada"; "que Montesinos se había vinculado con Acelor Cokeran, en razón de que este último lo estaba vinculado al negocio de armas y propuesta la posibilidad de suministrar armas al grupo armado que opera en la vecina República de Colombia, por intermedio de Luis Frank y José Luis Aybar Cancho, establecen contactos con aquellos para la materialización del negocio. Aprovechó Montesinos de la administración ineficiente y corrupta, para los fines de la organización criminal que conformó. Está probado que...diseñó y participó en la elaboración del Plan que se conoce como Siberia".

Asumido aquello, es menester examinar la participación del requerido Fujimori en los hechos denunciados. A ese respecto, el Estado requirente aporta antecedentes que podrían resultar indiciarios, destacando la actividad desplegada por el exmandatario a propósito de la conferencia de prensa convocada el 21 de agosto de 2000, a fin de dar cuenta del supuesto Plan Siberia, con el que se habría estado investigando una red de traficantes de armas que estaba suministrando fusiles AKM a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia.

De la diligencia de transcripción del video efectuada con las formalidades legales, sobresalen los siguientes dichos del requerido:

"El SIN ha estado haciendo seguimiento de una investigación triangulada, en el que ha habido cabecillas peruanos, rusos, algunos nacionalizados franceses y americanos, el operativo tenía una configuración bastante extraña, se adquirían Armas, a Amán Jordania, hacía escala en las islas Canarias de las Canarias a Guyana y de Guyana venía a Iquitos, pero en el camino en el viaje a Iquitos lanzaban en paracaídas desde este avión IL setentaidós exactamente en este punto una cantidad de armas en cada viaje, de los viajes que se han detectado el primero fue el diecisiete de marzo del noventinueve, dos mil quinientos fusiles AKM, el segundo viaje fue en abril de mil novecientos noventinueve, dos mil quinientos fusiles y en el tercero nada menos que en julio del noventinueve, cinco mil fusiles, de los detectados un total de diez mil, que esto se ha realizado tenemos las pruebas e incluso hasta hay fotografías de cuando se hacía el embarque en Amán Jordania hay fotografías de las personas que han participado y ha habido detenidos el quince de agosto y el día de ayer y ahora nuestra preocupación, por

decir lo menos es un poco mayor, porque hay un Plan Colombia por mil trescientos millones de dólares se supone que la mayor parte como ayuda militar, esto, lleva naturalmente a la suposición de una confrontación militar que puede ser de mayor duración por cuanto hay un abastecimiento o por lo menos ha habido un abastecimiento lanzado con paracaídas hacia las Farc", (...) se han detenido a estas personas, la organización está debidamente identificada con todo su organigrama, la jerarquías, las diversas conexiones con empresas, se conoce exactamente el nombre de la tripulación, los cabecillas y las personas integrantes varios han sido detenidos, el plan de inteligencia llamado Siberia se ha llevado a cabo desde finales del noventaiocho."

Cabe consignar que en el video de la referida conferencia de prensa aparece declarando Vladimiro Montesinos, quien hace acusaciones respecto de algunas de las personas que más tarde fueron condenadas junto a él por asociación ilícita respecto de los mismos hechos, como es el caso de uno de los hermanos Aybar Cancho y Santos Cenepa Shapiama, en sentencia de dictada por la Corte Superior de Justicia de Lima, Primera Sala Penal Especial, en el expediente N°038-2001, de 21 de septiembre de 2006, antes referida. Alguno de sus dichos: "Entre los detenidos peruanos como ustedes observan aquí, está José Luis Aybar Cancho, que es teniente retirado del ejército peruano, están los técnicos del ejército que ustedes ven acá Luis Alberto Meza Rodríguez... y Santos Cenepo Shapiama, técnico también retirado del ejército, especialista en lanzamiento de cargas en aeronaves en vuelo por haber sido drapla especialista en este tipo de eventos, así mismo están detenidos...en total seis detenidos todas las detenciones aquí en el Perú han sido realizadas exclusivamente por autoridades peruanas que fueron oficiadas por el servicio de inteligencia nacional y en uso de sus atribuciones procedieron a abrir instrucción... Estas organizaciones de carácter internacional tienen una operatividad transnacional y cuentan con apoyo de ciudadanos de diversos países que posibilitan la ejecución de los actos delictuales aquí les voy a mostrar un documento fraguado a nombre del Ministerio de Defensa del Perú, que lo firma supuestamente un inexistente general del ejército, con este documento el teniente en retiro José Luis Aybar Cancho estuvo en Jordania y firmó un documento acá lo pueden ver ustedes con un general del ejército jordano para la adquisición de los fusiles AKM (...)

Por otra parte existen testimonios recogidos en el Atestado 117-2008-DIRCOCOR PNP/DIVINDCAP-S1, que resultan de interés, como el de Carlos Bergamino Cruz, en ese entonces Ministro de Defensa, que precisa que fue Alberto Fujimori quien antes de que se inicie la conferencia de prensa de 21 de agosto de 2000 le hace conocer que se ha realizado un operativo de inteligencia en el cual se ha detectado una banda de tráfico de armas. A su turno, Humberto Guido Rozas Bonucelli, quien fuera jefe del Sistema Nacional de Inteligencia, señaló que los primeros días del mes de agosto de 2000 recibió en su oficina la visita de 4 personas procedentes de la embajada americana y del Departamento de Estado americano quienes le refieren querer confirmar una información, haciéndole entrega de copias fotostáticas de un contrato de compraventa de fusiles AKM por parte del gobierno de Jordania al Gobierno de Perú, firmado por Aybar Cancho y Shapiama y que antes de culminar la reunión ingresó a su oficina el doctor Montesinos Torres, tomando conocimiento de los hechos y solicitando

copia de los documentos para poner en conocimiento al Presidente Fujimori. Asimismo, Rozas Bonucelli precisa que posterior a la presentación de los contratos por parte de los funcionarios americanos se incluyó en el Plan Siberia (que en un principio comprendía detectar hechos de narco tráfico por parte de los hermanos Aybar) a los hermanos Aybar en el contrabando de armas, lo cual se realizó a iniciativa del doctor Montesinos que junto al general Del Castillo y el comandante Fuentes armaron la documentación ampliando el ámbito de investigación del Plan Siberia... también al tráfico de armas para grupos subversivos que operaban en Colombia.

Se cuenta, asimismo, con la declaración efectuada por la persona que realizó la venta de armas por el gobierno jordano Sarkis Soghanalian, quien se reconoce como un ciudadano libanés que reside en Estados Unidos y cuyo domicilio social a la fecha de la entrevista era Ammán, Jordania. Preguntado sobre si conoció personalmente al Presidente Fujimori en esa época, contesta: "Se supone que lo conocería al día siguiente, pero no quise quedarme porque se me estaba haciendo tarde. Solo me quedé cuatro o cinco días. Se me dijo antes de llegar que lo iba a conocer, porque estábamos teniendo buenas relaciones con ellos, era la primera vez que hacíamos negocios con esta parte del mundo, de gobierno a gobierno, así que fui sólo para preparar el terreno y ver lo que se podía establecer entre Jordania y Perú". Preguntado en relación a obsequios ofrecidos a Fujimori por su parte, respondió: "Bueno, ellos me dijeron que según la costumbre del Medio Oriente, cuando uno va a ver un dignatario, o a alguien, uno tiene que ir con un presente. Nosotros teníamos dos espadas grandes enchapadas en oro. Aún las tengo. Si se las doy, se pagan solas, usted sabe. Una era para Fujimori, la otra para Montesinos y luego dije, quizás le damos algo mejor ya que ellos van a tener una orden grande. Me preparé para llevar un caballo árabe de la caballeriza real. El caballo aún está ahí, pero no seguimos trabajando con ellos".

Décimo cuarto: Que, informando el Fiscal de la Corte Suprema, estima que en este caso se cumplen los requisitos para entender que los delitos denunciados se han cometido y que el requerido ha tenido participación en los mismos. Tiene presente para ello que, aprovechando su condición de Presidente de la República y jefe supremo de las Fuerzas Armadas, formó una organización criminal multiforme y jerarquizada constituida por algunos suboficiales del ejército peruano, y que en la lucha contra el terrorismo aplicaron métodos vedados, dando lugar a delitos que han sido conocidos por los tribunales chilenos, por la vía de la extradición y posteriores ampliaciones, dando por acreditada la existencia de una asociación ilícita para delinquir. Agrega que nada impide que una estructura u organización lícita pueda devenir en una organización ilícita, alejada de los fines tenidos en vista originalmente para formarla. Indica que la estabilidad de la asociación ilícita en análisis, estructurada en Perú y la jerarquización de sus componentes —algunos ejerciendo el mando y otros que sirven de ejecutores materiales de los actos punibles— aparecen claramente de los antecedentes que se han acompañado.

Décimo quinto: Que, a su turno, al evacuar el traslado conferido, el apoderado del Estado requirente reitera que ha quedado especialmente demostrado con los antecedentes probatorios que entre los años 1999 y 2000 se realizó la compra de al menos 10.000 armas de guerra al Estado Jordano, a solitud de agentes dependientes del

requerido, para que fueran suministradas sobre volando territorio colombiano, a las FARC, al menos en cuatro ocasiones. Del mismo modo, ha quedado demostrado que el principal responsable era Vladimiro Montesinos, respecto de quien existe una sentencia condenatoria y dependía directamente del requerido. A su juicio, es elocuente el denominado Plan Siberia, urdido por el requerido para evadir su responsabilidad penal.

Décimo sexto: Que, por su parte, la defensa del requerido, ejercida por la Corporación de Asistencia Judicial, al evacuar el traslado, pide el rechazo de la solicitud de ampliación de la extradición por los delitos denunciados en este capítulo, sosteniendo que la acción penal se encuentra prescrita, desde que en abril del año 2009 se habría suspendido la tramitación del proceso, por lo que aplicando la regla del artículo 96 del Código Penal chileno, después de tres años se reanuda la prescripción como si no se hubiere interrumpido.

En razón de lo anterior, concluye, no se cumple el requisito exigido en el Tratado de Extradición, de que la acción penal no se encuentre prescrita.

Décimo séptimo: Que, a juicio de este tribunal, si bien los antecedentes probatorios reunidos en autos permiten concluir que, efectivamente, entre los años 1999 y 2000 se compraron al menos 10.000 armas de fuego al gobierno jordano para ser suministradas a las FARC, sobrevolando el territorio colombiano, a través de una modalidad denominada Drapla, lo que tuvo lugar al menos en cuatro ocasiones, y que el responsable de esta operación es una organización criminal liderada por Vladimiro Montesinos, el más estrecho asesor de Alberto Fujimori, respecto del cual existe una sentencia condenatoria ejecutoriada dictada por los tribunales peruanos, ellos no son suficientes para establecer presunciones fundadas de la participación del requerido en la comisión de tales ilícitos.

En efecto, los elementos probatorios de los cuales se pretende extraer indicios de su participación son, fundamentalmente, (i) la actividad desplegada por el requerido en relación a la conferencia de prensa convocada para dar a conocer la operación de tráfico de armas, la cual se produce en forma intempestiva y en ella se da cuenta de información que las autoridades de defensa e inteligencia del Perú desconocían, además de verificarse una adulteración del denominado Plan Siberia, originalmente destinado a la persecución del narcotráfico, y la inusual participación en esa conferencia de Montesinos, su más estrecho asesor y, (ii) testimonios que apuntarían a que tras esta operación ilícita estaba el requerido.

Ahora bien, es un hecho establecido que Montesinos se enteró de que la Inteligencia Americana estaba en conocimiento de las operaciones ilícitas relativas al tráfico de armas a través de Rosas Bonucelli, quien fue alertado por personal del Departamento de Estado de los Estados Unidos, como también lo es que Montesinos estaba involucrado en la organización criminal responsable de estos hechos, por lo que, en ese contexto, resulta plausible que haya sido el artífice o promotor de la conferencia de prensa que dio el requerido para comunicar el hallazgo, con lo cual lograba ocultar su verdadero compromiso delictual. Se entiende que, desde esa perspectiva, para Montesinos no habría representado ninguna dificultad dar sustento a la información que se trasmitiría, porque disponía de ella, modificando lo que había sido originalmente el denominado Plan Siberia. Eso le da la razón al Ministro de Defensa y al jefe del SIN, en

cuanto manifestaron su total desconocimiento de la referida conferencia de prensa, pero no es un antecedente del que se deba desprender, necesariamente, el conocimiento previo del requerido sobre las operaciones de tráfico de armas. Las razones por las cuales Fujimori tomó la decisión de dar esta conferencia y aparecer como teniendo el pleno dominio en el descubrimiento e investigación de tales operaciones ilícitas, así como por qué aceptó alterar el objetivo del Plan Siberia original, pueden ser objeto de diversas interpretaciones, se dice que fue una forma de ocultar su participación en la operación, también que se trató de desviar la atención de una misión de la OEA que visitaba el país en esa fecha, Fujimori sostiene, en tanto, que era necesario porque se corría el riesgo de afectar las relaciones con Colombia, pero lo cierto es que no parecen ser más que conjeturas que impiden desprender una conclusión fundada que atribuya participación en los hechos al requerido.

Por otra parte, de los testimonios que le atribuyen participación sólo se puede desprender que dichas personas efectivamente tenían el convencimiento de que tras la operación debía estar Fujimori, pero ello bien puede obedecer a un efecto de la estrategia utilizada por la organización criminal para lograr su propósito, en el sentido de hacer creer que la negociación era entre el gobierno de Jordania y el del Perú, además de la presencia de su principal asesor. De partida, los hermanos Aybar Cancho, que llevaban las negociaciones, simulaban ser representantes del Ministerio de Defensa. De ahí que no es extraño que el traficante jordano haya incluso llevado regalos para el requerido, más no se da cuenta cierta de que ellos no hubieren sido entregados a Fujimori por "falta de tiempo", como sostiene.

En realidad, la presunción del conocimiento que Fujimori habría tenido de los hechos, surge porque, en definitiva, parece poco verosímil que Montesinos haya articulado tales operaciones a sus espaldas, dado el rol que cumplía como su asesor de confianza, y a quien había otorgado poderes de facto por sobre quienes estaban a cargo formalmente de las instituciones de inteligencia, militares y policiales. Sin embargo, en el presente caso, resulta débil dicha argumentación si se considera que no aparece evidente el móvil que habría tenido el requerido para llevar a cabo acciones de tal naturaleza, desde que ellas significaban conspirar contra un Estado vecino -o al menos promover su desestabilización- por la vía de facilitar la entrega de armas a un grupo subversivo, y de una tendencia ideológica contraria a la del requerido. Tampoco hay antecedentes que permitan suponer, en este caso específico, que sus intereses podrían estar dados por la obtención de un enriquecimiento personal. Por otro lado, todo el discurso político de Fujimori para justificar las acciones que se le imputan en otros requerimientos de que se conoce en estos autos, va en la línea de luchar contra el terrorismo, como efectivamente sostiene en su declaración indagatoria, lo que prima facie y sin que constituya un pronunciamiento que legitime tal objetivo, no pareciera corresponder al tipo de operaciones que se le imputan en el presente requerimiento. No es esta la sede tampoco para discutir si los delitos por los que se lo requiere podrían responder a algún designio que no conocemos -ni se ha insinuado en los antecedentes- tendiente a fortalecer su poder a nivel regional.

Así, pues, disintiendo de la opinión del Fiscal Judicial, las probanzas relacionadas precedentemente no constituyen indicios suficientes para estimar que el requerido ha

tenido participación en calidad de autor en los delitos que se le imputan, en razón de lo cual no es posible dar por concurrente el presupuesto exigido en el numeral 3° del artículo 647 del Código de Procedimiento Penal para dar lugar a la extradición del requerido, por lo que ésta habrá de ser desestimada, resultando inoficioso pronunciarse sobre la defensa del requerido relativa a que habría operado la prescripción.

II. Presunta responsabilidad en delitos de homicidio calificado y secuestro agravado de miembros de la familia Ventocilla.

Décimo octavo: Que, de acuerdo a lo señalado en la solicitud de ampliación de extradición planteada por el Segundo Juzgado Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el expediente 47-2009, mediante resolución de 7 de octubre de 2009, los cargos que se imputan al requerido, por los hechos acaecidos en la madrugada del 24 de junio de 1992, son los siguientes:

"Se imputa al requerido y a Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás de Bari Hermoza Ríos, Juan Nolberto Rivero Lazo, Julio Rolando Salazar Monroe, Federico Augusto Navarro Pérez y Alberto Segundo Pinto Cárdenas ser autores mediatos, y a Santiago Enrique Martín Rivas, Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, José Concepción Alarcón Gonzáles, Gabriel Orlando Vera Navarrete, Fernando Lecca Esquen, Julio Chuqui Aguirre, Jesús Antonio Sosa Saavedra, Víctor Manuel Hinojosa Sopla, Juan Orestes Epifanio Vargas Ochochoque, Nelson Rogelio Carbajal García, Cesar Héctor Alvarado Salinas, Ángel Arturo Pino Díaz, Wilmer Yarleque Ordinola, Aldo Alberto Velásquez Asencio, Edgar Cubas Zapata, Pedro Manuel Santillán Galdos, Carlos Alberto Caballero Zegarra-Ballón y Haydee Magda Terrazas Arroyo autores directos de la presunta comisión de los Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud -Homicidio calificado y contra la Libertad- Secuestro Agravado, en agravio de Marino Ventocilla Rojas, Rafael Ventocilla Rojas, Alejandro Ventocilla Castillo, Simón Ventocilla Castillo, Paulino Ventocilla Castillo, Rubén Ventocilla León; delitos tipificados en los artículos 108 inciso 3° y el artículo 152 inciso 1° del Código Penal vigente a la fecha en que se sucedieron los hechos ocurridos en la madrugada del 24 de junio de 1992, cuando el requerido era Presidente de la República, estando vigente la Constitución Política de 1979, que en su artículo doscientos setenta y tres establecía que: "el Presidente de la República es el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas Policiales. Dirige el Sistema de Defensa Nacional"; dicha condición de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, le otorgaba poderes de mando político militar, el cual se expresaba en la facultad presidencial de disponer y decidir sobre las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, dando órdenes directamente a las unidades de la fuerza pública y adoptar concretas decisiones operativas; la situación de subordinación de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, origina un comando por la interacción de escalones jerárquicos en línea vertical, y las ordenes que impartía Alberto Fujimori Fujimori en su calidad de Presidente de la República, y en ejercicio de su rol de jefe supremo, no necesitaba revestir formalidad alguna, ya que estas podían ser escritas, verbales, expresas o implícitas. Esta calidad de Jefe Supremo dejó de ser política para hacerse en militar directa, quedando acreditadas por los sucesos propios de su mandato, como es el conocido caso del autogolpe de Estado de mil novecientos noventa y dos. Con respecto a los cambios normativos, se advierte que se configuró desde los más altos niveles, cambios

respecto a la lucha contra subversiva, reestructurándose el Sistema de Defensa Nacional y el funcionamiento y organización de las Fuerzas Armadas, así como el Sistema de Inteligencia Nacional, realizándose la promulgación de los Decretos Legislativos Nº 746, 743 y 752, permaneciendo inalterable en todos estos cambios la dirección de los Sistemas de Defensa Nacional y de Inteligencia Nacional a cargo del Presidente de la Republica. Situación que puso de manifiesto la concentración de todos los poderes del Estado en la persona del requerido. Así, en la sentencia de Extradición emitida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Chile se expresa en su fundamento noventa y cinco que: "(...) es posible entender que hay indicios claros de que Alberto Fujimori Fujimori habría tenido, después del autogolpe, la concentración de todos los poderes del Estado y el mando superior de las Fuerzas Armadas y Servicios de Inteligencia, propició la creación de un organismo especial dentro de las Fuerzas Armadas para realizar operaciones en contra de personas sospechosas de subversión o de enemigos ideológicos del régimen; estando el requerido en antecedentes de la existencia y finalidad del "Grupo Colina" y de las acciones que se llevaban a cabo por el mismo grupo, lo que se demuestra por lo premios, ascensos y condecoraciones otorgadas por Fujimori a los integrantes de este grupo y porque muchas personas lo vieron dar órdenes a Montesinos, quien a su vez las entregaba al mencionado Grupo Colina, con lo que habría tenido una participación de autor mediato; (...) Esto se corrobora con lo manifestado por el Informe Final de la Comisión de la Verdad cuando señala que "(...) Desde el 5 de abril de 1992 se realizó una serie de modificaciones normativas vinculadas a la estructura y función de los cuerpo de inteligencia, fundamentalmente del Servicio de Inteligencia Nacional (SIN), que luego facilitaron en gran medida la actuación de estas instituciones al margen de la ley. Así, el decreto ley 25.635, Ley del Sistema de Inteligencia Nacional, intensificó la utilización de la figura del secreto respecto de los aspectos administrativos y presupuestales del SIN. La citada norma estableció que el nombramiento de los jefes de inteligencia de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional debía contar con la aprobación del jefe del SIN, con ello se garantizaba su injerencia en el control de los puestos claves en los distintos sectores de inteligencia... A su vez la mencionada norma otorgó rango de Ministro al jefe del SIN, con dependencia directa del Presidente de la Republica. Con ello la actuación de este organismo quedó fuera del control político, pues su jefe estrictamente no era ministro de Estado. Asimismo, este decreto tampoco estableció los mecanismos de control político, funcional y presupuestal que toda institución de inteligencia debe tener en el marco de un Estado democrático.(...)"A partir de ello, se realizó una política de terror y de represión clandestina mediante el cual se llevó a cabo procedimientos paralelos e ilegales a la justicia peruana para enfrentar a quienes se consideraba vinculados a las organizaciones terroristas o eran sospechosos de ser militantes de "Sendero Luminoso" o del "MRTA", lo cual supuso la creación del Destacamento Especial de Inteligencia Colina. En este sentido el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación destaca: "en el año 1991 se dispuso de agentes de inteligencia operativa (AIO) pertenecientes al Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE) para formar un comando dependiente de la Dirección de Inteligencia del Ejército Peruano (DINTE), que después se conoció como el Destacamento Colina". De todo lo expresado se puede advertir que el requerido desde el poder ejerció indubitablemente potestades políticos militares como

potestades militares efectivas, exteriorizando así su mando y comando máximo sobre las fuerzas armadas y la Policía Nacional y dentro de ellas el secuestro y posterior asesinato de los integrantes de la familia Ventocilla".

Reseñando el estado procesal del expediente, la solicitud indica que el Ministerio Público con fecha 18 de junio del 2009 formalizó denuncia penal contra el requerido por la presunta comisión de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud - Homicidio calificado y contra la libertad - Secuestro Agravado, en agravio de Marino Ventocilla Rojas, Rafael Ventocilla Rojas, Alejandro Ventocilla Castillo, Simón Ventocilla Castillo, Paulino Ventocilla Castillo y Rubén Ventocilla León, lo que motivó a la Judicatura a expedir la resolución de fecha 07 de octubre del 2009 que resuelve Abrir Instrucción en vía ordinaria contra el requerido como Autor mediato de los delitos ya señalados, dictándose en su contra Mandato de Detención, y atendiendo al compromiso del Estado Peruano de respetar los términos de la sentencia de extradición que autorizó la conducción de Alberto Fujimori Fujimori al territorio nacional para ser enjuiciado y juzgado por los delitos materia de la petición que en esa época ya habían sido judicializados, se dispuso suspender la tramitación del proceso con respecto a su persona y realizar los actos necesarios para obtener la ampliación de extradición, ordenándose la formación del cuaderno de ampliación de extradición correspondiente, para conseguir se autorice el procesamiento de Alberto Fujimori Fujimori por los hechos materia del Expediente Nº 47-2009 quedando igualmente suspendidas las medidas coercitivas reales y personales establecidas en la resolución.

Décimo noveno: Que el Estado requirente ha calificado jurídicamente los hechos que se le imputan a Alberto Fujimori, como: a) delitos en contra de la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidios calificados-asesinatos, figura delictiva prevista y sancionada en el artículo 108 inciso 3° del Código Penal peruano, con una penalidad superior a un año de privación de libertad; y b) secuestros agravados, figura delictiva prevista y sancionada en el artículo 152 inciso 1° del Código Penal del Perú, con una penalidad superior a un año de libertad; ambos delitos cometidos respecto de seis miembros de la familia Ventocilla, en un contexto de graves violaciones a los derechos humanos.

Artículo 108.- Homicidio calificado. Asesinato

"Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1. Por ferocidad o por lucro
- 2. Para facilitar u ocultar otro delito
- 3. Con gran crueldad, alevosía o veneno
- 4. Por fuego, explosión u otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas."

Artículo 152.- Secuestro

"El que sin derecho priva a otro de su libertad personal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

La pena será no menor de diez ni mayor de veinte años cuando:

1. El agente abusa, corrompe, trata con crueldad o pone en peligro la vida o salud del agraviado

- 2. El agente pretexta enfermedad mental inexistente en el agraviado
- 3. El agraviado es funcionario, servidor público o representante diplomático
- 4. El agraviado es pariente, dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad con las personas referidas en el inciso precedente
 - 5. El agraviado es menor de edad
 - 6. Se realiza con fines publicitarios
- 7. Tiene por objeto obligar a un funcionario o servidor público a poner en libertad un detenido
- 8. Se comete para obligar al agraviado o a un tercero a que preste a la organización ayuda económica o su concurso en cualquier otra forma
- 9. Tiene por finalidad obligar a la autoridad pública a conceder exigencias ilegales."

A su turno, los hechos imputados al requerido, en Chile, pueden ser calificados de la siguiente manera, a saber: a) delitos de homicidio calificado, figura delictiva que se encuentra prevista y sancionada en el artículo 391 N°1 del Código Penal; y b) delitos de secuestro agravado que se encuentran previstos y sancionados en el artículo 141 del Código Penal, los que se transcriben a continuación:

Artículo 391.

"El que mate a otro y no esté comprendido en los artículos 390, 390 bis y 390 ter, será penado:

l°Con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, si ejecutare el homicidio con alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. Con alevosía.

Segunda. Por premio o promesa remuneratoria, o por beneficio económico o de otra naturaleza en provecho propio o de un tercero

Tercera. Por medio de veneno.

Cuarta. Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor al ofendido.

Quinta. Con premeditación conocida.

2º Con presidio mayor en su grado medio a máximo en cualquier otro caso."

Artículo 141. Secuestro (texto vigente a la época de los hechos, junio de 1992).

"El que sin derecho encerrare o detuviere a otro privándole de su libertad, comete el delito de secuestro y será castigado con la pena de presidio o reclusión menores en cualquiera de sus grados.

En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecución del delito.

Si se ejecutare para obtener un rescate o imponer exigencias o arrancar decisiones, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio.

Si en cualquiera de los casos anteriores, el encierro o la detención se prolongare por más de quince días o si de ello resultare un daño grave en la persona o intereses del secuestrado, la pena será presidio mayor en su grado medio a máximo.

El que con motivo u ocasión del secuestro cometiere además homicidio, violación o alguna de las lesiones comprendidas en los artículos 395, 396 y 397 N°1, en la persona del ofendido, será castigado con presidio mayor en su grado máximo a muerte."

Valga destacar que el Estado peruano indica que estos delitos se han producido en un contexto de graves violaciones a los derechos humanos.

Pues bien, con estos antecedentes, es posible dar por establecido que se cumple el requisito de la "doble incriminación", a que se refiere el artículo 353 del Código de Bustamante, conforme a los parámetros desarrollados previamente.

En cuanto al requisito de la mínima gravedad, contemplado en el artículo II del Tratado de Extradición entre Chile y Perú, también se encuentra satisfecho, desde que en Chile la penalidad de los dos delitos imputados es superior a un año de privación de libertad.

Vigésimo: Que, con fecha 25 de agosto de 2023, Alberto Fujimori declaró en audiencia especialmente citada al efecto, a requerimiento de esta ministra instructora, ante el Juzgado Penal Supraprovincial Liquidador Transitorio de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada del Perú. En ella, en síntesis, niega su eventual participación punible en los hechos que se le imputan en el requerimiento, exponiendo que no tuvo ninguna injerencia en las decisiones que se adoptaron en relación a la familia Ventocilla, ejecutadas por el Comando Colina.

Sobre algunos de los puntos específicos abordados en dicha audiencia, el requerido señaló: haber sido Presidente de la República en dos períodos, entre el 28 de julio de 1990 y el 27 de julio de 1995 y entre el 28 de julio de 1995 y el 28 de julio del 2000 y del 28 de julio del 2000 hasta septiembre del mismo año; niega haber propiciado un organismo especial para realizar operaciones en contra de personas sospechosas de subversión o de enemigos ideológicos; niega haber tenido algún tipo de reunión con los miembros del grupo Colina ni haberles otorgado premios, ni ascensos; precisa que las felicitaciones a varios miembros de lo que después se llamó Colina, fue por su participación en la DINCOTE (dirección nacional de lucha contra el terrorismo) y que la amnistía que promulgó fue para dar por cerrada esa etapa funesta del terrorismo; niega haber dado instrucciones a Montesinos para estos asesinatos y sostiene que nadie ha testificado ni visto aquello; se refiere largamente al caos que existía cuando asumió la presidencia en 1990 y sostiene que lo suyo no fue un golpe de estado común, sino que frente al riesgo de que la República colapse, en el año 1992, en una situación de emergencia, tomó medidas de excepción para recuperar la democracia, no para tomar el poder ni ejercer una dictadura, reitera que en esa época había plena libertad de expresión y que diseñó una estrategia para luchar contra el terrorismo; justifica la dictación del DL 25.455 de mayo de 1992, ley de arrepentimiento que fue muy efectiva; indica que hubo un cambio en la estrategia militar, que hubo una política de acercamiento de militares y policías a la población afectada por el terrorismo, destaca su presencia en pueblos jóvenes y provincias, la creación de jueces sin rostro; reitera que la estrategia de lucha contra el terrorismo se hizo respetando los derechos humanos totalmente y que los indicios son todo lo contrario a lo que dice la imputación; refiere que la inteligencia interna y externa correspondía a la policía y sobre Montesinos, que su función estaba relacionada con labores antisubversivas; niega haber recibido información específica sobre la lucha antisubversiva de las unidades especializadas ni haber realizado acciones conjuntas con Montesinos; en relación al general de Bari Hermoza Ríos, comandante en jefe del Ejército y en algún momento presidente del Comando Conjunto

de las FFAA en la lucha antisubversiva, no le informaba de sus planes operativos y éste tenía injerencia en los Frentes militares, no en las ciudades; en relación a Julio Salazar Monroe (jefe del servicio de inteligencia), le daba cuenta de la situación externa e interna; Juan Norberto Rivero Lazo (jefe del DINTE- Dirección Nacional de Inteligencia del Ejército) ha tenido contacto 3 o 4 veces con él y sólo recibía información esporádica; no sabe qué funciones desempeñaba Alberto Pinto Cárdenas, pero trabajaba en la residencia comandancia general del ejército; niega haber sabido que el grupo Colina pertenecía a la Dirección Nacional de Inteligencia del Ejército, se enteró 4 o 5 años después y tomó conocimiento del secuestro y asesinato de la familia Ventocilla cuando había dejado la presidencia, no indica cómo; reitera que sólo buscó la pacificación del país, y que jamás intervino en la eliminación de la familia Ventocilla, "ni de los estudiantes de la Cantuta ni de los miembros de Barrios Altos", y que si se hubiera comprobado que los miembros de la familia Ventocilla pertenecían a algún grupo terrorista, correspondía que se aplicara el "ovise" –observación, vigilancia, seguimiento y detención– pero no asesinato, para lo cual no habrían habido razones políticas.

Vigésimo primero: Que, en lo que sigue, pues, se procederá al análisis de los antecedentes para resolver si concurren los requisitos que exige el numeral 3 del artículo 647 del Código de Procedimiento Penal.

A tal efecto, es menester establecer que los antecedentes probatorios acompañados en la solicitud de ampliación de extradición para justificar la existencia de los delitos de secuestro agravado y homicidio calificado de Marino Ventocilla Rojas, Rafael Ventocilla Rojas, Alejandro Ventocilla Castillo, Simón Ventocilla Castillo, Paulino Ventocilla Castillo y Rubén Ventocilla León, son, básicamente, declaraciones de testigos, parte policial que da cuenta de las investigaciones relativas a los delitos imputados, protocolos de autopsias de los integrantes de la familia Ventocilla, dictamen pericial de balística y copia certificada de la denuncia fiscal de la fiscalía provincial especializada en derechos humanos.

De ellos interesa destacar, en primer lugar, las manifestaciones policiales de Catalina Castillo León, Esther Cotrina Ramírez, Urbana Cabracancha Dolores y Soria Silva Olivares Dolores, todas personas familiares de las víctimas, que vivenciaron los hechos de manera directa.

Doña Catalina Castillo León, cónyuge de Rafael Ventocilla Rojas, madre de Alejandro, Simón y Paulino Ventocilla Castillo, abuela de Rubén Ventocilla León y cuñada de Marino Ventocilla Rojas, declaró en una primera oportunidad, en fecha cercana a los hechos, el 11 de junio de 1992 y, luego, el 13 de marzo de 2002.

En su primera manifestación, doña Catalina Castillo señaló que: "El día 24 de junio de 1992, siendo las 03.00 horas aproximadamente, entraron cinco sujetos desconocidos, quienes patearon la puerta y pidieron documentos, dichos sujetos estaban vestidos con uniformes militares, todos comandos con fusiles grandes, luego, dentro de mi casa, sacaron a mi esposo Rafael Ventocilla Rojas, quien se encontraba descansando, sacándolo en ropa interior, después amarraron la puerta principal por fuera. Quiero agregar que cuando recién entraron a la casa yo me salí por fuera y vi que tenían a mi hijo mayor Alejandro Ventocilla Castillo a quien también habían sacado de su casa, que está junto a mi domicilio, motivo por el que me puse fuerte y les dije a esos sujetos que

me llevaran con mis hijos y mi esposo, luego uno de ellos indicándome con su fusil me metió a empujones a la casa, dejándonos encerrados, uno de mis nietos logró salir por la ventana y desató la puerta, entonces salí y corrí a alcanzar a los que se llevaban a mis hijos y esposo y al mismo tiempo gritaba pidiendo ayuda, pero nadie salía, luego, al no poder ubicarlos me dirigí al control de policía de Huaura donde puse en conocimiento lo ocurrido (...) Luego de tres días, el 25 de junio de 1992, llegó a mi casa mi nuera y nos dirigimos a la ciudad de Huacho para dirigirnos a la fiscalía y cuando estábamos en la Plaza de Armas de Huacho, un profesor conocido de la familia nos dijo que el juez le había manifestado que habían encontrado seis cadáveres y que se encontraban en la morgue central Huacho, a fin de que vayamos a reconocerlos, acto que realizó mi hijo Agripino Ventocilla Castillo, quien confirmó que esos cadáveres eran de mi esposo Rafael Ventocilla Rojas, de Simón Ventocilla Castillo, Paulino Ventocilla Castillo, Marino Ventocilla Rojas, Rubén Daniel Ventocilla León."

Agrega que "Solamente entraron a pie como dije antes, todos estaban uniformados y armados, luego los vecinos me manifiestan que han visto a tres carros del ejército parados a la altura de la Capilla y que luego se han dirigido con dirección a Pueblo Viejo, hecho ocurrido a la misma hora que sacaron a mi esposo y a mis hijos". Finaliza su declaración diciendo. "quiero agregar que al momento de sacar a mi esposo, al mismo tiempo sacaron a mis hijos y que los únicos problemas que hemos tenido ha sido con el Ejército peruano, quienes la vez que se llevaron a mi esposo y mis hijos los golpearon...".

Sobre este punto, indica en la manifestación del 13 de marzo de 2002, que "El 28 de mayo de 1992, mi esposo Rafael Ventocilla Rojas, Alejandro Ventocilla Castillo, Simón Ventocilla Castillo, Paulino Ventocilla Castillo (mis hijos), Andrés Reyes Rojas (mi cuñado), Alfonso Ventocilla Pablo (mi sobrino) (...) fueron sacados de mi casa a las 2.00 aproximadamente y luego de golpearlos en nuestra presencia se los llevaron a la Base Militar de Atahuampa donde permanecieron dos días detenidos, por nuestra parte comenzamos a reclamar por intermedio de los Derechos Humanos y medios de comunicación, los soltaron a todos maltratados y amenazados si denunciaban los iban a matar soltándolos en la playa de Huacho el 31 de mayo aproximadamente".

En relación a las actividades desarrolladas por las víctimas, indica: "Mi esposo, en el año 1980 a 1990, en dos décadas ha sido alcalde del Distrito de Cochamarca, provincia de Oyón, mis hijos Simón y Alejandro Ventocilla Castillo eran profesores (...) mis demás familiares se dedicaban a la agricultura".

A su turno, de la declaración de doña Esther Cotrina Ramírez, viuda de Alejandro Ventocilla Castillo, rendida con fecha 13 de marzo de 2002, resulta relevante destacar los siguientes dichos: "Que, ese día (24JUN92) siendo aproximadamente las dos de la madrugada, los perros de mi casa comenzaron a ladrar, por lo que mi suegro Rafael Ventocilla Rojas, salió a mirar, por lo que le pasé la voz a mi esposo, circunstancias en que aparecen por la puerta de mi sala un aproximado de diez uniformados y con pasamontañas lo cual pude ver por cuanto había luna esa madrugada, ordenando a mi esposo de que se vista y los acompañe, lo mismo hicieron quiero hacer presente que mis cuñados y suegros vivían juntos o sea colindantes, luego de amarrarle las manos hacia atrás con su propia casaca, se lo llevaron, con dirección

hacia el Barrio Santa Ana, al reclamarle de que no se los llevaran, a mí junto con las mujeres (mis concuñadas), nos encerraron en una habitación, quedándome en mi casa con mis tres menores hijos, al día siguiente unos vecinos nos comunicaron de que habían visto carros del Ejército en un total de tres vehículos, el día 25JUN92 nos comunicaron de que los cadáveres de mi esposo, cuñados y suegro se encontraban en la morgue de Huacho, por lo que nos constituimos al lugar, verificando que era cierto lo que nos habían informado."

Interrogada sobre si tenía conocimiento del lugar exacto donde fueron asesinados, respondió: "Posteriormente me llegué a enterar de que los cadáveres fueron encontrados semienterrados en una chacra del lugar denominado Balconcillo-Huaura, carretera Huaura —Sayán".

En relación con la identificación de quienes ingresaron a su hogar para posteriormente secuestrar y asesinar a su familia, señaló: "Por la vestimenta, armamento y vehículos, estoy completamente segura que los asesinos han sido militares del Ejército Peruano".

Las manifestaciones de Urbana Cabracancha Dolores, viuda de Paulino Ventocilla Castillo y Soria Silva Olivares Dolores, viuda de Simón Ventocilla Castillo, confirman lo declarado por las dos testigos anteriores en relación a las circunstancias de la detención. De la manifestación de esta última, es dable destacar que dijo: "Presumo que los que asesinaron a mi esposo (...) han sido miembros del Ejército peruano, por cuanto los sujetos y mujeres que ingresaron al cerro Cajetuto se encontraban uniformados tipo militares, asimismo, unos vecinos nos comunicaron que habían visto tres vehículos militares cuando se llevaron a mi esposo y sus familiares".

Vigésimo segundo: Que consta del parte policial N°50 SECOTE –JE-HH, que con fecha 24 de junio a 18.30 horas aprox. personal PNP encontró seis cadáveres semienterrados en una chacra, ubicada a la altura del Km 9 de la carretera Huaura-Sayán, las mismas que tenían visibles heridas de bala en la cabeza y en la cara y fueron levantados e internados en la morgue de esa ciudad por orden del juez instructor de turno.

Por su parte, los Protocolos de Autopsia realizados con fecha 30 de junio de 1992, por la unidad correspondiente del Hospital de Apoyo de Huacho, por orden del Primer Juzgado de Instrucción, a los cuerpos de Marino Ventocilla Rojas, Rafael Ventocilla Rojas, Alejandro Ventocilla Castillo, Simón Ventocilla Castillo, Paulino Ventocilla Castillo y Rubén Ventocilla León, dan cuenta que todos los cadáveres presentan heridas por arma de fuego en la cabeza, algunos, además, evidencian lesiones en la cervical (fractura y luxación) y hueso frontal hundido; todos estaban con las manos atadas hacia atrás y uno de ellos, el menor, de 17 años, Rubén Ventocilla León, presenta "signos de lazo alrededor del cuello".

Vigésimo tercero: Que de particular interés resulta, asimismo, la Denuncia Fiscal efectuada por la Fiscalía Provincial Especializada en Derechos Humanos de 18 de junio de 2009, en contra del requerido y otros, en cuanto describe el contexto en que se habrían producido los hechos y consigna algunas declaraciones de miembros del Grupo Colina que participaron en estos crímenes y que fueron rendidas en el marco de la Ley de Colaboración Eficaz.

Tocante al contexto, el fiscal Jaime José Schwartz Azpur, indica que "Dentro del contexto histórico, el Perú, en 1992, se encontraba convulsionado por el accionar terrorista, de tal manera que de enero de 1991 a junio de 1992, se registraron 126 acciones subversivas en la zona comprendida por las Provincias de Huaura, Barranca, Huaral, Oyón y Cajatambo, por lo que se declaró el estado de emergencia en 1992, mediante Decreto Supremo N°004-92. Como respuesta a dicho accionar subversivo, se realizaron prácticas sistemáticas y generalizadas de detenciones ilegales y arbitrarias, torturas, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas; que conforme al Informe final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación que es de conocimiento público, desde agosto de 1991, se elaboró un plan de operaciones denominado Cipango, el área de acción señalada en el mismo era Lima, Huacho y Huaral, lo que coincide con los escenarios donde se realizaron varios de los asesinatos perpetrados por el Destacamento de Inteligencia llamado Colina (casos Barrios Altos, la Cantuta, el periodista Pedro Yauri, los campesinos del Santa)". Agrega más adelante que "Por otro lado (...) respecto al modus operandi con el que operaba el grupo de inteligencia Colina, se tiene que las víctimas eran identificadas y seleccionadas por sus actividades políticas, entre estudiantes, profesores, dirigentes sindicales, periodistas y además porque algunas previamente habían sido detenidas por presuntos vínculos con Sendero Luminoso o el Movimiento Revolucionario Tupac Amaru. Pero además, el denominador común de todo este proceso era la negación del hecho mismo de la detención y el no brindar información alguna de lo que sucedía con el detenido". A ese respecto, indica que "a la fecha en que sucedieron los hechos Rafael Ventocilla Rojas era militante del Partido Acción Popular y ejerció durante 10 años el cargo de Alcalde del Distrito de Cochamarca, Provincia de Oyón, Departamento de Lima, cargo al que renunció por amenazas contra su vida provenientes de miembros del grupo terrorista Sendero Luminoso, en mérito del cual decidió radicarse en el barrio Santa Ana, dedicándose a la agricultura y ganadería con su hijo Paulino Ventocilla Castillo, a su vez los hermanos Simón Ventocilla Castillo, ex secretario general del Sindicato único de Trabajadores de la Educación del Norte Chico y Alejandro Ventocilla Castillo eran profesores y militantes de la Organización Alianza Izquierda Unida (UNIR). Además, se debe tener presente que previamente, el 25 de abril del mismo año, Rafael Ventocilla Rojas y sus hijos habían sido detenidos por miembros del Ejército Peruano, permaneciendo recluidos 24 horas en la Base Militar de Atahuampa, al Norte de la Provincia de Huaura, bajo cargos de terrorismo, siendo sometidos a severos interrogatorios (...) esto se corrobora con la resolución fiscal del 30 de abril de 1992 representante de la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de Huaura-Huacho, asimismo con el contenido de las Actas de Libertad de Rafael Ventocilla Rojas, Alejandro Ventocilla Castillo, Simón Ventocilla Castillo y Paulino Ventocilla Castillo."

Respecto a las declaraciones de miembros del Destacamento Colina que participaron en los delitos contra la familia Ventocilla, resultan de especial interés las que se extractan a continuación por constituir reconocimiento explícito de su responsabilidad en los hechos y/o su corroboración a través de la prueba recogida en la investigación:

"Que, Jose Concepcion Alarcon Gonzales y Fernando Lecca Esquen, aceptan haber participado en el secuestro y homicidio de la familia Ventocilla ocurrido en la madrugada del 24 de junio de 1992, después de haber participado en el secuestro, homicidio y desaparición forzada del periodista Pedro Yauri Bustamante, conforme se puede apreciar de sus declaraciones brindadas y que corren a fojas 1673/1681 y 1744/1751 respectivamente.

Que lo indicado se corrobora con las manifestaciones policiales realizadas en esta investigación: A fojas 1594/1599 Pedro Guillermo Suppo Sanchez afirma que participó en estos hechos entre otros, Lecca Esquen. A fojas 1600/1605 Jorge Enrique Ortiz Mantas, indicó que la orden era de participar todos, pero que recuerda que participaron con él, Alarcón Gonzáles y Lecca Esquen. A fojas 1642/1634 ANGEL Felipe Sauñi Pomaya, señaló que participaron en este asesinato Lecca Esquen y Alarcón Gonzáles. A fojas 1719/1727 Hércules Gómez Casanova indicó que el día 23.06.92 a horas 11:00 a.m. le envían un mensaje a su beeper, diciéndole que iba a ver una fiesta, que se aliste, llegando a las 15:30 p.m., y recogiendo a Lecca Esquen. A fojas 1609/1612 Pablo Andres Atuncar Cama señaló que Alarcón González también participó en estos hechos. Así también se tiene las manifestaciones policiales de otros integrantes del Destacamento Colina, los que sin ser Colaboradores Eficaces corroboran la participación directa de José Concepción Alarcón Gonzáles y Fernando Lecca Esquen en estos hechos: A fojas 1758/1766 Julio Chuqui Aguirre, manifiesta que fueron a Huacho, entre otros, José Concepción Alarcón Gonzáles y Fernando Lecca Esquen. Por otro lado, el mismo Jose Concepcion Alarcon Gonzales a fojas 1673/1681 indica que participó en estos hechos el agente Lecca Esquen".

"(...) Que, aunado a ello, en los Procedimientos de Colaboración Eficaz, Angel Felipe Sauñi Pomaya, en la transcripción de su entrevista corriente a fojas 1136, señala que Alarcón Gonzáles participó en este evento. Hercules Gomez Casanova, en la transcripción de su entrevista, corriente a fojas 1196, indica que participaron Lecca, además de agentes de los otros dos equipos como Alarcón Gonzáles. Por otro lado, Pedro Guillermo Suppo Sanchez, en su declaración corriente a fojas 3947/3948, señala que participó Lecca, quien le dijo que hasta ese momento no se había bautizado y que era tiempo que yo me bautizara. Jorge Enrique Ortiz Mantas, en su declaración corriente a fojas 3732/3737 indica que en este hecho participó Alarcón".

En otro acápite, se agregan testimonios que amplían la información sobre el modo de ejecución de las víctimas, "Que asimismo, se debe tener en cuenta, que en los Procedimientos de colaboración eficaz, los integrantes del Grupo Colina que se sometieron a dicho procedimiento, indicaron lo siguiente: Héctor Gamarra Mamami, en su declaración corriente a fojas 3810/3810 y en su entrevista como Colaborador Eficaz corriente a fojas 1197, señala que todos los agentes estaban con pasamontañas, los que ingresaron a la vivienda fueron los agentes Sossa, Chuqui y otros. Pablo Andrés Atuncar Cama, en su declaración corriente a fojas 3782/3792, y en la transcripción de su entrevista como Colaborador Eficaz corriente a fojas 1194, indica que luego de realizar el operativo de Pedro Yauri en Huacho, nos dirigimos con dirección a Huaura. Los detenidos estaban tirados boca abajo, ahí Martín ordenó que los ejecuten; los que dispararon fueron Chuqui, Sosa. Hugo Francisco Coral Goycochea, en su declaración corriente a fojas 3885/3889 y en la transcripción de su entrevista como Colaborador Eficaz corriente a fojas 1195, señala que luego de efectuado el secuestro caminamos junto con los detenidos para subirlos a los vehículos, y de ahí nos dirigimos hacia la

panamericana pero ingresamos por un camino hacia la sierra, por ahí los bajaron y los llevaron a unas chacras y los ejecutaron, siendo los que acompañaron a estas personas Chuqui Aguirre y Sosa Saavedra, también habían otros pero no recuerda. Angel Felipe Sauñi Pomaya, en la transcripción de su entrevista, corriente a fojas 1136, señala que entre los agentes que llevaron a esa familia Ventocilla estuvo Chuqui. (...) Rolando Javier Meneses Montes de Oca, en su declaración corriente a fojas 3932/3934 y en la transcripción de su entrevista como Colaborador Eficaz corriente a fojas 1467, indica yo fui para un lado con Sosa Saavedra y es ahí en donde éste dispara contra uno de ellos, y cada grupo se encargó de enterrar los cuerpos. Sosa le disparó y él lo enterró, pero se hizo a flor de tierra, porque ya estaba amaneciendo, las víctimas no fueron interrogadas ni nada, la orden era eliminarlos."

Vigésimo cuarto: Que en la denuncia fiscal que se viene analizando obran, además, las manifestaciones policiales de algunos miembros del Destacamento Especial de Inteligencia Colina en presencia del representante del Ministerio Público, que dan cuenta del respaldo explícito que dicho grupo tenía de la máxima autoridad del Ejército.

Entre ellas, se puede observar a los que se acogieron a la Ley de Colaboración Eficaz:

Francisco Coral Goycochea, señala que "(...) que Nicolás de Bari Hermoza Ríos en su calidad de Comandante General del Ejército les hizo un almuerzo el día 27 de julio de 1992 después del asesinato a la familia Ventocilla, y les dio aliento para seguir trabajando en beneficio de la pacificación nacional, y Santiago Martín Rivas les decía que tenían luz verde, es decir, tenían el respaldo del Comandante General del Ejército.

El Capitán Martín Rivas nos dijo que el almuerzo era un reconocimiento por el trabajo que estábamos realizando; ahí el Comandante General dio un discurso para que nos esforzáramos más con nuestro trabajo, por ahora teníamos respaldo político (entendiendo que era por el Presidente de la República) y liderazgo para lograr la pacificación nacional".

Que también se observa en los Procedimientos de Colaboración Eficaz, las declaraciones brindadas por personas que se sometieron a dicho procedimiento, beneficio que fue aprobado por la Primera Sala Penal Especial de Lima y a mérito del cual se les sentenció.

Así, apreciamos: Colaborador con Clave N° 117- 0OR: Héctor Gamarra Mamaní, indica que "Respecto a la reunión con el Comandante General del Ejército, dijo que "se realizó el 27 de julio de 1992, Martin Rivas nos comunicó que el Comandante General del Ejército Nicolás de Bari Hermoza había aceptado una reunión con todos los miembros del Destacamento, todos concurrieron al Cuartel General, subimos el sexto piso, cuando estuvimos todos, el Comandante General hace uso de la palabra (...) nos expresa un apoyo en su totalidad por el trabajo silencioso que veníamos realizando en aras de la pacificación nacional, en esta reunión hubo comida, un brindis."

Colaborador con Clave N° 104-00D: José William Tena Jacinto, quien indica que "(...) en Junio de 1992, me ordenan hacer un contacto, a la cual debía presentarme bien presentable, porque había un almuerzo con el Comandante General en el sexto piso del Pentagonito (...) (...) ahí conozco al General Rivero Lazo, ahí es donde se apareció el General Hermoza Ríos, haciendo uso de la palabra, nos arengó a esforzarnos en el

trabajo de la pacificación nacional, hablaba señalando que teníamos el marco legal que nos cubría, habló sobre el liderazgo político que nos respaldaba y que hombres de inteligencia, éramos claves para ganar la guerra (...)."

Vigésimo quinto: Que, informando, el Fiscal de esta Corte Suprema, estima cumplidos los requisitos de doble incriminación y mínima gravedad de los delitos imputados al requerido; y respecto de su participación culpable, en este episodio específico, afirma que ya sea que se le atribuya responsabilidad como miembro de una asociación ilícita, o como coautor de la comisión de ellos, la existencia y operaciones de grupos militares, o de servicios de inteligencia o ejecutores propiamente tales como el destacamento Colina, a través de los cuales se llevaron a cabo delitos de distinta índole, y además masacres, es un hecho histórico suficientemente probado y existen indicios que sus acciones contaban con el conocimiento y aprobación de Fujimori, lo que se desprende de los diversos antecedentes acompañados, que estima constituyen antecedentes de suficiente gravedad, destacando entre esos, la dictación de leyes con las que se pretendió amnistiar a los ejecutores materiales.

Con respecto a su participación, entiende que la imputación radica en la circunstancia de haber tenido el dominio del hecho respecto de estos crímenes y al respecto señala que la doctrina internacional ha aceptado que ella concurre de acuerdo con el principio de la responsabilidad superior o de la empresa criminal conjunta, según la primera quien ejerce la autoridad y control efectivo sobre sus subordinados debe tomar medidas para evitar que cometan delitos y una vez cometidos, sancionarlos, en tanto, de acuerdo a la segunda, cuando existe un plan o propósito común que ordena o en el cual participa el jefe, este resulta penalmente responsable de los delitos que realizan sus subordinados. Esta responsabilidad ha sido entendida, por la doctrina y jurisprudencia internacional, respecto de homicidios masivos, ejecuciones extrajudiciales y otros delitos de esta naturaleza, como delitos de lesa humanidad.

Vigésimo sexto: Que, por su parte, el Estado requirente al evacuar el traslado que le fuera conferido, con fecha 13 de febrero de 2024, hace un examen de cada uno de los requisitos exigidos por el Tratado vigente para que proceda la extradición y los estima cumplidos. Realiza, a continuación, un pormenorizado análisis de los antecedentes probatorios aportados en el requerimiento, concluyendo que se encuentra plenamente justificada la existencia de los delitos de secuestro y asesinato de los miembros de la familia Ventocilla por agentes del destacamento Colina, así como la responsabilidad del ex mandatario, quien habría propiciado la creación de este organismo especial dentro de las Fuerzas Armadas para realizar acciones en contra de los enemigos ideológicos, y estado en pleno conocimiento de las acciones llevadas a cabo por éste, entre ellas, las acometidas en contra de la familia Ventocilla.

Vigésimo séptimo: Que, a su turno, evacuando el traslado conferido, con fecha 15 de febrero de 2024, la Corporación de Asistencia Judicial, oficina de Defensa Penal, actuando por el requerido, solicita el rechazo de la totalidad de las ampliaciones de extradición que se conocen en estos autos y, en particular, la relativa a los delitos de secuestro y asesinato de miembros de la familia Ventocilla, en atención a los siguientes argumentos:

1°) Insuficiencia de los medios probatorios para incriminar a Fujimori como autor mediato de los delitos de secuestro y homicidio de los miembros de la familia Ventocilla. A su juicio, "si bien respecto de la asociación entre los homicidios y el grupo Colina se puede establecer que existió un vínculo, y que por otro lado se puede establecer que entre Alberto Fujimori y el grupo Colina es posible determinar una vinculación, no es suficiente para vincular al ex mandatario con ese ataque en particular". Es decir, indica, no se establece de manera concluyente que Fujimori haya dado la orden para llevar a cabo dichas acciones, lo que impide catalogarlo de autor mediato de tales delitos.

2°) El delito de homicidio calificado se encuentra prescrito de acuerdo a la ley chilena. Explica que si bien en nuestro ordenamiento jurídico los crímenes de lesa humanidad y de derechos humanos no prescriben, de acuerdo al artículo 40 de la ley 20.357, promulgada el año 2006, los hechos imputados ocurrieron en el año 1997 (sic), por lo que por el principio de irretroactividad no le sería aplicable a este caso.

Vigésimo octavo: Que, a juicio de este tribunal, los elementos de convicción relacionados en los motivos precedentes permiten dar por justificada la existencia del secuestro y posterior asesinato de los miembros de la familia Ventocilla, a manos de personas que formaban parte del Destacamento Especial de Inteligencia Colina, agrupación que contaba con el conocimiento, aprobación e intervención activa del alto mando castrense peruano.

En efecto, los testimonios contestes prestados por familiares directas de las víctimas, que presenciaron la violenta irrupción de un grupo de personas en sus hogares en horas de la madrugada, armadas, con vestimenta de tipo militar y pasamontañas, que detuvieron y se llevaron por la fuerza y con destino desconocido, sin orden de ninguna especie, a sus familiares, cuyos cuerpos reconocieron en días posteriores en la morgue de la ciudad, impresionan como veraces, siendo uno de dichos testimonios prestado a días de los hechos y reiterado en términos similares al abrirse la investigación del Ministerio Público varios años después. Por otra parte, el informe policial que investigó los hechos reporta el lugar donde encontraron sus cuerpos, semienterrados y con signos de violencia en sus rostros y múltiples casquillos de balas diseminados en el suelo, mientras que los protocolos de autopsia revelan que todos fueron asesinados con disparos en la cabeza, estando indefensos, pues tenían las manos atadas a la espalda y el adolescente, nieto de Rafael Ventocilla, que fue detenido junto a su padre, tíos y abuelo, aparece con señas de haber portado un lazo en el cuello y algunos otros con evidentes lesiones en distintas partes del cuerpo. Son además concordantes con los dichos de los propios agentes del Estado, miembros del Comando Colina, algunos de los cuales confesaron -en el marco del procedimiento de colaboración eficaz- haber ejecutado tales hechos, que ubican en tiempo y lugar, agregando detalles en torno a las circunstancias específicas, a la instrucción de eliminarlos, y a las felicitaciones de que fueron objeto por la máxima autoridad castrense, en el marco de un relato por la "pacificación del país" y la guerra contra el terrorismo. Por otra parte, los antecedentes relativos a que las víctimas habían sido detenidas e interrogadas previamente por un cuerpo militar, en forma ilegal, constituye un indicio de que formaban parte de un objetivo específico para la organización criminal, que luego se concreta con aquella instrucción superior de que debían ser eliminados.

Vigésimo noveno: Que en cuanto a la participación culpable del requerido, la presente solicitud de ampliación de extradición le imputa el cargo de autor mediato de los delitos de secuestro y asesinato de los integrantes de la familia Ventocilla, basada, fundamentalmente, en los poderes que habría adquirido producto de una serie de modificaciones normativas introducidas al ordenamiento jurídico interno, que le habrían permitido ejercer, en definitiva, y sin contrapeso, el control político y militar de las Fuerzas Armadas y del Servicio de Inteligencia del Perú, hecho acrecentado luego del auto golpe de Estado en el año 1992.

Desde un punto de vista de teoría penal, la responsabilidad que se le imputa como autor mediato, radica en la circunstancia de haber tenido el dominio del hecho respecto de los delitos en cuestión, es decir, discurre en el sentido que el requerido, por sí o por otros que dependen de él, ha estado en situación de determinar el curso causal de los hechos que condujeron a la comisión de los delitos.

A tal efecto, partiendo de la consagración constitucional que otorga al Presidente de la República la calidad de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas Policiales y el mando del Sistema de Defensa Nacional, el Segundo Juzgado Especial Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, que conoce de la causa que da origen a la presente solicitud de ampliación de extradición, advierte que desde los más altos niveles se configuraron cambios normativos respecto a la lucha contra subversiva, reestructurándose el Sistema de Defensa Nacional y el funcionamiento y organización de las Fuerzas Armadas, así como el Sistema de Inteligencia Nacional, situación que puso de manifiesto la concentración de todos los poderes del Estado en la persona del requerido, lo que aparece recogido en el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación de fecha 5 de abril de 1992 y es coincidente con lo que la Corte Suprema de Chile estableció en la sentencia dictada en los autos rol N°4733-2007 que concedió la extradición de Alberto Fujimori, por los delitos que en ella se le imputaron.

Así, el requerimiento hace mención específica al fundamento noventa y cinco de la referida sentencia que señala: "(...) es posible entender que hay indicios claros de que Alberto Fujimori Fujimori habría tenido, después del autogolpe, la concentración de todos los poderes del Estado y el mando superior de las Fuerzas Armadas y Servicios de Inteligencia, propició la creación de un organismo especial dentro de las Fuerzas Armadas para realizar operaciones en contra de personas sospechosas de subversión o de enemigos ideológicos del régimen; estando el requerido en antecedentes de la existencia y finalidad del "Grupo Colina" y de las acciones que se llevaban a cabo por el mismo grupo, lo que se demuestra por lo premios, ascensos y condecoraciones otorgadas por Fujimori a los integrantes de este grupo y porque muchas personas lo vieron dar órdenes a Montesinos, quien a su vez las entregaba al mencionado Grupo Colina, con lo que habría tenido una participación de autor mediato".

Trigésimo: Que, no obstante lo señalado por el requerido en su declaración indagatoria y los argumentos esgrimidos por la defensa, a juicio de este tribunal, las probanzas relacionadas precedentemente constituyen presunciones fundadas para estimar que éste ha tenido participación en calidad de autor en los delitos de secuestro agravado y homicidio calificado de Marino Ventocilla Rojas, Rafael Ventocilla Rojas, Alejandro

Ventocilla Castillo, Simón Ventocilla Castillo, Paulino Ventocilla Castillo y Rubén Ventocilla León.

El desconocimiento que el requerido esgrime sobre la existencia del Comando Colina, como de las operaciones que llevaba a cabo, no resulta verosímil a la luz de los sucesos concretos que han sido investigados y juzgados con posterioridad a su gobierno, como son los mismos de "los estudiantes de la Cantuta y de los miembros de Barrios Altos", conocidos incluso por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y que sorprendentemente persiste en negar, o como el de las personas ejecutadas extrajudicialmente en el caso de los "Poblados de la Pampa San José y Caraqueño", en que también se acreditó la participación del Destacamento Colina, según relata y deja asentado la sentencia de ampliación de extradición respecto de Alberto Fujimori, dictada por esta Corte Suprema chilena en los autos Rol N°60-2016.

En efecto, tales antecedentes de contexto y los recogidos en el expediente 47-2009, en que se investigan los hechos denunciados, allegados al presente procedimiento, constituyen indicios racionales de que la estrategia "anti subversiva" o contra el terrorismo a la que el requerido hace alusión, condujo a la realización de prácticas sistemáticas y generalizadas de detenciones ilegales y arbitrarias, torturas, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas, según refiere la Fiscalía al solicitar la apertura del presente caso, y a un plan de operaciones denominado Cipango, cuya área de acción señalada en el mismo era Lima, Huacho y Huaral, lo que coincide con los escenarios donde se realizaron varios de los asesinatos perpetrados por el Destacamento de Inteligencia llamado Colina (casos Barrios Altos, la Cantuta, el periodista Pedro Yauri, los campesinos del Santa), cuestión que recoge el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, de conocimiento público.

Asimismo, el carácter de la función desempeñada por el requerido, la mecánica de funcionamiento de los servicios de inteligencia y el poder que detentaba -fáctico y normativo- como máxima autoridad del sistema de Defensa e Inteligencia Nacional, y que, como se verá al conocer de otros episodios por los cuales se le requiere (Penal Castro Castro y liberación de rehenes Embajada de Japón), lo llevaba a involucrarse personal y directamente en diversas operaciones, no permite dar verosimilitud a sus descargos y en consecuencia, con los antecedentes de que se dispone, se estima que existen presunciones fundadas de su participación culpable en calidad de autor mediato en el secuestro y asesinato de los miembros de la familia Ventocilla.

Por otra parte, y haciéndonos cargo del argumento de la defensa, que impugna la responsabilidad del requerido como autor mediato, ya que no se acredita la orden específica que éste habría dado respecto de los delitos cometidos en contra de la familia Ventocilla, resulta pertinente y necesario traer a colación los criterios asentados por esta Corte Suprema en relación al significado y alcance de la autoría mediata, que ofrecen una comprensión cabal del fenómeno que se presenta en estos autos, y que se pasan a transcribir en toda su extensión:

"Que (...), para analizar la especial forma de autoría en que se pueden cometer estos delitos, pertinente resulta tener presente que existe dominio del hecho: a. En la conducta del autor inmediato que realiza y controla objetiva y subjetivamente el hecho

de propia mano; b. En el dominio de la voluntad como sucede en los casos de autoría mediata; c. En los casos de dominio funcional como ocurre en el caso de la coautoría.

Será autor inmediato o directo, quien realiza directa, materialmente o de propia mano, en todo o en parte, la conducta descrita en el tipo penal, siéndole objetiva y subjetivamente imputable el hecho punible. El autor inmediato es el señor del hecho, porque conserva el poder de decidir autónomamente sobre la prosecución del acontecimiento delictivo hasta su consumación.

Así, en todo delito comisivo doloso como en los investigados en estos autos, debe considerarse como autor inmediato o de propia mano, a quien realiza materialmente todos los presupuestos que contiene la descripción del tipo penal, como asimismo, lo será quien ejecuta materialmente el encargo de otro, si concurren en dicha ejecución todos los presupuestos del hecho típico.

Por su parte, el autor mediato es quien ejecuta un hecho propio a través de otro cuya conducta instrumentaliza. Es el que dominando el hecho y poseyendo las demás características especiales de la autoría, se sirve de otra persona denominada instrumento, para ejecutar la conducta típica. En la autoría mediata el dominio del hecho presupone que el acontecimiento global se presenta como obra de la voluntad directiva del hombre de atrás y que éste controla la conducta del ejecutor por medio de su influencia sobre él.

Así, uno de los casos de autoría mediata por dominio de la voluntad consiste en el empleo de un aparato organizado de poder, en el cual el sujeto de atrás dispone de una maquinaria perfectamente ordenada, de carácter estatal, paramilitar o mafiosa, con cuya ayuda puede cometer multiplicidad de delitos a través del intermediario, quien realiza la conducta plenamente consciente, sin coacción o error. En estos casos el "instrumento" que posibilita al hombre de atrás la ejecución de las órdenes del autor mediato, es el aparato como tal, que está compuesto por una pluralidad de personas que están integradas en estructuras preestablecidas, que cooperan en diversas funciones relativas a la organización y cuyo entramado asegura al hombre de atrás el dominio sobre el resultado.

El que actúa individualmente no desempeña un papel decisivo para el actuar de la organización, porque puede disponer sobre muchos ejecutores dispuestos a hacer lo que se les pide, de manera que el autor mediato puede a través del aparato que está a su disposición producir el resultado con mayor seguridad que incluso en el supuesto de dominio mediante coacción y error, que son reconocidos casi unánimemente como casos de autoría mediata (Roxin, "El dominio de organización como forma independiente de autoría mediata", en Revista de Estudios de la Justicia, N° 7, 2006, pp. 14-15).

Siguiendo al mencionado autor, el factor decisivo para fundamentar el dominio de la voluntad en tales casos reside en la fungibilidad del ejecutor. En efecto, el mencionado jurista germano en su libro refiere que hay una manifestación del dominio mediato del hecho, cual es, el dominio de la voluntad en virtud de maquinarias o estructuras de poder organizadas, aludiendo, así, a los supuestos que en la posguerra han ocupado en creciente medida a la jurisprudencia y que se caracterizan porque el sujeto de detrás tiene a su disposición una maquinaria personal (casi siempre organizada estatalmente) con cuya ayuda puede cometer crímenes (Roxin, Claus, Autoría y dominio

del hecho en Derecho Penal. Séptima edición, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2000, p. 270).

En tal sentido, doctrina nacional autorizada ha señalado que autor mediato, es quien para ejecutar el hecho típico se sirve de otro, cuya voluntad domina, y que es quien lo realiza materialmente.

La autoría mediata exige que el instrumento se encuentre en una posición subordinada frente al "hombre de atrás" que es quien, por consiguiente, ostenta el señorío del hecho y a quien deben reconducirse todos los presupuestos de la punibilidad. En términos muy generales, puede decirse que ello ocurre así cuando el hombre de atrás domina la voluntad del ejecutor, sea sirviéndose directamente de coacción, para doblegarlo, sea ocultándole el significado concreto del hecho mediante un error, e impidiéndole así orientar el acontecimiento conforme a su verdadera finalidad". (Cury U. Enrique, Derecho Penal, Parte General, 8° edición, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2005, Santiago, pp. 597-598)" (S.C.S. rol N° 25.384-21, motivo 59°, de 2 de marzo de 2023, Operación Colombo, secuestro).

Así las cosas, las anteriores consideraciones jurídicas conducen a reafirmar la convicción de esta magistratura en cuanto a la culpabilidad del ex mandatario en el episodio que se estudia, en conformidad a lo sostenido en el requerimiento del Estado peruano.

Trigésimo primero: Que, considerando, como ha sido el criterio de esta Corte Suprema, que el requisito establecido en el numeral 3° del artículo 647 del Código de Procedimiento Penal, debe ser analizado en armonía con lo que dispone el artículo 274 del mismo cuerpo legal, esto es, que el grado de convicción que se exige para conceder la extradición se corresponda con los requisitos del sometimiento a proceso, es decir, que con los antecedentes aportados (i) resultare justificada la existencia del delito que se investiga y que (ii) aparecen presunciones fundadas para estimar que el inculpado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor, se debe concluir que, en la especie, ambos requisitos se encuentran satisfechos.

No obstante, es conveniente reiterar lo que también ha sostenido esta Excma. Corte, en el sentido que al exigir nuestra legislación que esté justificada la existencia del delito que se investiga y que aparezcan presunciones fundadas para estimar la participación de un inculpado, "no está exigiendo una certeza que no es posible asegurar en etapas previas y preparatorias al verdadero juicio. Lo que está, es permitiendo justificar la formulación de cargos que den cierta verosimilitud a la probabilidad de una responsabilidad penal que justifique formular una acusación y que permita el desarrollo del juicio. Por tanto, su apreciación valorativa para acreditarlos como prueba completa es una tarea que sólo se puede producir en el fallo definitivo para transformar una mera probabilidad, en la certeza que permitirá tener por verdaderos los hechos básicos de la incriminación penal". (S.C.S. motivo 87, rol N° 3744-07, extradición Fujimori).

Trigésimo segundo: Que, en tales circunstancias, sólo resta analizar el requisito contemplado en el Tratado de Extradición con Perú, relativo a que para la procedencia de la extradición la acción no debe estar prescrita.

Para dilucidar lo anterior resulta ineludible referirse a la naturaleza de los delitos investigados, dado que si la conclusión es que se trata de delitos de lesa humanidad –

como se avizora al examinar los hechos— la consecuencia será la imprescriptibilidad de la acción para perseguirlos, como lo ha venido resolviendo consistentemente esta Corte Suprema, fundada en diversos instrumentos del sistema internacional de protección de los derechos humanos, mediante pronunciamientos en causas de derechos humanos conocidas por el máximo tribunal o en causas de extradición como la presente.

Considerando que esta es una cuestión que se ha de resolver respecto de varios de los requerimientos que se conocen en estos autos, que comparten características similares en ese aspecto y han sido presentadas por el Estado requirente, en las ampliaciones de extradición, como constitutivas de violaciones a los derechos humanos, se dejará pendiente su análisis para hacerlo en un tratamiento conjunto, en motivaciones posteriores.

III. Presunta responsabilidad en delitos de homicidio calificado de Nicolás Cruz Sánchez y otros, en operativo rescate rehenes en Embajada de Japón.

Trigésimo tercero: Que, de acuerdo a lo señalado en la solicitud de ampliación de extradición planteada por el Tercer Juzgado Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el expediente 054-2007, mediante resolución de 29 de octubre de 2007, los hechos que se imputan al requerido, son los siguientes:

Se imputa al requerido que, con fecha 22 de abril del año 1997, desempeñándose como Presidente de la República del Perú, dispuso, planificó y coordinó la realización de un operativo militar, orientado al rescate de los rehenes ubicados en la residencia del Embajador de Japón en Lima, poniéndose de esta manera en ejecución el Plan operativo "Nipón" o también conocido como "Chavín de Huántar", implicando éste la de la Unidad de Intervención Antiterrorista, aproximadamente 142 comandos de las Fuerzas Armadas, previamente seleccionados por la División de Fuerzas Especiales del Ejército, habiéndose previsto el ingreso a la Residencia del Embajador japonés, a través de túneles subterráneos, siendo que el ex presidente Alberto Fujimori, autorizó la ejecución del Operativo, orden trasmitida siguiendo la cadena de mando militar, siendo que a las quince horas con veintisiete minutos aproximadamente del mismo día, se ejecuta el operativo militar con la detonación de tres cargas explosivas subterráneas, y como consecuencia del cual, se eliminó con disparos de arma de fuego a algunos de los subversivos que presentaron combate, sin embargo, otros habrían sido reducidos y capturados vivos, y a pesar de ello, fueron ultimados con disparos de arma de fuego (corroborado con los resultados de las pericias), imputándose al encausado Fujimori Fujimori, que todo el operativo se ejecutó en coordinación con él, habiéndose establecido además que para efectos de las comunicaciones durante la ejecución del mismo, los diferentes niveles contaban con radios portátiles, con los cuales tenían la posibilidad de comunicar las incidencias que se produjeran durante el desarrollo de las acciones, y habiéndose producido la captura con vida, de alguno de los subversivos del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (corroborado con declaraciones), durante el desarrollo del operativo militar, de acuerdo a la "Cadena de Comando Militar", este suceso habría sido comunicado en forma sucesiva hasta llegar al Presidente de la República, debiendo ser en estos niveles superiores donde se habría decidido el destino de las personas capturadas vivas, por consiguiente, la orden

correspondiente debió haber sido transmitida a través de la misma "cadena de comando" hasta las instancias ejecutoras, razón por la cual, todos los niveles que pudieron haber tenido poder de decisión o influencia en la transmisión y ejecución de esta orden ilícita, deben responder por el destino de las personas capturadas; vale decir, que si la orden es dar muerte a las personas sometidas, las personas influyentes, que planearon u ordenaron la muerte resultan tan responsables penalmente, como aquellas personas que, dando cumplimiento a la orden, la llevaron a cabo, que asimismo el reclamado, habría ejercido en todo momento, autoridad, el comando y el control efectivo de los cuadros militares, del SIN y de los distintos agentes subordinados a dichas entidades, más aún, habría tenido el dominio funcional y esencial del acontecer delictivo, ya que estuvo a cargo de la planificación y coordinación del operativo, asimismo habría impartido ordenes durante y después del mismo, que estaban destinadas presumiblemente a la eliminación total de los subversivos, a pesar de que algunos de ellos habrían quedado desarmados, indefensos y sometidos a los efectivos militares, violando flagrantemente los derechos elementales de las citadas personas, habiéndose cometido de ésta manera un exceso contra los Derechos Humanos; por otro lado, el reclamado según los actuados en la presente investigación, omitió remitir los cadáveres de los miembros emerretistas al Instituto de Medicina Legal de Lima para la necropsia de ley, y de "manera irregular", la necropsia se realizó en el Hospital de Policía, y posteriormente los cadáveres de los emerretistas fueron enterrados clandestinamente como no identificados en diferentes cementerios de Lima, lo que evidenciaría un interés de ocultar las causas reales de las muertes, por tanto, le alcanzaría responsabilidad penal como coautor al reclamado, dado que dicha persona ejercía la autoridad, el comando y el control efectivo de los cuadros militares, del SIN, y de los distintos agentes subordinados a dichas entidades, más aún porque tuvo el dominio funcional y esencial del acontecer delictivo, ya que estuvo a cargo de la planificación y coordinación del operativo, al haber impartido órdenes, durante y después del mismo, que habría estado destinado a la eliminación total de los emerretistas, a pesar de que algunos de ellos habían quedado desarmados, indefensos y sometidos a los efectivos militares, violando flagrantemente los derechos elementales de las citadas personas, en las circunstancias señaladas, al ordenar o aprobar los actos de sus subordinados, o por lo menos al brindarles una protección absoluta en cuanto a su responsabilidad penal en el establecimiento, funcionamiento y continuidad de la empresa criminal, dado que en el caso materia de investigación, no dejó que intervengan en el levantamiento de cadáveres el personal del Ministerio Público y del Instituto de Medicina Legal, así como también al personal policial calificado, como es el personal de criminalística".

En síntesis, se imputa la realización de un operativo militar orientado al rescate de rehenes ubicados en la residencia de la Embajada de Japón en Lima, y que se denominó Plan operativo Nipón, el cual se llevó a cabo el 22 de abril de 1997, con detonación de tres cargas explosivas subterráneas y como consecuencia de este operativo se eliminó con armas de fuego a algunos de los subversivos que presentaron combate, sin embargo, otros habrían sido reducidos y capturados vivos, como es el caso de Nicolás Cruz Sánchez, y a pesar de ello fueron ultimados con disparos de armas de fuego.

Reseñando el estado procesal de expediente y la situación jurídica de Alberto Fujimori, el requerimiento indica que el proceso penal signado con el N°054-2007, se

origina en base al Atestado N°04-DIRPOCC-DIVAM-PNP, el cual dio mérito para la formalización de la denuncia penal, motivando de esta manera que se expidiera por la judicatura el auto de apertura de instrucción de fecha 16 de julio de 2007, para comprenderse a Alberto Fujimori Fujimori, como presunto coautor de la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado en agravio de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herna Luz Meléndez Cuevas, y Víctor Salomón Peceros Pedraza.

Sobre la situación jurídica del requerido, indica que dictó en su contra la medida coercitiva personal de Mandato de Comparecencia Restringida o con restricciones en vista que no se reunían en su totalidad los requisitos para dictar Mandato de Detención, establecidos en el numeral 135 del Código de Procedimientos Penales, precisando que el requerido no ha sido declarado reo ausente o contumaz, en razón que no se ha presentado ninguno de los supuestos que la ley establece, para ser declarado como tal, ya que el mismo mediante su abogado defensor se ha apersonado al proceso, señaló domicilio procesal, tal como consta de los antecedentes que indica adjuntar. Asimismo, agrega, tiene conocimiento directo del proceso penal instaurado en su contra, en vista que el mismo ha recibido la cédula de notificación que contiene el auto apertura de instrucción, cuya fotocopia certificada se adjunta a la presente.

Trigésimo cuarto: Estos hechos han sido calificados jurídicamente por la Justicia Peruana, como delitos en contra de la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidios calificados-asesinatos, previsto y sancionado en la figura delictiva del artículo 108 inciso tercero del Código Penal peruano, con una penalidad superior a un año de privación de libertad.

Estos hechos imputados al requerido en Chile pueden ser calificados jurídicamente como delitos de homicidio calificado que se encuentra previsto y sancionado en el artículo 391 N°1 del Código Penal chileno.

(Habiendo sido transcritos los respectivos textos normativos en forma previa, nos remitimos a ellos).

Con estos antecedentes, es posible dar por establecido que se cumple el requisito de la "doble incriminación", a que se refiere el artículo 353 del Código de Bustamante, teniendo presente lo que ya se ha dicho, en el sentido que basta la simple comparación entre ambas legislaciones para establecer que el hecho por el cual se solicita la extradición se encuentra previsto como delito tanto en el país requirente como en el requerido.

En cuanto al requisito de la mínima gravedad, contemplado en el artículo II del Tratado de Extradición entre Chile y Perú, también se encuentra satisfecho, desde que en Chile la penalidad del delito de homicidio imputado al requerido es superior a un año de privación de libertad, lo que se cumple aún en el caso de tentativa o complicidad.

Trigésimo quinto: Que, consta entre los antecedentes acompañados, copia del oficio de 11 de julio de 2003 mediante el cual se hace devolución a la Fiscal de la Nación del Ministerio Público del Perú, de la carta rogatoria enviada a las autoridades del Japón, en la cual se solicitaba la declaración testimonial de Alberto Fujimori Fujimori respecto de la investigación por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado en agravio de Nicolás Cruz Sánchez, debidamente diligenciada por la Fiscalía Regional de Tokio. La comparecencia de Alberto Fujimori a

la referida diligencia se realizó el 28 de mayo de 2003 y se aprecia que durante el interrogatorio el requerido se limitó a contestar a todas las preguntas: "Me permito abstenerme de responder".

Trigésimo sexto: Que, en lo que sigue, pues, se procederá al análisis de los antecedentes para resolver si concurren los requisitos que exige el numeral 3° del artículo 647 del Código de Procedimiento Penal.

A tal efecto, es menester señalar que para justificar la existencia de los delitos imputados y la participación culpable del requerido, junto con la solicitud de ampliación de la extradición el Estado requirente ha acompañado una serie de antecedentes contenidos en el Atestado N°04-DIRPOCC-DIVAM-PNP, que son producto de la investigación realizada en torno a los hechos denunciados, que comprenden numerosas declaraciones de testigos, informes periciales dactiloscópicos y de medicina forense relacionados con el análisis de los cuerpos de los 14 "emerretistas" (miembros del Movimiento Revolucionario Tupac Amaru) abatidos en el operativo de rescate, actas de intervención de las fuerzas del orden en el plan de operaciones, y recortes periodísticos de la época, entre otros.

Interesa señalar, previo al análisis de los mismos, que el referido atestado da cuenta que la presente investigación se inició a partir de las denuncias de doña María Generada Fernández Rosales, de 4 de enero de 2001 y de doña Eligia Rodríguez de Villoslada, de 21 de enero de 2001, por la comisión del delito de homicidio calificado en agravio de sus hijos Roli Rojas Fernández y Luz Dina Villoslada Rodríguez, respectivamente, en proceso de identificación, quienes participaron de la toma de la residencia del embajador del Japón en diciembre de 1996; y por la denuncia interpuesta por los internos del CRAS de Yanamayo, María Lucero Cumpa Miranda y Américo Gilvonio Conde, pertenecientes al MRTA por el homicidio en agravio de Eduardo Cruz Sánchez (alias Tito) y otras dos personas por el momento no identificadas, denuncias que mediante dictamen fiscal de 12 de marzo de 2001, fueron ordenadas acumular.

De las manifestaciones que constan en la investigación tienen especial relevancia las siguientes:

Las del testigo Máximo Félix Rivera Díaz, rendidas en dos oportunidades, el 19 de marzo de 2001 y el 12 de febrero de 2003, quien a la época de los hechos era Director Nacional contra el Terrorismo y, estando invitado a la recepción en la residencia del embajador del Japón, fue tomado como rehén.

De la primera declaración rendida, en circunstancias que relata cómo había sido la operación de rescate, resulta de interés relevar lo que señala: "(...) es allí donde ya no escuchábamos más explosiones ni ametrallas y con cierto intervalo de tiempo se escuchó algunos disparos entre cuatro o cinco disparos, por lo que yo digo "los están repasando". Y más adelante agrega, haciendo alusión a cuando ya ha sido rescatado y comparte con otros rehenes en el jardín de la residencia: "(...) pregunto a los rehenes en forma general cuantos rehenes han muerto y uno me contesta que Giustti es el único, y le digo de los emerretistas, me contestaron en forma general "Tito está con vida y se lo han llevado los Comandos". Luego indica que en diferentes reuniones con los rehenes en que cada uno contaba la experiencia vivida, tomó conocimiento de que "(...) hasta el último momento

vieron con vida a Tito, la conocida como "Gringa" y Dante e inclusive el conocido como Alex llega a un momento a rendirse y pedir perdón".

Preguntado en declaración de 12 de febrero de 2003 para que precise a qué se refiere con esa expresión de "los están repasando", indica: "Mi expresión de REPASO estaba relacionada a que cuando se produce un enfrentamiento armado al quedar algunos heridos incapacitados de defenderse, la fuerza vencedora procede a dar el "tiro de gracia", en las partes vitales del cuerpo, ya sea en la cabeza o en el corazón".

Asimismo, interesa destacar lo declarado por Marcial Teodorico Arteaga, en declaraciones rendidas el 28 de diciembre de 2001 y 25 de abril de 2003, quien ostentaba el cargo de SO2 PNP y trabajaba en la subunidad denominada "los nazis", el día de los hechos actuó como policía. Preguntado respecto de un emerretista que, junto a su colega Raúl Robles Reynoso, separó de los rehenes, primero lo describe "vestía un polo verde oscuro, pantalón corto de color oscuro, zapatos de color marrón y sin medias"; y luego señala "(...) después de separarlo de los rehenes lo atamos de manos y lo pusimos en cuclillas, le escuché murmurar algo pero no puedo precisar qué, visiblemente no portaba ningún arma de fuego".

A su turno, el aludido Raúl Robles Reynoso, de la misma formación del policía Arteaga, que estuvo a cargo de la seguridad perimétrica de la embajada de Japón en Lima, corrobora y agrega: "(...) lo intervine, reduciéndolo y poniéndolo en posición de cúbito dorsal en el jardín de la casa N°1 (...) dando cuenta inmediatamente a través de radio a mi jefe que era el T.C. EP Zamudio (...) me indicó que me mantuviera en espera que iba a mandar a recogerlo al capturado en unos instantes, que no le hiciera nada, después de unos 5 minutos ingresa un Comando y le entregamos al emerretista capturado, quien lo hizo ingresar por el túnel hacia el interior de la residencia (...) el Comando a viva fuerza se lo llevó y nunca más volví a ver al mencionado emerretista, para mí fue una sorpresa ver en el noticiero que todos los emerretistas habían muerto en combate". Más adelante agregó, "por este mismo by pass (que conecta la casa N°1 con la residencia del embajador de Japón), hizo también su ingreso el ex Presidente de la República, con su seguridad, de 15 a 20 minutos después que lo ingresaran al comandante "Tito."

Por su parte, merece atención especial la declaración del testigo Ricardo Pajares del Carpio, rendida el 26 de febrero de 2002, jefe del grupo N°4 del equipo ALFA, encargado de la primera planta de la residencia de la Embajada del Japón, quien al ser preguntado respecto de la técnica utilizada en el operativo de rescate en cuestión, señala: "Que se empleó la técnica israelí, de "dominación de rescate de rehenes", el tiro instintivo selectivo consiste en seleccionar al enemigo o terrorista instintivamente y mediante una reacción de segundos llevar el arma apuntando al terrorista y eliminarlo mediante tiros en el pecho y cabeza, se considera tres disparos, los dos primeros tiros pum pum y el tercer tiro, el mal llamado "tiro de remate" (...) el tiro de remate se aplica una vez que uno identifica al terrorista, inmediatamente le dispara dos tiros a la distancia en que se encuentra caído el terrorista, uno corre hacia él, que yace en el suelo y procede a darle el tercer tiro, esto es para que esté completamente eliminado (...)".

También debe ser mencionada la carta/comunicado emitida por el ciudadano japonés, Hidetaka Ogura, con fecha 20 de agosto de 2001, desde Tokio a las autoridades

del Poder Judicial; Ogura era a la época de los hechos el Primer Secretario de la Embajada de Japón en Lima, y fue uno de los rehenes. En su comunicado expresa: "Fui casi el último en tomar la escala (...) me volteé para tomarla en la terraza dando mi mirada hacia la entrada principal de la habitación, al voltearme allí vi que dos miembros del MRTA, estaban rodeados por los militares, una mujer llamada "Cynthia" y un hombre a quien no pude reconocer porque tenía estatura baja y estaba rodeado por los militares de estatura alta. Antes de bajar por la escala portátil he escuchado que "Cynthia" estaba gritando algo así como "no lo maten" o "no me maten". Más adelante agrega, "En ese jardín (de la embajada) vi a un miembro de la MRTA que se llamaba Tito. Sus dos manos estaban amarradas atrás y su cuerpo estaba tendido boca abajo hacia el suelo. El movió su cuerpo así es que pude reconocer que él estaba vivo. El estaba con camiseta de manga corta y de color verde, con pantalón de color oscuro. Cuando Tito intentó hablar levantando su cabeza, un policía armado que estaba de custodia, pateó su cabeza y ésta empezó a sangrar". "(...) unos minutos después apareció un militar del túnel e hizo levantar a Tito y se lo llevó a la residencia pasando por el túnel, de esta manera desapareció Tito del Jardín, y desde ese momento no he vuelto a ver la figura de Tito".

Es menester señalar, asimismo, que entre los elementos probatorios hay algunos otros que apuntan más directamente a la participación de Fujimori en los delitos imputados. A saber:

La declaración de José Williams Zapata, de fecha 12 de febrero de 2001, quien tenía el grado de Coronel de Infantería y ocupaba el cargo de Jefe de Estado Mayor de Operaciones, de la Primera División de Fuerzas Especiales, quien en declaración de 12 de febrero de 2001 señala: "El General Nicolás de Bari Hermoza Ríos ordenó el ingreso a la residencia a partir del 18 de abril de 1997 por cuanto el Presidente Alberto Fujimori Fujimori había autorizado la operación; el día y la hora exacta se determinaría en función de las circunstancias propias para ello."

Por su parte, en su manifestación, rendida con fecha 8 de febrero de 2002, Hugo Víctor Robles del Castillo, quien declara por haber sido parte del Ejército peruano y conocer las técnicas utilizadas en el operativo, señala: "(...) El Presidente Fujimori, acompañado de Montesinos, estuvieron si la mente no me falla, por lo menos en tres ensayos completos de la operación, esto quiere decir con voladuras de concreto de las instalaciones donde ensayamos."

Lo anterior se encuentra corroborado con la declaración de Augusto Jaime Patiño, comandante del Centro de Operaciones Tácticas, el 17 de mayo de 2002, quien al ser preguntado por los entrenamientos previos a la puesta en marcha de la operación, dijo: "Se realizaron dos simulacros, uno en el mes de enero y otro en el mes de marzo de 1997, ambas con la concurrencia del entonces Presidente de la República Alberto Fujimori, el ex comandante en jefe del Ejército Nicolás de Bari Hermoza Ríos y el ex asesor Montesinos."

Y respondiendo respecto de la organización jerárquica del Centro de Operaciones Tácticas (COT) agrega: "El jefe de la Intervención Antiterrorista, daba cuenta directamente al Comandante General del Ejército y Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en ese entonces, el General EP Nicolás de Bari Hermoza Ríos,

quien de acuerdo al canal de comando, debería darle cuenta al Ministerio de Defensa, y éste a su vez al Presidente de la República." Indicó, además, que "Casi al terminar la operación o cuando había finalizado, llegó el ex Presidente Fujimori, quien indagó sobre el resultado de la operación y la situación de los rehenes, pidió un radio y se fue al lugar de los hechos, luego que la operación había terminado."

En relación a la decisión sobre la ejecución del operativo, señala: "(...) la decisión final para la ejecución del operativo la tomó el ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori, porque esa era una decisión política, mientras que la decisión militar estaba a cargo del Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, el general Hermoza Ríos."

Se cuenta, asimismo, con "Acta de intervención de las Fuerzas del Orden en cumplimiento del Plan de Operaciones "Chavín de Huántar", en la que se lee:

"En Lima a los 22 días del mes de Abril de 1,997, a horas 15:17 horas, por Orden del Señor Presidente Constitucional de la República. Ing. Alberto FUJIMORI FUJIMORI, en su condición de Jefe Supremo de la Fuerza Armada y PNP, se puso en Ejecución el Plan de Operaciones "Chavín de Huantar", por cuyo motivo el Juez Militar Especial de Clave C-501 y el Fiscal Militar Especial con Clave C-222-C, que acompañan a la fuerza de intervención, se constituyeron a la Calle Tomás Alva Edison No. 210 a fin de presenciar y constatar la forma y circunstancia como se desarrolla los acontecimientos en la ejecución del referido plan."

Durante el relato de los acontecimientos que estos funcionarios van observando desde donde se encuentran apostados, se señala: "Hasta este momento han transcurrido 33 minutos aprox., y en este instante se presenta el señor Presidente Constitucional de la República vestido con chaleco antibala quien se ubica a inmediaciones de la Puerta Principal rodeado por los comandos y rehenes rescatados entonándose las sagradas notas de nuestro Himno Nacional, a cuyo término se escuchó un fuerte "Viva el Perú" (...) Acto seguido el Presidente de la República ordenó que los rehenes abordaran los ómnibus que los trasladarían al Hospital Militar Central y de la Policía Nacional."

A su turno, testimonios periodísticos acerca de una entrevista del requerido en la Revista Gente, el 26 de abril de 1999, dan cuenta que, consultado sobre sus impresiones respecto de los primeros días de la toma de la Embajada de Japón en Lima, señaló: "Hice la siguiente reflexión: si ellos ejecutaban un solo rehén, conociéndome, podían considerarse hombres muertos. Yo estaba convencido que no iban a tocarme un solo rehén".

Trigésimo séptimo: Que, sin perjuicio que hay varias otras declaraciones de testigos, algunos que fueron rehenes, otros que formaban parte de las fuerzas especiales y de la policía que participaron en el operativo de rescate, hay también testimonios de personas, médicos y funcionarios que tuvieron un rol en la realización de la necropsia de los 14 cadáveres de emerretistas. Todos contribuyen a forjar un relato de la forma en que ocurrieron los hechos.

Entre aquellos, resulta de interés lo que dice Víctor Salazar Chota, quien declaró el 25 de abril de 2001 y el 15 de abril de 2003, el testigo se desempeñaba en la jefatura de identificación policial DIATEC y tenía por misión identificar a las personas vivas o muertas, por lo que estuvo presente en la necropsia de los cuerpos de los emerretistas. "La orden era solamente tomar impresiones (huellas digitales) a los cadáveres, nada de

fotografías, ni filmes, ni odontogramas". Ante su sorpresa y resistencia a limitar su función a aquellas cuestiones, "(...) me indican que era orden del Presidente de la República".

De los informes periciales, por su parte, destaca, en primer lugar, el dictamen de medicina forense de 23 de abril de 1997, elaborado por la Dirección de Apoyo Técnico de la Policía Nacional del Perú, que indica las causas de muerte de cada uno de los cadáveres identificados con un N.N. seguido de un número.

- Cadáver NN Nro. 01 (masculino): 4 heridas penetrantes en la cabeza y 3 heridas perforantes en el tórax.
- Cadáver NN Nro. 02 (masculino): 1 herida penetrante en cabeza y 2 heridas penetrantes en el tórax.
- Cadáver NN Nro. 03 (masculino): 1 herida perforante en la cabeza, 23 orificios de entrada que se distribuyen en la región dorso lumbar, en mayor número en el lado derecho, 16 orificios de salida distribuidos en la región toraco abdominal, 1 orificio de salida en la región axilar, 1 orificio de salida en la región testicular izquierda, 1 herida perforante en el antebrazo derecho, 1 herida tangencial en el dorso de la mano derecha.
- Cadáver NN Nro. 04 (masculino): 1 herida perforante en la cabeza, 3 orificios de entrada en el flanco toráxico izquierdo, 2 orificios de salida en la región dorsal derecha, 1 orificio de entrada, en la región dorsal derecha, 1 herida perforante en la mano derecha, 1 orificio de entrada en la muñeca derecha, una perforación en la pierna derecha.
- Cadáver NN Nro. 05 (masculino): 2 heridas penetrantes en el cráneo, 1 herida penetrante en la comisura labial, 1 herida penetrante en región clavicular, 1 herida perforante en mano derecha, 1 herida perforante en antebrazo derecho, 1 herida penetrante en muslo derecho.
- Cadáver NN Nro. 06 (masculino): 24 orificios de entrada distribuidos en el tórax anterior y abdomen, 18 orificios de salida distribuidos en la región toráxica posterior, 7 orificios de entrada en el rostro, 1 orificio de salida en la región occipital derecha, ausencia traumática del glóbulo ocular derecho, 2 heridas perforantes en el brazo izquierdo, 1 herida perforante en brazo derecho, 1 herida perforante en muslo derecho, 2 orificios de entrada en muslo izquierdo, 1 orificio de salida en glúteo izquierdo.
- Cadáver NN Nro. 07 (ilegible): 1 herida perforante en el cráneo, 6 orificios de entrada en tórax, 2 orificios de entrada en mesogastrio (estómago), 1 orificio de entrada en el hemitórax posterior izquierdo y 1 orifico de entrada en el hemitórax derecho.
- Cadáver NN Nro. 08 (masculino): 1 orificio de entrada en la región mandibular, 3 heridas perforantes en la región toráxica, 1 herida perforante en la región axilar, 1 orificio de entrada en el flanco toráxico derecho, 1 herida perforante en brazo izquierdo, 1 herida perforante en brazo derecho, 1 herida por esquirla en la región inguinal, 1 herida perforante en rodilla izquierda.
- Cadáver NN Nro. 09 (masculino): 1 herida perforante en la cabeza, 3 heridas por esquirla en la hemicara derecha, 3 heridas perforantes en el tórax, 1 herida

penetrante con orificio de entrada en el flanco toráxico derecho, 3 heridas perforantes en el brazo derecho, 1 herida tangencial transversal en el muslo derecho.

- Cadáver NN Nro. 10 (femenino, 16 años aprox.): 6 heridas perforantes en región toraco abdominal, 1 herida penetrante en región toráxica, 1 herida perforante en brazo izquierdo, 1 herida perforante en la cabeza.
- Cadáver NN Nro. 11 (masculino): 1 herida perforante en la región frontal con hundimiento de la zona, 1 orificio de entrada en el lado izquierdo de la muñeca, 1 orificio de entrada en el hombro izquierdo, 3 orificios de entrada en el flanco toraco abdominal izquierdo, 4 heridas perforantes en la región torácica, 1 orificio de entrada en la región axilar, 3 orificios de entrada en el brazo derecho, 2 heridas por esquirla en el lado derecho del cuello, 1 herida perforante en dedo de la mano izquierda, 1 herida perforante con orificio de entrada en muñeca izquierda, 1 orificio de entrada en tercio inferior de muslo izquierdo, 1 orificio de entrada en el tercio superior de la cara anterior de la pierna izquierda, 1 herida perforante en dedo de la mano izquierda.
- Cadáver NN Nro. 12 (femenino, 17 años aprox.): 1 herida perforante en la cabeza con orificio de entrada en región frontal media, 4 heridas perforantes con orificio de entrada en región dorso lumbar izquierdo, 1 herida perforante en antebrazo derecho, 1 herida perforante en hombro derecho.
- Cadáver NN 13 (masculino): 1 herida perforante en la cabeza con orificio de entrada en región fronto-temporal derecha, 1 herida perforante en la pelvis con orificio de entrada en región lumbar derecha.
- Cadáver NN 14 (masculino): 1 herida severa craneal en región parietooccipital derecha con fractura expuesta y pérdida de tejido cerebral, 1 orificio de entrada en la región subauricular izquierda.

Luego, resultan de especial interés los "Pronunciamientos Médicos Legales", elaborados por la División de Exámenes Tanatológicos del Ministerio Público, de 27 de febrero de 2001, respecto de cada uno de los informes de necropsia (14) de los cadáveres signados con NN. El ejemplo que se dará a continuación de uno de ellos es ilustrativo de los hallazgos y conclusiones que aparecen de manera similar en todos los informes:

"Motivo del Pronunciamiento:

1. Evaluación de cada protocolo; 2. Precisar si se cumplen con las normas médicas, realización de necropsia; 3. Si se cumple con descripción externa para identificación; 4. Opinión sobre conclusión.

Antecedentes:

- a) documentación recibida: historia clínica N° , no remitida; Informe Médico: necropsia $N^{\circ}12$; atestado policial; ninguno.
- b) resumen del caso: La fiscal provincial especializada Dra. Flor de María Alba requiere se realice el estudio científico del examen parcial preferencial del Informe N°12, firmado por el dr. Herbert D. Angeles Villanueva, Jefe del Departamento de Anatomía Patológica del Hospital Central Policía Nacional del Perú.

En la cabeza: herida perforante por PAF en cabeza con orificios de entrada en región dorso lumbar izquierda y orificio de salida en región pre-auricular izquierdo.

Tórax: cuatro heridas perforantes con orificios de entrada en región dorso lumbar izquierda y orificios de salida en hemitórax anterior izquierdo. Hemotórax izquierdo.

Abdomen: cavidad abdominal, órganos libres, no sangre, genitales internos normales.

Miembro superior derecho: herida perforante por PAF en antebrazo derecho, herida perforante con orificio de entrada cara superior de hombro y orificio de salida brazo derecho con evidencias de fracturas de miembro.

- -El informe médico de la necropsia N°12, consigna lesiones en la cabeza, tórax y miembro superior derecho, de heridas ocasionadas por proyectil arma de fuego.
- -La herida descrita en la cabeza que es de curso perforante, no tiene detallado la ubicación anatómica exacta, ni tiene el tamaño del orificio de entrada, ni la forma del orificio de salida, así como tampoco las características que permiten diagnosticar si se trató de disparo a larga o corta distancia (presencia o ausencia de tatuajes).
- -Tampoco tiene descrito la dirección del disparo, ni la trayectoria del proyectil en el cuerpo del occiso.
- -Las heridas por proyectil del tórax adolecen de la (falta) descripción de la lesión de los órganos comprometidos por el paso del proyectil arma de fuego.
- -De similar forma, la vestimenta del occiso, no tiene descritos los orificios que dejan los PAF al ingresar al cuerpo, ni las manchas que hubieran tenido (sangre y otros).

Conclusiones.

- -De acuerdo al análisis del Informe Médico N°12, somos de la opinión que se trata de una muerte violenta sospechosa de criminalidad y por lo que en cumplimiento del artículo 239, capítulo VII del nuevo Código Penal, de las Diligencias especiales, procedía el levantamiento de cadáver y necropsia médico legal.
- -No se ha cumplido con la norma legal que establece que la autopsia debe comprender siempre la apertura de las cavidades craneal, pectoral, abdomen, (artículo 179) del Código de Procedimientos Penales.
- -No cumple con los requisitos mínimos referente a las necropsias médicos legales la cual debe necesariamente consignar:
- a) retrato hablado del occiso (características de cabello, ojos, cejas, (en relación al color, tamaño, etc.), talla contextura, necesario para la identificación de la víctima.
 - b) descripción numerada de las lesiones producidas por proyectil arma de fuego.
- El diagnóstico consignado por el médico Jefe de Patología es incompleto y no guarda relación con la lesión descripta en el informe médico N°12.
- -Por lo anterior expuesto, a fin de corregir los errores consignados recomendamos se realice la Exhumación y Necropsia del cadáver NN N°12."

Concordante con esta recomendación experta, entre los antecedentes acompañados se encuentra el "Informe de las Pericias Médicos Legales" realizadas por el Instituto de Medicina Legal, a los integrantes del grupo MRTA fallecidos en la residencia del embajador de Japón en el Perú, realizado con fecha 16 de agosto de 2001, que da cuenta de la Exhumación de los 14 cadáveres que habían sido sepultados en diferentes cementerios, sin identificación, por orden de la Fiscal de Ministerio Público y las respectivas Necropsias e identificación de los cadáveres, en las cuales se consignan detallados informes sobre la forma en que murieron, proyectiles recibidos, forma y dirección de los mismos, entre otros.

En el capítulo de los hallazgos tanatológicos de lesiones (punto IV), en relación al Caso N°14 correspondiente al cadáver del emerretista Nicolás Cruz Sánchez (según se acredita en el Dictamen Pericial Dactiloscópico del año 1997), el informe señala:

"Caso NN14 (Protocolo de Necropsia N* 0878-01):

- + 01 lesión perforante por proyectil de arma de fuego, con entrada en la región posterior izquierda del cuello y salida en la región lateral derecha de la cabeza. Por las características de las lesiones en el cráneo, se puede inferir que es producto de un proyectil de arma de fuego disparado por un arma de fuego de alta velocidad, estando la víctima en un plano inferior al victimario, quien se encontraba atrás y a la izquierda de la víctima.
 - +. Estas lesiones pueden corresponder a disparos de larga o corta distancia.
 - + No se halló proyectiles de arma de fuego.
- + En la tibia derecha presencia de callo óseo por fractura antigua ocasionada por proyectil de arma de fuego así como proyectil en dicha región."

Como se anunció, vale la pena destacar, asimismo, que consta entre la documentación acompañada, el "Dictamen Pericial Dactiloscópico", realizado por la Policía Nacional del Perú, Dirección de Apoyo Técnico, en Surquillo, el 24 de abril de 1997, mediante el cual se concluye la identidad del NN N° 14, como Cruz Sánchez, Eduardo Nicolás. Allí aparece como Objetivo de la pericia, "establecer la identidad papilar" y su realización se produce "por orden superior".

Otro grupo de antecedentes consiste en recortes de diarios, información periodística de la época, en que se consignan titulares alusivos al rescate y suerte seguida por los emerretistas, entre los que se puede mencionar a modo ejemplar, uno que señala "Jefe de Estado asegura que no hubo ninguna ejecución", "Asahi: dos emerretistas fueron ejecutados por comandos", y otro que expresa, "Gral Rivera: Los están rematando, comenté".

Trigésimo octavo: Que, informando, el Fiscal de esta Corte Suprema, estima cumplidos los requisitos de doble incriminación y mínima gravedad de los delitos imputados al requerido; y respecto de su participación culpable, entiende que la imputación radica en la circunstancia de haber tenido el dominio del hecho respecto de estos crímenes y al respecto señala que la doctrina internacional ha aceptado que ella concurre de acuerdo con el principio de la responsabilidad superior o de la empresa criminal conjunta, según la primera quien ejerce la autoridad y control efectivo sobre sus subordinados debe tomar medidas para evitar que cometan delitos y una vez cometidos, sancionarlos, en tanto, de acuerdo a la segunda, cuando existe un plan o propósito común que ordena o en el cual participa el jefe, este resulta penalmente responsable de los delitos que realizan sus subordinados. Esta responsabilidad ha sido entendida, por la doctrina y jurisprudencia internacional, respecto de homicidios masivos, ejecuciones extrajudiciales y otros delitos de esta naturaleza, como delitos de lesa humanidad.

Trigésimo noveno: Que, por su parte, el Estado requirente al evacuar el traslado que le fuera conferido, con fecha 13 de febrero de 2024, hace un examen de cada uno de los requisitos exigidos por el Tratado vigente para que proceda la extradición y los estima cumplidos. Realiza, a continuación, un pormenorizado análisis de los antecedentes probatorios aportados en el requerimiento, concluyendo que se

encuentra plenamente acreditada la existencia del delito de homicidio calificado en contra de catorce miembros del Movimiento Revolucionario Tupac Amaru (MRTA), así como presunciones fundadas de la participación culpable de Alberto Fujimori como coautor de aquellos delitos de homicidio calificado en agravio de las referidas personas dentro de las cuales se encuentran Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, doña Herna Meléndez Cueva y don Víctor Salomón Peceros Pedraza, tipificado en el artículo 108 del Código Penal peruano, señalando que "ha quedado especialmente demostrado con los antecedentes probatorios acompañados, que las 14 víctimas de este episodio, pese a encontrarse la mayoría de ellas rendidas e incluso reducidas, fueron brutalmente acribilladas por agentes del Estado peruano". Agrega que, "asimismo, ha quedado demostrado que en estos hechos tuvo una participación destacada el requerido señor Alberto Fujimori, quien estuvo presente en el lugar de los hechos, incluso impartiendo órdenes y, como si lo anterior no fuese suficiente, al final del operativo, lo festejó con vítores y entonando el himno nacional".

Cuadragésimo: Que, a su turno, evacuando el traslado conferido, con fecha 15 de febrero de 2024, la Corporación de Asistencia Judicial, oficina de Defensa Penal, actuando por el requerido, solicita el rechazo de la ampliación de extradición que se conoce en estos autos, relativa a los homicidios calificados perpetrados en la operación de rescate de los rehenes de la Embajada de Japón en Lima, en atención a que los hechos ocurrieron el día 22 de abril de 1997 y el auto de apertura tiene fecha 16 de julio de 2007, de acuerdo al expediente N°054-2007, el delito se encontraría prescrito, de acuerdo a nuestra ley penal.

Explica que si bien en el ordenamiento jurídico chileno los crímenes de lesa humanidad y de derechos humanos no prescriben, de acuerdo al artículo 40 de la ley 20.357, promulgada el año 2006, los hechos imputados ocurrieron en el año 1997, por lo que por el principio de irretroactividad no le sería aplicable a este caso.

Cuadragésimo primero: Que, a juicio de este tribunal, los elementos de convicción relacionados en los motivos precedentes permiten dar por justificada la existencia del delito de homicidio calificado de Nicolás Cruz Sánchez, miembro del Movimiento Revolucionario Tupac Amaru (MRTA) en el contexto de la operación de rescate de los rehenes de la residencia de la Embajada de Japón en Lima, ocurrido el 22 de abril de 1997, quien no obstante haber sobrevivido al operativo, fue capturado por los agentes del Estado y ultimado con armas de fuego.

En efecto, la prueba rendida evidencia, con toda claridad, que habiendo éste salvado a la muerte violenta a que se expusieron sus otros compañeros, y en circunstancias de que intentaba salir entre los rehenes, sin armas, fue identificado y retenido por policías que, siguiendo órdenes superiores, lo entregaron a quienes pusieron término a su vida con un disparo en la cabeza, encontrándose éste indefenso y desarmado, luego de haber ejercido violencia física en su contra, como lo acredita el informe del Instituto Médico Legal. Así lo revelan las declaraciones no sólo de quienes lo retuvieron, sino de rehenes que lo vieron con vida y en perfecto estado de salud una vez terminada la operación.

Asimismo, los elementos de prueba demuestran de manera contundente que los restantes integrantes del movimiento revolucionario fueron abatidos en el asalto a la

embajada por las fuerzas especiales, que habían sido entrenadas para matar a los "subversivos", como lo confiesa uno de los agentes que describe las técnicas de eliminación utilizadas, presentando múltiples heridas en la cabeza y en otras partes de su cuerpo producto de disparos con armas de fuego.

Contribuye a formar la convicción del tribunal, el hecho que, conscientes de la gravedad de los crímenes cometidos, quienes planificaron y dirigieron la operación intentaron ocultarlos para que no se conocieran las verdaderas causas de su muerte, prohibiendo la realización de las necropsias por el Instituto Médico Legal conforme a la regulación legal vigente y sepultando clandestinamente a las víctimas como NN en diferentes cementerios de Lima.

Cuadragésimo segundo: Que, asimismo, las probanzas relacionadas precedentemente constituyen, a juicio de este tribunal, presunciones fundadas de la participación culpable de Alberto Fujimori en calidad de autor, en el homicidio calificado de Nicolás Cruz Sánchez y en el de los restantes emerretistas eliminados en la operación de rescate a la residencia de la Embajada de Japón en Lima.

Las pruebas reunidas dan cuenta de la planificación, coordinación, dirección y control del operativo por parte de quien era en aquella época el Presidente de la República y tenía el mando ("Jefe Supremo") de las Fuerzas Armadas, Inteligencia y Policía de la Nación, como lo demuestra el hecho de haber sido partícipe de los ensayos o simulacros de la operación, de la definición del momento en que ésta debía verificarse y de su aparición, "en el minuto 33", con chaleco antibalas y radio en mano, presumiblemente para seguir el curso de los acontecimientos y dar las instrucciones del caso. La celebración del rescate con la entonación final del himno nacional, Fujimori a la cabeza, demuestra "la épica" de una actuación respecto de la cual el ex mandatario había puesto en juego su capital como Jefe Supremo, según se puede colegir de sus propios dichos, en entrevista registrada entre los antecedentes, en el sentido que los subversivos debían saber "que eran hombres muertos" si mataban a un rehén.

Aún, si no existieran los indicios antes descritos, la orgánica reconocida en sus declaraciones testimoniales por quienes formaban parte de la estructura de poder militar y político establece que la línea de mando culminaba, ineludiblemente, con la decisión del Presidente de la República, a quien se reportaba por los canales previstos, lo que implica que se produce la situación fáctica descrita en la imputación contenida en la solicitud de ampliación de extradición. En efecto, recordemos que de acuerdo a lo allí explicitado, se imputa al requerido que:

-desempeñándose como Presidente de la República del Perú, dispuso, planificó y coordinó la realización de un operativo militar, orientado al rescate de los rehenes ubicados en la residencia del Embajador de Japón en Lima, poniéndose de esta manera en ejecución el Plan operativo "Nipón" o también conocido como "Chavín de Huántar", implicando éste la organización de la Unidad de Intervención Antiterrorista, integrada por aproximadamente 142 comandos de las Fuerzas Armadas, previamente seleccionados por la División de Fuerzas Especiales del Ejército,

-autorizó la ejecución del Operativo, orden trasmitida siguiendo la cadena de mando militar,

-todo el operativo se ejecutó en coordinación con él, habiéndose establecido además que para efectos de las comunicaciones durante la ejecución del mismo, los diferentes niveles contaban con radios portátiles, con los cuales tenían la posibilidad de comunicar las incidencias que se produjeran durante el desarrollo de las acciones,

-habría ejercido en todo momento, autoridad, el comando y el control efectivo de los cuadros militares, del SIN y de los distintos agentes subordinados a dichas entidades, más aún, habría tenido el dominio funcional y esencial del acontecer delictivo, ya que estuvo a cargo de la planificación y coordinación del operativo,

-asimismo habría impartido órdenes durante y después del mismo, que estaban destinadas presumiblemente a la eliminación total de los subversivos, a pesar de que algunos de ellos habrían quedado desarmados, indefensos y sometidos a los efectivos militares.

En razón de lo anterior, la solicitud de ampliación de extradición concluye que al reclamado le alcanzaría responsabilidad penal como coautor.

En definitiva, sea que se le atribuya esa calidad o la de autor mediato, como ocurre en alguna de las otras aristas en análisis, eso no altera la determinación de su responsabilidad como autor del delito, sobre todo en este procedimiento, en que sólo interesa establecer los indicios razonables de participación, quedando entregado el conocimiento del fondo, a la judicatura del Estado requirente.

Cuadragésimo tercero: Que, considerando, como ha sido el criterio de esta Corte Suprema, que el requisito establecido en el numeral 3° del artículo 647 del Código de Procedimiento Penal, debe ser analizado en armonía con lo que dispone el artículo 274 del mismo cuerpo legal, esto es, que el grado de convicción que se exige para conceder la extradición se corresponda con los requisitos del sometimiento a proceso, es decir, que con los antecedentes aportados (i) resultare justificada la existencia del delito que se investiga y que (ii) aparecen presunciones fundadas para estimar que el inculpado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor, se debe concluir que, en la especie, ambos requisitos se encuentran satisfechos.

No obstante, es conveniente reiterar lo que también ha sostenido esta Excma. Corte, en el sentido que al exigir nuestra legislación que esté justificada la existencia del delito que se investiga y que aparezcan presunciones fundadas para estimar la participación de un inculpado, "no está exigiendo una certeza que no es posible asegurar en etapas previas y preparatorias al verdadero juicio. Lo que está, es permitiendo justificar la formulación de cargos que den cierta verosimilitud a la probabilidad de una responsabilidad penal que justifique formular una acusación y que permita el desarrollo del juicio. Por tanto, su apreciación valorativa para acreditarlos como prueba completa es una tarea que sólo se puede producir en el fallo definitivo para transformar una mera probabilidad, en la certeza que permitirá tener por verdaderos los hechos básicos de la incriminación penal."(S.C.S. motivo 87, rol Nº 3744-07, extradición Fujimori).

Cuadragésimo cuarto: Que, en tales circunstancias, sólo resta analizar el requisito contemplado en el Tratado de Extradición con Perú, relativo a que para la procedencia de la extradición la acción no debe estar prescrita.

Para dilucidar lo anterior resulta ineludible referirse a la naturaleza de los delitos investigados, dado que si la conclusión es que se trata de delitos de lesa humanidad —

como se avizora al examinar los hechos— la consecuencia será la imprescriptibilidad de la acción para perseguirlos, como lo ha venido resolviendo consistentemente esta Corte Suprema, fundada en diversos instrumentos del sistema internacional de protección de los derechos humanos, mediante pronunciamientos en causas de derechos humanos conocidas por el máximo tribunal o en causas de extradición como la presente.

Considerando que esta es una cuestión que se ha de resolver respecto de varios de los requerimientos que se conocen en estos autos, que comparten características similares en ese aspecto y han sido presentadas por el Estado requirente, en las ampliaciones de extradición, como constitutivas de violaciones a los derechos humanos, se dejará pendiente su análisis para hacerlo en un tratamiento conjunto, en motivaciones posteriores.

IV. Presunta responsabilidad en delitos de homicidio calificado de Juan Bardales Rengifo y otros y lesiones graves de Margot Lourdes Liendo y otros (en el Penal Castro Castro).

Cuadragésimo quinto: Que, de acuerdo a lo señalado en la solicitud de ampliación de extradición planteada por el Segundo Juzgado Penal Supraprovincial Especial de la Corte Suprema, en el expediente 24-06, mediante resolución de 5 de junio de 2008, los cargos que se imputan al requerido, acaecidos entre los días 6 y 9 de mayo de 1992, son los siguientes:

"Se le imputa ser autor mediato de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud - homicidio calificado en las modalidades de muerte por explosión y alevosía en agravio de Juan Bardales Rengifo y otros; así como lesiones graves, en agravio de Margot Lourdes Liendo Gil y otros; toda vez que en su condición de Presidente del Gobierno de Reconstrucción Nacional y Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y Policiales, ordenó – dentro de la cadena de mando– al Ministro del Interior General de División EP Juan Briones Dávila, la proyección y ejecución de un plan destinado a eliminar a cabecillas e integrantes que ocupaban cargos dirigenciales de la organización terrorista "Sendero Luminoso", que se encontraban recluidos en el Establecimiento Penitenciario "Miguel Castro Castro".

Dicha orden la efectuó como parte de su estrategia integral de lucha contra el terrorismo, anunciada el 05 de abril de 1992 (fecha en que ocurrió el denominado "Autogolpe"), donde anunció restablecer el principio de autoridad en el Establecimiento Penal "Miguel Castro Castro", porque era de público conocimiento, difundido por los medios de comunicación nacional e internacional, que los reclusos de la OT-SL ejercían el control territorial al interior del citado penal, por cuanto convirtieron sus pabellones en centros de adoctrinamiento ideológico.

Para materializar dicho plan ilícito, utilizó como excusa el traslado de internas del penal "Castro Castro" al penal de mujeres de Chorrillos; traslado que fue dado a conocer públicamente a través de los medios de comunicación. Resultando 40 internos fallecidos, y conforme al Auto Ampliatorio de Apertura de Instrucción (fs. 12307 a 12321 del Exp. N° 67-2007), 06 heridos".

Desarrollando a continuación "Los hechos relevantes del caso", la solicitud indica, en una versión que se ha intentado resumir, lo siguiente:

Se desprende del estudio de la presente instrucción, que el denunciado, como parte de su Estrategia Integral contra el terrorismo, que anunciara después del denominado autogolpe de Estado de fecha 05 de abril de 1992, dictó el Decreto Ley N° 25.421 de fecha 06 de abril de 1992, declarando en estado de reorganización al Instituto Nacional Penitenciario, encargándose al Ministerio del Interior para que, a través de la Policía Nacional del Perú, asuma a nivel nacional, el control de la seguridad interna y externa de los Establecimientos Penitenciarios y Dependencias Conexas, así como la administración de los mismos, para lo cual el Ministerio de Interior efectuaría las coordinaciones correspondientes con el Ministerio de Justicia, dejando en suspenso el Capítulo Tercero del Título Cuarto del Código de Ejecución Penal aprobado por el Decreto Legislativo N°654, sobre "Régimen de Seguridad de los Establecimientos Penitenciarios", así como todas aquellas disposiciones que se opongan al mencionado Decreto Ley, con el fin de llevar a cabo el acotado plan de aniquilamiento, tal es así, que conforme se advierte de los recortes periodísticos de los diarios "Expreso", "La República" y "Ojo", del día cinco de mayo de mil novecientos noventa y dos, el ex Presidente de la República, tras su visita en el Establecimiento Penal de Mujeres Chorrillos "Santa Mónica" el día 04 de mayo de mil 1992, anunció que 132 inculpadas por delito de terrorismo serían trasladadas a dicho Penal, donde se había construido dos pabellones nuevos de máxima seguridad en el marco de la política de despenalización del gobierno; en este contexto, se debe tomar en cuenta las declaraciones formuladas por el Mayor del Ejército del Perú en situación de retiro Santiago Enrique Martín Rivas en su entrevista con el periodista Humberto Jara Flores, donde señala que la Estrategia del Estado estaba plasmada en el Manual de Guerra Convencional de las Fuerzas Armadas, como parte de la política Antisubversiva del Gobierno de Reconstrucción Nacional, además indica que el ex presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori en su condición de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas, aprobó la estrategia diseñada por el Ejército Peruano para la lucha antisubversiva, disponiendo su ejecución, y que esta política de Estado empezó a elaborarse en el mes de junio de 1990; agrega que el propósito del requerido, que expusiera públicamente en múltiples oportunidades en la prensa, era "eliminar a terroristas y su veneno", por ello se elaboraron manuales sobre la lucha antisubversiva que se llevaría a cabo, uno de los cuales se le hizo llegar al Presidente de la República, a su asesor presidencial Vladimiro Montesinos Torres, al comandante General del Ejército y al Jefe de la Dirección de Inteligencia, entre otros, habiéndose aprobado otro manual referido a la Política de Estado que también fue de conocimiento del Jefe de Estado; en dichos documentos se precisa que el Estado debía pasar a la ofensiva para restablecer el Principio de Autoridad, situaciones que se concretaron en el Caso "La Cantuta", la retoma de la "Embajada de Japón", y en el presente operativo "Mudanza I" en el Penal Castro Castro, en la intervención en las Fuerzas Armadas en las Universidades, entre otras acciones, lo cual es de advertirse en la cinta de video de la entrevista acotada. En el mismo sentido, el ex presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, General Nicolás de Bari Hermoza Ríos ha señalado en su declaración indagatoria, que dentro de "la política de pacificación emitida a nivel del Presidente de la República, estaba considerado recuperar el Principio de Autoridad en los penales", además, que "la Política de pacificación fue enfrentada por el

gobierno como una estrategia integral, es decir en el campo militar, policial, inteligencia, social, económico y en el campo político"; dentro de ese contexto, se designó al Coronel de la Policía Nacional del Perú Gabino Marcelo Cajahuanca Parra como Director del Establecimiento Penal "Miguel Castro Castro", relevando al civil que desempeñaba el cargo, constituyéndose el mencionado Coronel de la Policía Nacional del Perú, en la máxima autoridad del Establecimiento Penitenciario y como tal responsable de la seguridad y administración del Penal, así como de la aplicación del Código de Ejecución Penal.

De la información proporcionada por el Instituto Nacional Penitenciario al Poder Ejecutivo, y la recabada por el personal de inteligencia de la Policía Nacional del Perú (Dirección de Apoyo a la Justicia), sobre la falta de control, hacinamiento y convivencia al interior del Establecimiento Penal "Miguel Castro Castro" de los internos e internas, el Ministro del Interior, Juan Briones Dávila, dispuso que el Director General de la Policía Nacional del Perú, Javier Cuba y Escobedo, dirija la misión de recuperar el principio de autoridad en el mencionado penal, así como el traslado de las internas por delito de terrorismo al Establecimiento Penal de Mujeres de Máxima Seguridad de Chorrillos donde se había construido dos pabellones adicionales; en cumplimiento de dicha orden, se organizó el Plan de Operaciones denominado "Mudanza I", el mismo que una vez elaborado por su Estado Mayor, contó con la aprobación de las más altas autoridades, destinándose a más de un centenar de efectivos policiales, entre miembros de Unidades de Servicios Especiales, así como un grupo de alumnos de la Escuela de Policía, quienes el primer día, seis de mayo, se dirigieron al Penal "Castro Castro" para dar inicio al operativo en mención, para el traslado de 135 internas del Pabellón Uno A al Penal de Santa Mónica en Chorrillos, y otros a nivel nacional, suscitándose una situación de conflicto ante la negativa de las internas de ser trasladadas a otro penal, quienes argumentaban falta de garantías para salvaguardar sus vidas, exigiendo la presencia de sus familiares, organismos nacionales e internacionales de derechos humanos, y de la Cruz Roja. A ese efecto, el personal policial realizó acciones disuasivas provistos de escudos, cascos, varas, gases lacrimógenos, granadas iluminarias y explosivos para realizar boquetes, intentando ingresar al pabellón uno A, para poder llevar a cabo el traslado de las internas, escuchándose repetidas detonaciones en el interior del Penal como se observa en las imágenes propaladas por los canales de televisión siete y nueve, sin obtener resultado favorable, puesto que ante el actuar policial las internas e internos por delito de terrorismo de Sendero Luminoso opusieron tenaz resistencia, por lo que los efectivos optaron en replegarse por un momento. Con la llegada del Ministro del Interior y del General de la Policía Nacional del Perú, se dispuso el uso de fusiles AKM por parte de los efectivos pertenecientes a la DOES PNP, quienes a partir de ese momento dejaron de realizar acciones disuasivas y cambiando de táctica se posicionaron en los techos del venusterio y del local de la cocina del establecimiento penitenciario, efectuando disparos al interior del pabellón Uno A donde se encontraban internos varones y mujeres, seguidamente, un grupo de efectivos policiales se ubica en la rotonda con el propósito de ingresar al pabellón Uno A por un forado que había realizado personal de UDEX con cargas explosivas, realizando disparos, lanzando bombas vomitivas y lacrimógenas contra los internos, logrando ingresar un grupo de efectivos al

primer piso de dicho pabellón, propiciando que los internos varones y mujeres subieran a los pisos superiores; otro grupo de efectivos policiales, en tanto, tomó posesión del techo del pabellón Uno A, donde además de realizar disparos al interior del pabellón, instalaron cargas explosivas para hacer boquetes en el techo, por donde arrojaron bombas lacrimógenas y vomitivas, lo que hizo que los internos descendieran a pisos inferiores, para que finalmente optaran por salir del pabellón Uno A por las escaleras, agazapados e ingresando a los ductos subterráneos, con la ayuda de los internos varones que habían acudido a apoyarlas al pabellón uno A, trasladándose al pabellón cuatro B, dejando en su camino colchones y enseres prendidos con fuego y combustible para evitar el avance policial. El ataque efectuado por las unidades policiales participantes durante el primer día del operativo "Mudanza I" que se dejó sentir por las sucesivas explosiones que fue objeto el pabellón Uno A y después el Cuatro B, que fueron vistos a través de los canales televisivos, es durante las circunstancias antes acotadas y producto de los ataques con armas de fuego y cargas explosivas, que fallecieron varios internos, acciones que continuaron los subsecuentes días; ante estos hechos el día 07 de mayo de 1992, se realizó una reunión de emergencia, en la Sala de Conferencias de la Comandancia General del Ejército Peruano, conocido como "El Pentagonito", estando presentes Jefes Militares y Policiales de ese entonces, entre ellos, el General de División del Ejército Peruano Nicolás de Bari Hermoza Ríos, el Ministro del Interior, Briones Dávila, Julio Rolando Salazar Monroe, jefe del Servicio Nacional de Inteligencia, Adolfo Cuba y Escobedo, Director General de la Policía Nacional del Perú, y otros Oficiales de la Policía Nacional y el Ejército, no descartándose la presencia del ex presidente Alberto Fujimori en dicha reunión, el mismo que por su condición de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas debió ser informado de los acuerdos. En dicha reunión se tomaron decisiones para el develamiento del motín, entre ellas, el ingreso del personal del Ejército peruano si la Policía Nacional no lograba el objetivo en el plazo de tres días; conforme ha referido en su declaración Indagatoria el Ex Comandante General del Ejército, Nicolás de Bari Hermoza Ríos, que "en una situación donde la ciudad está declarada en estado de emergencia y siendo insuficiente la Policía Nacional o al fracasar su intervención, las Fuerzas Armadas podrían recibir la orden del Ministerio de Defensa y del Presidente de la República para apoyar a la policía en el cumplimiento de su función en dicho Penal", toda vez que en ese entonces en el departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, se había prorrogado el estado de emergencia por el término de sesenta días mediante Decreto Supremo. Así fue como procediendo el personal policial de la DINOES PNP a realizar el reconocimiento de los demás pabellones y áreas adyacentes, las unidades especializadas y otras unidades PNP se ubicaron como apoyo en el exterior del penal y el personal del Ejército se ubicó en las partes aledañas al Penal apostado con armamento para actuar una vez vencido el plazo; en horas de la noche del 07 de mayo de mil 1992, luego de las acciones de reconocimiento, se dispuso el personal en puntos estratégicos para cubrir diversos turnos de servicios con el objetivo de sacar a los internos amotinados, realizando acciones disuasivas con bombas lacrimógenas, gases, y posteriormente acciones de ataque como disparos con armas de fuego, empleando cargas explosivas para abrir nuevos forados y lograr el ingreso de los pelotones de asalto al pabellón Cuatro B. Es así que el día 09 de

mayo de 1992, ambos grupos operativos se encontraban preparados para la ejecución de las órdenes del Presidente de la República, puesto que era la culminación de la fecha límite para que la Policía Nacional del Perú, tomará el pabellón cuatro B y que de no ser así, ingresaría el Ejército. Siendo aproximadamente las nueve horas de la mañana, el Presidente Alberto Fujimori, quien se encontraba en un helicóptero de la Policía Nacional del Perú, sobrevolando el Penal "Miguel Castro Castro", da las ordenes esperadas al Comando Operativo PNP, entre ellas el inicio de los trabajos de demolición del pabellón cuatro B y el retiro de los internos de dicho pabellón con el empleo de armas de fuego, puesto que para ejecutar estas acciones era necesario contar con la orden expresa del Presidente de la República, conforme se desprende de las manifestaciones del Coronel de la Policía Nacional del Perú Jesús Pajuelo García y el Alférez de la Policía Nacional del Perú Oscar A. Álvarez Valera, respectivamente, orden que es transmitida al personal policial, siguiendo la cadena de mando, esto es, el Ministro del Interior al Director General de la Policía Nacional del Perú, integrantes del Comando General, quienes estaban en las instalaciones del Comando Operativo del Penal "Miguel Castro Castro". Así las cosas, se habría reunido al personal policial manifestando "Que recibió la orden directa del Presidente de la República de terminar con la operación", comenzando a ejecutarse sus órdenes. Se efectuaron detonaciones con material explosivo C cuatro, abriendo boquetes en las paredes, para que las fuerzas operativas puedan ingresar al interior de dicho pabellón, cuyos hechos se pueden apreciar en los videos de programas televisivos del canal siete y canal nueve anexos del día nueve de mayo, que se producen sucesivas explosiones contra las paredes del pabellón Cuatro B, siendo éstas en gran número, así como los continuos disparos; a las dos y cuarto de la tarde, explosiones de granadas de guerra hacen estremecer el recinto penal, repitiéndose con mayor intensidad a las cuatro de la tarde donde además se escuchan sucesivos disparos de armas de fuego de diverso calibre. Se debe tener en cuenta, que dichas acciones se planificaron y ejecutaron pese a que en el interior del pabellón cuatro B se encontraban más de 570 internos, entre varones y mujeres, y que con la detonación de las cargas explosivas C cuatro, el cual es un explosivo de uso militar de alta potencia, así como el empleo de artefactos explosivos como son granadas de guerra, fragmentarias tipo piña, era previsible que se produzca la pérdida de vidas humanas, que es materia de la presente denuncia, siendo el caso que entre las 17 y 18 horas aproximadamente del día 9 de mayo, se colocó una carga explosiva en la parte del fondo del primer piso del Pabellón cuatro B, donde había una parte metálica, la cual fue de gran magnitud al explosionar cubriéndose el pabellón con fuego, humo y polvo, cayéndose las paredes del baño y otras paredes del Pabellón cuatro B, lo que también es captado parcialmente por las cámaras de televisión de canales siete y nueve, donde se observa una potente explosión que derrumba la pared posterior del pabellón cuatro B, lo que originó que los internos gritaran en ese instante "¡vamos a salir!", mostrando pañuelos blancos en señal de rendición. Producto de los disparos por parte del personal policial interviniente también fallecen varios internos, existiendo elementos que permiten advertir que el procesado Alberto Fujimori se encontró presente en el penal al momento de la "rendición de los internos", acompañado del operativo y dirigió in situ el supuesto registro e incautación de armas en el interior del penal, donde también habría

constatado los daños personales y materiales, procesado que habría monitoreado permanentemente el desarrollo del operativo, y supervisado personalmente desde un helicóptero de la Policía Nacional del Perú el desarrollo y avance del operativo en el Penal Castro Castro entre el 06 y el 10 de mayo de 1992 y que por la forma como se desarrolló el operativo y el resultado del mismo, se advierte que el denunciado en su condición de Presidente del Gobierno de Reconstrucción Nacional y Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y Policiales no habría impartido instrucciones precisas destinadas a defender y garantizar la vida de los internos, por el contrario, presuntamente habría ordenado la ejecución de acciones destinadas a conculcarla, permitiendo además la impunidad de este crimen dada su participación en el mismo, lo que se corrobora con la Resolución Suprema número cuatrocientos noventa - A - IN / DM de fecha 14 de mayo de 1992 en la que felicita al personal de la Policía Nacional del Perú que intervino en el restablecimiento del orden y el principio de autoridad en el Penal "Miguel Castro Castro"; por lo que el antes citado denunciado sería autor mediato del delito contra la vida, el cuerpo y la salud -Homicidio Calificado, en la modalidad de muerte por alevosía y por explosión, en perjuicio de los internos Juan Bardales Rengifo, César Augusto Paredes Rodríguez, Jorge Muñoz Muñoz, Juan Manuel Conde Yupari, Jaime Gilberto Gutiérrez Prado, Julio Cesar Moreno Núñez, Fidel Rogelio Castro Palomino, Sergio Campos Fernández, Luis Ángel Llamas Mendoza, Roberto Cuadros Illancanqui, Santos Genaro Zavaleta Hipólito, Rosa Luz Aponte Inga, Marco Callocunto Núñez, Vilma Edda Aguilar Fajardo, Carlos Jesús Aguilar Garay, María Pupetela Villegas Regalado, Elmer Jesús Lino Llanos, Roberto William Rivera Espinoza, Ignacio Guizado Talavera, Wilmer Rodríguez León, Mario Francisco Aguilar Vega, Víctor Hugo Auqui Cáceres, María Consuelo Barreto Rojas, Rufino Obregón Chávez, Wilfredo Fheller Gutiérrez Veliz, Andrés Agüero Garamendi, Ramiro Alberto Ninaquispe Flores, Janeth Rita Talavera Sánchez, Mercedes Violeta Peralta Aldazabal, Julia Marlene Olivos Peña, Ana Pilar Castillo Villanueva, Deodato Hugo Juárez Cruzatt, Marco Wilfredo Azaña Maza, Yobanka Elizabeth Pardave Trujillo, Tito Roger Valle Travesaño, Elvia Nila Zanabria Pacheco, José Antonio Aranda Compani, Fernando Alfredo Orozco García, Noemí Rosa Romero Mejía y Rubén Constantino Chihuan Basilio (...)."

Cuadragésimo sexto: Que la reseña procesal del presente caso obliga a consignar que su investigación ha sido compleja, ya que previo al actual proceso hubo acciones que no dieron resultado, como aquella que se llevó a cabo bajo el Fuero Militar—que declaró las actuaciones ajustadas a derecho— y que incluso los internos objeto del ataque descrito fueron sometidos a proceso por traición a la patria, siendo finalmente absueltos en fallo de la Corte Suprema.

Así, fue con fecha 16 de junio de 2005 que se dictó auto de apertura de instrucción en el expediente 44-2005 en contra de Briones Dávila y luego, con fecha 8 de agosto de 2006, la Quinta Fiscalía Supraprovincial formalizó denuncia contra Alberto Fujimori, en el expediente 67-2007, disponiendo el Segundo Juzgado Penal Supraprovicial abrir instrucción en su contra con fecha 29 de agosto de 2006, como autor mediato en los 40 homicidios de los internos del Penal Castro Castro fallecidos en los días 6 a 9 de mayo de 1992. El Fiscal de la Segunda Fiscalía Nacional Supraprovincial, en tanto, el 2 de abril de 2008 formalizó una denuncia penal

ampliatoria en el expediente 67-2007, a objeto que se extendiera a 6 casos de lesiones graves sufridas por internos e internas del Penal, resolviéndose con fecha 28 de abril de 2008 ampliar el auto de apertura de instrucción en tales términos, imputando responsabilidad al requerido, por el delito de lesiones graves en agravio de Margot Lourdes Liendo Gil, Victoria Obdulia Trujillo Agurto y Aydé Sebastiana Chumpitaz Luyo, por el ilícito penal previsto en el inciso 1° del artículo 121 del Código Penal Peruano; y por el delito de lesiones graves en agravio de Mercedes Adela Ríos Vera, Gertrudis Silvia Breuer y Julián Modesto Ronceros Solano, por el ilícito penal previsto en el inciso 2° del citado artículo 121 del Código Penal peruano.

A su turno, la Tercera Fiscalía Superior Penal solicitó la acumulación de estos autos, siendo finalmente acogida dicha petición por resolución de la Sala Penal Nacional, con fecha 15 de junio de 2010.

En lo que concierne, específicamente, a la Extradición, con fecha 30 de marzo de 2007, el Segundo Juzgado Penal Supraprovincial de Lima solicitó a la Corte Suprema dar curso a la extradición activa de Alberto Fujimori y, concordante con su resolución ampliatoria de 28 de abril de 2008, el 5 de junio de ese año, el juzgado amplió la solicitud de extradición en los mismos términos.

Interesa destacar en esta breve reseña procesal, que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, conociendo de sendas denuncias (1992 y 1997) contra el Estado de Perú por los sucesos ocurridos en el Penal de Castro Castro, las declaró formalmente admisibles, presentando demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 9 de septiembre de 2004, que dictó sentencia de fondo el 25 de noviembre del 2006.

Cuadragésimo sexto: Que estos hechos han sido calificados jurídicamente por la Justicia peruana como: a.- delitos en contra de la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidios calificados – asesinatos, en las modalidades de muerte por explosión y alevosía, prevista y sancionada en la figura delictiva del artículo 108 inciso 3° del Código Penal peruano, con una penalidad superior a un año de privación de libertad y, b.- delitos contra la vida, el cuerpo y la salud – Lesiones graves, ilícito penal previsto y sancionado por el artículo 121, en sus incisos 1° y 2°°, del texto original del Código Penal vigente al momento de ocurridos los hechos.

Artículo 121.- Lesiones Graves.

"El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves:

- 1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.
- 2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía síquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente."

Estos hechos imputados al requerido, en Chile pueden ser calificados jurídicamente como: a.- delitos de homicidio calificado que se encuentra previsto y sancionado en el artículo 391 N°1 del Código Penal y, b.- delitos de lesiones consagrados en los artículos 396, 397 y 400 del mismo cuerpo legal.

Artículo 396 del Código Penal.

"Cualquiera otra mutilación de un miembro importante que deje al paciente en la imposibilidad de valerse por sí mismo o de ejecutar las funciones naturales que antes ejecutaba, hecha también con malicia, será penada con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

En los casos de mutilaciones de miembros menos importantes, como un dedo o una oreja, la pena será presidio menor en sus grados mínimo a medio.

Artículo 397 del Código Penal.

"El que hiriere, golpeare o maltratare de obra a otro, será castigado como responsable de lesiones graves:

l° Con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, si de las resultas de las lesiones queda el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.

2º Con la de presidio menor en su grado medio si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días."

Artículo 400 del Código Penal.

(inciso 2°) "Asimismo, si los hechos a que se refieren los artículos anteriores de este párrafo se ejecutan en contra de un menor de dieciocho años de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad, por quienes tengan encomendado su cuidado, la pena señalada para el delito se aumentará en un grado."

(Se omitirá la transcripción de los textos normativos sobre los delitos de homicidio respectivos, por haberse efectuado precedentemente).

Pues bien, sobre la base de lo señalado, puede afirmarse que se cumple con el requisito de la "doble incriminación" exigido en el artículo 353 del Código de Bustamante, pues como se ha establecido, basta que en ambas legislaciones se contengan como hechos punibles las situaciones analizadas, aunque no sean idénticas las figuras típicas.

Del mismo modo, se cumple con el requisito de la "mínima gravedad", previsto en el Tratado de Extradición suscrito entre Chile y Perú, puesto que la penalidad en el país requirente como en el país requerido es superior a un año de privación de libertad.

Cuadragésimo séptimo: Que con fecha 13 de enero de 2023, Alberto Fujimori Fujimori declaró en audiencia especialmente citada al efecto, a requerimiento de esta ministra instructora, ante el Juzgado Penal Supraprovincial Liquidador Transitorio de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada del Perú, asistido por su defensa técnica, y con la presencia del Ministerio Público. En ella, en síntesis, niega su eventual participación punible en los hechos que se le imputan en el requerimiento, exponiendo que la ejecución misma de la política penitenciaria y, en este caso, de la Operación Mudanza, no corresponde al Presidente de la República y no participó en ella.

Sobre los puntos específicos abordados en dicha audiencia, el requerido señaló: haber sido Presidente de la República en dos períodos, entre el 28 de julio de 1990 y el 27 de julio de 1995 y entre el 28 de julio de 1995 y el 28 de julio del 2000 y posteriormente haber tenido una permanencia de 3 meses aproximadamente; sobre la imputación de haber ordenado la planificación y ejecución de un plan para eliminar a los internos de Sendero Luminoso en el Penal Castro Castro, se refiere al contexto en

que se encontraba el país en ese momento, amenazado por grupos terroristas y los penales en descontrol total, deficiente atención en seguridad, salud y alimentación, describe la situación del penal Castro Castro en que habían dos pabellones controlados por los terroristas, en ese contexto decide trasladar a las detenidas mujeres a otro penal, más niega tajantemente haber dado ninguna orden de eliminación; en relación a la existencia de una estrategia antisubversiva destinada a aniquilar a los terroristas, señala que, por el contrario, su propósito era acercar las fuerzas armadas a la población, y enumera los elementos de su plan de pacificación, entre ellos, la ley de arrepentimiento eficaz, una política penitenciaria de construcción de 22 penales y el apoyo a la DINCOTE para hacer seguimiento, vigilancia y detención, logrando en 6 meses 2.400 personas detenidas, se hizo respetando los derechos humanos; sobre su rol en el monitoreo directo de la Operación Mudanza, sostiene que el Presidente no tiene esa capacidad, que supervisa pero no ejecuta y que las felicitaciones al personal de la Policía no es por las supuestas ejecuciones sino porque lograron controlar la situación respetando los derechos humanos, ya que tuvieron que defenderse ante un motín, hubo un enfrentamiento, los internos estaban armados; ante la pregunta del Fiscal por las acciones tomadas en el contexto de la lucha contra el terrorismo en el año 1992, reitera su apoyo decidido a la labor de la Dirección Nacional de lucha contra el terrorismo y las acciones antes señaladas; sobre aquellas referidas al Penal Castro Castro admite haber tenido conocimiento de las acciones para ordenar los penales, no así la ejecución misma; niega haber participado de la reunión de emergencia que se habría realizado el 7 de mayo en el llamado "Pentagonito" con las más altas autoridades militares y policiales, ni haber sido informado de eventuales acuerdos adoptados en ella; ante preguntas finales de su defensa técnica, niega haber brindado directiva ni orden alguna al personal encargado de la operación Mudanza para eliminar terroristas; tampoco haber recibido una rendición de cuentas sobre la eliminación de personas.

Cuadragésimo octavo: Que, en lo que sigue, pues, se procederá al análisis de los antecedentes para resolver si concurren los requisitos que exige el numeral 3° del artículo 647 del Código de Procedimiento Penal.

A tal efecto, es menester señalar que para justificar la existencia de los delitos imputados y la participación culpable del requerido, junto con la solicitud de ampliación de la extradición el Estado requirente ha acompañado una serie de antecedentes producto de la investigación de los hechos, como los dictámenes periciales de las víctimas (de medicina forense, dactiloscópicos, balísticos, entre otros) contenidos en el Atestado N°322-IC-H-DDV; declaraciones testimoniales, Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, y diversos documentos, actas y resoluciones.

Encontramos, en primer lugar, entre los documentos, los Certificados de Necropsias de las 40 víctimas fallecidas, (realizadas bajo la competencia del Fuero Militar), en los que consta la causa de muerte:

"1. Juan Bardales Rengifo (28).- Causa de muerte: Asfixia por sangre en tráquea – heridas penetrantes del tórax (08), Perforante del tórax (01); por proyectiles de arma de fuego, según lo establece el P.N. No. 1935-92, expedida por la MOCEL.-

- 2. Juan Jesús Conde Yupari (33).- Causa de muerte: Traumatismo craneoencefálico, herida perforante N°2 en la cabeza por proyectil de arma de fuego, según lo establece el P.N. No. 1936-94, expedida por la MOCEL.
- 3. Marcos Callocunto Nuez (30).- Causa de muerte: Shock Hipovolémico, herida perforante de abdomen-tórax (01), por proyectil de arma de fuego, según lo establece el P.N. No.1937-92 expedida por la MOCEL.
- 4. Fidel Rogelio Castro Palomino (22).- Causa de muerte: Shock hipovolémico, heridas penetrantes tórax (01), abdomen (01), heridas perforantes tórax (01) extremidad inferior derecha y abdomen (01), extremidad inferior (02) por proyectil de arma de fuego, según lo establece el P.N. No. 1938-92 expedida por la MOCEL.
- 5. Jaime Gilberto Gutiérrez Prado (28).- Causa de muerte: Shock Hipovolémico, herida perforante del tórax, por proyectil de arma de fuego, según lo establece el P.N. Nro. 1939-92 expedida por la MOCEL.
- 6. Julio César Moreno Núñez (28).- Causa de muerte: traumatismo craneoencefálico, herida perforante en Nro. 01, en la cabeza por proyectil de arma de fuego, según lo establece el P.N. N°1940-92, expedida por la MOCEL.
- 7. Sergio Campos Fernández (32).- causa de muerte: Shock Hipovolémico, Heridas en Tórax, abdomen y extremidades múltiples por proyectil de arma de fuego, según lo establece el P.N. No. 1941-92; expedida por la MOCEL.
- 8. Luis Ángel Llamas Mendoza (24).- causa de muerte: Atricción encefálica y hemorragia interna, heridas perforantes cabeza (02), tórax (01), por proyectiles de arma de fuego, según lo establece el P.N. No. 1942-92, expedida por la MOCEL.
- 9. Lucio Roberto Cuadros Illacanqui (39). Causa de muerte: Shock Hipovolémico, herida perforante del tórax, herida penetrante del cuello y del tórax, perforantes de miembros superiores izquierdo (01) y derecho (01), por proyectil de arma de fuego, Según lo establece el P.N. No. 1943-92, expedida por la MOCEL.
- 10. Santos Genaro Zavaleta Hipólito (35).- Causa de muerte: Traumatismo Torácico, heridas perforantes en N° 02; en el tórax, por proyectil de arma de fuego, según lo establece el P.N.No.1957-92, expedida por la MOCEL.
- 11. Rufino Obregón Obavez (30).- Causa de muerte: Atricción encefálica, heridas perforantes; cabeza (01), tórax (02), extremidad superior derecha (01), por proyectil de arma de fuego, según lo establece el P.N. No. 1978-92, expedida por la MOCEL.-
- 12. Wilfredo Fheller Gutierrez Veliz (30).- Causa de muerte: "shock hipovolémico, heridas perforante de tórax (01), penetrantes de miembro superior derecho (01) y de miembro inferior izquierdo (02) por proyectiles de arma de fuego", según lo establece el P.N. No. 1979-92, expedida por la MOCEL.
- 13. Andrés Agüero Garamendi (33).- causa de muerte: "Atricción encefálica y pérdida hemática, heridas perforantes: cabeza (01) escrito y glúteo izquierdo (01), herida penetrante: extremidad superior derecha y tórax (01) por proyectiles de arma de fuego" según lo establece el P.N. No.1980-92, expedida por la MOCEL.
- 14. Ramiro Alberto Ninaquispe Flores (29).- Causa de muerte: "shock hipovolémico, heridas perforantes: de tórax (01), miembro superior derecho-tórax (01) y miembro superior izquierdo (01) por proyectiles de arma de fuego", según lo establece el P.N. No. 1981-92, expedida por la MOCEL.

- 15. Janet Rita Talavera Sánchez (28).- Causa de muerte: "shock hipovolémico, sección de aorta ascendente y laceración pulmonar, herida perforante tórax (01) por proyectil de arma de fuego", según lo establece el P.N. No. 1982-92, expedida por la MOCEL.
- 16. Mercedes Peralta Aldazabal (24).- Causa de muerte.- "herida shock hipovolémico, perforarte de pelvis y extremidad inferior izquierda, por proyectil de arma de fuego", según lo establece el P.N. No. 1983-92; expedida por la MOCEL.
- 17. Rubén Constantino Chihuán Basilio (30).- Causa de muerte: "laceración encefálica con fractura craneal, herida penetrante de cabeza (01) por proyectil de arma de fuego", según lo establece P.N. No. 1984-92; expedida por la MOCEL.
- 18. Julia Marlene Olivos Pera (25).- Causa de muerte: "atricción encefálica, herida perforante en cabeza, por PAF.- Según lo establece el P.R. Nro. 1985-92; expedido por la MOCEL.
- 19. Ana Pilar Castillo Villanueva (25).- Causa de muerte: "fractura con minuta craneal con atricción dicefálica, traumatismo de cabeza, heridas penetrante de tórax (01), perforante de miembro inferior derecho (01) y por roce: miembro superior derecho (01), por proyectiles de arma de fuego"; según lo establece el P.N. No. 1986-92; expedida por la MOCEL.
- 20. Deodato Hugo, Juárez Cruzatt (41).- Causa de muerte: "shock hipovolémico, heridas penetrantes: tórax (01), extremidad inferior izquierda y abdomen (01) heridas penetrantes: pelvis (01), extremidad inferior izquierda y pelvis (01) paf.- expedida por la MOCEL, según P.N. No.1987-92.
- 21. Marcos Wilfredo, Azara Meza (24).- Causa de muerte: "seccionamiento médula cervical baja, heridas paietro-perforanie: tórax cuello-cabeza (01), perforante: de miembro superior derecho (01) y miembro inferior izquierdo (01), perforodesgarrante: miembro superior derecho (01); penetro perforante: miembro inferior derecho (01), desgarrante: de cara-cuello (01), por roce: de tórax (01), abdomen (01) y miembro inferior izquierdo (01) por proyectiles de arma de fuego; según lo establece el P.N. No. 1988-92; expedida por la MOCEL.
- 22. Yobanka Elizabeth, Pardave Trujillo (35).- Causa de muerte: "shock hipovolémico, heridas perforantes: tórax (02), Abdomen (02), extremidad superior izquierda (01) PAF.; según lo establece el P.N. No. 1989-92; expedida por la MOCEL.
- 23. Tito Roger, Valle Travesaño (42).- Causa de muerte: "laceración encefálica con fractura craneal con shock hipovolémico, herida perforante de cabeza, perforante de miembro inferior izquierdo, heridas en sedal de cuello y cara del miembro superior izquierdo, del miembro superior derecho y tórax del miembro inferior: derecho, por proyectiles de arma de fuego"; según lo establece el P.N. No. 1990-92.-E pedida por la MOCEL.
- 24. Elvia Nila, Zanabria Pacheco (40).- Causa de muerte: "shock hipovolémico, heridas penetrantes (02) y perforantes múltiples en abdomen y extremidades inferiores, proyectiles de arma de fuego y explosivos.-Según lo establece el P.N. No. 1992-92; expedida por la MOCEL.
- 25. José Antonio, Aranda Company (también individualizado como Compani) (24).- Causa de muerte: "anemia aguda, herida perforante (01) abdomen-pelvis-miembro

inferior derecho (01), miembro inferior derecho, por proyectiles de arma de fuego"; según lo establece el P.N. Nro. 1993-92; expedida por la MOCEL.

- 26. Fernando Alfredo, Orosco García (28).- Causa de muerte: "cadáver en estado de putrefacción con shock hipovolémico, heridas perforantes múltiples en diferentes segmentos corporales, artefacto explosivo y paf".- Según lo establece el P.N.No.2005 92; expedida por la MOCEL.
- 27. Wilmer, Rodríguez León (27).- Causa de muerte: "cadáver putrefacto con heridas perforantes: cabeza y cuello (01), tórax (01) impactos tangenciales: cabeza (01) y múltiples en tórax por proyectiles de arma de fuego.".- Según lo establece el P.N. No. 2006-92; expedida por la MOCEL.
- 28. Mario Francisco, Aguilar Vega (45).- Causa de muerte: "hemorragia meníngea con fractura craneal, herida perforante de cabeza, heridas penetrantes de cabeza (05) PAT.".-Según lo establece el P.N. No.2007-92; expedida por la MOCEL.
- 29. Noemí Rosa, Romero Mejía (27).- Causa de muerte: "Shock hipovolémico, heridas perforantes: pelvis-miembro inferior derecho (01), miembro inferior izquierdo (01); desgarrante de miembro inferior derecho (01) y penetrante de miembro inferior izquierdo (01) por esquirla, y proyectiles de arma de fuego.".- Según lo establece el P.N. No. 2009-92.-Expedida por la MOCEL.
- 30. Víctor Hugo, Áuqui Cáceres (21).- Causa de muerte: "hemorragia subaracnoidea, laceración encefálica, herida de curso penetrante en región cefálica.- paf. cal. aprox. al 38.-E.Q.T.".- Según lo establece el P.N. No. 2022-92; expedida por la MOCEL.
- 31. Rosa Luz, Aponte Inga (23).- Causa de muerte: "cadáver en estado de putrefacción, herida perforante de abdomen-tórax (01), por proyectil de arma de fuego".- Según lo establece el P.N. Nro. 2023-92; expedida por la MOCEL.
- 32. Carlos Jesús, Aguilar Garay (41).- Causa de muerte: "putrefacción avanzada, traumatismo del tórax.".-Según lo establece el P.N. No. 2024-92; expedida por la MOCEL.
- 33. Edda Vilma, Aguilar Fajardo (61).- Causa de muerte: "cadáver en estado de putrefacción avanzado, herida perforante en Nro. 01, en el miembro inferior izquierdo.".- Según lo establece el P.N. No. 2025-92; expedida por la MOCEL.
- 34. César Augusto Paredes Rodríguez (41); Causa de muerte: "traumatismo de cabeza, cadáver putrefacto.".- Según lo establece el P.N. No. 2006-92; expedida por la MOCEL.
- 35. Jorge Muñoz Muñoz (27).- Causa de muerte: "shock Hipovolémico- herida de curso penetrante en el muslo izquierdo, estado de putrefacción, paf.-de cal. aprox. al 7.62 mm.".-Según lo establece el P.N. Nro. 2027-92; expedida por la MOCEL.
- 36. Elmer Jesús, Lino Llanos (21).- Causa de muerte: "traumatismo abdominal, herida perforante en nro. 01, en el abdomen, por proyectil de arma de fuego.".-Según lo establece el P.N. Nro. 2035-92; expedida por la MOCEL.
- 37. Consuelo María, Barret Rojas (25).- Causa de muerte: "traumatismo craneoencefálico, herida contuso penetrante en la cabeza. Según lo establece el P.N. No. 2036-92; expedida por la MOCEL.

- 38. María Pupetela Villegas Regalado (25).- Causa de muerte: "septicemia, peritonitia, perforación intestinal, heridas penetrantes de abdomen (02), heridas penetrantes del tórax (02), heridas penetrantes del miembro superior derecho (04), heridas penetrantes del miembro superior derecho (02), por proyectiles de arma de fuego.".- Según lo establece el P.N. No. 2077-92; expedida por la MOCEL.
- 39. Robert William, Rivera Espinoza (21).- Causa de muerte: "shock séptico, meningitis supurada post-traumática; traumatismo cráneo encefálico-onda explosiva.", según lo establece el P.E. No.2125-92; expedida por la MOCEL.
- 40. Ignacio, Guizado Talaverano (25).- Causa de muerte: "septicemia peritonitis, hematoma subcapsular hepático, herida penetrante de abdomen con instrumento punzo cortante.", según lo establece el P.N. Nro. 2328-92; expedida por la MOCEL.

Asimismo, constan los oficios (40), en que se solicita al Jefe del Registro Civil de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho que inscriba la partida de fallecimiento de cada una de las víctimas (29 varones y 11 mujeres) en el episodio del Penal Castro Castro, que luego dieron lugar a las respectivas Actas de Defunción pertenecientes a los agraviados, remitidas por el Registro Civil antes indicado, obrantes en copias certificadas en los expedientes 44-2005 y 67-2007.

Por otra parte, en relación a las personas que sufrieron lesiones producto de los hechos, existen los siguientes antecedentes:

- La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitida con fecha 25 de noviembre de 2006 estableció que la ejecución del Operativo Mudanza I dentro del Penal Miguel Castro Castro, aparte de las muertes producidas también trajo consigo 185 internos heridos.
- En el Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación a que se hace mención más adelante, se señala que "la violenta intervención policial y el empleo de armas de guerra, así como el uso de explosivos y granadas de guerra afectó la integridad física de cientos de internos, algunas mujeres gestantes y causó lesiones graves, negándose, además, los deberes de auxilio humanitario a muchos internos gravemente heridos."
- En las primeras actuaciones policiales realizadas en los días siguientes a los hechos, que dan cuenta del levantamiento de los cadáveres y pericias correspondientes (Investigación Técnico Policial), consta ya un listado de "inculpados por terrorismo" que resultaron heridos y fueron internados en el H.C.S. PNP, entre los cuales se identifica a doña Lourdes Liendo Gil y a doña Mercedes Ríos Vera.
- En la presentación que hace el Ministerio Público (Primera Fiscalía Superior Penal Provincial) al tribunal, se individualiza a Julián Modesto Ronceros Solano, Margot Lourdes Liendo Gil, Victoria Ubdilia Trujillo Agurto, Aydé Sebastiana Chumpitaz Luyo, Mercedes Adela Ríos Vera y Gertrudis Silvia Breuer Pilco, que en su condición de internas e interno del citado penal resultaron con lesiones graves producto de las acciones que se llevaron a cabo en la ejecución del Plan Operativo Mudanza I, las cuales fueron ocasionadas por el uso excesivo de potentes cargas explosivas y armas de fuego contra los internos.

- Certificados médicos legales que acreditan las lesiones que sufrieron dichas víctimas:

*N°008774-PF-AR practicado a Julián Modesto Ronceros Solano: "El examinado presenta una lesión (ceguera) en el ojo derecho (...) ocasionando una incapacidad parcial permanente en el sentido de la visión, asimismo, ocasiona una desfiguración del rostro."

*020696-PF-AR practicado a Margot Lourdes Liendo: "cicatriz de 12 x 0,3 cm, oblicua externa en región glútea derecha. 4 cicatrices ovoides de 0,7 x 0,3 promedio, 2 en cara antero-externa de tercio medio de muslo derecho y 2 en cara externa de rodilla derecha y región poplítea derecha respectivamente."

*004354-PF-AR practicado a Victoria Obdulia Trujillo Agurto, da cuenta de la historia clínica: herida a bala sin orificio de salida en cadera izquierda, fractura de cabeza de fémur izquierda y presencia de esquirlas a nivel de cresta ilíaca izquierda hasta la parte superior del fémur y un proyectil de bala;

*006992-PF-AR practicado a Aydé Sebastiana Chumpitaz Luyo: "antecedentes de herida de bala en miembro izquierdo; 2 cicatrices ovoides de 0,5 x 0,3 cm ambas en región popítlea izquierda."

*004355-PF-AR practicado a Mercedes Adela Ríos Vera: "presenta fractura de fémur derecho, presenta un acortamiento de aproximadamente 5 cm del miembro inferior derecho por secuela de fractura de fémur derecho, utiliza un zapato ortopédico como ayuda biomecánica."

*004349-PF-AR practicado a Gertrudis Silvia Breuer Pilco: "presenta daños en oído medio que afecta el equilibrio teniendo como secuela una laberintitis".

Con respecto a las declaraciones testimoniales, hay un buen número de testimonios rendidos en la investigación por familiares de los internos fallecidos, por internos sobrevivientes, así como por quienes ostentaban algún cargo en la Policía o en el Estado que les hizo participar en el operativo o bien eran autoridades de gobierno. Existen otros testimonios, extrajudiciales, que fueron recogidos por la Comisión de la Verdad y Reconciliación y a los cuales interesa también prestar atención. Partiremos por éstos.

La Comisión de la Verdad y Reconciliación se creó por Decreto Supremo N°065-2001-PCM del 4 de junio de 2001, con el objeto de "esclarecer el proceso, los hechos y responsabilidades de la violencia terrorista y de la violación de los Derechos Humanos producidos desde Mayo de 1980 hasta noviembre de 2000, imputables tanto a las organizaciones terroristas como a los agentes del Estado, y así proponer iniciativas destinadas a afirmar la paz y la concordia entre los peruanos"; tiene entre sus objetivos, contribuir al esclarecimiento, por los órganos jurisdiccionales respectivos, cuando corresponda, de los crímenes y violaciones a los derechos humanos, procurando determinar el paradero y situación de las víctimas e identificando, en la medida posible, las presuntas responsabilidades; con el propósito de brindar al Ministerio Público los fundamentos necesarios para la formulación de la denuncia penal que corresponda ante el Poder Judicial. El decreto constitutivo precisa que no tiene atribuciones jurisdiccionales por lo que con su actividad no sustituye las funciones del Ministerio Público o del Poder Judicial.

Pues bien, en ese contexto, la Comisión recabó testimonios sobre los hechos del Penal Castro Castro entre los meses de agosto a diciembre de 2002, que luego puso a disposición del Ministerio Público, lo hizo bajo la modalidad de entrevistas grabadas en cintas de videos que luego dan origen al llenado de una "ficha de entrevista", en la cual se consignan los datos más importantes en forma de un relato en tercera persona. De esos testimonios, resulta de interés destacar los siguientes:

1.- Testimonio No 700085, correspondiente a doña Marisol Morán Cascire, rendido con fecha 20 de agosto de 2002 ante la CVR. La declarante se encontraba recluida en el Penal Castro Castro, en el Pabellón 1-A a la fecha del delito. La testigo se refiere al inicio del ataque al Penal, en los siguientes términos:

"El 6 de mayo la declarante estaba despierta a las 4 de la madrugada y vio una luz intensa y sintió una fuerte explosión que casi la bota al piso. Los efectivos habían "hecho un hueco en la pared del patio" y por ahí empezaron a disparar.

A las 11 de la mañana del día 6 de mayo murió Juan Bardales del pabellón 4B pero antes "logró pasar al 1A y sin embargo lo asesinan los francotiradores, lo gritamos y recibimos más balas, más gases, más bombas (...). Los internos se defendían tirando agua con lejía, palos, trataban de cubrirse con lo que podían".

2.- Testimonio No 700091, correspondiente a doña Isabel Cristina Moreno Tarazona, rendido con fecha 26 de agosto de 2002 ante la CVR. La declarante se encontraba recluida en el Penal Castro Castro, en el Pabellón 1-A al momento del delito, y se refiere en los siguientes términos a los hechos ocurridos el día 6 de noviembre de 1992:

"La declarante manifiesta que "el ataque ha continuado igual, balas, para esto ya había muerto uno de los prisioneros y ellos al ver que el ataque arreciaba más... se tomó la decisión de salir de allí, no había más forma porque cada vez eran más los bombardeos, arriba ya habían disparado contra una chica y estaba muy grave, muy mal ella... en ese trayecto de tratar de pasar al otro pabellón también han sido heridas de gravedad algunas de las compañeras y al llegar al pabellón 4B he visto morir a dos de las prisioneras que han llegado muy graves, ya sin conocimiento"; ellas eran Vilma Aguilar y Rosa Luz Aponte."

3.- Testimonio No 700548, de don Aníbal Augusto Apari Sánchez, rendido con fecha 5 de noviembre de 2002 ante la CVR. El declarante se encontraba recluido en el Penal Castro Castro en la época del delito, y señala:

"Como a las 5 hay un silencio y nos enteramos que los del pabellón 1-A se habían pasado al pabellón 4-B, por el ducto, estaba hecho, siempre han estado ahí, pero sin embargo presumimos que habían muertos, esa noche hemos visto sacar más o menos 11 cadáveres, la mayoría eran hombres, por la puerta principal que da a la rotonda, arrastrándolos".

"Al amanecer del día siguiente se nos dio una especie de tregua, instalaron unos parlantes y nos dijeron que los demás pabellones podían acercarse a la cocina para recoger el desayuno, pero cuando nos hemos dirigido a la cocina, pude observar, desde el 1-A hasta la parte externa del penal habían restos no solamente de sangre, sino también de sesos craneales y en la parte de atrás habían pedazos". Luego indica: "El jueves llega un grupo más especializado, la DINOES, y otro aparentemente de la

Marina, porque eran tres uniformes diferentes, de negro, de allí para adelante el viernes fue un permanente lanzamiento de granadas, disparos de bala, bombardeo, hubo instalazas, y RPG, todo concentrado al pabellón 4, hacían alto solo a la hora de almuerzo, los internos sacan un cartelito que decía tenemos heridos y 5 muertos, se leía, incluso después nos enteramos que a los muertos que se estaban descomponiendo los enterraron en la Tierra de Nadie".

4.- Testimonio No 700327, de don Andrés Alberto Albay Mallma, rendido con fecha 27 de septiembre de 2002 ante la CVR. El declarante se encontraba interno en el Penal Castro Castro en la época del delito, y expone:

"Recuerda que fueron "inmisericordemente" bombardeados, nos han metido bala en cantidad, granada, instalazas, cohetes, inclusive había en una parte del piso un comancar y de ahí nos disparaban. Son más de 50 muertos. A varios heridos los abandonaron, los mataron como a Robert, Jesus Lino, Consuelo Barreto, entre otros más".

- 5.- Testimonio No 700448, de don José Agustín Machuca Urbina, rendido con fecha 6 de noviembre de 2002 ante la CVR. El declarante se encontraba recluido en el Penal Castro Castro a la época del delito, y señala:
- "(...) recuerda que como pudo se deslizó hasta un pasadizo que estaba muy oscuro y a su lado habían cuerpos sin vida. De pronto sintió que alguien pasaba por encima de él, y el declarante dijo: "no me pises, todavía estoy vivo".
- 6.- Testimonio No 700115, de don Jesús Lucio Copa Molina, rendido con fecha 23 de agosto de 2002 ante la CVR, y expone:

"En el primer grupo sale Tito Valle, Yovanka Pardave y otras personas, entre 8 y 9 personas, salen caminando y los efectivos que estaban en los techos saliendo más allá del gallinero por las puras le disparan y todos mueren, sale un segundo grupo y también más allá del gallinero igual, el tercer grupo solo a algunos, el cuarto y quinto grupo ya no disparan, yo habré salido en la mitad y paso en medio de cuerpos".

En lo que respecta a las declaraciones testimoniales y manifestaciones policiales que constan entre los antecedentes, resultan ilustrativas las siguientes:

a.-Declaración de Alfredo Poccorpachi Vallejos, en su calidad de testigo presencial al haber estado interno en el Penal Castro Castro a la época de los hechos, quien ha referido que: "Al inicio del operativo estaba durmiendo en el primer piso del pabellón 4-B cuando a las 4.30 de la madrugada aproximadamente lo despertó una explosión por lo que tomó sus cosas y se dirigió al segundo piso del mismo pabellón, percatándose que la explosión fue en la parte posterior del pabellón de mujeres 1-A y todo el Penal estaba rodeado de fuerzas de elite de la Policía de la DINOES y la parte externa llena de militares, empezaron los disparos y ante los gritos de las internas solicitaron la presencia del Director del Penal coronel PNP Cajahuanca Parra, pero a cambio recibieron disparos de los francotiradores apostados en los techos de los pabellones, y se intensificaron las explosiones, luego se enteraron de los muertos y heridos y siendo las 7 o 9 de la noche les indicaron que iban a evacuar a los heridos, los sacaron a la rotonda, sin embargo fueron abandonados y no recibieron atención alguna, durante toda la noche del primer día no los dejaron dormir, continuaron las explosiones y los disparos, la policía sacó a un grupo de mujeres en tanto otro grupo subió al

pabellón de varones. El día 7 de mayo el ataque se dirigió al pabellón 4-B, recibieron ráfagas de fusil, bombas lacrimógenas, granadas tipo piña. Por lo que los delegados solicitaron dialogar con las autoridades, así como la presencia de la Cruz Roja Internacional."

b.- Declaración testimonial de Alfredo Vivanco Pinto, quien a la época de los hechos era Director de Instrucción del Departamento de Instrucción de la DINOES, que dependía funcionalmente del Director de la DINOES, General Federico Hurtado Esquerré y quien señala al ser interrogado "Que en las dos oportunidades que he concurrido al Penal Castro Castro por orden del General Hurtado Esquerré ha sido en forma sorpresiva e imprevista y sin conocimiento de causa y tampoco tuve mando de tropa tanto de oficiales ni de personal subalterno". Relatando los hechos que apreció en el Penal el día 7 de mayo de 1992, señala: "(...) aproximadamente a las 17.45 de la tarde llegó al Puesto, un carro Kasspir o Comancar de donde bajó el General Hurtado Esquerré y me preguntó sobre las novedades, en esa circunstancia se produce una explosión de gran magnitud en la parte posterior del pabellón 4-B, seguidamente se escucha en la radio trasmisor del General Hurtado, que el coronel Pajuelo le decía "Fehur Fehur, los internos se han rendido, están saliendo con trapos blancos", entonces el General Hurtado se subió a su carro y se dirigió a la Prevención, posteriormente escucho un traqueteo de ametralladora que provenían de la Prevención (parte delantera), imaginándome que por la magnitud de los internos la policía hacía disparos al aire para contener a la masa de quinientos y evitar ser superados. Posterior a estos hechos traté de ubicar al mayor Konja (...), para dirigirme a la Prevención a apoyar al General Hurtado (...) observando al general Hurtado con el coronel Pajuelo, quien le sindicaba eufóricamente al techo de la Prevención, para esto escuché llantos y se decía hay heridos (...) entonces el dije al General que había escuchado que había heridos, entonces me dijo que no me preocupe que eso lo estaba viendo el Director del Penal."

Por otra parte, es útil destacar los siguientes testimonios que apuntan, fundamentalmente a la participación del requerido:

1.- Declaraciones de don Luis Alberto Martínez Bustamante, rendidas con fecha 28 de marzo de 2006 y 8 de febrero de 2007. El testigo era Capitán de la Policía Nacional del Perú, y prestaba servicios en la DIONES, en la unidad denominada "Águila". Al testigo se le preguntó si "entre el seis y el diez de mayo de 1992 se hizo presente en el establecimiento penal de Régimen Cerrado Especial el Presidente de la República de ese entonces Alberto Fujimori Fujimori", a lo que él respondió:

"Que cuando los terroristas ya estaban reducidos, llegó el Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori junto con altos mandos militares, lo vi desplazándose al interior del Penal Castro Castro, entre esos mandos militares estaba el Ministro del Interior Juan Briones Dávila, algunos Generales de la Policía que no recuerdo sus nombres, dicha comitiva era de un número de entre seis a ocho, siendo que apareció el Ex Presidente de la República aproximadamente a media hora de producirse la última explosión realizada por el Mayor Konja Chacón en el Pabellón Cuatro B, es decir que era aproximadamente las seis y treinta de la tarde del día nueve de mayo de mil novecientos noventidós. (...) después sé que dio una Conferencia de Prensa en la cual

dijo que la intervención se había realizado respetando los derechos humanos y que el costo social había sido bajo".

2.- Declaración de don Lorenzo Eusebio Tolentino Pessoa, rendida con fecha 13 de octubre de 2006. El testigo prestaba servicios en el GOES HALCON en una sub unidad de la DIONES, teniendo el grado de Sargento Segundo de la Policía Nacional de Perú. Se le preguntó al testigo si vio al Presidente Fujimori Fujimori el "último día del operativo, 9 de mayo de 1992", a lo que respondió:

"Que llegó el Presidente Alberto Fujimori Fujimori a la hora u hora y media de terminado la rendición de los internos con una comitiva de seis personas aproximadamente (...), siendo que el Presidente Alberto Fujimori realizó una entrevista en el patio posterior del pabellón de varones".

3.- Declaraciones de don Oscar Alberto Alvarez Valera, rendidas con fecha 29 de marzo de 2006 y 13 de octubre de 2006. El testigo trabajaba como Oficial en la DIONES a la época del delito. En su declaración testimonial rendida el 29 de marzo de 2006, señaló lo siguiente:

"Siendo que el día nueve de mayo de 1992 en horas de los de la tarde estuvo el Presidente Alberto Fujimori Fujimori, impartiendo las instrucciones a fin de velar ese motín, puesto que ya habían pasado cuatro días y no se había logrado ese objetivo e instó que actuáramos con un poco más de firmeza a fin de persuadirlos (...)".

4.- Declaración de don Juan Manuel Castro Vizcarria, rendida con fecha 10 de octubre de 2005. El testigo declara como testigo presencial, ya que se encontraba recluido en el Penal Castro Castro a la época de los hechos. Al testigo se le preguntó "qué autoridades observó dentro del penal para garantizar la integridad física de los internos", a lo que él respondió:

"Que, estos fueron los Oficiales y Jefes Operativos que estuvieron a cargo del operativo, así como el Director del Penal Cajahuanca, quien mencionó que actuaba por órdenes directas de gobierno para aplicar esta acción llamada principio de autoridad". Bajo esta misma pregunta, el testigo señala haber visto al señor Fujimori en el penal Castro Castro, en los siguientes términos: "El día domingo diez de mayo, a eso de las siete de la mañana, cuando nos encontrábamos en Tierra de Nadie, vienen varios efectivos Militares con perros ubicándose al frente de nosotros, todos estábamos boca abajo y en esos instantes ingresa Fujimori con varios altos mandos que no puedo reconocer, cuando ingresaron comenzó a reírse y dijo ¡asi he querido verlos, a todos muertos!".

5.-También señala haber visto a Alberto Fujimori Fujimori el testigo don Orestes Segundo Castillo Vásquez, en declaración rendida con fecha 12 de octubre de 2006. El testigo ostentaba el cargo de Alférez, y trabajaba en la Dirección de Operaciones Especiales de la Policía Nacional del Perú como Jefe de sección: "Que lo que recuerdo es que el Presidente de la República estaba con chaleco antibalas color verde, tenía vestimenta de civil."

Entre los documentos acompañados, cabe destacar el Oficio R.D. N°3353-92-DGPNP/DIPER, de fecha 7 de julio de 1992, que contiene las felicitaciones del Director General de la Policía Adolfo Cuba y Escobedo al personal PNP de la DIONES-PNP,

que participó en el operativo Mudanza I del Penal Castro Castro, en los siguientes términos:

"(...) demostrando en todo momento valentía, una excelente capacidad profesional y alto sentido en el cumplimiento del deber, durante el develamiento de los elementos terroristas en el Establecimiento Miguel Castro Castro, situación que conlleva a que la Superioridad adopte las medidas convenientes para el otorgamiento de los incentivos correspondientes". Del tenor de la resolución se desprende que esta obedecería a una instrucción emanada del ex Presidente Fujimori que felicitó al personal de la PNP que "intervino en el restablecimiento del orden y principio de autoridad en el Establecimiento Penal Castro Castro" y dispuso que "el Comando PNP otorgue felicitaciones individuales a cada uno de los partícipes de dicha acción."

Interesa también destacar el documento emitido por la Comisión de la Verdad y Reconciliación, en agosto de 2003, sobre "Los Sucesos en el Penal Castro Castro", que trata de reconstruir lo sucedido en los días de la operación Mudanza I, del cual se extractan los siguientes acápites: (i) el primero, referido a los intentos de las organizaciones de Derechos Humanos de ingresar como mediadoras: "Por segundo día consecutivo (8 de mayo), los representantes de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, Pilar Coll y Francisco Soberón llegaron hasta el penal de Canto Grande ofreciendo su mediación para lograr una mediación negociada. Sin embargo, no se les permitió ingresar al establecimiento Penitenciario. También el Presidente de la Comisión Interamericana y la Cruz Roja Internacional se habían ofrecido como mediadores en el conflicto para evitar enfrentamientos innecesarios". El día 9 de mayo, después del término de los acontecimientos, se indica "El Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Marco Tulio Bruni Celli, expresó su preocupación por la situación de los Derechos Humanos en el Perú y su malestar por la negativa del Gobierno de dejarlo ingresar al Establecimiento Penal Castro Castro para conocer in situ lo sucedido." (ii) el segundo, relativo a la participación del ex Presidente Fujimori, en dos momentos: a) En la narrativa del segundo día, 7 de mayo, se encuentra un subtítulo denominado "Reunión en las altas esferas del gobierno para la evaluación de los hechos", en que se relata lo siguiente:

"En la tarde de este día -7 de noviembre de 1992- el Presidente de la República se reunió con su Consejo de Ministros y altas autoridades militares y policiales para evaluar la situación. La reunión se llevó a cabo en el Cuartel General del Ejército donde se hizo una exposición sobre la situación general del operativo y un pormenorizado informe sobre el grado de control de los internos sobre los pabellones, así como de la capacidad de respuesta de los mismos. Luego, intervinieron los miembros del SIN, incluyendo al asesor Vladimiro Montesinos (...)"; b) En una descripción del cuarto día, correspondiente al 9 de mayo, se alude a la "Visita del ex Presidente Fujimori tras la rendición", en que se relata lo siguiente:

"El ex Presidente Alberto Fujimori acudió al penal luego del enfrentamiento que mantuvieron por cuatro días internos acusados de terrorismo y miembros de la Policía Nacional. Pasó revista a los 358 presos varones que se encontraban tendidos en la tierra de nadie. Los subversivos se mantuvieron callados, tendidos boca abajo, con las manos cruzadas tras la nuca, sucios de tierra. Eran vigilados por policías armados con fusiles.

(...) El ex Presidente indicó que la comunidad internacional debía recibir el hecho con tranquilidad, pues en el Perú se estaba combatiendo al terrorismo de manera eficaz. Indicó que la recuperación de los Penales era parte de la estrategia antisubversiva. Habló también de la posible implementación de la pena de muerte y la aplicación de la cadena perpetua".

Por último, la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos "Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, de 25 de noviembre de 2006, que se ha acompañado por el Estado requirente, declaró por unanimidad lo siguiente:

"1. Admite el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado por los hechos del 6 al 9 de mayo de 1992.

(...)

- 3. El Estado violó el derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los 41 internos fallecidos identificados, (...)
- 4. El Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, y en conexión con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de los 41 internos fallecidos identificados y de los internos que sobrevivieron, (...).
- 5. El Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de los internos (...).
- 6. El Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en conexión con los artículos 7.b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de los familiares inmediatos de los 41 internos fallecidos identificados, de los internos sobrevivientes y de los familiares de los internos determinados (...)."

Y decide que el Estado Peruano, en un plazo razonable, deba investigar los hechos denunciados e identificar y sancionar a los responsables, para lo cual debe abrir los procesos pertinentes y conducir eficazmente los procesos penales que se encuentran en trámite así como los que se llegaren a abrir, con el propósito de determinar la responsabilidad intelectual y material de quienes participaron en dichas violaciones, y divulgar públicamente los resultados de estos procesos penales".

Cuadragésimo noveno: Que, informando, el Fiscal de esta Corte Suprema, estima cumplidos los requisitos de doble incriminación y mínima gravedad de los delitos imputados al requerido; y respecto de su participación culpable, en este episodio específico, así como en otros que dicen relación con delitos graves contra los derechos humanos, afirma que ya sea que se le atribuya responsabilidad como miembro de una asociación ilícita, o como coautor de la comisión de ellos, la existencia y operaciones de grupos militares, o de servicios de inteligencia o ejecutores propiamente tales como el destacamento Colina, a través de los cuales se llevaron a cabo delitos de distinta índole,

y además masacres, es un hecho histórico suficientemente probado y existen indicios que sus acciones contaban con el conocimiento y aprobación de Fujimori, lo que se desprende de los diversos antecedentes acompañados, que estima constituyen antecedentes de suficiente gravedad, destacando entre esos, la dictación de leyes con las que se pretendió amnistiar a los ejecutores materiales.

Con respecto a su participación, entiende que la imputación radica en la circunstancia de haber tenido el dominio del hecho respecto de estos crímenes y al respecto señala que la doctrina internacional ha aceptado que ella concurre de acuerdo con el principio de la responsabilidad superior o de la empresa criminal conjunta, según la primera quien ejerce la autoridad y control efectivo sobre sus subordinados debe tomar medidas para evitar que cometan delitos y una vez cometidos, sancionarlos, en tanto, de acuerdo a la segunda, cuando existe un plan o propósito común que ordena o en el cual participa el jefe, este resulta penalmente responsable de los delitos que realizan sus subordinados. Esta responsabilidad ha sido entendida, por la doctrina y jurisprudencia internacional, respecto de homicidios masivos, ejecuciones extrajudiciales y otros delitos de esta naturaleza, como delitos de lesa humanidad.

Quincuagésimo: Que, por su parte, el Estado requirente al evacuar el traslado que le fuera conferido, con fecha 13 de febrero de 2024, hace un examen de cada uno de los requisitos exigidos por el Tratado vigente para que proceda la extradición y los estima cumplidos. Realiza, a continuación, un pormenorizado análisis de los antecedentes probatorios aportados en el requerimiento, concluyendo que se encuentra plenamente justificada la existencia de los delitos por los cuales se solicita la ampliación de la extradición del requerido, así como presunciones fundadas de su participación culpable, a su juicio "ha quedado especialmente demostrado que las víctimas, al menos 40, no obstante encontrarse desarmadas y privadas de libertad en un establecimiento penitenciario, fueron, en palabras de un testigo inmisericordemente bombardeadas con toda clase de armamentos y la participación incluso de francotiradores", agregando que también "ha quedado demostrado que tuvo una participación destacada (...), quien no solo estuvo presente en el establecimiento penal Miguel Castro Castro sino también participó en la planificación y ordenó la ejecución de la operación destinada a asesinar a dirigentes e integrantes de Sendero Luminoso recluidos en dicho establecimiento y, como si lo anterior no fuere suficiente, posteriormente felicitó a los agentes del Estado peruano que participaron en este operativo."

Quincuagésimo primero: Que, a su turno, evacuando el traslado conferido, con fecha 15 de febrero de 2024, la Corporación de Asistencia Judicial, oficina de Defensa Penal, actuando por el requerido, solicita el rechazo de la ampliación de extradición relativa a los delitos de homicidios calificados y lesiones graves en la llamada operación Mudanza en el penal Castro Castro, en atención a que considerando que los hechos ocurrieron entre el 6 y el 9 de mayo de 1992 y el proceso penal tiene fecha de 2005, de acuerdo al expediente N°45-2005, lo que supera el tiempo de prescripción de 10 años contemplado en nuestra legislación, el delito se encuentra prescrito.

Explica que, si bien en el ordenamiento jurídico chileno los crímenes de lesa humanidad y de derechos humanos no prescriben, de acuerdo al artículo 40 de la ley

20.357, promulgada el año 2006, los hechos imputados ocurrieron en el año 1997 (sic), por lo que, por el principio de irretroactividad de la ley, no le sería aplicable a este caso.

Quincuagésimo segundo: Que, a juicio de este tribunal, los elementos de convicción relacionados en los motivos precedentes permiten dar por justificada la existencia de los homicidios calificados de los 40 miembros de Sendero Luminoso por los cuales se pide la ampliación de la extradición y de las lesiones graves sufridas por las 06 personas identificadas, que se encontraban recluidas en el Penal Castro Castro, producto de la operación Mudanza I, planificada y ejecutada por agentes del Estado.

En efecto, los testimonios de una gran cantidad de personas privadas de libertad dicho establecimiento penitenciario y que sobrevivieron al operativo antes mencionado, dan cuenta de manera nítida y escalofriante, de la forma en que se llevó a cabo dicha acción destinada, en apariencia, a trasladar a un grupo de mujeres que habitaba uno de los pabellones del Penal, de la prolongada y extenuante duración por espacio de cuatro días, que no se detuvo a pesar de las muertes y heridos ocasionados día tras día, de los medios utilizados y la extrema violencia con que atacaron las policías y otros agentes estatales encargados del operativo, comandados en terreno por los altos jerarcas de la Policía, todo ello agravado por suceder en un recinto cerrado, del cual los internos no podían escapar. Sus testimonios se encuentran corroborados por los certificados de necropsia, que muestran que la causa de muerte fue, prácticamente en todos los casos, por proyectiles de armas de fuego que perforaron no una, sino múltiples partes de los cuerpos de las víctimas. Constan, asimismo, los respectivos certificados médicos legales que acreditan las graves lesiones sufridas por las víctimas individualizadas, cuyas causas se encuentran vinculadas al uso de armas de fuego y explosivos, entre otros, durante el mencionado Operativo. Por otra parte, la conmoción general por lo que estaba sucediendo, la presencia de familiares apostados a las afueras del recinto reclamando clemencia, la forma en que los medios de prensa cubrieron las noticias, y la preocupación evidenciada por representantes de organizaciones nacionales e internacionales de derechos humanos que ofrecieron su intervención para mediar en el conflicto, circunstancias todas que recoge certeramente el reporte de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, contribuye a formarse la convicción a este tribunal de la efectividad de los delitos por los cuales se requiere la ampliación de la extradición.

Quincuagésimo tercero: Que, en cuanto a la participación culpable del requerido, la presente solicitud de ampliación de extradición le imputa el cargo de autor mediato en los delitos de homicidio calificado en la modalidad de alevosía y explosión, y de lesiones graves en agravio de las personas que indica, basada, en síntesis, en que:

"En su condición de Presidente del Gobierno de Reconstrucción Nacional y Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y Policiales, ordenó –dentro de la cadena de mando– al Ministro del Interior General de División EP Juan Briones Dávila, la proyección y ejecución de un plan destinado a eliminar a cabecillas e integrantes que ocupaban cargos dirigenciales de la organización terrorista "sendero luminoso", que se encontraban recluidos en el Establecimiento Penitenciario "Miguel Castro Castro".

Dicha orden la efectuó como parte de su estrategia integral de lucha contra el terrorismo, anunciada el 05 de abril de 1992 (fecha en que ocurrió el denominado "Autogolpe"), donde anunció restablecer el principio de autoridad en el Establecimiento

Penal "Miguel Castro Castro", porque era de público conocimiento, difundido por los medios de comunicación nacional e internacional, que los reclusos de la OT-SL ejercían el control territorial al interior del citado penal, por cuanto convirtieron sus pabellones en centros de adoctrinamiento ideológico.

Para materializar dicho plan ilícito, utilizó como excusa el traslado de internas del penal "Castro Castro" al penal de mujeres de Chorrillos."

Desde el punto de vista de teoría penal, la responsabilidad que se le imputa como autor mediato, radica en la circunstancia de haber tenido el dominio del hecho respecto de los delitos en cuestión, es decir, discurre en el sentido que el requerido, por sí o por otros que dependen de él, ha estado en situación de determinar el curso causal de los hechos que condujeron a la comisión de los delitos.

Quincuagésimo cuarto: Que, así las cosas, no obstante lo señalado por el requerido en su declaración indagatoria, a juicio de este tribunal, las probanzas relacionadas precedentemente constituyen presunciones fundadas para estimar que este ha tenido participación en calidad de autor mediato en los delitos de homicidio calificado en contra de internos e internas en número de 40, que se encontraban recluidos en el penal Castro Castro, producto de la llamada operación Mudanza I, así como de las lesiones graves ocasionadas a las personas individualizadas.

En efecto, los descargos de Alberto Fujimori respecto de su participación en los hechos que se le imputan, descansan en la idea de que por su rol de Presidente de la República, habría estado en el nivel de la definición de las Políticas pero no en su ejecución, lo que contradice el cúmulo de antecedentes que permite presumir que los planes operativos, para su ejecución, debían contar con su aprobación, dentro de la cadena de mando que lo ubicaba en la cúspide, como el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas.

Es menester recordar que la solicitud del Estado requirente se explaya desarrollando los hechos relevantes de este caso y entrega elementos que permiten comprender la estructura de poder diseñada por el ex Presidente del Perú, a la cabeza del llamado Gobierno de Reconstrucción Nacional – inserto en un estado de emergencia que dictó diversas normativas (DL) para su sostén - y en su calidad de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas, lo que significaba que la cadena de mando culminara necesariamente en su persona, y especialmente, en torno a las decisiones relacionadas con el eje fundamental definido por su Gobierno, como era la Política antisubversiva o de lucha contra el terrorismo, que se plasmó en una estrategia integral que abarcaba el ámbito social, económico y político, entre otros, como muy claramente lo expone y reitera el requerido en su declaración indagatoria. En esa lógica, el discurso de la "pacificación y recuperación del principio de autoridad en los Penales", conlleva definiciones que en forma explícita o implícita suponen el uso de la fuerza y la restricción de derechos fundamentales, como una máxima que se debe cumplir "cualesquiera sean los costos sociales" y conforme a los planes que se hubieren diseñado para ese efecto.

En ese contexto, tampoco resulta verosímil que el requerido hubiere estado ausente de las definiciones que se puedan haber tomado en relación a la operación Mudanza I y, menos, en torno al desenvolvimiento de los hechos durante los días en que

esta se desarrolló, con todas las dificultades y desafíos que él mismo argumenta conllevó, que se exponían públicamente a la población a través de los medios de prensa y que lo llevó a manifestar en forma expresa sus felicitaciones al personal de la Policía Nacional, por el compromiso en el cumplimiento del deber, durante el develamiento de los "elementos terroristas". Esa precisa actitud de reconocimiento, después de conocidas las muertes y el escándalo que se había producido en las organizaciones de derecho humanos, a nivel nacional como internacional, está orientada a dar una señal de respaldo a los crímenes y a validar esas acciones, a demostrar cómo se cumple con el deber, con total desprecio de las vidas humanas perdidas, y a reforzar su autoridad en la lucha contra el terrorismo.

Por otra parte, hay actos concretos que lo muestran en el monitoreo de la situación, y que llevan a tomar decisiones drásticas para que se cumpla el objetivo trazado con este operativo, el requerido se hace presente en el establecimiento penitenciario una vez terminadas las acciones y se pasea entre los presos tendidos boca abajo en el suelo y con las manos en la nuca, en condición de "vencidos", y da una conferencia de prensa comunicando su satisfacción por los resultados, "la ciudadanía puede estar tranquila", comenta. No hay palabras de lamento por los fallecidos, lo que permite presumir que en vez de dar instrucciones para garantizar la vida e integridad física de quienes estaban recluidos en el penal, y por lo tanto bajo el cuidado del Estado, se ordenaron acciones para conculcarlas. En consecuencia, sus argumentos en la declaración indagatoria de haberse esmerado porque todas las acciones fueran respetuosas de los derechos humanos deben ser descartados.

Valga reiterar que el entramado de poder al que se hizo referencia, es el que permitió ejercer a Fujimori, en definitiva, el control del Estado sin contrapeso y, en particular, el de las Fuerzas Armadas, Policiales y de Inteligencia, lo que allanó el camino para la realización de prácticas sistemáticas y generalizadas de detenciones ilegales y ejecuciones extrajudiciales, algunas de las cuales ya han sido conocidas y juzgadas por la Justicia, como los casos de los estudiantes de la Cantuta y de los miembros de Barrios Altos, entre otros, y que sirven como antecedente de contexto para comprender los ilícitos que se le imputan en ésta solicitud de ampliación de extradición, como las analizadas con anterioridad.

Por último y para evitar repeticiones innecesarias, se deben considerar plenamente aplicables al presente caso, los razonamientos efectuados en el motivo Trigésimo sobre el significado y alcance de la autoría mediata.

Quincuagésimo quinto: Que, considerando, como ha sido el criterio de esta Corte Suprema, que el requisito establecido en el numeral 3° del artículo 647 del Código de Procedimiento Penal, debe ser analizado en armonía con lo que dispone el artículo 274 del mismo cuerpo legal, esto es, que el grado de convicción que se exige para conceder la extradición se corresponda con los requisitos del sometimiento a proceso, es decir, que con los antecedentes aportados (i) resultare justificada la existencia del delito que se investiga y que (ii) aparecen presunciones fundadas para estimar que el inculpado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor, se debe concluir que, en la especie, ambos requisitos se encuentran satisfechos.

No obstante, es conveniente reiterar lo que también ha sostenido esta Excma. Corte, en el sentido que al exigir nuestra legislación que esté justificada la existencia del delito que se investiga y que aparezcan presunciones fundadas para estimar la participación de un inculpado, "no está exigiendo una certeza que no es posible asegurar en etapas previas y preparatorias al verdadero juicio. Lo que está, es permitiendo justificar la formulación de cargos que den cierta verosimilitud a la probabilidad de una responsabilidad penal que justifique formular una acusación y que permita el desarrollo del juicio. Por tanto, su apreciación valorativa para acreditarlos como prueba completa es una tarea que sólo se puede producir en el fallo definitivo para transformar una mera probabilidad, en la certeza que permitirá tener por verdaderos los hechos básicos de la incriminación penal". (S.C.S. motivo 87, rol N° 3744-07, extradición Fujimori).

Quincuagésimo sexto: Que, en tales circunstancias, sólo resta analizar el requisito contemplado en el Tratado de Extradición con Perú, relativo a que para la procedencia de la extradición la acción no debe estar prescrita.

Para dilucidar lo anterior resulta ineludible referirse a la naturaleza de los delitos investigados, dado que si la conclusión es que se trata de delitos de lesa humanidad – como se avizora al examinar los hechos - la consecuencia será la imprescriptibilidad de la acción para perseguirlos, como lo ha venido resolviendo consistentemente esta Corte Suprema, fundada en diversos instrumentos del sistema internacional de protección de los derechos humanos, mediante pronunciamientos en causas de derechos humanos conocidas por el máximo tribunal o en causas de extradición como la presente.

Considerando que esta es una cuestión que se ha de resolver respecto de varios de los requerimientos que se conocen en estos autos, que comparten características similares en ese aspecto y han sido presentadas por el Estado requirente, en las ampliaciones de extradición, como constitutivas de violaciones a los derechos humanos, se dejará pendiente su análisis para hacerlo en un tratamiento conjunto, en motivaciones posteriores.

V. Presunta responsabilidad como autor mediato de la comisión de los delitos de lesiones graves seguidas de muerte, en un contexto de grave violación de derechos humanos, en agravio de María Mamérita Mestanza Chávez y otras, y lesiones graves, en un contexto de grave violación de derechos humanos, en agravio de Victoria Esperanza Vigo Espinoza y otros.

Quincuagésimo séptimo: Que, de acuerdo a lo señalado en la solicitud de ampliación de extradición planteada por el Juzgado Penal Supraprovincial Liquidador Transitorio de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en el expediente 0059-2019, mediante resolución de 13 de abril de 2022, los hechos que se le imputan al requerido, son los siguientes:

"iv) Aspecto material: Se imputa en su condición de Presidente de la República del Perú, en el periodo materia de investigación 1995-2000, el hecho de haber impulsado, validado y ejecutado una política de Planificación Familiar enfatizando la aplicación de las anticoncepciones quirúrgicas de manera masiva, lo que se pudo concretar en mérito a la normativa que fue promulgada por él mismo y por los diferentes estamentos del Estado, en coordinación y actuación conjunta.

Cabe indicar que esta política de Planificación Familiar se concibió como parte de la Política Nacional de Población, diseñada y planificada con la intención de reducir la tasa de natalidad y así poder disminuir los niveles de pobreza existentes en aquella época, con el objeto de mostrar evidencias del crecimiento económico del país, por lo que su implementación y aplicación se dio desde el ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori, pasando por los entonces Ministros de Salud, Viceministros y Asesores de esa cartera, los niveles intermedios a cargo del control y supervisión de la ejecución de tales lineamientos políticos hasta los operadores directos que aplicaron dicha técnica a las mujeres y hombres seleccionados y captados para ello, habiéndose utilizado incentivos como el pago por concepto de viáticos y refrigerios, el reconocimiento o felicitación que formaría parte de su legajo así como coacciones en el ámbito laboral.

Se tiene que, Alberto Fujimori Fujimori, desde el inicio de su mandato mostró gran preocupación por estos temas, siendo que el año 1991 fue denominado oficialmente como el "Año de la Austeridad y la Planificación Familiar" y, al decenio comprendido entre 1992-2002 lo llamó la "Década de la Planificación Familiar", los que también fueron materia de su mensaje a la Nación del 28 de julio de 1995, para luego, presentar con la anuencia del Consejo de Ministros el proyecto de Ley con el que el Congreso mayoritariamente de su partido, modificó el artículo VI del Título Preliminar del Decreto Legislativo N°346 "Ley de Política Nacional de Población" en el sentido de prohibir únicamente el aborto como método de planificación familiar, con lo que se autorizó "tácitamente" el uso de la anticoncepción quirúrgica voluntaria como tal, promoviéndose su difusión a nivel nacional a través de las denominadas campañas integrales de salud o festivales de la salud e incentivos -éstos últimos a favor de las usuarias y del personal de salud- en desmedro de los demás métodos de planificación familiar.

Igualmente, se llevaron a cabo una serie de reuniones con los Directores Regionales de Salud en las que participó el ex Presidente Fujimori al igual que sus Ministros y Viceministros de Salud, en donde se abordó, entre otras cosas, el tema de la Planificación Familiar y la ejecución de las anticoncepciones quirúrgicas, con lo que a criterio de la Fiscalía hicieron ver el interés y prioridad en su aplicación en concordancia con la finalidad política de lograr un mayor crecimiento económico a través de la disminución de la pobreza lo que se conseguiría mediante la reducción de la tasa de natalidad, contándose para ello con el presupuesto necesario gracias al apoyo de diversas entidades, entre ellas, la Organización Japonesa Nippon Fundation que permitió que se brinde incentivos tales como el reconocimiento de viáticos y refrigerios.

Es así que se dio inicio a la ejecución del Programa de Planificación Familiar, recurriendo con mayor énfasis al uso de las anticoncepciones quirúrgicas, las mismas que fueron realizadas sin tener en consideración una serie de factores como la existencia de una normatividad sobre el particular, una infraestructura adecuada, el personal médico especializado, así como el debido consentimiento informado de las personas, lo que generó que se produjeran lesiones graves a una gran cantidad de mujeres, siendo que muchas otras murieron como consecuencia de haberse sometido a dichas operaciones.

Estos hechos eran conocidos por el ex Presidente de la República a través de los informes que le hacían llegar mensualmente sus Ministros de Salud y que provenían de

todo el país, así como por las primeras denuncias que se publicaron a través de los medios de comunicación social e incluso a través de los informes que elaboraron diversas instituciones, entre ellas, la Defensoría del Pueblo, y pese a ello no se detuvo su aplicación, sino que se reformuló para eludir responsabilidades.

Así, se tiene que Alberto Fujimori Fujimori, en su condición de ex Presidente de la República, ubicado en la cúspide del aparato de poder bajo su mando, resulta ser el máximo y principal responsable de las lesiones graves seguidas de muerte y lesiones graves producidas como consecuencia de la realización masiva de anticoncepciones quirúrgicas llevadas a cabo dentro del denominado Programa de Salud Reproductiva y Planificación Familiar como una forma de controlar el crecimiento de la población para lograr mejoras económicas, siendo atribuible su intervención en calidad de autor mediato por dominio en organización del delito previsto en el artículo 121° del Código Penal."

Reseñando la situación procesal, es menester señalar que por resolución dictada en los autos 0059-2019, de fecha inicial 14 de septiembre de 2021 y fecha de culminación de 16 de diciembre de 2021, el Juzgado Penal Supraprovincial Liquidador Transitorio emitió el auto de procesamiento, resolviendo aperturar instrucción, entre otros, contra Alberto Fujimori Fujimori, por delito contra la vida el cuerpo y la salud -Lesiones graves seguidas de muerte en un contexto de graves violaciones a los derechos humanos en agravio de María Mamérita Mestanza Chávez, Alejandra Aguirre Aucapiña (también individualizada como Auccapiña y Auccapina), Reynalda Betalleluz Aguilar (también individualizada como Batallaluz y Betallaluz), María Genoveva Espínola Otiniano y Celia Ramos Durand y por la presunta comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud - Lesiones graves en un contexto de graves lesiones a los derechos humanos, en agravio de Victoria Vigo Espinoza y otras. Asimismo, en resolución oralizada en Audiencia de Presentación de cargos, se resolvió suspender el trámite de este proceso, sólo en relación al encausado Alberto Fujimori, a la espera de la tramitación de la presente solicitud de ampliación de extradición. Vale la pena destacar que con fecha 6 de enero de 2022, se declaró que se trataba de una causa compleja, que ameritaba una ampliación del plazo de instrucción, atendido el número de procesados y sujetos pasivos (735 personas agraviadas) y la cantidad de actuaciones y medios de prueba presentados por el Ministerio Público.

Quincuagésimo octavo: Que, los hechos descritos han sido calificados jurídicamente por la Justicia peruana como delitos contra la vida, el cuerpo y la salud – Lesiones Graves seguidas de muerte, y como delitos contra la vida, el cuerpo y la salud – Lesiones Graves, según el tipo penal previsto y sancionado en la figura delictiva del artículo 121 inciso 1°, 2°, 3° y último párrafo, del Código Penal peruano, todos en un contexto de grave violación a los derechos humanos, con una penalidad superior a un año de privación de libertad.

Artículo 121°. Lesiones Graves

"El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves:

1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.

- 2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.
- 3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa. Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y si el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de cinco ni mayor de diez años."

Estos hechos imputados al requerido, en Chile pueden ser calificados jurídicamente de la siguiente manera: a. como delitos de castración, figura sancionada y prevista en el artículo 395 del Código Penal; b. como delitos de lesiones graves, previstos y sancionados en el artículo 397 N°1 y 2 del Código Penal; c. como delito de mutilaciones previsto y sancionado en el artículo 396 del mismo cuerpo legal y, d. como delito de homicidio previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, todos con una penalidad superior a un año de privación de libertad.

Artículo 395 del Código Penal.

"El que maliciosamente castrare a otro será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio."

Artículo 397 del Código Penal.

"El que hiriere, golpeare o maltratare de obra a otro, será castigado como responsable de lesiones graves:

l° Con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, si de las resultas de las lesiones queda el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.

2º Con la de presidio menor en su grado medio si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días."

Artículo 396 del Código Penal.

"Cualquiera otra mutilación de un miembro importante que deje al paciente en la imposibilidad de valerse por sí mismo o de ejecutar las funciones naturales que antes ejecutaba, hecha también con malicia, será penada con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

En los casos de mutilaciones de miembros menos importantes, como un dedo o una oreja, la pena será presidio menor en sus grados mínimo a medio."

(Se omite transcripción del texto normativo correspondiente al homicidio, por constar previamente)

Sobre la base de lo anterior, es posible establecer que se cumple con el requisito de la "doble incriminación" previsto en el artículo 353 del Código de Bustamante, pues de la simple comparación entre ambas legislaciones, es claro que los hechos denunciados son constitutivos de delito tanto en el Estado requirente como en el requerido, aun cuando la figura típica o denominación del hecho punible pueda ser distinta.

Por otra parte, también se cumple con el requisito de la "mínima gravedad" exigido en el Tratado de Extradición suscrito entre Chile y Perú, pues en ambos ordenamientos la penalidad de los delitos imputados es superior a un año de privación de libertad.

Quincuagésimo noveno: Que, doña Karinna Fernández Neira y doña Magdalena Garcés Fuentes, a quienes se les confirió la calidad de terceras coadyuvantes, actuando en representación de doña Luz Cynthia Silva Ticllacuri, Presidenta de DEMUS, Estudio para la Defensa de los Derechos de la Mujer, que a su vez actúa por los intereses de doña Marcia Maribel Monzón Ramos en el proceso penal seguido en contra de Alberto Fujimori y otros, rol Nº00059-2019-0-5001-JR-PE-01, como parte civil en su condición de hija de doña Celia Esther Ramos Durand, quien es una de las agraviadas como víctima del delito de lesiones graves seguidas de muerte, las que son materia de la referida instrucción penal y de la presente ampliación de extradición, hacen presente que doña Celia Esther Ramos Durand murió a consecuencia de la ejecución del Programa Nacional de Salud Reproductiva y Planificación Familiar 1996-2000, el cual fue aprobado mediante Resolución Ministerial No. 071-96-SA-DM de 6 de febrero de 1996.

Indican que este Programa, fuertemente impulsado por el expresidente Alberto Fujimori, definía entre sus metas y objetivos de cobertura de servicios "lograr que el 100% de las pacientes con atención institucional de parto o aborto egresen iniciando algún método anticonceptivo seguro luego de haber tenido consejería individual".

Agrega que, durante la ejecución de éste, lideresas comunitarias campesinas denunciaron engaños y acoso por parte del personal de salud vinculado al referido Programa, afirmando: "(...) en las ferias agropecuarias que hay periódicamente en los distritos, donde acuden los pobladores de las comunidades alejadas las enfermeras esperan en la puerta del carro en el que llega la gente y te jalan más allá y te preguntan cuántos hijos tienes y eso. Si las mamitas no se quieren hacer la ligación les recortan lo que les corresponde en el Panfar (Programa para niños desnutridos) y también su cuota de papilla. (...) Te insultan y te dicen: tú quieres tener hijos como cuyes".

Continúan relatando que el 2 de septiembre de 2020, la Procuraduría Especializada del Ministerio Público de Perú, estableció que al menos 1.715 mujeres fueron víctimas de esterilizaciones forzadas a nivel nacional, siendo los departamentos con mayores casos San Martín y Cusco.

A la época de los crímenes investigados en contra del requerido, Celia Esther Ramos Durand tenía 34 años, vivía en el Caserío La Legua, Catacaos, Piura, era dueña de casa, y vivía junto a su esposo y sus tres hijas quienes para la época de los hechos tenían 11, 9 y 5 años. Durante varias semanas, la señora Ramos recibió constantes visitas en su domicilio de personal de la salud quienes insistían en convencerla de someterse a una esterilización, ya que institucionalmente y sin que se le informara siquiera a ella, había sido diagnosticada como de "alto riesgo reproductivo". El 3 de julio de 1997, el personal del Ministerio de Salud en La Legua, esterilizó a quince mujeres en el marco de la campaña, una de ellas la señora Ramos Durand, quien sufrió una complicación durante la cirugía que no podía ser atendida en el posta de La Legua, debiendo ser trasladada de urgencia a Pirua (sic), donde fue internada en estado de coma tras una sobredosis de anestesia, 19 días después, el 22 de julio de 1997, Celia Esther Ramos Durand falleció.

Después de años de diversas acciones judiciales, en búsqueda de la verdad y justicia por parte de la familia Ramos Durand, representada por DEMUS, el 12 de abril

de 2018, la Tercera Fiscalía Superior Penal Nacional de Lima, ordenó a la Fiscalía Supraprovincial que formalice la denuncia contra Alberto Fujimori y otros en calidad de autores mediatos por los delitos de lesiones graves seguidas de muerte para el caso de cinco mujeres, entre ellas la señora Ramos Durand. Posteriormente, el caso fue signado con el número de expediente N°59-2019, y actualmente encuentra tramitándose ante el Juzgado Penal Supraprovincial.

Agrega que DEMUS, adicionalmente, actúa en sede internacional, ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, también, como representante de la familia de Celia Esther Ramos Durand, en el Caso Nº 13.752 que el 03 de junio de 2023 fue remitido a la Corte IDH. La situación experimentada por doña Celia Ramos Durand, tal como sostuvo la CIDH en su informe de fondo, consistió en la vulneración a sus derechos más esenciales por parte de las autoridades estatales peruanas, incluido el requerido.

Sexagésimo: Que, con fecha 19 de mayo de 2023, Alberto Fujimori Fujimori declaró en audiencia especialmente citada al efecto, realizada a través de plataforma virtual, a requerimiento de esta ministra instructora, ante el Juzgado Penal Supraprovincial Liquidador Transitorio de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada del Perú, asistido por su defensa técnica, y con la presencia del Ministerio Público, del defensor público de víctimas y algunos apoderados de personas agraviadas. En ella, en síntesis, el declarante niega su participación punible en los hechos que se le imputan en el requerimiento, exponiendo, básicamente, que la Política de Planificación Familiar no hacía énfasis en la Anticoncepción Quirúrgica Voluntaria –AQV– y, en todo caso, dicha opción era una decisión libre de cada persona.

Sobre los puntos específicos abordados en dicha audiencia, el requerido señaló: haber sido Presidente de la República en dos períodos, entre el 28 de julio de 1990 y el 27 de julio de 1995 y entre el 28 de julio de 1995 y el 28 de julio del 2000 y posteriormente haber tenido una permanencia de 3 meses aproximadamente; que lo que se hizo en su gobierno fue ofrecer a la población todos los métodos de planificación familiar modernos y tradicionales, sin excepción ni preferencia por uno u otro, que se pretendía responder a las necesidades insatisfechas de la población, considerando la alta tasa de mortalidad materna y mortalidad infantil; que no hubo lesiones ni daños y que todas las atenciones fueron con consentimiento informado, libre y voluntario; que el año 1995 se aprobó una nueva Ley Nacional de Población, que fue el marco dentro del cual se desarrolló el programa de planificación familiar, para enfrentar los problemas que antes reseñó; reconoce que se modificó la normativa y se dejó solo el aborto fuera de los métodos de planificación familiar, dejando abierta la opción respecto de todo el resto de los métodos, incluida la Anticoncepción Quirúrgica Voluntaria (en adelante AQV); en torno a su fundamento, agrega a la reducción de la tasa de mortalidad materna e infantil, "la realización de la mujer", de manera que pudiera distanciar sus embarazos por alguno de los 6 o 7 métodos disponibles, haciendo mención a la alta tasa de abortos clandestinos, con las complicaciones que eso conlleva; refiere que se obtuvo financiamiento adicional al tesoro público de la AID de los Estados Unidos y un pequeño aporte del Fondo de las Naciones Unidas para la Población; los especialistas del Ministerio de Salud elaboraron el programa de salud reproductiva y planificación

familiar 1996-2000, su ejecución se hizo a través de diversos protocolos, niega haber tenido conocimiento de los manuales y procedimientos creados para ese efecto; admite haber recibido reportes periódicos de la marcha de este programa, de sus avances, y que siempre se mantenía libre y voluntario, tratando de cubrir al máximo las necesidades; el programa habría estado dirigido a toda la población, a nivel nacional, tanto en el sector público como privado, aunque en las clases A y B las necesidades eran menores; no conoce el informe N°27 de la Defensoría del Pueblo, del año 1999, pero señala que hubo otros en años anteriores cuyas recomendaciones fueron tomadas en cuenta y reformulados los protocolos, a ese respecto, sostiene que el informe Nº69 de la Defensoría del Pueblo, de septiembre de 2002, resume todos los incidentes ocurridos en esos cinco años y las cifras son solo 36 casos sin consentimiento informado, probablemente por fallas administrativas, de 260.000, mientras que en 2001, en un solo año hubo 25 casos sin consentimiento, insiste en que fue una aplicación correcta y reitera la libre elección del paciente y la extensión a nivel nacional, público y privado del programa; tiene conocimiento general de las campañas de salud, que eran como las de vacunación, nutrición, las justifica en que las zonas rurales la población es muy dispersa, por lo que a través de ellas se convoca a la gente; preguntado por una campaña de sensibilización efectuada en Sayán, Oyón Serranías, la desconoce, pero niega categóricamente que se haya inducido a la gente a través de esas campañas, sólo se trataba de difundir los métodos disponibles, el DIU, píldoras anticonceptivas, inyectables, condones, placas implantes NORPLANT, AQV y vasectomía, agrega que se hacían con presupuesto público, no está informado sobre quiénes eran los encargados de la promoción y supervisión de esas campañas, pero MINSA y ESSALUD eran los organismos que elaboraban los protocolos, el Ministro de Salud chequeaba, probablemente, el cumplimiento del objetivo de difusión; destaca haber recorrido los Centros de Salud a nivel nacional, pero no para ver las necesidades de AQV, sino las necesidades materiales de diferente índole desde equipos de rayos X hasta algodón y gasas, destaca la precariedad que antes de su mandato había en los centros de salud; la difusión de la AQV era personalizada o en grupo en los centros de salud, y a través de brigadas para atender poblaciones alejadas, la información se entregaba en lengua quechua, Aymara o lengua nativa en la selva amazónica; sobre la calificación del personal para llevar a cabo las tareas de difusión y de intervención para la aplicación del método AQV, señala que el personal de salud en esos pueblos estaba en contacto permanente y si no hablaban el idioma había una comunicación, insiste en que de acuerdo al informe 69 de la Defensoría del Pueblo no ha habido muertes como se dice ni lesiones graves, en cinco años, 5 muertes por diversas razones y 36 intervenciones de AQV sin consentimiento, de 4.600.000 atenciones y 260.000 en AQV, reitera que esta Política Nacional no era para ocasionar daños, tampoco era oculta ni clandestina, era una política pública, se remite de nuevo al informe 69 de 2002; niega haberse reunido de manera permanente con los ministros, sino periódica y esporádicamente en el Consejo de Ministros y entonces recibía el reporte, no de AQV, sino como iba el control de diferentes enfermedades (bocio, sarampión, etc.), en relación a la planificación familiar, se le informaba de estos métodos, no de AQV, que se estaba satisfaciendo las demandas de la población; sobre la consulta acerca de diferentes oficios y cartas (con fechas precisas)



en que se le habría informado de los avances y estadísticas en el programa de planificación familiar, haciendo referencia a ligaduras y vasectomía, luego de la objeción de la asistencia técnica del declarante, se estima que esa pregunta habría sido contestada; no recuerda específicamente la reunión en Ancón por la que se le consulta pero agrega que se reunía permanentemente con los ministros y directores de salud, para tratar distintos temas de salud de la población, las necesidades materiales en infraestructura, etc., no exclusivamente AQV, no eran reuniones clandestinas, siempre lo acompañaba la prensa adscrita a Palacio; sobre las muertes de mujeres intervenidas por AQV debido a complicaciones pos operatorias, desconoce las de Genoveva Espínola Otiniano, Reynalda Betalleluz, Alejandra Aguirre Auccapina y Celia Ramos Durand, respecto de la de María Mamérita Mestanza Chávez, señala haberse enterado a través de los medios, una vez que dejó el gobierno, pero agrega que no fue a consecuencia de la AQV sino por complicaciones de otra naturaleza; señala que correspondía hacer un seguimiento pos operatorio en caso de intervenciones de AQV, de acuerdo al protocolo y así se hacía; desconoce haberse informado por publicaciones de la prensa que se le indican sobre supuestas irregularidades en la aplicación de AQV, como engaños, promesas, presiones, sobre todo a mujeres de la Serranía de la selva, pero se remite al informe de la Defensoría del Pueblo que antes ha mencionado y agrega que había mucha resistencia a la aplicación de los métodos de planificación familiar que llegaba a los medios de prensa, prejuicios y posiciones extremas de algunos sectores conservadores; categóricamente que hubieren habido pagos o existido incentivos de ninguna especie si el personal de salud cumplía con las metas de AQV, como tampoco que se hubiere despedido a personas que no alcanzaban la cuota de captación de pacientes para la aplicación de AQV; admite que se le informaba de algunas complicaciones ocurridas en este programa, pero que no eran generalizadas, sobre el tipo de complicaciones, se apoya en lo que diría el informe 69, indica que se trataba de algunos dolores de cabeza, u otro malestar, el personal de salud, bastante calificado, se hacía cargo de ellos conforme al protocolo; interrogado sobre 1.264 agraviadas que señalan haber sido esterilizadas sin su consentimiento, o mediante engaños o coacción, reitera que conforme al informe 69 eso no habría ocurrido.

Concluidas las preguntas del Ministerio Público, el juez resuelve, considerando que se trata de una declaración indagatoria, que no habrá una participación activa de la parte civil en esta etapa, respecto de lo cual no se produce oposición.

Contestando dos preguntas finales de su apoderado, el declarante desmiente la relación que se pretende hacer por el MP entre AQV y crecimiento económico, señalando que éste último se dio por la lucha contra el terrorismo y las acciones para enfrentar la pobreza, en lo que su gobierno habría sido exitoso; y reitera que adhiere al informe de la Defensoría N°69 del año 2000, que es un órgano autónomo e independiente.

Sexagésimo primero: Que, en lo que sigue, pues, se procederá al análisis de los antecedentes para resolver si concurren los requisitos que exige el numeral 3° del artículo 647 del Código de Procedimiento Penal.

A tal efecto, es menester señalar que para justificar la existencia de los delitos imputados y la participación culpable del requerido, la solicitud de ampliación de

extradición ha acompañado una serie de elementos probatorios provenientes de la investigación efectuada por el Ministerio Público y presentada en la causa 059-2019, que consisten en una multiplicidad de informes, resoluciones ministeriales, declaraciones testimoniales de víctimas y testigos de las esterilizaciones, así como de Directores de hospitales regionales; documentos tales como historias clínicas de las agraviadas, estadísticas de la aplicación de la AQV, información periodística de la época, fotografías de pancartas alusivas a campañas y festivales que promocionan la aplicación de la AQV, formularios sobre consentimiento informado para aplicación de AQV, manual de normas y procedimientos para actividades de anticoncepción QV, entre otras, abundante prueba contenida en XXXV tomos.

Lo primero que parece necesario destacar son los oficios SA-DM N°0818/97 de 6/08/97 y N°0722/97 de 10/07/1997 dirigidos por el Ministro de Salud Marino Costa Bauer al Presidente de la República, informando las cifras correspondientes al programa de planificación familiar, en especial, los resultados de la aplicación de AQV (sigla que denomina la Anticoncepción Quirúrgica Voluntaria) y el porcentaje que representa la cantidad de esterilizaciones efectuadas respecto de la meta fijada para el año 1997.

Así, el oficio de 6 de agosto de 1997, dice lo siguiente:

"Excelentísimo señor Presidente:

Por medio del presente me permito hacerle llegar las cifras correspondientes al Programa de Planificación Familiar al cierre del mes de julio.

Como podrá usted apreciar, por los primeros siete meses del año se ha alcanzado un acumulado total de 64,831 AQV, lo cual nos sitúa en el 43% de la meta fijada en 150.000 para el año 1997.

En el mes de julio solamente el total de AQV asciende a la cifra de 12,635, que es ligeramente inferior a la de junio, que alcanzó la cifra de 13,485, disminución que se explica, principalmente, por la semana de fiestas patrias en la que no se realizaron campañas.

(...) Esperamos en los próximos meses mantener la tendencia incremental en los servicios de AQV y demás métodos de planificación familiar, con la finalidad de terminar el año lo más cerca de la meta planteada."

Vale la pena consignar las denominaciones de los tres gráficos que se adjuntan a la anterior comunicación: "Programa Nacional de Planificación Familiar, producción acumulada y proyección anual de AQV Total sector público"; "Programa Nacional de Planificación Familiar, porcentaje de rendimiento sobre la meta total AQV enero-julio 1997", "Programa Nacional de Planificación Familiar, déficit de producción de AQV enero-julio de 1997".

En términos similares se expresa el oficio correspondiente al mes de julio, del cual extractaremos lo pertinente:

"Como podrá usted apreciar señor Presidente, se ha mantenido el incremento en la "producción de servicios de AQV", de acuerdo con lo previsto, ritmo que debe, por lo menos, sostenerse en los meses de julio a noviembre. En este sentido, considerando que diciembre es un mes de "baja producción" debido a las fiestas de fin de año, debemos estar cerrando el año 1997 con una "producción total" bastante cercana a la meta prevista.

A continuación, se transcribirán algunos testimonios de víctimas y testigos de la aplicación de la AQV, por lo ilustrativos que resultan, de los numerosos recogidos en la prueba acompañada. En términos generales, muchos de ellos vienen agrupados, por tratarse de entrevistas contenidas en algunos de los informes a los que más adelante se hará referencia, otros corresponden a Actas Fiscales con entrevistas a mujeres víctimas.

Un primer grupo, es el referido a testimonios de doce mujeres de la Provincia de Anta, Perú, señoras: Dolores Quispe Vásquez con DNI N° 24376851, Paula Huamán Mollehuanca con DNI N° 24362635, Sabina Huillca Cóndor, quien no recuerda su DNI, Felipa Cusi Cóndor con DNI N° 24372396, Carmen Mayhua Pimentel con DNI N° 24376926, Aurelia Cusi Labra con DNI N° 24371472, Mery Velásquez Delgado con DNI N° 24377162, Demetria Molina Huillca con DNI N° 24371527, Vicentina Usca Copa con DNI N° 24373340, Venancia Titto Quispe con DNI N° 24370871, Florencia Huayllas Vásquez con DNI N° 24374266 e Hilaria Huamán Huillca con DNI N° 24361999.168

El de doña Dolores Quispe Vásquez, recibido con fecha 8 de septiembre de 2001 por la agrupación "Movimiento amplio de mujeres", línea fundacional, dice lo siguiente:

"Fue operada en la posta médica de Mollepata el 26 de abril de 1997.

- Me buscaron muchas veces para convencerme de operarme. A mi esposo le hicieron firmar un papel y le dijeron que me van a hacer curar, pero como era analfabeto, no sabía lo que decía el documento, además amenazaron a mi esposo que si no me presentaba en la posta, la policía lo llevaría preso a él. Mi esposo de miedo me obligó a ir.

Cuando llegamos a la posta a las 8:00 a.m., me encerraron en un cuarto. Éramos doce personas y nos llamaban una por una. Cuando me llamaron a mí, me llevaron a otro cuarto, me pusieron una inyección y me quede dormida. Cuando desperté no podía reconocer a nadie y la cabeza me daba vueltas y no podía caminar. Ese día nos quedamos con las otras mujeres a dormir en la posta.

Al siguiente día nos llevó la ambulancia hasta medio camino, no podía caminar y me dolía la barriga

Todas las mujeres que nos habíamos operado le habíamos dejado dinero a la promotora de salud para que nos vaya a ver y curar a nuestra comunidad. Pasó una semana y no venía, entonces decidí ir a la posta. La enfermera Elvira me puso una inyección desinflamante. Ella estaba muy molesta, me quede coja, tenía dolor de cabeza, de ovarios y punzadas, después volví a la posta y ella me dijo que me curaría y que no se lo dijera a nadie. Yo seguía muy mal, entonces mis parientes tuvieron que llevarme al Cusco para ser atendida por un médico particular. Actualmente, tengo mucho dolor, ya no tengo la misma energía de antes para trabajar y no puedo caminar mucho porque tengo dolor"

Por su parte, don Jacinto Salazar Juárez, quien fuera el marido de doña María Mamérita Mestanza Chávez, que falleció producto de una intervención de esterilización forzada, declara el 16 de diciembre de 2004 manifestando que junto a su mujer fueron hostigados por personal médico para que ella se sometiera a una ligadura de trompas, por un período de casi dos años. En particular, indica lo siguiente:

"La obstetriz Patricia Cabanillas le insistía e incluso ella ponía multas de treinta y cuarenta soles a las personas que no cumplían con hacerse sus controles (...) recuerdo incluso que le dijo cuántos hijos pensaba tener, que eso la empobrecía cada vez más, que la iba a denunciar ante las autoridades de la localidad si es que no se operaba y que el gobierno había decretado que denuncien a todas las personas que tenían muchos hijos incluso les mandarían a la cárcel por ello, pero pese a ello no aceptamos, incluso a mi quería que me haga la vasectomía." (...)

Cabe destacar que doña María Mamérita Mestanza Chávez accedió a ser operada, y es intervenida con fecha 27 de marzo de 1998 durante la mañana. Al respecto, su marido señaló: "Ese mismo día, aproximadamente a las cinco de la tarde le dieron de alta a mi señora (...) pero yo no quise regresar porque vi a mi señora que estaba mal, incluso le pedí a la señorita Cabanillas que era mejor que atiendan a mi esposa en el hospital (...) me dijo que ella no tenía nada que ver". (...) Nos quedamos en el hospedaje y mi señora continuaba muy mal, con náuseas, vómitos y dolor de columna así como con mucho dolor de cabeza, por lo que al día siguiente doy el aviso en el hospital regional al doctor que estaba de turno, incluso pregunté quién era el médico que le había operado, yo no sabía nada de eso, me dan la información y me dicen aquel es y me acerco y le comunico que mi señora estaba muy mal, entonces nos dirigimos a la posada donde la revisa y me dijo que no tenía ninguna enfermedad, que todo era cuestión de anestesia, y que eso pasaba entre ocho y quince días".

Interesa destacar, a continuación, un documento que se denomina "Festival de Salud. Plan Preliminar. Campaña de Sensibilización del Plan de Emergencia AQV en las localidades de Sayán y Oyón". Este documento tiene la siguiente estructura: I. Introducción; II. Propósito; III. Objetivo General y Específico; IV. Productos y Estrategias; V. Recursos Humanos y Materiales; VI. Plan y Cronograma.

Resulta importante relevar que en su parte introductoria señala:

"Las condiciones de desarrollo de nuestro país están íntimamente asociadas, entre otros factores al desarrollo de políticas de población adecuadas para evitar la presentación de tasas de crecimiento poblacional y globales de fecundidad que no guardan equilibrio con la producción económica (...) La presente propuesta utilizará inicialmente los servicios MINSA-IPSS para la intervención de poblaciones objetivo y así implementar las actividades que operativicen de mejor manera estas políticas poblacionales. Se ha propuesto para este efecto intervenir con un Plan Piloto de campaña de sensibilización en las poblaciones de Lima Norte: Sayán y Oyón".

En relación al Propósito, figura en primer lugar: "Determinar el grado de viabilidad de la aplicación de un diseño de prestadores de salud MINSA-IPSS, en el cumplimiento del objetivo y metas propuestas para el programa de Planificación Familiar Nacional, en la actividad específica de implementación de métodos irreversibles en poblaciones objetivos (hombres y mujeres de 7 departamentos del país) previamente determinados con criterios prioritarios de salud según políticas nacionales y del sector; Se señala a continuación, que el grado de viabilidad servirá para detectar factores positivos y negativos gravitantes y los principales problemas durante la operación "con la finalidad de optimizar dicho modelo a ser reproducido a nivel nacional".

El objetivo general es "Inducir a la demanda (mujeres de 30 a 49 años con cuatro hijos) al uso de Métodos Anticonceptivos Irreversibles".

En cuanto a las Estrategias, con el Personal de Salud, se lee: "Propuesta de Incentivos para el personal", con la Población, en relación a Líderes de las organizaciones sociales locales, se consigna: "inducción a los servicios de la campaña, incentivos con alimentos (15 kilos) por capitación de usuarias a los servicios de la campaña; premio estrella por mayor número de AQV logrados: viaje para tres personas a un lugar del país".

Similar incentivo se prevé para los Agentes Comunitarios de salud.

A continuación se analizarán los Informes evacuados en relación a las esterilizaciones promovidas y ejecutadas por el Programa de Planificación Familiar:

"Informe Final sobre la aplicación de la Anticoncepción Quirúrgica Voluntaria (AQV) en los años 1990-2000", de junio de 2022, Congreso del Perú.

Este es un Informe realizado por la Subcomisión Investigadora, formada en sesión del Pleno del Congreso peruano con fecha 25 de octubre de 2001, para la investigación de supuestas irregularidades y violación a los Derechos Fundamentales de las personas en la aplicación de las acciones de Anticoncepción Quirúrgica Voluntaria -AQV- durante el gobierno del ex presidente Alberto Fujimori Fujimori, en virtud de moción del congresista Héctor Chávez Chuchón, conforme a la facultad que tiene el congreso de acuerdo a lo establecido por los artículos 97 y 87 de la Constitución Política del Estado de Perú -CPEP-.

Las conclusiones del informe son las siguientes:

- "1. Se ha probado que entre los años 1990 a 1999 el Ministerio de Salud llevó a cabo el Programa Nacional de Planificación Familiar que ha significado la esterilización en diez años de 314,605 mujeres y 24,563 varones.
- 2. Se ha comprobado el establecimiento de metas numéricas, incentivos y/o estímulos para el cumplimiento de cuotas de captación de usuarias por AQV a nivel nacional para el caso de las anticoncepciones quirúrgicas voluntarias AQV.
- 3. Se ha comprobado la Realización de Festivales y/o Campañas destinadas con el propósito de privilegiar las AQV en desmedro del derecho de las usuarias de elegir libre y voluntariamente y ser debidamente informadas sobre otros métodos de planificación familiar.
- 4. Se ha comprobado que se ha realizado Ligaduras de trompas sin consentimiento de las usuarias, empleando violencia psicológica, presión o a cambio de algún incentivo alimentario y/o económico.
- 5. Se ha comprobado la ausencia del Registro de Consentimiento Informado en muchas localidades del país y en otros casos se tienen indicios que éstos fueron destruidos por parte del personal de salud.
- 6. Se ha comprobado que se dieron Directivas escritas y verbales donde se privilegiaron la AQV sobre otros métodos de Planificación Familiar.
- "7. Se ha comprobado que se llevaron a cabo reuniones con presencia del Presidente Alberto Fujimori, Ministros de Estado y Directores Regionales de Salud en Ancón, Paracas y Pachacamac que tenían el propósito de privilegiar métodos definitivos.

- 8. Se ha comprobado la Injerencia del Ejecutivo para la aplicación compulsiva del AQV: llamadas telefónicas a los Directores Regionales de Salud realizadas por el Dr. Yong Motta, en su condición de Asesor Presidencial en materia de salud y del entonces Asesor del Despacho Vice Ministerial, Dr. Ulises Jorge Aguilar, que tenían como propósito ejercer presión en el cumplimiento de metas.
- 9. Se ha comprobado que el Estado Peruano durante el Gobierno de Alberto Fujimori Fuilmori no cumplió normas de observancia obligatoria incluidas en los Tratados Internacionales de los cuales es Parte, por lo tanto, existen indicios razonables que han incurrido en violaciones a los derechos humanos.
- 10. Se ha comprobado que la puesta en marcha del Programa de Planificación Familiar y las esterilizaciones masivas, compulsivas y violatorias a los derechos fundamentales de la persona humana habrían sido impuestas y financiadas por organismos internacionales.
- 11. Se ha comprobado que en la aplicación del Programa de Planificación Familiar se ocasionó daños en la integridad física, psicológica, la libertad individual de las personas, y
- 12. Se ha comprobado que antes de la modificatoria de la Ley Nacional de Población, el Estado Peruano facilitó a instituciones internacionales para el entrenamiento a los profesionales de la salud para realizar las esterilizaciones".

El siguiente Informe denominado "Nada Personal" - Reporte de Derechos Humanos sobre la aplicación de la AQV en el Perú- 1996 - 1998, es un informe elaborado por el CLADEM- Comité de América Latina y El Caribe para la defensa de los derechos de la mujer.

Esta organización fue la primera en levantar información sobre el tema, luego de recibir algunas quejas o comentarios sobre mujeres que habían sido sometidas a esterilización.

El informe tiene un marco conceptual y normativo que pone en el centro el punto de vista de los derechos sexuales y reproductivos y aborda el problema desde una perspectiva de derechos humanos, básicamente en cuanto al derecho a la libre elección y a la no discriminación, haciendo énfasis en su parte introductoria en la necesidad de romper la asociación entre Políticas de Población o demográficas y Planificación Familiar. En la sección central presenta un resumen de sus hallazgos y coteja el desempeño de la Política instaurada por el régimen de Fujimori con los estándares internacionales al respecto.

Entre sus hallazgos, destaca:

- Existencia de disposiciones a nivel de la autoridad político-administrativa y acciones sobre el personal de salud que han dado lugar a esterilizaciones forzadas y otras prácticas contrarias al consentimiento informado y el derecho a la salud.
 - En este punto aborda el tema de las metas numéricas, cuotas de captación de usuarias y establecimiento de estímulos, entre otras.
- Existencia de prácticas contrarias al derecho a la salud; enumera la no realización de exámenes ni evaluaciones previas, la realización de

intervenciones sin contar con la infraestructura ni equipos adecuados, y la captación de usuarias en condiciones no recomendables.

En cuanto a la existencia de metas y cuotas, de su investigación concluye que no eran provisiones destinadas a garantizar los recursos para satisfacer la demanda, sino que iban asociadas a los establecimientos y personal de salud. Eran asignaciones a cumplir y se proponían inducir la demanda. En la visita que se realizara a Piura, en enero de 1998, en entrevista con el Jefe del Puesto de Salud de Mallaritos, este admitió que "en el Programa de Planificación familiar hay metas" y que en el caso de AQV ésta fue programada en función de las mujeres en edad fértil; para el Puesto de Salud bajo su dirección la meta anual de ligadura de trompas fue aproximadamente de 70 intervenciones. En el departamento de San Martín, según la Unidad de Investigación de La República, la imposición de una elevada cuota a cada agente de salud (mínimo 5 ligaduras de trompas y 5 vasectomías), dio lugar a que reclutaran a un grupo de homosexuales de entre 17 y 24 años, "para cumplir con la meta".

Un ejemplo ilustrativo, es el Comunicado al Personal de Salud de la Subregión de Salud de Huancavélica, que indica: "el personal nombrado deberá captar 02 pacientes para AQV mensual; el personal focalizado deberá captar 03 pacientes para AQV mensual", misma indicación para el "personal CLAS". "A fin de año se premiará al establecimiento que tenga: a) el menor costo y el mayor beneficio de población AQV; b) por mejor organización de campaña; c) mayor esfuerzo de captación (sin carro)".

El informe recoge detallada información sobre los lugares donde se proyectan campañas y festivales a través del país.

Resulta de especial interés el capítulo en que se abordan las muertes de mujeres producto de esterilizaciones, en el cual se consignan los casos de Alejandra Aguirre Auccapiña y de Reynalda Batallaluz Aguilar, dos de las mujeres agraviadas que fundan la acción deducida en el expediente 059-2019 y, en consecuencia, la presente ampliación de extradición.

- Alejandra Aguirre, 38 años seis hijos (provincia de Acobamba, departamento de Huancavelica), de acuerdo al testimonio de su viudo, su esposa fue convencida para realizarse la esterilización quirúrgica por una persona que hace trabajo focalizado en la posta médica del distrito de Pomacocha, la misma que se encarga de la distribución de alimentos. La intervención se realizó el 21 de julio de 1996, en el Hospital de Acobamba. Sufrió perforación de víscera hueca. En dicho hospital no había anestesiólogo. La cosieron y la trasladaron al Hospital de Huancavélica donde permaneció 8 días internada, la dieron de alta el 29 de julio de 1996 y falleció en marzo de 1997 en el Hospital de Chosica. Según el certificado de defunción ella falleció debido a una "septicemia ocasionada por un transporte hidroeléctrico como consecuencia de una fístula intestinal, sumándose deshidratación aguda".
- Reynalda Batallaluz, en tanto, 48 años, ligada el 21 de abril de 1997 en el Hospital de Apoyo de Huamanga, departamento de Ayacucho, falleció el 22 de abril de 1997 en el mismo hospital. Causa terminal: Shock séptico", debido

a "peritonitis generalizada, perforación víscera hueca u bloqueo tubárico bilateral".

Se destaca, asimismo, el "Informe N° 27 de la Defensoría del Pueblo; La aplicación de la anticoncepción quirúrgica y los derechos reproductivos II", de agosto de 1999.

Las preocupaciones de la Defensoría del Pueblo por las esterilizaciones partieron en 1997 con una denuncia del CLADEM, por 9 casos de esterilizaciones que llegaron a su conocimiento. Eso dio lugar a un primer informe en 1998.

El presente, contiene una nueva investigación realizada por la Defensoría respecto de 157 denuncias sobre supuestas irregularidades en la aplicación del Plan de Salud Reproductiva y Planificación Familiar en los años 1996 a 1999. El estudio describe el seguimiento de una serie de casos, en distintas regiones del país, en que mujeres denuncian esterilizaciones sin su consentimiento, malas prácticas en la atención de salud, omisión de información previa a someterse al tratamiento referente a otras alternativas a la quirúrgica y riesgos de salud de ésta, da cuenta de casos de muerte y complicaciones graves que se presentaron en casos de AQV, así como de las presiones ejercidas sobre las personas que se sometieron de manera forzosa a este método de anticoncepción quirúrgica.

Le preocupa a la Defensoría, entre otras cosas, lo que observa en relación al formato del "Consentimiento informado", como lo relativo a la "renuncia al período de reflexión" que es necesario dar a las posibles interesadas en someterse a la aplicación de AQV. En un caso específico, reflexiona: "En la documentación remitida a la Defensoría del Pueblo se incluyó un formato de Renuncia Voluntaria al período de reflexión de 72 horas previamente a la esterilización quirúrgica, el cual contiene la huella digital de la señora R.A.E., quien tiene educación superior. Al respecto se debe señalar que tanto el formato de consentimiento informado como el de renuncia al plazo de reflexión remitidos llevan una huella digital y la firma de un testigo, requisito que debe cumplirse en el caso de las personas analfabetas. Sin embargo, en el formato del consentimiento existe una firma ininteligible y en el documento de renuncia no se encuentra la firma de la señora R.A.E. y su supuesta huella digital es casi imperceptible.

Esto es particularmente grave si consideramos que se trataba de una mujer de 22 años al momento de la operación, con un solo hijo vivo y el segundo en peligro de muerte. Efectivamente la segunda edición del Manual de Normas y Procedimientos para Actividades de Anticoncepción Quirúrgica Voluntaria (AQV) recomendaba no operar a pacientes menores de 25 años, a menos que presentaran algún factor de riesgo reproductivo. Asimismo, dicho Manual establecía que se debía dedicar tiempo y atención especiales a este tipo de pacientes y asegurarse que considerasen cuidadosamente la elección entre la anticoncepción quirúrgica y sus alternativas.

La señora R.A.E. fue sometida a una ligadura de trompas el 7 de septiembre de 1997 en el Hospital del Departamento de Huancavélica, según indica el padre Hermida, ella "ingresó a la sala de parto para que se le practicara una cesárea. Sin embargo, cuando estaba en trabajo de parto le hicieron firmar un papel, sin decirle que se trataba de una hoja de consentimiento informado para anticoncepción quirúrgica". El relato continúa señalando que durante la cesárea falleció el bebé y que, en marzo de 1999, tres

comisionados de la Defensoría viajaron a la localidad de Huancavélica, donde entrevistaron a la señora R.A.E., quien sostuvo fue operada de ligadura de trompas sin su consentimiento. Además, expresó su deseo de ser sometida a una operación de recanalización para revertir esta esterilización. El informe acota que estas operaciones son costosas y tienen una baja tasa de éxito.

Centrándose en los Resultados, el Informe de la Defensoría del Pueblo, señala que, de los 157 casos revisados, 141 corresponden a denuncias sobre esterilizaciones quirúrgicas, de estos 141 casos se contó con la historia clínica en 85 casos (60.3%), siendo los resultados una descripción de estos últimos. Rescatamos sólo algunos datos de interés:

- Respecto del sexo y tipo de operación: el 89,4% (76) corresponden al sexo femenino, mientras que el 10,6% (9) al masculino; estos mismos resultados equivalen a la operación realizada, ligadura de trompas y vasectomía.
- Respecto a las complicaciones, resultó que la más frecuente fue la presencia de dolor abdominal pos-operatorio (42 casos, cerca del 50%), la segunda en frecuencia fue la cefalea posterior a la anestesia, evento relacionado con el tipo de anestesia utilizada (12 casos, 14,1%); luego se observó en orden de frecuencia, infecciones (11 casos, 12,9%), falla del método (10 casos, 11,8%), hemorragia (8 casos, 9,4%), perforación de víscera hueca y peritonitis (ambos 7 casos, 8,2%), se consideró el deceso como una complicación, que se analizará a continuación.
- Respecto de los casos de fallecimiento, el informe destaca que uno de los efectos no deseados que llevan consigo algunos métodos anticonceptivos es la probabilidad de fallecer por causas directamente relacionadas con su uso, no obstante esta probabilidad estaría relacionada casi exclusivamente al uso de anticonceptivos permanentes: las esterilizaciones quirúrgicas, lo que concuerda con las quejas de que conoció la Defensoría, en que la totalidad de los casos dicen relación con ese tipo de intervención. El número total de casos de fallecimiento es de 17 (15 mujeres y 2 hombres).

Los problemas comunes identificados están relacionados, básicamente, con el mal uso del criterio de selección, complicaciones dentro del acto operatorio, complicaciones pos operatorias. Se extractan los relatos que hace el Informe en algunos casos, por lo ilustrativos:

"M.E.O. falleció en octubre de 1995 por un cuadro de infección generalizada secundario a una perforación del intestino producida durante la operación de esterilización quirúrgica realizada el 14 de ese mes en el Hospital Belén de Trujillo. Ella había ingresado el 12 de octubre al referido hospital para dar a luz y fue operada en el período pos parto.

Si se revisa detalladamente su historia clínica se encuentra que ella no es una paciente que reuniese las condiciones ideales para realizar la cirugía de esterilización, según los criterios de la OMS. En efecto, la señora M.E.O había sido sometida a una cirugía pélvica previa luego de un embarazo ectópico, lo cual constituye una indicación para realizar este procedimiento con precaución. Tenía una historia de leucorrea (descensos) que es un síntoma

importante de la enfermedad pélvica inflamatoria, la cual constituye una contradicción para la cirugía.

Todas estas condiciones hacían necesaria una detenida evaluación médica de la señora M.E.O. y, de decidir llevar a cabo la cirugía, ésta se debió realizar en un centro de atención de alto nivel".

• "O.C.S. fue esterilizada el 18 de noviembre de 1996, en el hospital rural de Bellavista, en San Martín. Ella era una mujer de 35 años, quien al momento de ser operada tenía una serie de hallazgos clínicos que indicaban la presencia más que probable de una enfermedad pulmonar crónica severa. Pálida y adelgazada en extremo, con síntomas como tos y dolores abdominales, la señora O.C.S. fue sin embargo esterilizada. El resultado fue una insuficiencia respiratoria, lo cual refleja que su débil organismo no toleró la anestesia en el acto quirúrgico. Ella falleció durante las 24 horas posteriores a la cirugía de esterilización. En este caso es evidente que se dejó de lado las contraindicaciones para realizar una operación efectiva".

Finalmente es conveniente repasar la información consignada en el Informe sobre el caso de doña María Mamérita Mestanza Chávez, al que ya se hizo referencia en el testimonio de su viudo y que corresponde a una de las personas agraviadas por la que se sustenta la presente ampliación de extradición.

De acuerdo al informe de la Defensoría del Pueblo, "La señora M.M.Ch. fue operada el 27 de marzo de 1998 en el Hospital Regional de Cajamarca, usando anestesia local y fue dada de alta a las 5 de la tarde de ese mismo día, aun cuando tenía dolores de cabeza y vómitos", como refirió su marido, además, ella presentó parálisis en el brazo izquierdo, motivo por el cual consultó al doctor en el Centro de La Encañada, "quien le respondió que los síntomas que sufría la señora M.M.CH. posiblemente eran un efecto de la anestesia. En todo momento el doctor descartó la gravedad de la situación, sugiriendo que ella fingía los síntomas. Asimismo el doctor manifestó que no la podría atender sino dentro de 8 días." (...) El dolor no cedió y los familiares a quienes se ha entrevistado refieren que presentó un rápido deterioro del estado de conciencia, convulsiones y una parálisis de la mitad del cuerpo.

El 4 de abril de 1998 a las cinco de la mañana, la señora M.M.CH. falleció en su casa por falta de atención médica.

El médico asesor de la Defensoría del Pueblo revisó la información remitida tanto por el Hospital Regional de Cajamarca, como por la Fiscalía Provincial Penal de Baños del Inca y a partir de ella concluyó un dato importante, y es que resultaba evidente que la señora M.M.CH. nunca había tenido una evaluación médica previa a la esterilización quirúrgica (su evaluación pre-operatoria la realizó una obstetriz) y que los síntomas pos operatorios que presentó la paciente (paresia, convulsiones y compromiso de conciencia) no debieron haber sido calificados como una cefalea pos anestesia. En este sentido, lo indicado hubiera sido mantener en observación a la paciente y hacerle evaluaciones médicas periódicas mientras persistieran los síntomas (...) las que no se realizaron. Por otra parte, concluye el informe, "este caso constituye una muestra de que la tarea de promover los métodos anticonceptivos es asumida por el personal que realiza actividades generales de salud y no sólo por el de planificación familiar. La señora M.M.CH. tenía

una larga relación con el personal de salud debido a su hija enferma. En dicha relación los médicos que trataban a su hija insistieron en que se hiciera la ligadura de trompas" (...) "El caso presenta otros problemas porque de acuerdo al manual respectivo, las personas operadas que eran originarias de lugares alejados debían quedarse 24 horas en observación".

Cabe señalar que en el mes de julio de 1999 el caso de la señora M.M.CH. fue presentado por DEMUS y APRODEH, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que decidió admitir el caso.

El informe señala, además, que pese a las Recomendaciones para modificar el Anexo del Manual de Guía y Procedimientos del Ministerio de Salud, que establecía "metas numéricas de producción de AQV", "porcentajes de metas logradas" y "número de pacientes captadas", la investigación da cuenta que existieron metas cuyo cumplimiento fue obligatorio y que se impusieron sanciones ante su incumplimiento. Entre dichas recomendaciones se contempla la de indemnizar a las personas esterilizadas sin su consentimiento o que hayan sufrido complicaciones o fallecimiento (existe un capítulo se seguimiento a las recomendaciones efectuadas en enero de 1998).

A su turno, se ha acompañado el denominado "Informe Final", elaborado por la Comisión de Expertos del Colegio Médico del Perú, sobre actividades de anticoncepción quirúrgica voluntaria, año 1998. Esta Comisión se constituye por iniciativa del Consejo Nacional del Colegio Médico del Perú, a raíz de las múltiples denuncias recogidas por los medios de prensa, y por la Defensoría del Pueblo, respecto a excesos cometidos por médicos miembros de la Orden, durante la ejecución de las actividades del Programa de Salud Reproductiva y Planificación Familiar del Ministerio de Salud de Perú. Su finalidad fue la de investigar los hechos, y poder formular recomendaciones sobre diseño y ejecución de las actividades de anticoncepción quirúrgica.

Algunas de las conclusiones de este informe son las que se transcriben a continuación:

"El diseño del Programa de Planificación Familiar, la asignación de metas y la presión ejercida sobre los funcionarios y el personal ejecutor de las actividades de LBTs y vascetomías, ha dado lugar a excesos, expresados en la transgresión de las Normas y Procedimientos y el avasallamiento de los derechos de las personas. Preocupa el rol cumplido por algunos Miembros de la Orden que en su calidad de funcionarios se sometieron a las presiones del más alto nivel político y presionaron a su vez al personal a su cargo, contribuyendo a que se desvirtuaran los objetivos del Programa".

El último de los Informes, corresponde al "Informe Final" elaborado por la Comisión Especial sobre actividades de Anticoncepción Quirúrgica Voluntaria –AQV-, constituida por el Ministro de Salud mediante Resolución Ministerial N° 495-2001-SA/DM del 08/09/2001. El presente informe investigó el período 1996-2000 y su objeto fue estudiar las irregularidades cometidas en la ejecución de las anticoncepciones quirúrgicas voluntarias. Para tal efecto desarrolló su tarea a través de la revisión de fuentes secundarias, literatura producida, entrevistas y visitas a algunas zonas del país.

Dicho informe sostiene que las irregularidades encontradas en gran número coinciden con los hallazgos relatados por la Defensoría del Pueblo, Congreso, Colegio Médico, Conferencia Episcopal. Señala, por otra parte, su sorpresa ante la negativa más

absoluta ("muro infranqueable"), que se aprecia al entrevistar a autoridades y exfuncionarios de gobierno, quienes señalan que todo estaba perfectamente ajustado a la ley.

En cuanto a las Estadísticas oficiales del Ministerio de Salud, observan que existe un repunte importante de las esterilizaciones en 1997, pasando de 19.261 ligaduras y 906 vasectomías en 1993, a 109.698 ligaduras y 10.369 vasectomías en ese año. O sea, seis veces más ligaduras y diez veces más vasectomías, para luego descender bruscamente en 1998, con 25.995 ligaduras y 200 vasectomías, coincidiendo esta disminución con las quejas de diversas instituciones y de la prensa nacional e internacional.

Interesa resaltar, por otra parte, algunos hallazgos en Cusco, en donde se registraron casos de 6 mujeres de 24 años esterilizadas y que tenían uno o dos hijos. Asimismo, en un 71% en Cusco y un 91,9% en Piura, las esterilizaciones se realizaron durante las Campañas; observándose un alto nivel de analfabetismo, Cusco 66% y Piura 85% y donde más del 50% de las mujeres esterilizadas, no tuvieron seguimiento después del alta, Asimismo, en un 91% manifestaron haber sido maltratadas y presionadas de alguna manera por el personal para ser intervenidas, Solo 20 de las 231 entrevistadas, dice haberse sometido a la intervención quirúrgica voluntariamente.

Sobre la forma de elaborar las Metas, exfuncionarios de Gobierno señalan: "Nosotros habíamos estratificado de acuerdo a la zona donde hubiese mayor concentración, la mayor cantidad de mujeres con más de 4 hijos, y ese fue el criterio que nosotros usamos para hacer énfasis. No había directiva escrita, sino verbal, todo el mundo decía que había que hacer énfasis en la ligadura porque es un método definitivo"; "Se toma el número de mujeres en edad fértil y se saca un porcentaje, de ahí se hacía la programación por personas, luego se hacía por insumos".

Por su parte, el Dr. Marino Costa Bauer (Ministro de Salud en un período) "manifestó que existía una preocupación por normar, reconoce que se trabajó sin normas en el 95 y 96 (...). Confirmó la presencia del Presidente en reuniones con directores de salud y que de parte de algunos funcionarios y debido al interés de éste por el Programa, debe haber habido un exceso de celo en el cumplimiento de las funciones, como una forma de congraciarse".

Interesa destacar, asimismo, las Estadísticas de personas que fueron intervenidas con ligadura de trompas a nivel nacional en el periodo comprendido entre 1993 a 1999 (Fuente: Ministerio de Salud), que se muestra en el gráfico siguiente:

PROGRAMA N	ACIONAL DE	PLANIFICAC	ION FAMILIA	R			,				
PRODUCCIO	N DE SERVIO	IOS (CONSU	MO ANUAL PO	R METODOS)							
Nº DE INTERVENCI	ONES - LIGA	DURAS									
PERIODO 1990 - 1	1999										
1.											
REG. SUB-REGION	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	TOTAL
MAZONAS	_			200	223	193	645	962	294	171	2,68
INCASH .				1,714	281	1,067	3,811	4,389	818	658	12,73
				69	14	144	479	744	198		
PURIMAC				970	659	_	2,457		1,350	320	1,96
REQUIPA ·				112	206	1,445		3,241	The second second second	788	10,91
YACUCHO				112	200	213	1,712	2,084	242	266	4,83
AGUA				1.000	226	1.174	1 701	4 700	***	373	37
CAJAMARCA				1,035	225	1,174	1,751	1,738	606	496	. 7,02
CALLAO				889	790	940	1,910	2,574	447	537	8,08
HANKA			,	9	63	92	959	627	135	243	2,12
ATOH				145	261	566	568	935	349	260	3,08
DUTERVO				2	90	134	176	418	127	104	1,05
CUSCO				668	206	1,070	1,808	4,535	955	999	10,24
HUANCAVELICA				20	72	35	622	1,724	616	518	3,60
HUANUCO				196	237	281	1,460	2,451	589	608	5,82
CA				350	345	400	2,477	2,190	538	561	6,86
AEN				25	78	270	1,040	2,157	298	246	4,11
UNIN				639	805	888	2,825	4,071	1,611	1,345	12,18
A LIBERTAD				614	630	1,486	4,346	4,564	1,052	1,024	13,71
AMBAYEQUE				634	515	795	2,720	3,951	1,047	1,289	10,95
LIMA CIUDAD				1,731	2,355	2,179	4,187	5,159	2,088	2,490	20,18
LIMA ESTE				114	166	449	1,928	2,788	514	430	6,38
LIMA NORTE				728	1,726	2,003	5,975	8,781	1,510	1,921	22,64
LIMA SUR				869	139	989	2,822	3,375	1,039	1,313	10,54
LORETO				430	399	802	2,709	4,247	1,206	716	10,50
LUCIANO CASTILLO			-	374	693	753	4,829	4,139	746	759	12,25
		-		74	46	52	243	416	84	76	
MADRE DE DIOS				17	4	31	480	422			99
MOQUEGUA		-	_	1/	120	114			140	175	1,26
PASCO				142			890	1,195	252	112	2,68
PIURA				143	442	. 544	3,623	5,724	443	562	11,48
PUNO				428	469	494	1,625	2,054	361	455	5,88
SAN MARTIN				467	131	553	3,030	3,664	769	593	9,20
TACNA				305	346	225	724	636	185	209	2,63
TUMBES .			· ·	188	71	236	935	1,038	318	346	3,13
UCAYALI				624	512	1,284	1,495	1,515	457	459	6,35
Total MINSA				14,783	13,321	21,901	67,263	88,518	21,384	21,422	248,59
IPSS :				4,209	4,411	10,156	13,742	20,654	4,173	4,586	61,93
Total IPSS				4,209	4,411	10,156	13,742	20,654	4,173	4,586	61,93
FAP								78	12	99	18
MARINA				123	173	134	139	30	69	132	85
E)ERCITO						31	32	38	25	88	2
POLICIA NACIONAL				146	346	661	586	321	332	437	2,8
Total FFAA				269	519	- 826	757	517	438	756	4,08
TOTAL SECTOR P.				19,261	18,251	32,883	81,762	109,689	25,995	26,764	314,60
Fuente: Ministerio de Salud				1							

Precisando previamente que existe un error en la identificación de este antecedente en la prueba acompañada (Tomo III, pág.96 PDF), al señalar que el gráfico comprende también vasectomías, se observa que las estadísticas que se exhiben muestran gráficamente las mujeres que fueron sometidas a "ligaduras", de acuerdo a la subregión que corresponde, alcanzando una cifra de 314.605 personas intervenidas hasta el año 1999 (las que aumentaron a 346.219 al año 2000, según cuadro que consta en Informe Final de la Comisión Especial de Ministerio de Salud del año 2001).

Como es posible apreciar, y tal como el Informe de la Comisión Especial del Ministerio de Salud advierte, existe un claro aumento a partir del año 1995 encontrándose el *peak* entre los años 1996-1997 y una caída bastante evidente en los años 1998 y 1999, lo que coincide con las primeras voces de alerta, esto es, denuncias y quejas que comenzaron a recibirse por organismos como Cladem y Defensoría del Pueblo, a fines de 1995 y que se formalizaron un poco después.

Importa destacar, asimismo, la prueba consistente en Copia Certificada del listado de mujeres y hombres de Chumbivilcas, Cusco, que señalan haber sido esterilizados mediante vasectomía y ligadura de trompas, presentado por el Movimiento Amplio de Mujeres- Línea Fundacional- MAM Fundacional, mediante escrito del 19/01/2005.

Se consigna, por otra parte, la Copia Certificada del Oficio N°224-2003-GOB-REG-CAJ.DRS/HRC-DE de 26 de febrero de 2003, que contiene la historia clínica de doña María Mamérita Mestanza Chávez, quien fuera sometida a AQV con fecha 27 de marzo de 1998, y falleciera días después de la intervención, producto de complicaciones derivadas de la misma. Dentro de los documentos que contiene este historial, se encuentran:

- (1) El consentimiento informado para la realización de AQV, firmado aparentemente mediante impresión de huella dactilar (la que no se ve de manera clara debido a la fotocopia, según precisión hecha por el emisor de la misma);
- (2) La ficha médica correspondiente a la operación, que contiene antecedentes personales, evaluación actual, datos operatorios y datos post operatorios. En este punto, se observa que doña María Mamérita Mestanza Chávez estuvo menos de un día hospitalizada y que presentó náuseas y vómitos luego de la operación, en consonancia con el análisis efectuado en torno al caso por el Informe de la Defensoría del Pueblo y el testimonio prestado por su cónyuge.

También es importante resaltar el antecedente consistente en Copia Certificada de los supuestos consentimientos para anticoncepción quirúrgica voluntaria firmados por las usuarias de la red de salud Piura. Llama la atención de este documento, que existen numerosos consentimientos informados que no cuentan con la firma de la paciente que se somete a la anticoncepción quirúrgica voluntaria, sino que únicamente firman con su huella dactilar. Esto da cuenta de que un número importante de pacientes eran analfabetas y que probablemente no tenían claridad de que es lo que estaban "consintiendo".

• Documentos periodísticos:

Se acompañaron a la solicitud de ampliación de la extradición sendos recortes periodísticos en relación con la ejecución del Programa de Planificación Familiar, y en especial de la Anticoncepción Quirúrgica Voluntaria en la zona de Piura (Sullana, Ayabaca)

- Diario "La Primicia", de 25 de julio de 1997. Titular "Ayer fue sepultada madre descerebrada en operación". La operación correspondía a una ligadura de trompas, en contexto de campaña de planificación familiar, comuna de La Legua.
- Diario "La Primicia", de 17 julio 1997. Titular: "No hay garantías en campaña de ligadura. Denuncian médicos ante Fiscalía de prevención del delito".
- Diario "La Primicia", Titular: "Otra mujer descerebrada por ligadura de trompas en Ayabaca".
- Diario "La Primicia", Titular: "Por "negligencia" denuncian a médicos de ligadura en la Legua. Es el segundo caso que se registra en la región". La noticia relata el caso de lesiones gravísimas seguidas de muerte de doña Celia Durán, de 35 años de edad.
- Diario "El Comercio", Lima, de 24 de enero de 1998. Titular: "Pagaron a Viudos para no denunciar muerte de esposas esterilizadas. Nuevas irregularidades en ligadura de trompas descubre El Comercio en Pirua".

- "Titular: "Cinco mil soles fue el precio del silencio. La investigación sobre la muerte de Celia Ramos fue archivada por el Ministerio Público".
- Diario "El Comercio", Titular: "A mi Juana se la llevaron casi a la fuerza. Dice esposo de joven mujer fallecida tras ser sometida a una operación de ligadura".
- Diario "El Comercio", Lima, de 26 de enero 1998. Titular: "Enfermeras engañaron a mujeres para esterilizarlas". La noticia narra cómo engañaban a las mujeres, ofreciéndoles alimentos a cambio de ser operadas.
- Diario "La República", 10 de diciembre de 1997, Titular: "Someten a esterilización masiva a campesinas de Sicuani y Uripa."
- Propaganda de las campañas de esterilizaciones:

Por otra parte y complementando lo que se recoge en los testimonios y otros antecedentes, como el Plan Preliminar de Campañas de Sensibilización en las localidades de Sayán y Oyón, antes examinado, y el informe de CLADEM, es menester mencionar que en el expediente de ampliación de extradición se acompañan registros fotográficos de pancartas alusivas a campañas o "festivales" -como eran denominados- de esterilización quirúrgica voluntaria, que fueron exhibidos en distintos departamentos de Perú. Así, se incorporan las siguientes muestras:

- Copia Certificada de la pancarta titulada "Campaña de Ligadura de Trompas uterinas, centro de salud Agallampa, fecha 12 y 13 de septiembre. Organiza: Red Macs".
- Copia Certificada de una fotografía donde se observa una pancarta en la que se dice "Solo debes tener los hijos que puedas mantener. Confía en Planificación Familiar".
- Copia Certificada de una fotografía donde se observa una pancarta en la que se dice "¡Por eso elegimos el método de ligadura de trompas y vivimos felices!".
- Copia Certificada de una pancarta en la que se lee "Campaña S.A.S.A.
 CS Hcos, Ligadura de Trompas, vasectomía, Gratis", que habría sido exhibida en Julcán- La Libertad.
- Copia Certificada de pancarta en la que se señala "Campaña Integral de Salud" Día 28-29 NOV 1997.

Según información que consta en los antecedentes acompañados, la Oficina General de Planificación del MINSA había proyectado para 1998 la realización de 4.790 campañas de Planificación Familiar (ferias, jornadas, festivales).

Por último, y sólo a mayor abundamiento, se destacarán algunos antecedentes adicionales que apuntan especialmente a la responsabilidad de Alberto Fujimori en los hechos imputados:

De las declaraciones prestadas por al menos seis testigos que se refieren a la participación del requerido, cabe destacar, especialmente, dos de ellas:

- Declaración de don David Matzunaga Torres, rendida con fecha 28 de enero de 2005, quien se desempeñaba como Director Ejecutivo del Hospital regional de Cajamarca a la fecha de las esterilizaciones forzadas, quien señaló: "Que, solo

- tengo conocimiento de lo que se escuchaba en esa época a través de los medios de comunicación, que se trataba de una política de Estado la Planificación Familiar, en general".
- Declaración de don Dionisio Washington Ortiz de Orue Castillo, rendida con fecha 21 de febrero de 2005, quien fuera médico SERUM en el centro de Salud de Layo-Canas hasta el año 1996, y luego en 1997 fue Jefe de Salud de Anta. Al testigo se le preguntó "si en su calidad de jefe del centro de salud de Anta tuvo conocimiento sobre el interés del Ex Presidente de la República Ingeniero Alberto Fujimori Fujimori", a lo que respondió: "Que, si tenía conocimiento, dado que las personas con quienes coordinábamos nos mencionaban que dicho programa de Salud reproductiva y planificación familiar y especialmente el método AQV, era prioridad del gobierno, debo indicar que antes de que mi persona asumiera el puesto de Jefe del Centro de Salud de Anta hubieron reuniones con el Director Regional de Salud, respecto a este tema".

En el mismo sentido deponen los siguientes testigos:

- Maritza Irene Castro Huajardo, con fecha 21 de febrero de 2005, quien a la época del delito tenía el cargo de Coordinadora del Programa de salud de la mujer, en materia reproductiva; Luis Alberto Torres Chávez, con fecha 21 de febrero de 2005, médico asistente del departamento de ginecología y obstetricia del Hospital regional de Cusco; Enrique Octavio Marroquín Osorio, con fecha 20 de abril de 2005, sub Director del Hospital Regional de Cajamarca desde el año 1996; y Guillermo Absalón Sánchez Cabrera, con fecha 4 de mayo de 2005, quien se desempeñó desde 1996 como médico asistente en el servicio de Gineco Obstetricia del Hospital Regional de Cajamarca.

En este mismo orden de ideas cabe destacar un acápite del Informe Final de la Comisión Especial sobre actividades de Anticoncepción Quirúrgica Voluntaria- AQV, constituida por el Ministro de Salud, antes analizado, sobre la participación del requerido:

"Al asumir su segundo mandato, el Presidente Fujimori anunció en un discurso del 28 de Julio de 1995, que llevaría a cabo un programa de planificación familiar. El 09 de Setiembre de 1995, el Congreso aprobó la Ley No 26.530, modificando la ley de población que excluía la esterilización como método de planificación familiar, estableciendo el punto de partida de los programas de Anticoncepción Quirúrgica Voluntaria (AQV). Aprobada la ley se puso en: marcha una campaña del Ministerio de Salud e Instituto Peruano de Seguridad Social, orientada a promover la planificación familiar y la esterilización quirúrgica en zonas de la sierra, selva y zonas urbanomarginales de nuestro país, con participación de USAID, el Fondo de Población de las Naciones Unidas y diversas ONGs. Para efectivizar el programa se realizaron "Festivales de Salud". Por Resolución Ministerial No. 071-96-SA/DM emanada del Sector Salud se dispuso que las Regiones y Subregiones de Salud deberían suministrar, en forma gratuita, los métodos anticonceptivos. Por Resolución Directoral RD. No. 001-DGSP del 19 de Febrero de 1996 se señala que "para acceder a los métodos anticonceptivos quirúrgicos no es necesaria la autorización del cónyuge, conviviente o pareja".

Sexagésimo segundo: Que, a su turno, la parte coadyuvante presentó los siguientes elementos de prueba:

- 1°) Carta del Secretario Ejecutivo Adjunto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 3 de junio de 2023, dirigida a la representante de DEMUS (Estudio para la Defensa de los Derechos de la Mujer), informándole que la Comisión presentó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el caso N°13.752, referente a Celia Esther Ramos Durand y familiares (Perú) de conformidad con los artículos 51.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 45 del Reglamento de la Comisión Interamericana;
- 2°) Informe de Fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos N°287/21 (Documento de carácter reservado), partes pertinentes.

En síntesis, el documento comienza situando los hechos dentro del Contexto, establece que ocurrieron en el contexto de la ejecución del Programa Nacional de salud Reproductiva y Planificación Familiar, 1996-2000, y se refiere los hallazgos de la Defensoría del Pueblo y al informe de CLADEM.

Analiza luego el Marco normativo y el Seguimiento realizado por la CIDH al Programa Nacional de Salud Reproductiva y Planificación Familiar desarrollado en el Perú, señala que cuando un programa de planificación familiar pierde su carácter "voluntario" y convierte a la mujer simplemente en un objeto de control para ajustar el crecimiento demográfico, el programa pierde su razón de ser y se transforma en un peligro de violencia y discriminación directa contra la mujer.

En el siguiente capítulo se aboca al análisis de la situación de Celia Ramos Durand, reseñando las atenciones que ésta recibió y la cirugía y posterior muerte de la presunta víctima. La información es recogida de distintas fuentes, tales como el informe N°27 evacuado por la Defensoría del Pueblo, manifestaciones recogidas en Audiencias Públicas, e información del Ministerio Público Fiscalía de la Nación, entre otras.

Dice el informe que "La señora Celia Edith Ramos tenía 34 años, vivía en el Caserío La Legua, Catacaos, Piura, era ama de casa, en el hogar que habitaba con su esposo y sus tres hijas, quienes para la época de los hechos tenían 11, 9 y 5 años de edad" (...). "Como parte del PNSRPF, se instaló en el Caserío de La legua un puesto de salud que impulsaba la anticoncepción quirúrgica voluntaria" (...) "Durante varias semanas recibió constantes visitas de auxiliares de enfermería o enfermeras, quienes concurrían en reiteradas ocasiones al domicilio familiar con la finalidad de convencerla de someterse a una ligadura de trompas" (...) "la presunta víctima habría expresado no querer operarse, pero ante la insistencia del personal de salud "había quedado que iba a ir". "El 3 de julio de 1997 la señora Ramos Durand fue sometida a una intervención de anticoncepción quirúrgica voluntaria en el marco del PNSRPF" (...) "ese día el personal médico del Servicio de Salud del caserío La Legua esterilizó a 15 mujeres en el marco de la campaña de AQV". (...) "Casi al terminar la operación la presunta víctima presentó complicaciones médicas" (...). "El Estado ha señalado que la posta médica de La Legua no contaba con los implementos necesarios para atender la emergencia presentada...", siendo trasladada a la Clínica de San Miguel de Piura, donde fue internada en estado de coma, debido a una sobredosis de anestesia". La señora Ramos falleció el 24 de julio de 1997.

El informe continúa agregando que la Defensoría del Pueblo tomó conocimiento del caso y en el marco de las investigaciones concluyó que: "(...) resultaba probable que el paro cardio respiratorio que presentó la señora C.R.D, durante la operación se hubiera producido como reacción a alguno de los medicamentos administrados, destacando la asociación temporal entre el evento de paro cardio respiratorio y la administración de Diazepam" (...) "el daño cerebral que sufrió la presunta víctima se produjo por la mala oxigenación durante el paro cardio respiratorio. Se determinó que existió una relación causal entre la esterilización quirúrgica y el fallecimiento de la señora Edith Ramos."

La Comisión señala que según la Defensoría del Pueblo, la presunta víctima habría firmado una "solicitud y autorización de atención para la prevención quirúrgica del riesgo reproductivo" el 1 de julio de 1997. La Defensoría concluyó que dicha solicitud contravenía lo dispuesto en el Manual de Normas y Procedimientos para Actividades de Anticoncepción Quirúrgica Voluntaria vigente en ese momento, toda vez que el documento contemplado para el ejercicio del consentimiento libre e informado era el formulario de "Consentimiento para Anticoncepción Quirúrgica Voluntaria". Agrega que los peticionarios han señalado que la familia de la presunta víctima desconoce si esta firmó o no un documento antes de la operación. El Estado, por su parte, indicó que "no existen pruebas concretas de la inexistencia del documento" o alguna prueba que indique que el consentimiento fue viciado. La Comisión nota que no se ha adjuntado ningún documento con la firma de la señora Edith Ramos aceptando someterse al procedimiento quirúrgico.

Después de referirse a los procesos internos relacionados con el caso, el Informe se aboca al análisis del derecho, capítulo en que hace un detenido examen de los derechos vinculados al caso, como son el derecho a la salud sexual y reproductiva, a la vida, a la integridad personal y a la igualdad ante la ley, en relación con diversas disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención de Belem do Para, así como también los derechos a las garantías judiciales y el derecho a la integridad personal de los familiares de la presunta víctima.

Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho desarrollados en el Informe, este concluye emitiendo una serie de recomendaciones, entre las cuales interesa destacar:

"1. Reparar integralmente a los familiares de la señora C.E.R.D por las violaciones a los derechos humanos declaradas en el presente informe...";

(...)

- 3. Investigar de manera seria, diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable los hechos relativos a la esterilización no consentida y posterior muerte de la señora C.E.R.D., con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan respecto de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe".
- 3°) Solicitud de Marcia Maribel Monzón Ramos, hija de doña Celia Edith Ramos Durand, representada por DEMUS, ante el Juez del Juzgado Penal Supraprovincial Liquidador Transitorio de Lima, en el expediente rol 59-2019, Investigación 29-2011 1aFPSLima, para constituirse en parte civil, en el referido proceso.



- 4°) Resolución dictada por el juez Littman Ramírez Delgado, de fecha 22 de diciembre de 2022, en el expediente 00059-2019, en que tiene por constituida en parte civil a doña Marcia Maribel Monzón Ramos, junto a otras 42 personas agraviadas.
- 5°) Sentencia de 16 de noviembre de 2022 de la Corte Superior de Justicia de Lima, Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional; expediente 01434.2021-0-1801.JR-DC-=5, en acción de amparo, deducida por la Asociación Civil Centro de Desarrollo Andino SISAY, Derechos Humanos sin Fronteras –DHSF, y DEMUS Estudio para la Defensa de los Derechos de la Mujer en contra del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

En ella se declaró: (i) fundado el reclamo; (ii) se ordenó al MINJU dictar una resolución reconociendo el derecho constitucional a la reparación integral de las víctimas de esterilización forzada agrupadas en la Asociación de Víctimas de esterilización Forzada (AVEF) e inscritas en el Registro Único de esta clase de víctimas; y (iii) se ordenó al MINJU la implementación de una política de reparaciones para las mujeres víctimas de esterilización forzada inscritas en el mencionado Registro, garantizando la participación efectiva y coordinación de las asociaciones de víctimas y las organizaciones que las defienden, en su diseño, creación e implementación.

6°) sentencia de 20 de junio de 2023 de la Corte Superior de Justicia de Lima, Segunda Sala Constitucional, que conociendo de la apelación del MINJU, confirmó la sentencia anterior, sólo en cuanto al primer y tercer extremo, basada en la finalidad restitutoria del habeas corpus, de restablecer el ejercicio de los derechos constitucionales dejando sin efecto actos específicos vulneratorios en un caso concreto, lo que lleva a concluir que la reclamación de los demandantes no se ajusta a la finalidad restitutiva de los procesos constitucionales.

De los contenidos de las dos sentencias anteriores, se puede establecer, en lo que interesa a la presente ampliación de extradición, además de la obligación impuesta al MINJU de implementar una política de reparaciones para las mujeres víctimas de esterilización forzada inscritas en el mencionado Registro de Víctimas, los siguientes hechos de relevancia:

- La suscripción, en el año 2003, de un Acuerdo de Solución Amistosa ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, relacionado con el fallecimiento de María Mamérita Mestanza, en que el Estado peruano reconoce su responsabilidad en la esterilización forzada y muerte de la víctima indicada, adquiriendo compromisos de investigación y sanción de los responsables, así como de realizar medidas de reparación a sus familiares.
- La dictación del D.S. N°006-2015 JUS, que dispuso la creación de un Registro de Víctimas de Esterilizaciones Forzadas producidas en el período 1995-2001.
- La dictación de la Resolución Ministerial N°0216-2020, en que se creó un grupo de trabajo multisectorial para analizar y proponer mecanismos que aborden las problemáticas de las personas afectadas por las esterilizaciones forzadas, en el marco del Plan Nacional de Derechos Humanos 2018-2021.
- El reconocimiento de que las esterilizaciones involuntarias producidas entre 1996 y 200, como política pública del sector salud, constituyó una grave violación a los derechos humanos de esas mujeres.

Sexagésimo tercero: Que, informando, el Fiscal de esta Corte Suprema, estima cumplidos los requisitos de doble incriminación y mínima gravedad de los delitos imputados al requerido; y respecto de su participación culpable, en este episodio específico, así como en otros que dicen relación con delitos graves con violación flagrante de los derechos humanos, afirma que la imputación radica en la circunstancia de haber tenido el dominio del hecho respecto de estos crímenes. Estima que estos ilícitos al ser cometidos con violación flagrante de los derechos humanos de las víctimas, se trata de delitos de lesa humanidad, imprescriptibles e incorporados a las normas del *ius cogens* internacional.

Sexagésimo cuarto: Que, por su parte, el Estado requirente al evacuar el traslado que le fuera conferido, con fecha 13 de febrero de 2024, hace un examen de cada uno de los requisitos exigidos por el Tratado vigente para que proceda la extradición y los estima cumplidos. Realiza, a continuación, un pormenorizado análisis de los antecedentes probatorios aportados en el requerimiento, concluyendo que se encuentra plenamente justificada la existencia de los delitos por los cuales se solicita la ampliación de la extradición del requerido, así como presunciones fundadas de su participación culpable. A su juicio ha quedado especialmente demostrado que al menos 314.000 mujeres y 24.000 hombres de origen humilde fueron objeto de esterilizaciones quirúrgicas forzadas, habiendo al menos cinco de ellas fallecido a resultas de tales procedimientos; asimismo ha quedado establecido que el requerido ha tenido una participación protagónica como autor por el hecho de haber impulsado, validado y ejecutado una política de Estado de Planificación Familiar que enfatizaba la aplicación de anticoncepciones quirúrgicas de manera masiva con la intención de reducir la tasa de natalidad y así poder disminuir los niveles de pobreza existentes en el país y mostrar evidencia de crecimiento económico.

Sexagésimo quinto: Que, evacuando el traslado, la parte coadyuvante manifiesta compartir el análisis que desarrolla el fiscal judicial en cuanto a la calificación jurídica, doble incriminación y mínima gravedad, participación del requerido, quien además ostentaba la máxima autoridad cuando se aprobó, diseñó e implementó la política pública de carácter gubernamental que implicó la castración y muerte de numerosas víctimas, carácter común del ilícito y conclusión de que la persecución penal se encuentra vigente y no prescrita, tanto por la suspensión, derivada del carácter de grave violación de los derechos humanos de los hechos investigados, como porque ellos se encuadran en la figura de los delitos de lesa humanidad.

Hace presente que los hechos en que participa como coadyuvante se encuentran prohibidos desde la propia Declaración Universal de derechos humanos, por el Pacto Internacional de derechos civiles y políticos y la Convención Americana y el Convenio Europeo de Derechos Humanos, entre otros, haciendo especial énfasis en la necesidad de interpretación conjunta e interrelacionada de los instrumentos internacionales que protegen los derechos de las mujeres.

Indica que el caso de Celia Ramos no es un hecho aislado, sino que tuvo lugar en el marco del Programa Nacional, que tuvo por efecto anular y sustituir la autonomía reproductiva de mujeres en edad reproductiva, de precarias condiciones socioeconómicas y habitantes de zonas rurales en Perú. Señala que la Defensoría Pública en el informe

defensorial N°69 estimó el número de esterilizaciones identificadas hasta el año 2002 en alrededor de 272.028 mujeres sometidas a ligadura de trompas en el marco del PNSRPF del gobierno del requerido Fujimori.

Refiere que la Política de esterilizaciones forzadas se dio como parte de un ataque sistemático y generalizado contra población de mujeres de zonas rurales, de origen campesino o indígenas, principalmente mujeres pobres, un plan encabezado por las más altas autoridades del Estado, que se prolongó por lo menos dos años y que tuvo como consecuencia que más de 2.000 mujeres, incluyendo a Celia Ramos perdieran su capacidad reproductiva y en algunos casos como el presente, su vida. Razón por la cual sostiene que los hechos califican como un crimen de lesa humanidad, concepto que desarrolla en su dimensión doctrinaria y jurisprudencial, a nivel nacional e internacional, destacando, además, la existencia de un conjunto de instrumentos destinados a la protección de sectores que poseen garantías reforzadas, como las mujeres y la importancia del control de convencionalidad.

Sexagésimo sexto: Que, a su turno, evacuando el traslado conferido, con fecha 15 de febrero de 2024, la Corporación de Asistencia Judicial, oficina de Defensa Penal, actuando por el requerido, solicita el rechazo de la ampliación de extradición relativa a las esterilizaciones forzadas con resultado de muerte, en atención a dos órdenes de consideraciones:

- 1°) Respecto de la atribución de responsabilidad en calidad de autor mediato, sostiene que si bien, a juicio del Fiscal, el requerido sería responsable por una campaña de control de natalidad, "no hay evidencia en el informe del Fiscal" que los resultados de lesiones y muerte ocurridos durante esa campaña, imputados al requerido, fuesen producto de una autoría mediata del ex mandatario.
- 2°) Los delitos imputados en este capítulo corresponden a crímenes y de acuerdo al artículo 94 del Código Penal la prescripción de la acción penal en los denominados crímenes tienen un plazo de 10 años.

En atención a que los hechos ocurrieron entre los años 1995 y 2000, y no fue sino hasta el año 2019 que se abre un expediente respecto de esta causa, la acción penal se encuentra prescrita.

Explica que, si bien en el ordenamiento jurídico chileno los crímenes de lesa humanidad y de derechos humanos no prescriben, de acuerdo al artículo 40 de la ley 20.357, promulgada el año 2006, los hechos imputados ocurrieron en el año 1997 (sic), por lo que, por el principio de irretroactividad de la ley, no le sería aplicable a este caso.

Sexagésimo séptimo: Que la abrumadora prueba aportada para fundar la presente ampliación de extradición obliga a descartar las alegaciones efectuadas por el requerido en su declaración indagatoria, puesto que ella contradice, de manera evidente, cada uno de sus asertos, que descansan, básicamente, en el supuesto de que la Política de Planificación Familiar no establecía una preferencia por la aplicación de la anticoncepción quirúrgica sino que promovía el conocimiento de todos los métodos anticonceptivos por igual, de manera que no existía inducción, metas ni incentivos; que nadie era sometido a ella sin su consentimiento libre e informado; que dicha Política estaba destinada a toda la población, de todos los sectores socioeconómicos, a nivel público y privado; que, en fin, su ejecución se ajustó a derecho, como lo demostraría un

informe determinado de la Defensoría del Pueblo del año 2000 o 2002, que establece que hubo "sólo 5 personas fallecidas y 36 que fueron sometidas a la AQV sin su consentimiento, probablemente por fallas administrativas".

En efecto, el primer elemento de convicción con que se estrellan los argumentos del requerido, son las comunicaciones que le envía su propio Ministro de Salud, en sendos oficios del año 2007, dándole cuenta de manera directa y personal de los avances que mes a mes –y de manera acumulada por semestre– se observan en la aplicación de la AQV, las explicaciones acerca del cumplimiento de las metas establecidas, con porcentajes y gráficos de "producción", "rendimiento" y "déficits", las justificaciones para haber avanzado más lento de lo esperado –atribuidas a fechas de fiesta nacional que habrían dificultado la ejecución de campañas– y los pronósticos y expectativas de mejorar el rendimiento en los meses que quedan del año.

Antecedentes que son corroborados con múltiples evidencias documentales y testimoniales, entre las cuales resaltan, por una parte, los testimonios concordantes de numerosas mujeres de sectores vulnerables que declaran haber sido operadas mediante presiones o engaños, que no prestaron su consentimiento, que desconocían las otras alternativas de anticoncepción, que no fueron evaluadas médicamente en forma previa ni atendidas con posterioridad a la operación, que sufrieron diversos otros daños y sufrimientos y que fueron humilladas por su condición de mujeres pobres, analfabetas y multíparas, cuestión que desmiente, además, la supuesta aplicación de la Política en condiciones de igualdad a todos los sectores de la población; y, por otra parte, el Plan Piloto de Campaña de Sensibilización de Sayán y Oyón, patrocinado por el Ministerio de Salud, que explicita el objetivo de asociar los Planes de Población con el manejo de las tasas de fecundidad como condición para el desarrollo económico y el propósito de inducir a la demanda de utilización de métodos irreversibles de anticoncepción interviniendo a la población objetivo, mediante campañas y festivales de salud, planteando estrategias como cuotas de captación de pacientes e incentivos, que aparecen luego plasmadas en circulares y comunicados de diversa índole a nivel nacional. A su turno, las estadísticas oficiales de aplicación de ligadura de trompas, demuestran el incremento sustantivo que se produce entre los años 1996-1997 y la baja en los dos años posteriores, coincidente con las primeras quejas y voces de alerta, lo que en ningún caso excusa las actuaciones previas de que se ha dado cuenta, como parece dar a entender el requerido al esgrimir algún informe de la Defensoría que, eventualmente, pueda registrar cambios en las estrategias.

Asimismo, los minuciosos estudios e informes de distintas organizaciones independientes y autónomas, como la Defensoría del Pueblo, el Colegio Médico, CLADEM, e incluso aquellos provenientes de Poderes del Estado, como la mesa técnica constituida por el Ministerio de Salud y la subcomisión investigadora del Congreso, constituyen una fuente valiosa de información, elaborada por profesionales y expertos, que resulta precisa y concordante en orden a establecer los hechos que se le imputan al requerido Alberto Fujimori Fujimori.

Sexagésimo octavo: Que, en consecuencia, a juicio de este tribunal, los elementos de convicción analizados permiten concluir que existen a lo menos presunciones fundadas o indicios razonables de que el requerido, durante su mandato y,

en particular, entre los años 1995 y 2000, impulsó una agresiva Política de Planificación Familiar que tenía por objeto aplicar preferentemente y de manera masiva un sistema de anticoncepción quirúrgica respecto de mujeres de estratos socioeconómicos bajos, de zonas rurales, o urbano marginales y de pueblos indígenas, a través de la imposición de metas, cuotas de captación de pacientes, incentivos y sanciones a funcionarios de la salud, que se tradujo en prácticas que pasaron por alto el debido consentimiento informado de quienes eran sometidas a dicha técnica invasiva, las condiciones de salud e infraestructura en que se llevaban a cabo y el seguimiento pos operatorio, privilegiando espacios inseguros en el contexto de las campañas o festivales de salud que proliferaron a lo largo del país, producto de todo lo cual hubo un número elevado de mujeres que perdieron de manera permanente y, en forma no voluntaria, su capacidad reproductiva, sufriendo además muchas de ellas otras lesiones en su integridad física y síquica, llegando en algunos casos incluso a la muerte.

Así, las presunciones fundadas apuntan a que el requerido, en su condición de Presidente de la República, diseñó e impuso esta Política de Planificación Familiar, previa eliminación de las trabas legales que impedían aplicar la anticoncepción quirúrgica voluntaria como método de Planificación Familiar, con el objeto de elevar el crecimiento económico del país y disminuir la pobreza mediante la reducción de la tasa de natalidad y comandó su implementación monitoreando personalmente el cumplimiento de sus instrucciones.

La ejecución del Programa de Planificación Familiar, en los términos descritos, implicó la selección de un grupo de mujeres en edad fértil, que compartían la condición de tener una escasa o nula educación y el total desconocimiento de sus derechos, y la pertenencia a sectores vulnerables, entre ellos, población indígena, de etnias amazónicas o andinas, siendo ínfima la proporción de esterilización de varones a través de la técnica de vasectomía.

La existencia de las masivas esterilizaciones forzadas es, por lo demás, un hecho reconocido a partir de numerosas actuaciones posteriores del Estado peruano, tendientes a reparar el daño ocasionado a las víctimas, tales como la creación de un Registro Único de Víctimas de esterilizaciones forzosas producidas en el período 1995-2000, la constitución de mesas de trabajo multisectoriales con ese fin y, desde luego, el compromiso por investigar y sancionar a los responsables, adquirido en el A.S.A. con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Las actuaciones de las cuales aparece como principal responsable el requerido, constituyen una clara violación al derecho a la vida e integridad física y síquica, al derecho a la salud, al derecho a decidir libre e informadamente, con plena autonomía, los métodos de planificación familiar —que es un componente básico de los derechos sexuales y reproductivos— y el derecho a la igualdad y no discriminación, al respeto de la vida privada, todos derechos fundamentales que se encuentran reconocidos en distintos instrumentos internacionales de carácter universal y regional de los que el país requirente y el nuestro son parte, de los cuales interesa destacar especialmente la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (Convención de Belem do Pará) y la

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW).

Merece la pena recordar en este caso, que el derecho a la salud es un derecho humano fundamental, indispensable para el ejercicio adecuado de los demás derechos humanos y que, como ha dicho la Corte Interamericana, todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente, entendida la salud no sólo como ausencia de enfermedades, sino como un estado de bienestar físico, mental y social; y comprende la protección a la salud sexual y reproductiva de las personas, que se extiende, entre otros aspectos, a la capacidad para disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear, así como a la libertad de decidir hacerlo o no hacerlo, cuándo y con qué frecuencia, condición esta última que lleva implícito el derecho del hombre y la mujer a obtener información y de planificación de familia, a través de métodos para regular la fecundidad que no estén prohibidos (Corte IDH, caso Artavia Murillo y otros vs Costa Rica, 2012). Con base en ello, la Comisión IDH ha reconocido que la libertad y autonomía de las mujeres en materia sexual y reproductiva suele tener un impacto desproporcionado en perjuicio de las mujeres debido a la presencia de estereotipos de género.

Asimismo, la Corte Interamericana, en un caso paradigmático, se ha pronunciado sobre la obligatoriedad de contar con un consentimiento informado previo a la esterilización y a la necesidad trascendental de que los procesos de obtención del consentimiento informado cumplan con estándares que eviten que las mujeres sean inducidas por el personal médico a consentir, como consecuencia de la falta de entendimiento de la información brindada, especialmente en casos de que la mujer posea escasos recursos económicos y bajos niveles de educación, resaltando que, en tales escenarios existe un "deber reforzado" de brindar información debido a la naturaleza del acto, acerca del carácter permanente del mecanismo y de la existencia de métodos anticonceptivos alternativos menos intrusivos como también los aplicables a la anticoncepción masculina (Caso I.V. vs Bolivia, 2016).

Lo anterior permite concordar con los análisis efectuados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a propósito del caso de Celia Ramos Durand, los que resultan plenamente aplicables a la situación del resto de las mujeres peruanas por las cuales se pide la ampliación de la extradición en este capítulo, en el sentido que la Política impulsada por el requerido a través del Programa de Planificación Familiar 1995-2000 constituyó, además de una afectación al derecho a la vida e integridad física y síquica y al derecho a la salud sexual y reproductiva de las mujeres, significó una interferencia en su derecho a la vida privada, una discriminación interseccional debido a su género y situación económica y un acto de violencia contra las mujeres sometidas masiva y forzadamente a esterilizaciones.

Valga señalar, por último, que, con respecto al objetivo de elevar el crecimiento económico a través de la reducción de la tasa de natalidad, impuesta a través de metas, los planes del requerido olvidaron, lamentablemente, que "el objetivo principal debe ser la reducción de la pobreza, más no el número de pobres", como advierte la profesora Rebeca Cook y otros (en Declaración de proposiciones éticas en salud reproductiva y Políticas de Población).

Sexagésimo noveno: Que, considerando, como ha sido el criterio de esta Corte Suprema, que el requisito establecido en el numeral 3° del artículo 647 del Código de Procedimiento Penal, debe ser analizado en armonía con lo que dispone el artículo 274 del mismo cuerpo legal, esto es, que el grado de convicción que se exige para conceder la extradición se corresponda con los requisitos del sometimiento a proceso, es decir, que con los antecedentes aportados (i) resultare justificada la existencia del delito que se investiga y que (ii) aparecen presunciones fundadas para estimar que el inculpado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor, se debe concluir que, en la especie, ambos requisitos se encuentran satisfechos.

No obstante, es conveniente reiterar lo que también ha sostenido esta Excma. Corte, en el sentido que al exigir nuestra legislación que esté justificada la existencia del delito que se investiga y que aparezcan presunciones fundadas para estimar la participación de un inculpado, "no está exigiendo una certeza que no es posible asegurar en etapas previas y preparatorias al verdadero juicio. Lo que está, es permitiendo justificar la formulación de cargos que den cierta verosimilitud a la probabilidad de una responsabilidad penal que justifique formular una acusación y que permita el desarrollo del juicio. Por tanto, su apreciación valorativa para acreditarlos como prueba completa es una tarea que sólo se puede producir en el fallo definitivo para transformar una mera probabilidad, en la certeza que permitirá tener por verdaderos los hechos básicos de la incriminación penal". (S.C.S. motivo 87, rol N° 3744-07, extradición Fujimori).

Septuagésimo: Que, en tales circunstancias, sólo resta analizar el requisito contemplado en el Tratado de Extradición con Perú, relativo a que para la procedencia de la extradición la acción no debe estar prescrita.

Para dilucidar lo anterior resulta ineludible referirse a la naturaleza de los delitos investigados, dado que si la conclusión es que se trata de delitos de lesa humanidad – como se avizora al examinar los hechos— la consecuencia será la imprescriptibilidad de la acción para perseguirlos, como lo ha venido resolviendo consistentemente esta Corte Suprema, fundada en diversos instrumentos del sistema internacional de protección de los derechos humanos, mediante pronunciamientos en causas de derechos humanos conocidas por el máximo tribunal o en causas de extradición como la presente.

Considerando que esta es una cuestión que se ha de resolver respecto de varios de los requerimientos que se conocen en estos autos, que comparten características similares en ese aspecto y han sido presentadas por el Estado requirente, en las ampliaciones de extradición, como constitutivas de violaciones a los derechos humanos, se dejará pendiente su análisis para hacerlo en un tratamiento conjunto, en motivaciones posteriores.

VI. Presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de secuestro agravado respecto de Arturo Moreno Alcántara y otros.

Septuagésimo primero: Que, de acuerdo a lo señalado en la solicitud de ampliación de extradición, planteada por el Cuarto Juzgado Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el expediente N°24-2008, mediante resolución de 22 de octubre de 2009, los hechos que se le imputan al requerido, Alberto Fujimori, son los siguientes: Descripción sumaria de los hechos:

Que, los hechos atribuidos, a Alberto Fujimori Fujimori en el auto de apertura de instrucción, referidos al delito instruido se basan en que aquel en su condición de Presidente de la República y jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, habría coordinado con su asesor presidencial Vladimiro Montesinos Torres, así como con el jefe nominal del ex Servicio de Inteligencia Nacional Julio Salazar Monroe y con los entonces funcionarios: Comandante General del Ejército Nicolás de Bari Hermoza Ríos, Ministro de Defensa Víctor Malca Villanueva, Ministro del Interior Manuel Abraham Briones Dávila el secuestro de los agraviados, siendo retenidos contra su voluntad por más de 10, 15 y en algunos casos hasta 18 días, además incomunicados e interrogados sin las garantías mínimas del debido proceso, es decir, sin la presencia del abogado defensor de su libre elección y/o fiscal competente, siendo encerrados en diversas dependencias militares y policiales bajo el pretexto de haber cometido delito de rebelión militar, insulto al superior, tentativa de homicidio, entre otros, sin previa investigación y mandato judicial que amerite sus detenciones preventivas por más de 24 horas. Hecho ocurrido el día 13 de noviembre de 1992, en circunstancias que los agraviados se encontraban detenidos (sic) en el inmueble ubicado en la avenida República de Panamá Nº 4460 - distrito de Surquillo- Lima, tratando de tomar acciones frente al contexto social y político que atravesara el país por el llamado "autogolpe" de Estado propiciado por el mismo ex presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori el día 5 de abril de 1992, que supuso la vulneración de las instituciones democráticas, disolución del Congreso y ruptura del orden democrático, por lo que los agraviados pusieron en agenda hacer uso del derecho constitucional a la insurgencia, sin embargo luego de culminada la reunión, en las primeras horas de la madrugada del día 13 de noviembre de 1992, sus asistentes decidieron abortar el plan de insurgencia retirándose a sus respectivos domicilios, los que aún permanecían en el inmueble fueron intervenidos por las tropas de la División de las Fuerzas Especiales del Ejército a cargo de su Comandante General Luis Pérez Documet, realizando disparos con armas de fuego sin previo aviso ni prevención, presentando la camioneta del agraviado General Salinas Sedó 80 impactos de balas de fusil y como consecuencia de ello resultó herido el Suboficial Faustino Conde Llamota, interviniéndose a los presentes."

Reseñando la situación procesal, es menester indicar que la causa se inició a través del auto de apertura de instrucción de fecha 14 de abril de 2009, el cual se expidió en mérito de la denuncia formalizada por el Fiscal señor Jorge Alex Díaz Pérez, titular de la Fiscalía Provincial Especializada en delitos contra los Derechos Humanos, por el delito contra la Libertad – Violación de Libertad – Secuestro agravado, en agravio de Arturo Moreno Alcántara y otros; a través del referido auto se dictó también mandato de comparecencia restringida en contra del encausado Alberto Fujimori Fujimori, desarrollándose el proceso conforme a las normas que prevé el Código de Procedimientos Penales para los delitos de naturaleza ordinaria.

Septuagésimo segundo: Que, estos hechos han sido calificados jurídicamente por la Justicia peruana como delitos contra la Libertad -Violación de la Libertad Personal – Secuestro Agravado, figura delictiva prevista y sancionada en el artículo 152 inciso 3° del Código Penal peruano, con una penalidad superior a un año.

En Chile, los hechos imputados pueden ser calificados jurídicamente como delitos de secuestro, figura prevista y sancionada en el artículo 141 del Código Penal, con una penalidad superior a un año de privación de libertad.

(Ambos textos normativos han sido transcritos íntegramente en otros capítulos, por lo que cabe remitirse a ellos).

Sobre la base de lo anterior, es posible establecer que se cumple con el requisito de la "doble incriminación", exigido por el artículo 353 del Código de Bustamante, desde que basta una simple comparación entre ambas legislaciones para determinar que los hechos imputados constituyen delito en ambos ordenamientos jurídicos, sin que se requiera que en ambas legislaciones las figuras sean idénticas.

A su turno, se puede concluir también, que la presente solicitud cumple con la exigencia de la "mínima gravedad" prevista en el Tratado de Extradición suscrito entre ambos Estados, requirente y requerido, puesto que en ambos países la penalidad de los delitos imputados es superior a un año de privación de libertad.

Septuagésimo tercero: Que con fecha 28 de septiembre de 2023, Alberto Fujimori Fujimori declaró en audiencia especialmente citada al efecto, a requerimiento de esta ministra instructora, ante la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, asistido por su defensa técnica, y con la presencia del Ministerio Público, a través del Fiscal Superior de la Primera Fiscalía Superior Penal Nacional Especializada en Derechos Humanos e Interculturalidad y la Procuraduría Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios. En ella, en síntesis, niega su participación en los hechos que se le imputan en el requerimiento, señalando no haber tenido injerencia ni conocimiento alguno de la operación descrita en los cargos, ni de las detenciones realizadas a consecuencia de aquello.

Septuagésimo cuarto: Que, en lo que sigue, pues, se procederá al análisis de los antecedentes para resolver si concurren los requisitos que exige el numeral 3° del artículo 647 del Código de Procedimiento Penal.

A tal efecto, es menester señalar que para justificar la existencia de los delitos imputados y la participación culpable del requerido, la solicitud de ampliación de extradición ha acompañado una serie de elementos probatorios consistentes en declaraciones testimoniales, transcripción de registros audiovisuales y documentos periodísticos, entre otros, que se pasarán a analizar.

De las declaraciones de testigos acompañadas, interesa destacar las siguientes:

- Declaración del don Salvador Carmona Bernasconi, rendida con fecha 16 de abril del 2004, quien fuera testigo presencial del hecho y víctima de aquel. Al ser consultado respecto a las circunstancias en que se produjo la intervención del día 13 de noviembre de 1992, señaló:

"Que siendo las 02 o 03 de la mañana aprox. del 13NOV92 se produjo una balacera en las oficinas del taller de la Av. República de Panamá Nro. 4460 en las cuales intervino efectivos del Ejército aprox. 25 a 30 personas uniformados, ingresando abruptamente a las instalaciones y tomando detenidos a todos aquellos que nos encontrábamos en el interior, y quien estaba al mando de dicho Operativo era el Cmdte. EP. GUZMÁN quien nos trasladó a las instalaciones del Cuartel Alfonso Ugarte en las Palmas de Chorrillos, durante la intervención fuimos considerados como presuntos

terroristas que supuestamente planeábamos una actividad subversiva (...) permanecimos 17 días incomunicados separados en habitaciones diferentes como también siendo trasladados al SIN y al SIE, siendo interrogados primero por el CRNL PNP Carlos DOMINGUEZ SOLIS, posteriormente VLADIMIRO MOSTESINOS, el mayor PNP Fredy REBATA ESPIRITU y otros que no recuerdo, los cuales dieron lugar a no tener conocimiento nuestra familia y abogados de todos los hechos antes mencionados. Después de estar en las instalaciones del Cuartel Alfonso Ugarte fui trasladado el 23NOV92 a hrs.01:00 a 02:00 am. Aprox. al Penal Castro Castro conjuntamente con el CRNL. EP NOBLECILLA MERINO, Cmdte. EP AGUILAR DEL ALCAZAR, MAY CACERES HARO y el suscrito permaneciendo aprox. 20 días hasta el 24DIC92. Luego fuimos trasladados el mismo día al cuartel Bolivar en Pueblo Libre donde estuvimos allí aprox. 30 días, donde se llevó a cabo el Juicio por parte del Consejo Supremo de Justicia Militar (...)".

Declaración de don Marko Antonio Zarate Rotta, rendida con fecha 22 de abril del 2004, como testigo presencial del hecho y víctima de aquel. "Que el 12 de noviembre de 1992 siendo aproximadamente las 21.30 fui citado a una reunión con el General EP Jaime Salinas Sedó en el inmueble ubicado en República de Panamá N°4460, Surquillo (...) por lo que me dirigí a mi oficina, siendo la 01:30 am del 13NOV92 fui intervenido por personal de la Policía Militar de la DIFE, al mando del Cmdte. EP ESPEJO, manifestándome que estaba detenido por orden del Gral. EP Luis PEREZ DOCUMET, posteriormente a las 07:00 del mismo día fui llevado a las oficinas del SIN, y es allí cuando ingresa el Crnl. EP Roberto HUAMAN AZCURRA, con una pistola en la mano y me apuntó agrediéndome con palabras soeces ingresó Vladimiro MONTESINOS TORRES, siendo ese momento que me propinó un golpe con la cacha de una pistola 9mm. en la cabeza, a lo que me decía ahora vas a ver y te vas a podrir en la cárcel, después ingresaron cuatro uniformados (personal de tropa) y fui conducido a unos ambientes que estaban cerca de un baño amarrado a una silla permaneciendo hasta las cinco de la tarde aprox. En ese lapso ingresó el Gral. EP Luis PEREZ DOCUMET, con Vladimiro MONTESINOS TORRES, diciéndome que me iba a podrir en la cárcel, posteriormente fui trasladado a un cuarto de la DIFE, en la que habían clavado las ventanas y la puerta con cadena y candado, al día siguiente me volvieron a trasladar al mismo lugar donde había permanecido el día anterior SIN, en esa circunstancias me percaté que en el mismo lugar donde me encontraba estaba amarrado el MY EP CACERES HARO, intercambiando algunas palabras para identificarnos, (...) en la noche del mismo 14NOV92, me llevaron al SIN, para rendir mi manifestación escrita, en la que se encontraba el Crnl. EP Raúl TALLEDO VALDIVIEZO, el Crnl. PNP. DOMIGUENZ SOLIS, y seis personas más que no recuerdo quedándome hasta las 04:00 aprox. rindiendo mi manifestación firmando finalmente dicho posteriormente fui trasladado al Cuartel General del EP San Borja depositado en un cuarto oscuro permaneciendo doce días aprox., después de eso me trasladan a las Palmas por dos personas un My. EP que no recuerdo (...). posteriormente a la

- presión de la Prensa y de nuestros familiares fuimos llevados al Cuartel Bolivar en Pueblo Libre el 24DIC92."
- Declaración de don Jorge Ramón Noblecilla Merino, rendida con fecha 21 de abril de 2004, quien fuera testigo presencial del hecho y víctima de aquel. "Que el 13 de noviembre de 1992 a medianoche, asistí a una reunión de oficiales convocada por el General EP Jaime Salinas Sedó, en la cual se conversaba sobre una posible solución a la situación del Régimen Democrático que vivía el país (...) Se dio término a la reunión postergando cualquier acción para una nueva fecha, optando por retirarme a mi domicilio, al día siguiente me presenté a laborar y mi Jefe el Gral. EP. OBLITAS ZARATE Aristides, me comunicó que por orden del Comandante Gral. EP. quedaba detenido y dispuso mi traslado al Cuartel de la policía Militar del Cuartel Gral. Del EP. San Borja, donde permanecí detenido e incomunicado aprox. quince días, en el alojamiento de dicha dependencia Cmdte. Guillermo MONZON, Jefe de la Policía Militar, en ese lapso fui trasladado en dos oportunidades al SIN, a cargo del desplazamiento el Gral. EP. VASQUEZ, Sub Inspector General del EP. ya en el SIN, Chorrillos, fui interrogado por el CRNL PNP. DOMINGUEZ SOLIS, sin contar con el asesoramiento de un abogado defensor ni de oficio, es así que a fines de Noviembre, fui trasladado a la DIFE, Cuartel Alfonso Ugarte, en el que permanecí hasta el 10DIC92, en el que intempestivamente fui trasladado junto con el My. EP CACERES al Penal "Castro Castro", lugar al que fueron llegando posteriormente otros Oficiales del EP. que participaron en la reunión del 12NOV92, por presión de la opinión pública fuimos trasladados de dicho penal al Cuartel BOLIVAR Pueblo Libre el 24DIC92, a un ambiente que previamente había sido totalmente tapiado para impedir el ingreso de la luz solar (...)".

Existen en los antecedentes otras declaraciones de testigos que son concordantes con las referidas precedentemente, entre las cuales se individualizan las siguientes:

- Declaración de don Jaime Eduardo Salinas López-Torres, rendida con fecha 19 de noviembre de 2004, quien fuera víctima e hijo de un General EP.
- Declaración de don Jorge Victor Polack Merel, rendida con fecha 1 de diciembre de 2004, quien fuera testigo presencial del hecho y víctima de aquel.

Por otra parte, si bien no fue acompañado como un documento antecedente a la ampliación de la extradición, en el escrito de la denuncia formalizada por el Fiscal señor Jorge Alex Díaz Pérez, que dio origen al auto de apertura de instrucción en contra del requerido y otros, por los delitos de secuestro agravado, se hace mención y transcribe parcialmente el Informe evacuado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos N°27/94 – caso 11.084, de 30 de noviembre de 1994, el que tiene como antecedente la petición de doña Isabel López-Torres, en la que denunciaba la detención arbitraria de su cónyuge, Jaime Salinas Sedó y de su hijo, Jaime Salinas López-Torres y a la cual se acumularon las presentaciones de familiares de otro grupo de personas agraviadas en iguales circunstancias.

De su lectura se desprende que la Comisión conoció de los hechos denunciados relacionados con dos derechos: la libertad personal y la integridad personal de los Oficiales; y la violación del debido proceso legal y la protección judicial.

En lo que aquí interesa, esto es, en relación a la libertad personal y seguridad individual, al abordar las cuestiones de fondo la Comisión señala: "La Constitución Política de 1979, vigente al momento en que sucedieron los hechos denunciados establecía que nadie podía ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez competente o por las autoridades policiales en caso de flagrante de delito, debiendo ser puesto, en todo caso, dentro de las 24 horas a disposición del juzgado correspondiente. Asimismo, dicha Constitución prohibía, por un lado, la incomunicación de los detenidos salvo en los casos previstos en la ley, con las limitaciones correspondientes y bajo orden judicial y, por el otro, la práctica de violencia contra los detenidos, para obtener declaraciones. Desde el momento de su detención, los oficiales fueron incomunicados por más de 15 días, en violación con lo previsto en el artículo 8° de la Convención Americana, en el artículo 2º inciso 29 i) de la Constitución Política de 1979 y en el artículo 526 del Código de Justicia Militar (...) Las declaraciones de los detenidos fueron tomadas por personal policial, sin la presencia de sus abogados defensores o de fiscales que cautelasen la corrección del procedimiento, todo ello en violación del artículo 8° de la Convención Americana. Dicho procedimiento de investigación se llevó a cabo durante horas irregulares y en jornadas de interrogatorio de más de 12 horas que se realizaban habitualmente de noche o en horas de la madrugada. Varios de los oficiales denunciaron que fueron sometidos a torturas físicas y sicológicas con la finalidad de obtener declaraciones autoincriminatorias basadas en hechos falsos y que fueron luego obligados a firmarlas sin siquiera poder leerlas".

Resulta de interés destacar, asimismo, la Transcripción de un Video (video N°1) rotulado Oficio 013-2003-2005, contenido en el Informe 35-2005 DIRCOCORP-PNP-UNINTE emanado de la Unidad de Inteligencia de la Dirección contra la Corrupción de la Policía Nacional del Perú, que se refiere a un reportaje periodístico efectuado el 13 de noviembre de 1992.

En él se incluye, por una parte, el comunicado oficial de la Secretaría de Prensa de la Presidencia de la República que fue exhibido en televisión abierta el día 13 de noviembre de 1992, el que en su punto número 3, señala lo siguiente:

"3. Los elementos comprometidos en el descabellado intento se encuentran detenidos y serán juzgados de inmediato por la Comisión de Delitos previsto y penados en la legislación vigente.

Agregando en su punto N°5: "El gobierno continuará, sin desmayo, en su propósito de moralización total, destituyendo a todos los corruptos e impidiendo su retorno a la Administración Pública. Asimismo, se reafirma en su compromiso de pacificar el país, erradicando el MRTA a mediados de 1993 y a Sendero Luminoso antes de 1995".

En el reportaje antes aludido, se contiene una entrevista a Alberto Fujimori Fujimori, quien consultado respecto a las personas que fueron detenidas la noche del 12 a 13 de noviembre de 1992, respondió:

"Ya te lo he dicho, hay varios Comandantes, Mayores que estando en actividad han sido implicados en esta conspiración he, del listado que momentáneamente he, se tiene es aproximadamente entre 20 a 25, todos han sido detenidos, pero esta, este número no, no es representativo frente a los cientos o incluso miles de Oficiales de las Fuerzas Armadas".

Luego, la entrevista prosigue con el siguiente diálogo:

"PERIODISTA: ¿Cuántos altos Oficiales están inmovilizados en su domicilio?

A. FUJIMORI: De los que yo conozco son tres, General Valdivia, General Bloc, General Obando, uno de los generales Obando.

PERIODISTA: ¿Y arrestados?

A. FUJIMORI: Arrestados debe haber, esta es una cifra aproximada entre Comandantes y el General Salinas y el retirado, debe hacer unos veinte o veinticinco.

PERIODISTA: Están detenidos en una Comisaría o un Cuartel o están.

A. FUJIMORI: Están detenidos en, algunos en la División de Fuerzas Especiales he, otros en el DIE, están repartidos".

Del mismo modo, es importante consignar algunos pasajes de las manifestaciones del testigo Nicolás de Bari Hermoza Ríos, quien declaró en dos oportunidades, el 15 de septiembre de 2004 y el 20 de diciembre de 2005, y a la época de los hechos se desempeñaba como Comandante General del Ejército y, además, como Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, que reflejan las consideraciones que, desde su perspectiva, justificaban las acciones tomadas en relación a los afectados y el conocimiento que de aquello tenía el Presidente.

Así, en su primera declaración, interrogado acerca del organigrama de las instituciones que dirigía y del Servicio de Inteligencia Nacional. Señaló: "Como Comandante General del EP y Presidente del Comando Conjunto de las FFAA, dependía del Ministro de Defensa..., quien era mi jefe inmediato; y con relación al organigrama, el EP y el Comando Conjunto tenía su propia ley orgánica, que no tenía ninguna relación con el Servicio de Inteligencia Nacional (SIN) (...) administrativamente dependía del Primer Ministro y como organismo rector del Sistema de Inteligencia dependía del Presidente de la República." Consultado luego, si el Comandante General de Fuerzas Especiales del Ejército, Pérez Documet, le dio cuenta de las actividades que realizaba con el SIN el 13 de noviembre de 1992, respondió: "...efectivamente el 13 de noviembre de 1992 me daba cuenta de las actividades que realizaba para detener a los oficiales del EP que estaban reunidos para conspirar y derrocar al Presidente de la República...". Interrogado para que diga si para que el General Documet participara de las detenciones del 13Nov92 así como de detenciones posteriores se coordinaba con el asesor presidencial Vladimiro Montesinos, dijo: "Que para otras detenciones, fuera del 13Nov92, el suscrito no coordinó con el ex asesor Vladimiro Montesinos Torres..." (...) Tenía entendido que el hecho del 13Nov92 constituía un delito tipificado en el CJM y que este personal tenía que ser detenido e investigado por el CSJM".

Consultado sobre si el ex asesor tenía injerencia sobre su persona como para que impartiera órdenes a sus oficiales y ordenara detenciones sin su conocimiento, contestó: "No tenía injerencia sobre mi persona ni tampoco recibía órdenes mías, si es que él dictó algunas disposiciones a nombre propio o en nombre del Presidente de la República no

las conocí, los lugares de detención tampoco los dispuse yo, supuse que en ese aspecto tenía responsabilidad el CSJM".

Asimismo, en su última declaración, consultado por las órdenes o disposiciones que habría dado para debelar el intento de golpe, luego de haber tomado conocimiento del mismo, señaló:

"Primero, comuniqué telefónicamente por el teléfono rojo al Presidente de la República, de los hechos que estaban ocurriendo y le recomendé o sugerí que se dirigiera a las instalaciones del SIN, para que este organismo le proporcionara seguridad. Le comuniqué al señor Montesinos, quien se encontraba en las instalaciones del SIN para que se encargara de la protección del Presidente de la República; le comuniqué al General Pérez Documet la información que tenía disponible y que procediera a detener a los que se encontraban en el inmueble cuya dirección le di telefónicamente...".

Consultado sobre los motivos para solicitar a Montesinos la seguridad del presidente y no al Jefe del SIN en esa oportunidad, explica: "...por cuanto el jefe del SIN no se encontraba en el SIN, era de noche y el señor Montesinos se encontraba en el SIN, era el asesor principal del SIN y asesor del Presidente de la República en temas de defensa y seguridad nacional."

Septuagésimo quinto: Que, informando, el Fiscal de esta Corte Suprema, estima cumplidos los requisitos de doble incriminación y mínima gravedad de los delitos imputados al requerido; y respecto de su participación culpable, en este episodio específico, nos remitimos a lo que ha señalado en otros capítulos que dicen relación con delitos graves contra los derechos humanos, respecto a la concurrencia de una asociación criminal y al significado de su actuación como autor mediato.

Septuagésimo sexto: Que, por su parte, el Estado requirente al evacuar el traslado que le fuera conferido, con fecha 13 de febrero de 2024, hace un examen de cada uno de los requisitos exigidos por el Tratado vigente para que proceda la extradición y los estima cumplidos. Realiza, a continuación, un pormenorizado análisis de los antecedentes probatorios aportados en el requerimiento, concluyendo que se encuentra plenamente justificada la existencia de los delitos por los cuales se solicita la ampliación de la extradición del requerido, así como presunciones fundadas de su participación culpable, a su juicio "ha quedado especialmente demostrado con los antecedentes probatorios acompañados, que las treinta víctimas, todos altos miembros del Ejército peruano, permanecieron retenidos contra su voluntad, incomunicados e interrogados sin las garantías mínimas del debido proceso, durante aproximadamente dos semanas. Asimismo, ha quedado demostrado que el requerido señor Alberto Fujimori Fujimori tenía pleno conocimiento de estos secuestros. Elocuente resulta el video exhibido en la televisión abierta el mismo día del operativo en que el mismo requerido entrega detalles pormenorizados del mismo".

Septuagésimo séptimo: Que, a su turno, evacuando el traslado conferido, con fecha 15 de febrero de 2024, la Corporación de Asistencia Judicial, oficina de Defensa Penal, actuando por el requerido, solicita el rechazo de la ampliación de extradición relativa a los delitos de secuestro agravado de militares, atendido que "los hechos pueden ser considerados un delito político debido a la intervención gubernamental para reprimir una reunión en la que se buscaba ejercer el derecho constitucional de insurgencia contra

el gobierno. La detención y posterior encarcelamiento sin garantías de debido proceso, junto con las acusaciones de rebelión militar y otros cargos sin investigación previa ni orden judicial, sugieren una persecución política".

Septuagésimo octavo: Que, en el marco del análisis efectuado en el motivo noveno sobre los delitos políticos, debe descartarse la alegación formulada por la Corporación de Asistencia Judicial en relación a la presente solicitud, en que se le imputa al requerido responsabilidad como autor mediato en los delitos de secuestro agravado de militares, pues se trata de delitos comunes, supuestamente cometidos en el contexto de la represión de un movimiento que "buscaba ejercer su derecho constitucional de insurgencia contra el gobierno", lo que en ningún caso los convierte en delitos políticos. En efecto, aun cuando se admitiera que la finalidad de su actuar al retener a los afectados era política (o tenía "un fin patriótico"), porque buscaba terminar con una sublevación que pretendía alterar el orden constitucional establecido en el país, ello no resultaría suficiente, desde que objetivamente no se produjo un daño o peligro a la organización política que el mismo requerido había establecido por la vía de los hechos, elemento que como antes se dijo es fundamental a la hora de calificar un delito con el carácter de político.

Septuagésimo noveno: Que, a juicio de este tribunal, los elementos de convicción relacionados en los motivos precedentes permiten dar por justificada la existencia de los secuestros agravados de un número cercano a 30 militares, activos y algunos en retiro, por un espacio aproximado de 15 días, en distintos recintos militares, en circunstancias que algunos de ellos se encontraban reunidos en un inmueble deliberando acerca de posibles acciones a tomar en el contexto social y político por el que atravesaba el país,

En efecto, los testimonios contestes de quienes fueron víctimas de tal agravio no dejan lugar a dudas sobre la retención a la que fueron sometidos contra su voluntad, lo que aparece corroborado por otros antecedentes como el reconocimiento del propio requerido y la investigación que realizó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la denuncia de familiares de los agraviados, y la conmoción pública provocada por los hechos que fueron calificados oficialmente como un "intento golpista", que dio lugar a variadas publicaciones de prensa, entrevistas y comunicados, entre otros.

Octogésimo: Que, en cuanto a la participación culpable del requerido, la presente solicitud de ampliación de extradición le imputa responsabilidad en calidad de autor mediato, en la medida que sostiene que, en su condición de Presidente de la República y Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, habría coordinado con altos funcionarios de gobierno, del Ejército y del Servicio de Inteligencia, el secuestro de los agraviados.

Desde el punto de vista de la teoría penal, la responsabilidad que se le imputa radica en la circunstancia de haber tenido el dominio del hecho respecto de los delitos en cuestión, es decir, discurre en el sentido que el requerido, por sí o por otros que dependen de él, ha estado en situación de determinar el curso causal de los hechos que condujeron a la comisión de los delitos.

A juicio de este tribunal, y no obstante la negativa del requerido en cuanto a su eventual participación en los hechos, las probanzas relacionadas precedentemente constituyen presunciones fundadas para estimar que este ha tenido participación en calidad de autor mediato en los delitos de secuestro agravado respecto de los militares a los que antes se ha hecho alusión.

En efecto, las declaraciones prestadas a la prensa, en la entrevista que se le hiciera el mismo día de los hechos revelan que tenía pleno conocimiento y dominio de los hechos, lo que es concordante con el testimonio del Comandante en Jefe del Ejército y Jefe del Comando Conjunto de las FFAA, general Nicolás de Bari Hermoza Ríos, quien refiere cómo las detenciones del 13Nov92 las coordinó con Vladimiro Montesinos, asesor principal del SIN y asesor del ex presidente en materias de defensa y seguridad nacional, quien el día de los hechos se encontraba en las instalaciones del SIN, más no quien era formalmente la persona a cargo del Servicio. Aun cuando el general Hermoza Ríos se desentiende de las detenciones posteriores al 13Nov92, y señala desconocer los lugares de detención, lo que no resulta verosímil, desliza la posibilidad de que hubieren provenido directamente de Montesinos o del Presidente.

Por otra parte, y más allá de estas manifestaciones explícitas de participación, lo cierto es que atendido el control que el requerido detentaba sobre las Fuerzas Armadas, policiales y de inteligencia, el estado de excepción que regía en aquel momento en el país, permite concluir, con un razonable grado de certeza, que una operación de esta magnitud o envergadura —que estuvo a cargo de personal del Ejército y del SIN, organismo bajo su dependencia directa— no puede sino haber estado dirigida y coordinada por el requerido. Es lo que queda de manifiesto, por lo demás, a través del comunicado oficial posterior al día 13 de noviembre de 1992, que hace promesas que lo sitúan como la autoridad que tiene la suma de los poderes públicos para el logro de los proyectos trazados por su gobierno (como "la moralización del país", su pacificación, etc.).

Octogésimo primero: Que, considerando, como ha sido el criterio de esta Corte Suprema, que el requisito establecido en el numeral 3° del artículo 647 del Código de Procedimiento Penal, debe ser analizado en armonía con lo que dispone el artículo 274 del mismo cuerpo legal, esto es, que el grado de convicción que se exige para conceder la extradición se corresponda con los requisitos del sometimiento a proceso, es decir, que con los antecedentes aportados (i) resultare justificada la existencia del delito que se investiga y que (ii) aparecen presunciones fundadas para estimar que el inculpado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor, se debe concluir que, en la especie, ambos requisitos se encuentran satisfechos.

No obstante, es conveniente reiterar lo que también ha sostenido esta Excma. Corte, en el sentido que al exigir nuestra legislación que esté justificada la existencia del delito que se investiga y que aparezcan presunciones fundadas para estimar la participación de un inculpado, "no está exigiendo una certeza que no es posible asegurar en etapas previas y preparatorias al verdadero juicio. Lo que está, es permitiendo justificar la formulación de cargos que den cierta verosimilitud a la probabilidad de una responsabilidad penal que justifique formular una acusación y que permita el desarrollo del juicio. Por tanto, su apreciación valorativa para acreditarlos como prueba completa es una tarea que sólo se puede producir en el fallo definitivo para transformar una mera

probabilidad, en la certeza que permitirá tener por verdaderos los hechos básicos de la incriminación penal". (S.C.S. motivo 87, rol N° 3744-07, extradición Fujimori).

Octogésimo segundo: Que, en tales circunstancias, sólo resta analizar el requisito contemplado en el Tratado de Extradición con Perú, relativo a que para la procedencia de la extradición la acción no debe estar prescrita.

Para dilucidar lo anterior resulta ineludible referirse a la naturaleza de los delitos investigados, dado que si la conclusión es que se trata de delitos de lesa humanidad – como se avizora al examinar los hechos— la consecuencia será la imprescriptibilidad de la acción para perseguirlos, como lo ha venido resolviendo consistentemente esta Corte Suprema, fundada en diversos instrumentos del sistema internacional de protección de los derechos humanos, mediante pronunciamientos en causas de derechos humanos conocidas por el máximo tribunal o en causas de extradición como la presente.

Considerando que esta es una cuestión que se ha de resolver respecto de varios de los requerimientos que se conocen en estos autos, que comparten características similares en ese aspecto y han sido presentadas por el Estado requirente, en las ampliaciones de extradición, como constitutivas de violaciones a los derechos humanos, se dejará pendiente su análisis para hacerlo en un tratamiento conjunto, en las motivaciones que siguen.

Octogésimo tercero: Que, como se ha anunciado en los capítulos anteriores, al analizar las solicitudes de ampliación de extradición respecto de situaciones que aparecen como una flagrante violación de los derechos humanos, es necesario abordar el tema de los delitos de lesa humanidad y determinar si los perseguidos en dichos capítulos pueden ser calificados de tales, con la consecuente declaración de imprescriptibilidad.

Al respecto, el Estado requirente, al evacuar el traslado que le fuera conferido, con fecha 13 de febrero de 2024, indica en primer término que de los 8 casos cuya ampliación se solicita "hay al menos cinco que indiscutiblemente constituyen delitos de lesa humanidad", identificándolos como "Caso Cárcel", "Caso Embajada del Japón", "Caso secuestros de Militares", "Caso familia Ventocilla" y "Caso Esterilizaciones Forzadas" y, que, por tanto, la respectiva acción resulta imprescriptible. Se remite, enseguida, a la definición que ha dado reiteradamente esta Corte Suprema sobre los crímenes de lesa humanidad, citando al efecto la sentencia rol N°24.725-14, que los conceptualiza como "aquellos injustos que no sólo contravienen los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad moral del hombre, de suerte tal que para la configuración de este ilícito, existe una íntima conexión entre los delitos de orden común y un valor agregado que se desprende de la inobservancia y desprecio a la dignidad de la persona, porque la característica principal de esta figura es la forma cruel con que diversos hechos criminales son perpetrados, los que contrarían de forma evidente el más básico concepto de humanidad, destacándose también la presencia del ensañamiento con una especial clase de individuos, conjugando así un eminente elemento intencional, en tanto tendencia interior específica de la voluntad del agente."

Desde un punto de vista doctrinario, indica que en el derecho penal se distinguen los siguientes requisitos comunes a los delitos de lesa humanidad: en lo objetivo, un ataque y, en lo subjetivo, el conocimiento de que ese ataque existe y de que se actúa

como parte de él. Respecto del elemento objetivo, indica que éste debe ser generalizado o sistemático y debe dirigirse contra la población civil. Precisa que "se ha entendido que un ataque es generalizado cuando alcanza a un gran número de personas, y es sistemático, cuando en su ejecución existe un cierto grado de organización que hace observable que en él se sigue un plan o política lo que une a la multiplicidad de actos de manera que constituyen una línea de conducta". Sobre el plano subjetivo, se remite al artículo 37 de la ley 20.357, del año 2009, que tipifica los crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra, indicando que éste da a entender que en el contexto del ataque se debe actuar dolosamente, resaltando que la norma dispone que "el grado de conocimiento suficiente se refiere a conocer que la conducta forma parte del ataque exigido, pero no exige que se tenga conocimiento cabal de aspectos concretos del plan o política o del ataque en todo lo que no concierna al acto imputado."

Por último, deteniéndose en el tema de la prescripción, y luego de referir el criterio sostenido por esta Corte Suprema en el fallo relativo a una solicitud anterior de ampliación de extradición del mismo requerido de autos (rol N°60-2016, de 20 de febrero de 2017), señala que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad corresponde a un principio consuetudinario de derecho internacional, vinculante para el Estado de Chile, por cuanto la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra o de lesa humanidad, que incluye como tales los crímenes contra la humanidad contemplados en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzosa de Personas y el Estatuto de Roma, que crea la Corte Penal Internacional, establecen el deber de los Estados de ejercer su jurisdicción penal removiendo los obstáculos o, en su caso, ajustando los criterios de interpretación del derecho interno, que impidan que los autores de crímenes definidos en el ámbito internacional, como violatorios de derechos esenciales de la persona humana y de trascendencia para la comunidad internacional, queden efectivamente sometidos a la acción de la justicia con el propósito de evitar la impunidad. A juicio del Estado requirente, nuestra legislación corrobora la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, mediante lo dispuesto en la ley 20.357, dictada en el año 2009.

Octogésimo cuarto: Que, a su turno, sobre este punto las apoderadas de la parte coadyuvante, en el traslado evacuado con fecha 7 de febrero de 2024, en el marco de la arista vinculada a la causa criminal seguida en contra del ex Presidente Fujimori, por los delitos contra la vida y la salud – lesiones graves seguidas de muerte en contexto de graves violaciones a derechos humanos, cometidas en contra de un gran número de mujeres (individualizada como "Esterilizaciones forzadas con resultado de muerte"), reafirman un criterio que es común a los delitos de lesa humanidad – más allá de la arista específica en que ellas tienen interés – cual es que el derecho internacional general y de naturaleza convencional le ha reconocido expresamente la imprescriptibilidad, como ocurre con la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, establecida por las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968 y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que los incorpora en el catálogo de crímenes internacionales y los describe como "los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto". Indican que debido a su

excepcional gravedad la comunidad internacional ha hecho múltiples esfuerzos con el fin de impedir la impunidad de los responsables, entre ellos ha aceptado y reconocido el carácter imprescriptible de estos crímenes, imprescriptibilidad que cuenta con la categoría de norma del *ius cogens*. Así, agregan que la comunidad internacional ha señalado que estos casos "muestran la necesidad de establecer cauces jurídicos e instituciones que posibiliten el castigo dentro de un marco garantista y justo, toda vez que impunidad constituye un atentado contra el corazón mismo del *corpus juris* internacional de derechos humanos".

Dicho informe destaca que la Corte Suprema chilena se ha apoyado en sentencias de la Corte Interamericana para declarar la imprescriptibilidad de los crímenes contra el derecho internacional, citando diversos fallos en ese sentido, entre ellos los autos rol N°559-2004, y reitera la importancia del control de convencionalidad, de cuyas normas y principios se derivan las obligaciones de identificar y sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos "alzándose como límites a la discrecionalidad estatal en atención al contenido de los respectivos tratados de derechos humanos".

Octogésimo quinto: Que, en efecto y tal como señala el Informe del Fiscal de la Corte Suprema -quien, al igual que el Estado requirente, sostiene que las ampliaciones de extradición relativas a los cinco casos que éste individualiza constituyen delitos de lesa humanidad- a los efectos de definir los contornos de los delitos de lesa humanidad, la Corte Suprema chilena ha sido clara al establecer que: "Se denominan crímenes de lesa humanidad aquellos injustos que no sólo contravienen los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad moral del hombre, que se manifiesta, como caso extremo, cuando se mira al individuo como una cosa. De suerte tal que para la configuración de este ilícito existe una íntima conexión entre los delitos de orden común y un valor agregado que se desprende de la inobservancia y menosprecio a la dignidad de la persona, porque la característica principal de esta figura es la forma cruel con que diversos hechos criminales son perpetrados, los que se contrarían de forma evidente y manifiesta con el más básico concepto de humanidad; destacándose también la presencia de ensañamiento con una especial clase de individuos, conjugando así un eminente elemento intencional, en tanto tendencia interior específica de la voluntad del agente. En definitiva, constituyen un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reafirmadas y desarrolladas en otros instrumentos internacionales pertinentes". (S.C.S. 13.08.09 rol N° 921-09, considerando 15°).

A lo anterior, cabe agregar lo señalado en otros pronunciamientos que se repiten en la jurisprudencia de esta Corte, "Este es un concepto que, con el transcurso del tiempo, ha dado lugar a normas de derecho consuetudinario, es decir, a principios generales del derecho, con independencia de su consagración en tratados internacionales propios del tema. Así, entonces, se advierten como conductas prohibidas en términos absolutos, que constituyen normas imperativas o *ius cogens* y, por supuesto, obligatorias para toda la humanidad, correspondiendo a normas del derecho internacional general, inexcusables y vinculantes, que no pueden derogarse sino por una norma de la misma entidad." (S.C.S. rol N°361-2020, motivo 14)

Y, como ya se adelantara, pronunciándose sobre la imprescriptibilidad de esta clase de delitos, ha concluido que "Entonces, en la medida que los acontecimientos pesquisados configuran crímenes contra la humanidad, la acción para perseguirlo es imprescriptible, desde que es obligatoria para el derecho chileno la normativa del Derecho Internacional Penal de los Derechos Humanos para el cual es inadmisible la prescripción que pretenda imposibilitar la investigación de violaciones graves de los derechos humanos y la sanción, en su caso, de los responsables" (C.S. rol N°22.175-2018 motivo 6°), reiterando que "la calificación de delito de lesa humanidad dada al hecho ilícito cometido (...) excluye la aplicación tanto de la prescripción total como de la llamada media prescripción, por entender tales institutos estrechamente vinculados en sus fundamentos y, consecuencialmente, contrarios a las regulaciones de *ius cogens* provenientes de esa órbita del Derecho Penal Internacional, que rechazan la impunidad y la imposición de penas no proporcionadas a la gravedad intrínseca de los delitos, fundadas en el transcurso del tiempo." (ibídem, motivo 8°)

Octogésimo sexto: Que, como ha advertido la doctrina, es un hecho indesmentible que con posterioridad a la segunda guerra mundial se ha desarrollado un verdadero *Corpus Juris* con relación a los crímenes internacionales, ya que "la conciencia común de la humanidad ya no tolera actos inhumanos o de barbarie" y, en consecuencia, asumiendo que se trata de un imperativo ético y jurídico, se han disuelto los límites temporales para su persecución. En efecto, luego del término de la guerra y particularmente en los años siguientes a los Juicios de Núremberg ha habido una tendencia general a reiterar y fortalecer la práctica de los Estados en relación con el principio de la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales. Se sostiene que la prescripción derivada de crímenes internacionales implica, a su vez, afectar una serie de otros derechos humanos y prohibiciones presentes en el ordenamiento normativo de los derechos humanos, como es el derecho a la verdad, al acceso a la justicia, al deber de prevenir, investigar y sancionar, en su caso, y a la prohibición de la impunidad.

Una mirada a la evolución normativa muestra que, ya la Asamblea General de las Naciones Unidas, en 1968, había rechazado estas limitaciones en el Derecho Internacional, señalando que "en ninguna de las declaraciones solemnes, instrumentos o convenciones para el enjuiciamiento y castigo de los crímenes de guerra, se ha previsto limitación en el tiempo". y luego vino su consagración positiva en la "Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y contra la humanidad", por la misma Asamblea, en noviembre de ese año, que de alguna manera, se ha entendido, fue adoptada para confirmar un principio que se había establecido a través de la Resolución 95 (I) de 1946, sobre Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Núremberg y por su sentencia, además de reiterado por la Comisión de Derecho Internacional de la ONU, en 1950. En la actualidad este principio de imprescriptibilidad de los crímenes internacionales se encuentra expresamente consagrado en el Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional (artículo 29). Ahora bien, conservando su carácter positivo, existe hoy día una opinión generalizada en torno a que la imprescriptibilidad de este tipo de delitos ha adquirido el carácter de norma de Derecho Internacional general o norma consuetudinaria, en el sentido que se ha constatado formalmente su existencia en una materia en que ya existía una práctica

de los Estados. Otro elemento importante de destacar es que en los crímenes internacionales el concepto de víctima trasciende al individuo o individuos afectados y alcanza definitivamente a la humanidad toda, la cual se convierte en ese sentido en el sujeto del ataque. En tal sentido, se destaca un pronunciamiento de la Corte Suprema argentina al conocer de la ley de punto final, que dice "las conductas que violan las reglas que protegen los valores esenciales que la humanidad ha reconocido para cada ser humano, tales como el derecho a la vida, el derecho a no ser sometido a tratamientos crueles, a tortura (...) en este sentido la víctima es la comunidad internacional o la conciencia de la humanidad." Desde esa perspectiva, ese tipo de conductas implican una violación a normas que amparan intereses esenciales para la comunidad internacional en su conjunto, y por tanto revisten el carácter de normas imperativas o de *ius cogens*. (Aguilar Carvallo, Gonzalo, Crímenes Internacionales y la Imprescriptibilidad de la acción penal y civil, Ius et Praxis, año 14, N°2, págs. 147-207).

Es importante hacer notar, asimismo, que la regla de la imprescriptibilidad ha sido reconocida por la jurisprudencia internacional. En particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha confirmado no sólo el carácter consuetudinario, sino, además, que constituye una norma de ius cogens. Así, en el caso de la Cantuta, la Corte ha señalado que "(...), aun cuando el Estado no haya ratificado dicha Convención (refiriéndose a aquella sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra) esta Corte considera que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, surge como categoría de norma de Derecho Internacional general (ius cogens), que no nace de tal Convención, sino que está reconocida en ella. Consecuentemente el Estado no puede dejar de cumplir esta norma imperativa. (...), los crímenes de lesa humanidad van más allá de lo tolerable por la comunidad internacional y ofenden a la humanidad toda. El daño que tales crímenes ocasionan, permanece vigente para la sociedad nacional y la comunidad internacional, las que exigen la investigación y el castigo de los responsables. En este sentido, la Convención claramente afirmó que tales ilícitos internacionales son imprescriptibles, cualquiera haya sido la fecha en que se hayan cometido". (Corte IDH: caso La Cantuta vs. Perú, sentencia sobre fondo, reparaciones y costas, de 29 de noviembre de 2006.)

Octogésimo séptimo: Que, previo a verificar si los hechos denunciados en las solicitudes de extradición a que se ha hecho referencia en el motivo octogésimo tercero han de ser calificados como de lesa humanidad, con las consecuencias que latamente se han desarrollado, conviene señalar lo que el Estatuto de Roma, que creó la Corte Penal Internacional, establece a tal efecto. Destacar que, en su preámbulo, dicha Convención señala que "los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y, que a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia" y que la decisión es "poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes y a contribuir así a la prevención de nuevos crímenes".

En lo que aquí interesa, la Convención en su artículo 7° punto N°1, dispone que se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil

y con conocimiento de dicho ataque, mencionando, entre ellos el asesinato; la encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; la tortura; la violación (...) la esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual; la persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; la desaparición forzada de personas; y otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física. En el punto Nº2, se explicita que por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política"; por "tortura" se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas"; por "persecución" se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad", y por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado".

Octogésimo octavo: Que, examinados los hechos establecidos en los capítulos de ampliación de extradición relativos a: (i) secuestros y homicidios de miembros de la familia Ventocilla; (ii) homicidios con ocasión del rescate de los rehenes en la Embajada del Japón en Lima; (iii) homicidios y lesiones en el Caso del Penal Castro Castro; (iv) lesiones graves seguidas de muerte y lesiones graves de decenas de mujeres producto de esterilizaciones forzadas; y (v) secuestros agravados de un grupo de militares, a la luz de los elementos desarrollados en los motivos precedentes, resulta claro que deben ser calificados como crímenes de lesa humanidad.

En efecto, en primer lugar, el secuestro y posterior asesinato de seis miembros de la familia Ventocilla (el padre, tres hijos casados, un nieto y un tío) por agentes del Estado constituyen, en sí mismos, y por las circunstancias en que se verificaron, descritas y ponderadas en el apartado correspondiente, actos de gran crueldad, no sólo para las víctimas directas, sino para sus familiares, alejados de todo respeto a la dignidad humana y lesivos, ciertamente, de valores esenciales que la humanidad ha reconocido para cada ser humano, como es el derecho a la vida, a la integridad física y mental, a no ser privado injusta y forzadamente de la libertad y a no ser sometido a tratamientos crueles o que provoquen sufrimientos graves. Se trata, por otra parte, de actos cometidos por agentes del Estado, organizados en un destacamento especial, que habían recibido instrucciones precisas para su eliminación, por lo que forman parte de una estrategia de

exterminio de un grupo de personas de la población civil, seleccionadas presumiblemente por razones ideológicas, repitiendo de esta manera un patrón de conducta que ya ha sido conocido y juzgado en otras causas judiciales seguidas contra el requerido, lo que permite concluir que son parte de un ataque generalizado y sistemático, propiciado como una política de Estado que destruye no sólo a personas, familias, proyectos de vida y parte de la población, sino que ofende gravemente la conciencia de la comunidad mundial.

Por su parte, en lo que respecta al homicidio de Nicolás Cruz Sánchez por las fuerzas especiales de rescate de los rehenes en la Embajada de Japón con posterioridad al término del operativo, constituye una verdadera ejecución, pues ya estaba reducido y desarmado y, en consecuencia, no puede interpretarse sino como un acto de castigo, de extrema crueldad y violatorio de las reglas básicas de cualquier conflicto armado, además de alejado de todo respeto a la dignidad humana y lesivo, ciertamente, de valores esenciales que la humanidad ha reconocido para cada ser humano, como es el derecho a la vida, a la integridad física y mental y a no ser sometido a tratamientos crueles o que provoquen sufrimientos graves.

Otro tanto se puede decir de la verdadera masacre a la que fueron sometidos los restantes integrantes del Movimiento Revolucionario Tupac Amaru, en dicho episodio, a juzgar por las múltiples heridas de armas de fuego que presentan sus cuerpos, y el ocultamiento de sus cadáveres, de manera que se puede colegir que sus familiares vivieron en la incertidumbre y no pudieron tener acceso al reconocimiento de sus cuerpos ni a darles sepultura, sino hasta la investigación realizada 10 años después en el expediente 054-2007, actuaciones que revelan un total desprecio por la vida humana.

Se trata, por otra parte, de actos ejecutados conforme a una planificación que proviene de una estructura militar y política en cuya cúspide se encuentra el requerido, quien ejerce el poder "supremo" y tiene el dominio funcional de los hechos delictivos, por lo que forman parte de una estrategia de exterminio de un grupo de personas de la población civil, que tenían derecho a ser juzgadas por tribunales imparciales una vez terminada la operación de rescate a los rehenes. Ello, en el contexto de un ataque generalizado y sistemático, propiciado como una política de Estado que elimina sin piedad a personas por sus ideas o posturas ideológicas, consideradas nocivas para la sociedad, lo que no sólo agravia a los seres individuales que son víctimas de tales ataques, sino que ofende gravemente la conciencia de la comunidad mundial.

En relación a las circunstancias verificadas en el Penal Castro Castro, la situación es prácticamente la misma. En efecto, el asalto al Penal y el ataque a quienes se encontraban recluidos en determinados pabellones, cumpliendo condena por delitos terroristas, constituyó una verdadera masacre, esto es, "la matanza violenta de un gran número de personas, indefensas, por medio del uso de armas". Personas que no tenían escapatoria y por lo tanto sólo podían resistir o repeler los ataques de manera doméstica; ataque que provenía de agentes del Estado que, por definición, y dada la condición de privados de libertad de las víctimas en recintos carcelarios, debía protegerlos; y el uso violento de armas de fuego y explosivos diseñados para la guerra. Asimismo, la extensión y persistencia en el ataque, constituyó un asedio inhumano y cruel, que no tiene justificación alguna, es demostrativo del total irrespeto a la dignidad humana y lesivo,

ciertamente, de valores esenciales que la humanidad ha reconocido para cada ser humano, como es el derecho a la vida, a la integridad física y mental y a no ser sometido a tratamientos crueles o que provoquen sufrimientos graves.

Se trata, como ya se ha dicho, de actos ejecutados conforme a una planificación que proviene de una estructura militar y política en cuya cúspide se encuentra el requerido, por lo que forman parte de una estrategia de exterminio de un grupo de personas de la población civil, que habían sido juzgadas y cumplían condena, no obstante se hacían molestas para la autoridad por lo que se decidió eliminarlas sin piedad, lo que no sólo agravia a quienes fueron víctimas de tales ataques y a sus familiares, sino que ofende gravemente la conciencia de la comunidad mundial.

A su turno, las acciones ejecutadas conforme a un plan diseñado por la más alta autoridad del Estado para reducir la natalidad, a través del cual se sometió masivamente a mujeres pertenecientes a grupos vulnerables de la población, a esterilizaciones forzadas, con la finalidad de exhibir mejores tasas de crecimiento económico, es un acto de crueldad extrema y de desprecio por la dignidad de la persona humana, lesivo de valores esenciales que la humanidad ha reconocido para cada ser humano, en la medida que las despojó de manera permanente de su capacidad reproductiva, sin atender a cual fuere su voluntad ni convicciones personales sobre el significado de la fecundidad en sus vidas, generándoles no sólo sufrimientos físicos sino alteraciones en su esfera espiritual y mental, llegando incluso a producir la muerte de muchas de ellas.

Por otra parte, resulta extremadamente grave que se hubiere utilizado el aparataje estatal para esos fines y, en particular, los servicios de salud, llamados a satisfacer las demandas de salud y a proveer de servicios para dar a la población una mejor calidad de vida, y el que con pleno conocimiento de las quejas y reclamaciones no se hayan hecho en forma oportuna las modificaciones necesarias al programa, demuestra que obedeció a un proyecto sistemático y generalizado que formaba parte de un Plan estratégico que utilizó a las personas como instrumentos para alcanzar un determinado fin.

Por último, en lo que respecta a la situación de privación de libertad de Alcántara y otros militares, corresponde también darles la calificación de delitos de lesa humanidad, teniendo especialmente presente que se produjo en un contexto de graves violaciones a los derechos humanos, como lo demuestran los ilícitos perseguidos en los otros capítulos de ampliación de extradición que se vienen analizando, algunos de los cuales ocurrieron el mismo año 1992 en que se verificaron los hechos (Ventocilla y Penal Castro Castro). En efecto, cualquiera sea la evaluación que se pueda hacer sobre el contexto o motivaciones de las detenciones sufridas por las víctimas —lo que no corresponde a la competencia de esta magistratura— ello no excusa al requerido de la ilegalidad de los actos ni el aprovechamiento de la situación para anular a sus detractores, reteniéndoles por la vía de la fuerza e incomunicación con sus abogados y familiares, excediendo toda norma de debido proceso.

Tales hechos constituyen un acto de crueldad y un uso abusivo de poder que se inscribe en una política sistemática y generalizada de eliminación o persecución en contra de grupos determinados de personas por las más diversas razones, como se puede apreciar en los capítulos estudiados, sea por estimarse que forman parte de grupos que

tienen una ideología que hay que erradicar, porque se trata de personas que son "peligrosas" por sus opciones políticas, desde el punto de vista estatal, o indefensas y a las que cabe dirigir sus vidas porque sus decisiones personales afectan las políticas de población y el crecimiento económico del país, o porque son oponentes al régimen y pueden subvertir el orden constitucional.

En consecuencia y, asumiendo que en todos los casos descritos precedentemente, se trata de conductas intolerables, que no pueden permanecer en la impunidad, sino que deben ser investigadas, juzgadas y sancionadas, sin que importe o sea un impedimento el tiempo en que se hayan cometido, a lo que debe contribuir la cooperación internacional, de la que la institución de la extradición es la mejor muestra, se resuelve que para los efectos de lo exigido en el Tratado de Extradición que ampara los presentes requerimientos, y descartando lo postulado por la defensa del requerido a este respecto, no ha operado la prescripción de la acción para perseguir tales delitos.

Por ende, se habrá de acceder a las respectivas solicitudes de ampliación de extradición del requerido.

VII. Presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de asociación ilícita para delinquir y peculado.

Octogésimo noveno: Que, de acuerdo a lo señalado en la solicitud de ampliación de extradición y en la solicitud complementaria de ampliación de extradición, planteadas por el Primer Juzgado Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el expediente N°111-2006, para ser procesado por la presunta comisión de los delitos de asociación ilícita para delinquir y peculado doloso en agravio del Estado peruano, los hechos que se le imputan al requerido, Alberto Fujimori, cometidos en el año 1998, son los siguientes:

"...en su condición de Presidente de la República se habría concertado con su ex asesor legal Vladimiro Montesinos Torres mediante una clara distribución de roles para fines de su reelección en el año dos mil, para lo cual habría utilizado medios de comunicación captando a los dueños de la prensa escrita y oral para que éstos realicen campañas de desprestigio contra candidatos de oposición y realcen la figura del Presidente de la República generando con ello además un grave perjuicio económico al Estado toda vez que fue mediante la desviación de fondos del Ministerio de Defensa y Ministerio del Interior al Servicio de Inteligencia Nacional para ser administrados por su asesor Vladimiro Montesinos Torres los cuales sirvieron para el pago indebido de los dueños de medios de comunicación social, así se tiene que en el año de mil novecientos noventa y ocho en uno de los ambientes del Servicio de Inteligencia Nacional se reunieron Vladimiro Montesinos Torres, Victor Joy Way (Presidente del Congreso de la República) y Ernesto Schutz Landazuri a efectos de que este último como dueño de Canal Cinco - Panamericana Televisión otorgue apoyo a la gestión gubernamental del entonces Presidente de la República colocando de manera absoluta a dicho medio de comunicación al servicio de Alberto Fujimori Fujimori, preparando el terreno para su re elección entre los años dos mil - dos mil cinco, resaltando sus obras ejecutadas e iniciando una campaña de desprestigio y un no acceso a dicho medio de comunicación de sus contenedores políticos Alberto Andrade Carmona y Luis Castañeda Lossio todo

ello a cambio de recibir elevadas sumas de dinero, percibiendo en aquella oportunidad la suma de trescientos cincuenta mil dólares americanos."

Reseñando la situación procesal de la causa, es menester indicar que el Ministerio Público con fecha 21 de noviembre de 2006 formalizó denuncia penal en contra del requerido por la presunta comisión de los delitos contra la Tranquilidad Pública – Asociación Ilícita y contra la Administración Pública – Peculado en agravio del Estado, lo que motivó que la judicatura expidiera la resolución de 15 de diciembre de 2006 por la cual se abrió instrucción en vía ordinaria contra el requerido, como autor del delito de asociación ilícita y presunto instigador del delito de peculado, dictándose en su contra la medida coercitiva de Mandato de Detención y ordenando su inmediata captura a nivel nacional e internacional. Mediante resolución de 22 de marzo de 2007, se lo declara reo contumaz. Por medio de resolución de 29 de febrero de 2008 se dispuso solicitar a las autoridades competentes de la República de Chile, la ampliación de la extradición del requerido.

A su turno, la Primera Fiscalía Provincial especializada en delitos de corrupción de funcionarios públicos, mediante dictamen de 4 de junio de 2009 formalizó denuncia penal ampliatoria contra Alberto Fujimori, como autor mediato del delito contra la Administración Pública, Peculado en agravio del Estado, dictándose el respectivo auto ampliatorio de apertura de instrucción con fecha 26 de junio de 2009, por el Primer Juzgado Penal Especial, que dispuso ampliarlo para comprender también al procesado como autor mediato del delito de Peculado, y ordenó que se curse la solicitud complementaria de ampliación de extradición del citado inculpado.

Con fecha 21 de octubre de 2009 la Quinta Sala Penal Especial de la Corte Superior de Lima acogió la propuesta del Fiscal Superior Especializado en Delitos de Corrupción del Ministerio Público (Informe 45-2009) y declaró no haber mérito para pasar a juicio oral al requerido como instigador del delito contra la Administración Pública - Peculado y ordenó el archivamiento definitivo del proceso que se le venía siguiendo por ese extremo. Con fecha 3 de noviembre de 2009, declaró improcedente el recurso de nulidad interpuesto en contra de dicha resolución por el Procurador Adjunto Ad-hoc.

Con fecha 3 de marzo de 2016, el Primer Juzgado Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, ante observación acotada del Ministerio de Justicia, aclara que el grado de participación del extraditable es el de autor mediato en el delito contra la Administración Pública – Peculado, "conforme se tiene de la solicitud complementaria de ampliación de extradición activa y al haber quedado archivada definitivamente la imputación efectuada como instigador del delito".

A su turno, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, por resolución de 9 de septiembre de 2019, da cuenta de la existencia de dos cuadernillos de extradición rol N°39-2008 y N°59-2009, provenientes del expediente rol 111-2006, formados con ocasión de la solicitud primigenia de ampliación de extradición y la complementaria posterior, así como de lo resuelto por la Quinta Sala Penal Especial que acogió la solicitud del Fiscal Superior y ordenó el archivamiento de lo actuado contra el requerido como instigador; aclarando que con fecha 15 de abril de 2008 y 11 de agosto de 2009, respectivamente, se declaró procedentes cada una de las referidas ampliaciones

de extradición, habiendo sido despachados al Ministerio de Justicia mediante los oficios que indica. Señala que esa Corte remitió ambos expedientes con decisiones debidamente motivadas y en el plazo correspondiente y fueron devueltos por el Ministerio de Justicia en el año 2017, a fin de que fuere actualizada la legislación interna del Estado requerido, por todo lo cual estimó innecesario emitir un nuevo pronunciamiento y ordenó acumular ambos cuadernillos 39-2008 y 59-2009.

Nonagésimo: Que, el Estado requirente ha calificado jurídicamente los delitos por los cuales se solicita la presente ampliación de extradición, como: a) delito contra la Tranquilidad Pública - Asociación Ilícita para delinquir, previsto y sancionado en el artículo 317 del Código Penal peruano; y b) delito contra la Administración Pública - Peculado, previsto y sancionado en el artículo 387 del Código Penal de Perú.

En relación al delito de peculado, el artículo 387 del Código Penal peruano, establece que, "El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años.

Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieren destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de diez años.

Si el agente por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos será reprimido con pena privativa de la libertad, no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas. Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieren destinados a fines asistenciales o programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años".

El Estado requirente ha estimado, asimismo, que estos delitos pueden ser calificados jurídicamente en Chile, como: a) asociación ilícita para delinquir, prevista y sancionada en los artículos 292 y 293 del Código Penal chileno, y b) malversación de caudales públicos, figura que se encuentra prevista y sancionada en el artículo 233 del citado Código Penal.

En lo que concierne al delito de malversación de caudales públicos previsto y sancionado en el artículo 233 del Código Penal, está regulado en los siguientes términos:

"El empleado público que teniendo a su cargo caudales o efectos públicos o de particulares en depósito, consignación o secuestro, los substrajere o consintiere que otro lo substraiga, será castigado:

l° Con presidio menor en sus grados medio a máximo, si la substracción excediere de una unidad tributaria mensual y no pasare de cuatro unidades tributarias mensuales.

2º Con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, si excediere de cuatro unidades tributarias mensuales y no pasare de cuarenta unidades tributarias mensuales.

3° Con presidio mayor en sus grados mínimo a medio, si excediere de cuarenta unidades tributarias mensuales.

En todos los casos, con las penas de multa del doble de lo substraído y de inhabilitación absoluta temporal en su grado medio a inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos".

(En lo concerniente a los delitos de asociación lícita, nos remitimos a los textos normativos transcritos previamente).

Nonagésimo primero: Que la Quinta Sala Penal de Apelaciones del Estado requirente mediante resolución N°04, del 01 de marzo de 2022, dispuso que se llevara a cabo la declaración indagatoria del ciudadano Alberto Fujimori Fujimori solicitada por esta ministra instructora, ante la jueza titular del Vigésimo Primer Juzgado Penal Liquidador, diligencia que, en cumplimiento de lo señalado, se programó para el día 22 de marzo de 2022, poniéndose en conocimiento de los sujetos procesales debidamente notificados, fecha en la que comparecieron, de manera virtual, ante dicha magistratura la defensa técnica del extraditable y el representante del Ministerio Público, sin que ésta pudiere llevarse a cabo, debido a que el extraditable no compareció, justificando su inasistencia en su mal estado de salud que le impediría presentarse a la audiencia, adjuntando documentación de la institución penitenciaria de Barbadillo al respecto, "por lo que solicita que no sea convocado a diligencias a futuro". Tanto la defensa del requerido como el Ministerio Público manifestaron estar conformes con la resolución del tribunal que dispuso devolver el cuaderno de la diligencia a la Superior Sala para los fines pertinentes.

Nonagésimo segundo: Que, en lo que sigue, pues, se procederá al análisis de los antecedentes para resolver si concurren los requisitos que exige el numeral 3° del artículo 647 del Código de Procedimiento Penal.

A tal efecto, es menester señalar que junto a la solicitud de ampliación de extradición se han acompañado una serie de elementos probatorios, consistentes básicamente en declaraciones de testigos, y la transcripción de un instrumento audio visual.

Conviene destacar, en primer lugar, la declaración de Vladimiro Montesinos Torres, rendida con fecha 2 de septiembre de 2002, quien fuera el principal asesor legal de Alberto Fujimori Fujimori, quien al ser consultado respecto a qué tiene que decir respecto al video en donde se aprecia una reunión entre él, Ernesto Schütz Landazuri y el ex congresista Joy Way Rojas, señala:

"Que es un hecho real, (...) estábamos en la víspera de la Navidad y en dicha ocasión el instruyente le entregó al inculpado Schütz la suma de trescientos cincuenta mil dólares americanos en presencia del congresista Joy Way, quien tenía conocimiento de dicha entrega y participó en la misma en su calidad de Presidente del Congreso con el objeto de garantizar al inculpado Schütz que el dinero entregado se efectuara por mi persona para conocimiento del ex – Presidente Fujimori y que ello constituía una de las misiones que se me encargó dentro del objetivo político de lograr la reelección presidencial del ingeniero Fujimori para el período dos mil – dos mil cinco". A continuación, agrega: "Dichos fondos han provenido de desvíos de dinero que se hicieron con la autorización del ex – Presidente Fujimori, con conocimiento y participación del ingeniero Joy Way Rojas, sumas dinerarias que llegaron al Servicio de Inteligencia

Nacional Provenientes del sector Defensa, de lo cual tenía pleno conocimiento también el Ministro de Defensa de ese entonces".

Luego, preguntado sobre la manera en que Ernesto Schütz, como presidente del directorio de Panamericana Televisión, iba a apoyar la reelección del señor Alberto Fujimori Fujimori, dijo: "Que, difundiendo las actividades del ex – Presidente Fujimori en las diversas apariciones públicas con el objeto de posicionar su imagen ante la opinión pública, tanto en las inauguraciones de obras como en los viajes a Provincia, lo que debería merecer una gran cobertura". Consultado en relación a la manera en que Panamericana T.V. iba a responder a la campaña de la oposición, señaló: "Evitando los spots publicitarios de los mismos y disminuyendo en tiempo su presencia en T.V."

Interrogado para que respondiera desde cuándo el Gobierno, a través de él, hacía entrega de dinero a Ernesto Schütz, señala: "Que la entrega de dinero tuvo dos fases, siendo la primera la que se ve en el vídeo firmado (sic) en el mes de diciembre del año noventiocho donde el instruyente le entregó los trescientos cincuenta mil dólares. La segunda fase se conversó para que a partir del mes de noviembre de mil novecientos noventinueve donde ya se empezaba el tema de la campaña electoral el compromiso adquirido fue el de entregarle un millón y medio de dólares mensuales con la condición específica de que no debía pasar ningún spots publicitario ni entrevistara en los programas políticos a los señores Castañeda y Andrade de modo tal que si esto se cumplía mes a mes el instruyente le entregaba la suma acordada, puesto que el ingeniero Fujimori era muy estricto en controlar personalmente los noticieros y programas políticos de los canales (...). En esta segunda fase el instruyente cumplió con entregar la suma del millón y medio en los meses de noviembre, diciembre, enero y febrero, interrumpiéndose en el mes de marzo pues el inculpado Schütz rompió el pacto entrevistando al señor Castañeda y al señor Andrade, permitiendo la transmisión de spots publicitarios a pesar de haberse comprometido que no lo iba a hacer (...)".

Consultado sobre si Schütz Landazuri se reunió con él para darle explicaciones sobre el incumplimiento del pacto, responde: "El instruyente recibió una instrucción del Presidente de no hacer contacto, motivo por el cual incluso no le contestaba las llamadas por teléfono".

Asimismo, es relevante la declaración de Genaro Salvador Delgado Parker, rendida con fecha 14 de mayo de 2007, quien fuera presidente de la empresa Tele Dos Mil, y fundador, accionista y administrador judicial de la empresa Panamericana Televisión, de la cual merece ser destacada lo siguiente:

Al ser consultado respecto a si tenía conocimiento de la participación del señor Alberto Fujimori Fujimori en el acuerdo para que Panamericana Televisión realizara campañas a su favor y en contra de sus contendores políticos, respondió: " (...) en diciembre del año pasado la Corte Suprema sancionó la culpabilidad de Fujimori y sus Ministros en la firma de un Decreto de urgencia que disponía la utilización de más de cien millones de dólares para la reelección de Fujimori, ese es dinero que dispuso Montesinos para la compra de la línea editorial de los medios y eso lo vincula a Fujimori para reelegirse, el segundo hecho es la grabación de los videos con las investigaciones que se ha hecho, los videos se grababan en cámaras de formato de ocho milímetros y se pasaban a otro formado que es VHS para mandarle la copia a Fujimori, de tal modo de

que estos videos se hacían con el objeto de darle cuenta a Fujimori de que el dinero que había sido entregado en efectivo al Servicio de Inteligencia Nacional estaba siendo empleado en las cosas que se había acordado, en esos videos constaba el monto de las cantidades era para los fines dispuestos ese dinero era sacado del tesoro público".

Al ser consultado en qué fue invertido el dinero, responde: "Schütz lo sacó fuera del país y luego lo ingresó al Perú como préstamos a Panamericana de una Empresa de él en Costa Rica Grupo Industrial Ruferni". Preguntado por el origen de los fondos, responde: "que proviene del Tesoro Público."

Consta, asimismo, el documento a que se hace referencia en los dos testimonios anteriores. Se trata de un documento denominado "Transcripción del vídeo S/N REUNIÓN DR. MONTESINOS - JOY WAY – SCHUTZ, elaborado el 2 de octubre de 2001 por el Departamento de Transcripciones del Congreso de la República del Perú, del cual se destaca lo siguiente:

- Es un encuentro entre Vladimiro Montesinos, Ernesto Schütz Landazuri y Víctor Joy W Rojas;
- Se aprecia que Montesinos le hace entrega a Schutz de dinero en efectivo ("saca 3 fajos de 100 mil, uno de 40 mil y otro de diez mil dólares"), billetes que cuenta en su presencia y ante el tercer concurrente;
- Ambos manifiestan que con este pago "están al día", mencionan dos meses (noviembre y diciembre) a los que correspondería el pago.
- Se aprecian extractos de un diálogo sobre la forma en que se puedan "inventar vainas" en las transmisiones del canal;
- Aparecen mencionados en esos diálogos los nombres de Castañeda ("Castañeda 0") y Andrade ("bajarlo"):
- Hay una trama de fondo que da entender la existencia de arreglos relacionados con otros temas, a los que se alude en un contexto de mucha confianza.

Existen otras declaraciones testimoniales acompañadas, de las cuales interesa destacar aquellas que se refieren más directamente a la participación del requerido en los delitos denunciados.

Así, se cuenta con la declaración testimonial de doña Matilde Pinchi Pinchi, rendida con fecha 2 de julio de 2007, quien fuera la secretaria personal de Vladimiro Montesinos Torres.

Al ser consultada por los motivos por los cuales Alberto Fujimori Fujimori concurría al Servicio de Inteligencia Nacional, señala:

"(...) para reunirse con Vladimiro Montesinos Torres (...) Debiendo precisar que el Ex Presidente Alberto Fujimori tenía conocimiento de todas actividades ilícitas que realizaba Vladimiro Montesinos desde el Servicio de Inteligencia Nacional;"

Respecto de los registros de video con las entregas de dinero a los medios de comunicación, indica: "que cuando el Ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori llegaba al Servicio de Inteligencia Nacional el doctor Montesinos (...) le entregaba los vídeos que contenía las entregas de dinero, dándole cuenta de esta manera al Presidente en que se invertía el dinero producto del desvío de fondos y a que personas se pagaba".

En cuanto a la entrega de dinero a Ernesto Schütz Landazuri como presidente de Panamericana Televisión, señala. "que el Ex Presidente Alberto Fujimori sí tenía conocimiento de la entrega de dinero tanto al canal Cinco – Panamericana Televisión como a los demás canales televisivos".

Preguntada sobre si podía afirmar o negar que Alberto Fujimori Fujimori encabezó una agrupación con la finalidad de apropiarse de fondos del Estado, responde: "que sí puedo afirmar que el Ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori encabezó una organización ilícita destinada a cometer delitos".

Por su parte, de la declaración de Julio Rolando Salazar Monroe, rendida con fecha 23 de enero de 2007, quien fuera Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional y, posteriormente, Ministro de Defensa, merece ser destacada especialmente la pregunta relativa a qué autoridad ordenó que el señor Vladimiro Montesinos administrara el dinero desviado al Servicio de Inteligencia Nacional, señala:

"Que además de los desvíos que se ha mencionado, el Servicio de Inteligencia Nacional le entregaba a Vladimiro Montesinos Torres los fondos de Reserva I y II para que se junte con el resto de los fondos mencionados anteriormente y estos fondos eran empleados por Montesinos Torres por orden de ex presidente Alberto Fujimori Fujimori".

Del mismo modo, de la declaración de don José Guillermo Villanueva Ruesta rendida con fecha 15 de junio de 2007, quien fuera Ministro de Estado en el despacho del Interior y, posteriormente, Comandante General del Ejército peruano, interesa destacar especialmente que, al ser consultado por la derivación de dineros desde el Ministerio del Interior al Servicio de Inteligencia Nacional, responde:

"(...) Vladimiro Montesinos me hace la indicación de que por disposición del Presidente de la República Alberto Fujimori había que destinar unos fondos del Ministerio del Interior al servicio de Inteligencia (...) y en base a esa indicación de Montesinos el deponente llamó al Presidente Alberto Fujimori por teléfono para preguntarle sobre la certidumbre de esa disposición y me respondió que sí, de que coordinara todo eso con Vladimiro Montesinos Torres". Más adelante señala: "que en mi condición de Comandante General del Ejército también le comuniqué al ex presidente Alberto Fujimori Fujimori sobre la desviación de fondos y él me comunicó que continuara con la política que se estaba llevando desde el año mil novecientos noventidós, es decir que desde esa fecha se desviaba dinero del Ejército al SIN."

Nonagésimo tercero: Que, el Estado requirente, al evacuar el traslado que le fuera conferido, hace un examen de cada uno de los requisitos exigidos por el Tratado vigente para que proceda la extradición y los estima cumplidos. Realiza, a continuación, un pormenorizado análisis de los antecedentes probatorios aportados en el requerimiento, concluyendo que "ha quedado especialmente demostrado con los antecedentes probatorios acompañados, que el señor Alberto Fujimori Fujimori, concertado con el señor Vladimiro Montesinos, urdieron un plan destinado a captar a los dueños de la prensa escrita y oral, para que estos resaltaran su figura, y a su vez, desprestigiaran a los candidatos de oposición, todo ello mediante la desviación de fondos públicos ascendentes, al menos, a USD \$350.000.- Al efecto, y dentro del objetivo político de lograr su reelección presidencial, ha quedado demostrado que el requerido señor Alberto Fujimori

Fujimori le encargó como "misión" a su asesor el señor Vladimiro Montesinos ejecutar dicho plan, tal cual este mismo lo declaró. En el mismo sentido, resulta elocuente el video de una reunión, sostenida entre el señor Montesinos, un ex congresista y el dueño de un canal de televisión, en la que el primero hace entrega a este último de la mencionada suma de dinero".

Nonagésimo cuarto: Que, a su turno, evacuando el traslado conferido, la Corporación de Asistencia Judicial, oficina de Defensa Penal, actuando por el requerido, solicita el rechazo de la ampliación de extradición relativa a los delitos de asociación ilícita para delinquir y malversación de caudales públicos y/o fraudes al Fisco, atendido que al ser considerados simples delitos, conforme a lo dispuesto en el artículo 94 del Código Penal chileno, el plazo de prescripción es de cinco años y, en consecuencia, como los hechos sucedieron en el año 2000 (sic) y la denuncia junto con el inicio del procedimiento ocurrieron en el año 2006, la acción penal se encuentra prescrita. En razón de lo anterior, sostiene, se incumple el requisito de que la acción no esté prescrita para solicitar la extradición.

Nonagésimo quinto: Que, a juicio de este tribunal, los elementos de convicción relacionados en los motivos precedentes permiten dar por justificado que con el objeto de realzar la figura del ex presidente Fujimori en los medios de comunicación, con miras a su reelección en los comicios del año 2000, se hicieron pagos indebidos al dueño del Canal Cinco-Panamericana de Televisión, de al menos U\$350.000, desviando fondos públicos provenientes de los Ministerios de Defensa e Interior y entregados al Servicio de Inteligencia Nacional para ser administrados por Vladimiro Montesinos, asesor principal del requerido; así como la existencia de una asociación ilícita constituida por el ex presidente, su asesor Montesinos y otros funcionarios de la administración pública con el objeto de realizar éste y otros ilícitos, en agravio del Estado peruano.

En efecto, el testimonio del propio Montesinos, de su secretaria personal y el video que graba la escena en que se hace el traspaso de los fondos, así como las declaraciones contestes de quienes estuvieron a la cabeza de los Ministerios de Defensa e Interior en la época de los hechos, que reconocen que fondos reservados de esas reparticiones públicas eran entregados al SIN, para ser administrados por el asesor presidencial, resultan suficientes, por su precisión y concordancia, para generar convicción en este tribunal sobre la existencia de tales delitos.

Como contexto, se ha de tener presente, además, que la sentencia emanada de la Segunda Sala Penal de esta Corte Suprema, en autos rol N°3.744-2007 accedió a la solicitud de extradición de Alberto Fujimori Fujimori, entre otros, por un delito de malversación de caudales públicos de características muy similares a las actuales, estableciendo que "como consecuencia de la adquisición de las acciones de canal 10 por la suma de dos millones de dólares americanos y en las cantidades entregadas a Eduardo Calmell del Solar, ascendentes a un millón setecientos cincuenta mil, para que en su calidad de accionista y director del Diario Expreso, orientara su línea informativa con miras a la reelección presidencial de Fujimori Fujimori, se desvió indebidamente dinero perteneciente al Estado Peruano" (motivo cuadragésimo quinto). Siendo también relevante que, entre las piezas probatorias (N°19) que condujeron a esa decisión judicial, se encontraba un informe pericial contable, fechado el 26 de octubre de 2004 que (...)

"en lo referido al caso concluye con conocimiento y autorización del Expresidente de la República Alberto Fujimori Fujimori, el señor Vladimiro Montesinos Torres, sin estar facultado para ello, recibía y manejaba dinero en efectivo del Estado peruano que le era entregado del SIN a nombre de Reserva I y Reserva II remitido por los Ministerios de Defensa, del Interior y por las Fuerzas Armadas (...) cuyos recursos pertenecen al Estado peruano al percibir estas entidades fondos del Tesoro Público..."

Nonagésimo sexto: Que, en cuanto a la participación culpable del requerido, recordaremos que la presente solicitud de ampliación de extradición le imputa responsabilidad en calidad de autor mediato respecto del delito de peculado y de autor en el de asociación ilícita, en la medida que sostiene que, en su condición de Presidente de la República se habría concertado con su ex asesor legal Vladimiro Montesinos Torres mediante una clara distribución de roles para los fines que ya se ha explicado. Desde el punto de vista de la teoría penal, la responsabilidad que se le imputa respecto del delito de peculado radica en la circunstancia de haber tenido el dominio del hecho, es decir, discurre en el sentido que el requerido, por sí o por otros que dependen de él, ha estado en situación de determinar el curso causal de los hechos que condujeron a la comisión del ilícito.

A juicio de este tribunal, las probanzas relacionadas precedentemente constituyen presunciones fundadas para estimar que este ha tenido participación en calidad de autor en ambos delitos imputados.

En efecto, los personeros que fueron Ministros de Defensa e Interior en aquella época dejan claro que el desvío de los fondos hacia el SIN se hacía por instrucciones del ex presidente Fujimori, incluso uno de ellos relata cómo ante sus dudas éste se lo habría ratificado, señalando que era una política que venía desde el año 1992 a la que debía atenerse, cuestión que corrobora Montesinos, quien aporta además la explicación de que los videos con la entrega de los fondos tenían por objeto comprobar ante el ex presidente, la ejecución de sus instrucciones.

Nonagésimo séptimo: Que, ahora bien, el criterio de esta Corte Suprema en autos Rol N°3.744-2007, en relación a hechos de similar naturaleza a que antes se hizo referencia, fue el de que "tales sucesos pueden ser incardinados en el artículo 239 del Código Penal, que castiga la defraudación en perjuicio del Estado, pero en ningún caso constituye la actividad que sanciona el artículo 233 del mismo texto legal, pues supone que el imputado, funcionario público, tenga a su cargo, caudales o efectos públicos o de particulares en depósito, consignación o secuestro, lo que en la especie no acontece".

En efecto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 239 del Código Penal, en el texto vigente a la fecha de los hechos: "El empleado público que en las operaciones en que interviniere por razón de su cargo, defraudare o consintiere que se defraude al Estado, a las municipalidades o a los establecimientos públicos de instrucción o de beneficencia, sea originándoles pérdida o privándoles de un lucro legítimo, incurrirá en la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo, inhabilitación especial perpetua para el cargo u oficio y multa de diez al cincuenta por ciento del perjuicio causado".

La jurisprudencia nacional se ha pronunciado respecto al delito de Fraude al Estado, descrito en el artículo 239 del Código Penal como a una figura especial asociada a una forma de defraudación que en sus aspectos subjetivos requiere de una conducta

dolosa de cooperación, concertada o no, con el ánimo de malversar el erario fiscal. Además, se caracteriza por la producción de un menoscabo patrimonial al Estado perpetrado a través del engaño o el incumplimiento de ciertos deberes de modo que el empleado puede producir el perjuicio merced a un ardid mediante el incumplimiento de sus obligaciones funcionarias, sin que se requiera un beneficio para el subalterno, que puede no recibir ninguno, sino actuar por amistad, espíritu de venganza u otro móvil, aunque siempre se exige el menoscabo al interés público. (C.S. rol N°60-2016).

En la especie, al requerido le correspondió ejercer la primera magistratura de la nación peruana, lo cual implica que debía administrar el Estado, pero no se comprobó que hubiese gestionado directamente los fondos públicos del erario nacional, por lo cual el desvío de caudales estatales para fines ilícitos por quien no es su custodio, configura un fraude al Estado que previene y sanciona la norma del artículo 239 del Código Penal.

Nonagésimo octavo: Que, en tal circunstancia, atendida la pena con que se sanciona el delito de Fraude al Estado en la legislación vigente a la época de los hechos, correspondiente a la de un simple delito, el plazo de prescripción aplicable, conforme a lo dispuesto en el artículo 94 del mismo cuerpo legal, es de 5 años, término que empieza a correr desde el día en que éste se hubiere cometido.

Sobre la base de los datos que el propio Estado requirente ha aportado, los delitos que se persiguen se habrían cometido en el año 1998 (no se precisa fecha) y por resolución de 15 de diciembre de 2006 se abrió instrucción en vía ordinaria contra el requerido, como autor del delito de asociación ilícita y presunto instigador del delito de peculado, y el auto ampliatorio de apertura de instrucción como autor mediato en este último delito se produjo con fecha 26 de julio de 2009, habiendo transcurrido, de cualquier modo, el plazo de prescripción previsto en la norma chilena, en lo que respecta al delito de peculado.

Nonagésimo noveno: Que, en cuanto al delito de asociación ilícita, el examen relativo a la prescripción está relacionado con el tipo de delito para el cual esta agrupación se constituyó, como lo establece el ya citado artículo 293, según el cual, "Si la asociación ha tenido por objeto la perpetración de crímenes, los jefes, los que hubieren ejercido mando en ella y sus provocadores, sufrirán la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados.

Cuando la asociación ha tenido por objeto la perpetración de simples delitos, la pena será presidio menor en cualquiera de sus grados para los individuos comprendidos en el acápite anterior".

El Fiscal judicial, al informar la presente solicitud de ampliación de extradición en que se persigue la responsabilidad del extraditable, además del delito de peculado, por el delito de asociación ilícita, hace presente que diversos hechos que han sido conocidos por la vía de solicitudes de extradición o ampliaciones de extradición han sido calificados jurídicamente por la justicia peruana como delitos contra la tranquilidad pública en su modalidad de asociación ilícita para delinquir y los tribunales chilenos han estimado que se encontraba acreditada su existencia, concediendo la extradición por ese delito, como ocurrió en los casos de La Cantuta y Barrios Altos, al estimarse que se cumplían también los requisitos para tener por configurada en Chile la asociación ilícita, de acuerdo a los artículos 292 y 293 de nuestro Código Penal, conformada básicamente por el

extraditable, su asesor Montesinos y diversas otras personas, destinada a la perpetración de crímenes contra el orden social, las personas y la propiedad, en la que el ex presidente tendría la calidad de jefe o quien ejercía el mando, correspondiendo por lo mismo una penalidad básica de presidio mayor en cualquiera de sus grados, es decir, superior a un año de presidio.

En los casos en que actualmente se pide la ampliación de extradición por este delito, la Fiscalía concluye que se cumplen los requisitos para entender que estos se han cometido, observando que la razón por la cual las legislaciones han tomado en consideración para elevar a la categoría de delito la formación de facto de una agrupación de individuos con la finalidad de atentar contra el orden social, las personas o la propiedad, aun cuando no hayan cometido ninguno de los delitos específicos que tiene por finalidad dicha asociación, es porque se trata de un delito que atenta contra el bien jurídico tranquilidad pública.

Centésimo: Que, así las cosas, y aun cuando pudiere estimarse que la asociación ilícita formada por el extraditable junto a su asesor Montesinos y diversas otras personas también tenía por objeto la comisión de crímenes, como en el caso del secuestro y homicidio de miembros de la familia Ventocilla, en que quedó establecida la participación del destacamento denominado "Colina", como en el caso de Barrios Altos y la Cantuta, en la especie, lo acreditado es la constitución del delito de asociación ilícita para cometer el delito de peculado, cuyos hechos materiales se consideró eran constitutivos de la figura del artículo 239 del Código Penal chileno, vigente a la época de los hechos, que sanciona dicha conducta con una pena de simple delito, lo que lleva a concluir que, por aplicación de la regla dispuesta en el artículo 293 del cuerpo legal citado, al delito de asociación ilícita, en esta hipótesis, se le asigna una pena de simple delito, circunstancia bajo la cual, y por lo razonado en relación al delito de peculado, éste también se encuentra prescrito.

Centésimo primero: Que, en consecuencia, y disintiendo de la opinión del Fiscal Judicial, se verifica una circunstancia que hace improcedente la extradición, en conformidad a lo previsto en el artículo V N°2 del Tratado de Extradición suscrito entre ambos Estados, esto es, cuando de acuerdo a las leyes del país requerido la acción se encontrare prescrita, por lo que no cabe sino desestimar la presente solicitud de ampliación de la extradición.

VIII. Presunta responsabilidad en el delito de revelación de secretos de interés nacional en agravio del Estado peruano.

Centésimo segundo: Que, de acuerdo con lo señalado en la solicitud de ampliación de extradición planteada por el Décimo Tercer Juzgado Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 9 de septiembre de 2009, bajo el expediente No 009-2005, respecto del ciudadano peruano Alberto Fujimori Fujimori, los hechos que se le imputan son los siguientes:

"Se atribuye al reclamado, el haber conservado en su poder, tras la culminación de su mandato como Presidente de la República del Perú, filmaciones de tres reuniones secretas del Consejo de Defensa Nacional de nuestro país, celebradas en fechas no precisadas de los meses de setiembre y octubre de 1998, en las cuales se trataron temas relacionados al conflicto bélico con la República del Ecuador - filmaciones que por su

contenido, constituían documentos secretos y que eran de evidente interés para nuestra República-, los cuales habría remitido desde la ciudad de Tokyo, en el imperio del Japón, a la ciudad de Lima, al Jefe de Prensa del movimiento político "Si Cumple", Carlos Raffo Arce, con fecha 04 de septiembre de 2003, a efectos de ser difundidos y su contenido puestos de conocimiento al público, logrando esta difusión por medio del ciudadano Carlos Raffo Arce, en la emisión del programa Periodístico "Cuarto Poder", realizada el 07 de setiembre del mismo año.

Así mismo, atribuye el Ministerio Público al reclamado el haber ordenado la difusión del contenido del material fílmico antes descrito, con la única finalidad de lograr un mayor protagonismo político en nuestro medio, finalidad que constituiría un móvil innoble para dicha conducta, confiriéndole una mayor gravedad".

Reseñando el estado procesal del expediente, es menester consignar que este proceso fue iniciado por denuncias del Ministro de Defensa y del Procurador Fiscal adhoc en representación de los intereses del Estado, ante la Décimo Octava Fiscalía Provincial Penal de Lima, que las acumuló el 9 de septiembre de 2003 y abrió la respectiva investigación fiscal.

La judicatura recepcionó la denuncia formalizada por el Ministerio Público en contra del reclamado y con fecha 11 de abril de 2005 procedió a emitir auto de apertura de instrucción, dictándose mandato de detención en su contra y una serie de diligencias a fin de lograr obtener mayores elementos probatorios que vinculen al antes mencionado con los hechos. Una vez remitidos el expediente principal a la Segunda Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, ésta opinó haber mérito para pasar a juicio oral.

Centésimo tercero: Que la Justicia peruana ha calificado el delito que se persigue, como Revelación de Secretos de Interés Nacional en agravio del Estado, figura típica prevista y sancionada en el artículo 330 del Código Penal peruano en los siguientes términos:

"El que revela o hace accesible a un Estado extranjero o a sus agentes o al público secretos que el interés de la República exige guardarlos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 5 ni mayor de 15 años.

Si el agente obra por lucro o por cualquier otro móvil innoble, la pena será no menor de 10 años.

Cuando el agente actúa por culpa la pena no será mayor de 4 años."

Por otra parte, para efectos de colmar el principio de la "doble incriminación", el Estado requirente estimó que la conducta imputada al requerido correspondía a la figura delictiva prevista y sancionada en el artículo 109 del Código Penal chileno, ubicado en el Título I del Libro Segundo del Código Penal, sobre Crímenes y simples delitos contra la Seguridad Exterior y Soberanía del Estado, según el cual; "Será castigado con pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo:

(...) El que le revelare el secreto de una negociación o de una expedición".

Asimismo, al evacuar el traslado conferido al Estado requirente, su apoderado sostuvo que en nuestra legislación tales hechos configuran los delitos de revelación de secreto, previsto y sancionado en el artículo 246 inciso segundo del Código Penal, con la pena de reclusión mayor en cualquiera de sus grados y el delito previsto y sancionado en

el artículo 255 del Código de Justicia Militar con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados.

El citado artículo 246 del Código Penal chileno, señala: "El empleado público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razón de su oficio o entregare indebidamente papeles o copia de papeles que tenga a su cargo y no deban ser publicados, incurrirá en las penas de suspensión del empleo en sus grados mínimo a medio o multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales, o bien en ambas conjuntamente.

Si de la revelación o entrega resultare grave daño para la causa pública, las penas serán reclusión mayor en cualquiera de sus grados y multa de veintiuno a treinta unidades tributarias mensuales.

Las penas señaladas en los incisos anteriores se aplicarán, según corresponda, al empleado público que indebidamente anticipare en cualquier forma el conocimiento de documentos, actos o papeles que tenga a su cargo y que deben ser publicados."

A su turno, el artículo 255 del Código de Justicia Militar, establece: "Será castigado con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, el que, sin alcanzar a cometer traición, divulgue en todo o parte, entregue o comunique a personas no autorizadas para ello, planos, mapas, documentos o escritos secretos que interesen a la defensa nacional o seguridad de la República; o comunique o divulgue datos o noticias extraídas de dichos planos, mapas o documentos escritos, siempre que le hubieren sido confiados o de ellos hubiere tomado conocimiento por razón de su estado, profesión o de una misión gubernativa, o con motivo de las funciones que ejerza o haya ejercido anteriormente".

Centésimo cuarto: Que, como ha señalado reiteradamente esta Corte, el requisito de la "doble incriminación" no implica que el Estado que requiere al extraditable señale con precisión la denominación de la figura típica en que el hecho punible es considerado como delito en la legislación del Estado de refugio; basta con que el hecho sea constitutivo de delito, aunque por una figura típica o denominación distinta de la señalada en el requerimiento, por ello un error o discrepancia en este aspecto no invalida la petición de extradición (entre otros, C.S., rol N°6334-2011). Por lo que sólo se debe proceder a comprobar si los elementos materiales del hecho, tal como aparecen en la solicitud de extradición, pueden concretar la especie delictiva prevista en ambas legislaciones.

Despejado lo anterior, cabe descartar la figura típica contenida en el artículo 109 del Código Penal chileno, como una bajo la cual puedan ser sancionados los hechos que fundamentan la solicitud de ampliación de extradición. En efecto, la conducta prevista y sancionada en la norma citada es la de quien revela el secreto de una negociación específica directamente al "enemigo", país, o ejército extranjero, en un contexto de guerra o conflicto armado. Asimismo, si se examinan las hipótesis enumeradas en la disposición, el núcleo de la conducta o elemento común a todas ellas debe ser interpretado como un acto de traición a la patria (aquél que le facilita la entrada al territorio, le entrega ciudades, puertos, fortalezas, favorece el progreso de las armas enemigas, le suministra planos, entre otros), lo que no se aviene con la conducta imputada en la especie. Corrobora esta comprensión del tipo penal analizado, y su

inadecuación para sancionar los hechos denunciados, la severidad de las penas contempladas, que van de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.

Por otra parte, la figura penal contemplada en el artículo 246 del Código Penal tampoco resulta útil para juzgar los hechos denunciados, pues si bien protege secretos propios de una función pública revelados por un empleado público, falta la dimensión relativa a la afectación de los intereses del Estado o de la defensa nacional.

El delito que establece el artículo 255 del Código de Justicia Militar, en cambio, se refiere a la divulgación de documentos o escritos secretos que interesan a la defensa nacional o a la seguridad de la República, siempre que le hubieren sido confiados en razón de su estado, misión gubernativa o función desempeñada, lo que permitiría encuadrar el hecho punible que se imputa al requerido, atendido sus calidades, como Presidente de la República, al momento de su obtención.

Así las cosas, entenderemos que se satisface el principio de la "doble incriminación" que exige el artículo 353 del Código de Bustamante, desde que lo determinante es que los hechos materiales que fundan la denuncia, tengan relevancia jurídico penal en nuestro ordenamiento jurídico.

En cuanto al requisito de la "mínima gravedad", contemplado en el artículo II del Tratado de Extradición entre Chile y Perú, éste también se encuentra cumplido, por cuanto la infracción está penada en nuestra legislación (país requerido) con un año o más de prisión.

Centésimo quinto: Que con fecha 17 de abril de 2023, ante la juez de la Séptima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, compareció el requerido Alberto Fujimori, fujimori, a prestar declaración indagatoria, conforme lo solicitado por esta ministra instructora, con la asistencia técnica de su abogado y la presencia del Fiscal Superior adjunto de la Primera Fiscalía Corporativa Penal de Cercado de Lima, quien en síntesis manifestó: tener conocimiento pleno de la difusión en el programa Cuarto Poder del canal 4 de televisión de las sesiones del Consejo de la Defensa Nacional que se habrían desarrollado en el mes de agosto de 1998, en cintas de video, refiriendo que aquellas sesiones fueron convocadas con ocasión del conflicto con Ecuador, para escuchar las opiniones en torno a las negociaciones para alcanzar la paz que suponían la cesión de un territorio peruano (Tiwinza), precisa más tarde que las sesiones debieron ser en el mes de octubre, poco antes de firmar la paz; conoce a Carlos Raffo por haber sido secretario externo de prensa de su gobierno y admite haberle entregado los videos para su difusión por considerar que se trataba de un hecho histórico y para que se conociera la posición peruana, no le dijo que fuera en ese programa específico, pero le explicó los puntos relevantes, las posturas que habían al respecto; sobre quienes conformaban ese Consejo, señala que los comandantes en jefe de las fuerzas armadas, el jefe del comando conjunto, los ministros de defensa e interior, el canciller y el jefe del Servicio de Inteligencia, más el ex presidente de la república, en algunas sesiones participó su asesor Vladimiro Montesinos; no recuerda haber visto las actas de esas sesiones aunque supone que alguien "fungiera de secretario de actas", señala que los miembros del Consejo sabían que estas se grababan y que la última de ellas fue grabada por su hijo Hiro, fue su decisión personal, a la que nadie se habría opuesto, pese a que no tenía ningún cargo funcional público, era aficionado a grabar

videos y mantenía absoluta reserva los encargos que eventualmente le hacía, reconoce no haber tomado ninguna medida de seguridad para evitar la propagación porque era su hijo; existían fotógrafos y personal especializado en el gobierno para esos trabajos pero como las sesiones eran secretas no se les permitía el ingreso, supone que usualmente hacía las grabaciones el servicio de inteligencia, quien probablemente las guardaría, pero él no se preocupaba de eso, sólo en esta última sesión en que se trataría de la cesión de unas tierras quiso asegurarse por si luego había algún cuestionamiento y por eso mantuvo además el original en su poder, enviándole una copia a Carlos Raffo, sólo a él, tampoco le ha enviado otros videos relacionados con las sesiones del Consejo; sobre si evaluó los efectos que podría tener la entrega de esas filmaciones, aclara que "ahora que recuerdo" (...) la grabación no fue enviada sino "entregada a la mano", el señor Raffo viajó a Tokio antes de 2003 y que pensó que eso podría calmar a todas las personas descontentas con el acuerdo de paz.

Centésimo sexto: Que, en lo que sigue, pues, se procederá al análisis de los antecedentes para resolver si concurren los requisitos que exige el numeral 3° del artículo 647 del Código de Procedimiento Penal.

El Estado requirente acompañó una serie de elementos de prueba consistentes en declaraciones testimoniales, documentos, transcripción de los videos reveladores de la información, recortes de publicaciones periodísticas entre otros, de los cuales resulta relevante destacar los siguientes:

En primer lugar, se hará referencia a los dos documentos acompañados relativos a la visualización y transcripción de las cintas de video que originan la presente investigación, con el fin de conocer qué es lo que se transmitió:

- Acta de visualización y transcripción de cintas de video adjuntadas como prueba por el ministro de defensa y la procuraduría ad-hoc, en la denuncia contra el requerido por el delito de revelación de secretos de interés del Estado:

Se procede a visualizar el primer video VHS el cual se identifica como video A, que tiene el rótulo Videos de Alberto Fujimori presentados en el Programa Cuarto Poder – 07Set2003.

Se aprecia, primeramente, una explicación del conductor del programa que manifiesta que la semana anterior se presentaron en exclusiva los fujivideos, una primicia, y que en esta segunda parte van a presentar además documentos exclusivos que demostrarían "que el presidente Fujimori sí manejaba dinero en efectivo...".

Seguidamente en imágenes se aprecia al ex presidente Fujimori, quien textualmente señala: "Si en algún momento decidí grabar mis actividades, fue de manera abierta, con cámaras del área de prensa de Palacio, para tener un registro histórico que sirva para mostrar cómo se gestaron los diez años que cambiaron la historia del Perú, el pueblo ya se ha dado cuenta del verdadero objetivo de mis enemigos, atacarme, no importa sin razones y con desesperación para evitar que el movimiento Sí Cumple siga subiendo en las encuestas".

Se visualiza nuevamente al conductor del programa, quien dice: "Frente a raíz (sic) de los fujivideos que nosotros hemos presentado, el señor Carlos Raffo quien es defensor acérrimo representante del Fujimorismo duro, señala dice argumenta

que nuestros fujivideos son fujivideos bamba (sic) que él tiene los verdaderos fujivideos y como prueba de ello nos ha traído el día de hoy tres fujivideos editados por él que nosotros vamos a presentar (...) y vamos a tener al señor Raffo en nuestros estudios...". A continuación, se visualiza la entrevista del conductor al señor Carlos Raffo, de la cual se destaca que dice: "En realidad esto me lo ha pasado vía internet el ingeniero Fujimori hace cuarentiocho horas, para poder traer este pequeño detalle, de hecho, es un montón." (...) El ingeniero Fujimori tiene registrado los diez años de su gobierno..." (se corta la imagen).

A continuación, aparece en imágenes en fondo negro: Consejo de Defensa Nacional, 5 de agosto de 1998. Tema: Conflicto con Ecuador. Seguidamente la trascripción de la grabación describe, detalladamente, el salón donde se lleva a cabo una reunión del Consejo y las imágenes de los asistentes ("vistiendo uniforme militar" algunas de ellas). Se indica en el audio del video que la voz corresponde al ex presidente Alberto Fujimori: "Uno de los compromisos que asume Perú es que no va a mover absolutamente nada, esperamos con paciencia que el Presidente Mahuad asuma el mandato el día diez, Total calma!, la orden es estricta a pesar de que hay infiltradas tropas ecuatorianas en esta zona, pero queremos suscribir un acuerdo razonable para evitar conflictos después de la asunción del Presidente Mahuad" (se corta imagen). Se hace constar que en la parte superior de la imagen aparece transcripción que correspondería a lo que está exponiendo Alberto Fujimori en dicha reunión; asimismo se deja constancia que la duración de grabación del video visualizado es de aproximadamente cuatro minutos y específicamente lo relacionado a la reunión del Consejo de Defensa, dura aproximadamente un minuto.

Acto seguido se procede a visualizar el segundo video VHS que se identifica como Video B, que tiene el rótulo "Videos de Alberto Fujimori presentado en el Programa" – 7set2003, cuyo contenido es exactamente igual al anterior, signado con la letra A.

- Diligencia de visualización de los 03 videos propalados en el programa periodístico "Cuarto Poder."

Esta es una diligencia que se efectúa en la sala de audiencias del Penal "Miguel Castro Castro" con personal del Décimo Tercer Juzgado Penal de Lima, y la presencia del representante del Ministerio Público y de las siguientes personas: el procesado Carlos Raffo y su abogado defensor, el abogado defensor del procesado Alberto Fujimori y los testigos Alfonso Carlos Espá, Carlos Alberto Bergamino Cruz, Segundo Francisco Arnao Laos, Nicolás de Bari Hermoza Ríos, Juan Fernando Dianderas Ottone, Elesbán Eduardo Bello Vásquez, Humberto Guido Rosas Bonuccelli, César Saucedo Sánchez y el abogado de la Procuraduría Anticorrupción.

Ante la juez, se visualiza el primer video rotulado "Videos de Alberto Fujimori Fujimori presentados en el programa Cuarto Poder"- 07 de septiembre 2003 - A, donde se puede apreciar que es un video que se inicia con la presentación del conductor del programa señor Espá, luego aparece una imagen del señor ex presidente Alberto Fujimori y luego nuevamente se observa al conductor quien

presenta un video, luego se pasa a una entrevista con el procesado Raffo Arce, prosigue una imagen que indica Consejo de Defensa Nacional, 5 de agosto de 1998, Conflicto con Ecuador, donde la sesión del Consejo dura un minuto aproximadamente.

Luego se procede a visualizar un segundo video rotulado "Videos de Alberto Fujimori Fujimori presentados en el programa Cuarto Poder" – 07 de septiembre 2003– B, en el que se aprecia una sesión del Consejo de Defensa Nacional que dura menos de un minuto y se corta la imagen, repitiéndose lo visualizado en el primer video en la parte que respecta a la sesión del Consejo de Defensa Nacional.

Se procede a visualizar un tercer video rotulado "Ministerio Público Fiscalía de la Nación – resumen de televisión sobre los Vladivideos en Reunión de Mandos Militares", en este video también se aprecia una entrevista a la señora Susana Higushi de Fujimori de aproximadamente cinco minutos, luego se aprecia al conductor del programa Cuarto Poder haciéndole una entrevista al procesado Carlos Raffo, la misma que dura aproximadamente tres minutos y el conductor señala que se van a mostrar tres videos que han sido entregados por el procesado Carlos Raffo, el primer video que se muestra señala Consejo de Defensa Nacional 02 o 03 de agosto de 1998, "Conflicto con Ecuador", donde se aprecian fragmentos de sesiones del Consejo de Defensa Nacional, "sesión videos agosto de 1998", "sesión de octubre de 1998"; luego continúa la entrevista del conductor al procesado, continuando después la transmisión del noticiero.

Consta, asimismo, el Comunicado Oficial Nº 012, de fecha 8 de septiembre de 2003, emitido por el Ministerio de Defensa Nacional.

En este se señala, luego de transcribir el artículo 330 del Código Penal, que: "N°3) El día de ayer en el Programa "Cuarto Poder", transmitido en el canal 4 de televisión se difundieron fragmentos editados de videos que registran sesiones del Consejo de Defensa Nacional. Dichos videos habrían sido proporcionados por el ingeniero Alberto Fujimori a través de una tercera persona con el móvil innoble de hacer primar su interés personal, consistente en quedar bien ante la población peruana y hacer proselitismo político, sobre el interés nacional"; "N°4) (...) de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Legislativo N°743 (Ley del Sistema de Defensa Nacional) toda persona que por razón de su cargo o función tome conocimiento de alguna información relacionada con la Defensa Nacional está obligada a guardar la reserva que corresponda a su clasificación de seguridad."

Interesa conocer, a continuación, los testimonios de funcionarios y autoridades de la época que por su cargo o función participaban en el Consejo de Defensa Nacional, que deponen sobre las características del referido Consejo, naturaleza de la información ventilada en él y apreciaciones sobre la grabación de las sesiones:

Declaraciones de Nicolás de Bari Hermoza Ríos, rendidas el 7 de octubre de 2003. El testigo declara tras haber sido partícipe de las sesiones del Consejo de Defensa Nacional que fueron grabadas y publicadas, ostentando el cargo de Comandante General y Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas al momento de los hechos. Se le preguntó al testigo si alguna sesión del

Consejo de Defensa del Estado Nacional efectuada en el Servicio de Inteligencia Nacional fue grabada o filmada por Hiro Fujimori, hijo del ex presidente Alberto Fujimori, a lo que aquel responde:

"Sí, en una sesión estuvo su hijo Hiro grabando la sesión que se realizaba en el Servicio de Inteligencia Nacional". Agrega que sobre el punto "Hubo una oposición (...) cuando terminó la sesión el suscrito hizo la observación de lo indebido al Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional y al asesor Vladimiro Montesinos".

Consultado sobre si se tomaban actas de las sesiones del Consejo y se firmaban, señala: "No me consta ya que no firmé ningún acta".

Preguntado en relación a quien o cómo se realizaba la clasificación de la información, indicó que conforme a la normatividad del sistema de defensa nacional la clasificación de los documentos relacionados con el Consejo de Defensa Nacional "debía hacerla quien dirigía el Consejo de Defensa, asesorado por los organismos de inteligencia", enunciando las posibles categorías: "secreta, reservada, estrictamente secreta..."

Declaraciones de Juan Fernando Diandera Ottone, rendidas con fecha 7 de abril del 2004 y 21 de junio de 2005. El testigo declara tras haber participado de las sesiones convocadas en el Consejo de Defensa Nacional, pues al momento de los hechos se desempeñaba como Director General de la Policía Nacional. De esta declaración, cabe destacar cuando señala: "No tenía conocimiento que las sesiones sean grabadas por la sencilla razón de que en un espacio tan reducido como el salón Grau me hubiera percatado de dichas grabaciones (...); en todo caso, mi opinión es de que si hubo grabaciones éstas se realizaron de manera clandestina, porque en honor a la verdad, cuando yo participé en las aludidas reuniones, nunca vi un camarógrafo con su equipo de filmación".

Asimismo, en cuanto al carácter secreto de las sesiones, el testigo responde:

"Según mis conocimientos doctrinarios, todos los documentos relacionados con la Defensa Nacional e integridad territorial son de carácter estrictamente secretos". No obstante, desconoce quien hacía la clasificación de los documentos en la Secretaría de la Defensa Nacional.

Sobre la existencia de actas de las sesiones, indica: "No tengo conocimiento de que existan actas de las sesiones del Consejo de la Defensa Nacional, nunca vi un libro de actas ni he firmado (...) pero colijo que toda esa información y los detalles estaban a cargo del Secretario de la Defensa Nacional".

Declaraciones de Eduardo Ferrero Costa, quien declara como integrante de las sesiones del Consejo de Defensa Nacional, dada su condición de Ministro de Relaciones Exteriores de Perú (a la fecha de la declaración es embajador del Perú en Estados Unidos, desde donde declara). Consultado si está en conocimiento de la difusión de los videos sobre las sesiones del Consejo de la Defensa Nacional, respondió: "Si, me informé de la difusión de la filmación en el programa Cuarto Poder. (...) Si puedo asegurar que se trató de fragmentos de sesiones de comienzos de agosto del año 1998, en que se presentaba la posibilidad real de un conflicto armado con el Ecuador. Igualmente, también hay fragmentos de

sesiones realizadas en las últimas semanas de setiembre, cuando en el Consejo de Defensa se discutía la posibilidad de la entrega de Tiwinza (...)".

Agrega: "Fue evidente que el texto difundido era una burda edición, corta y fragmentada, en que por razones aparentemente políticas se mezclan pasajes de distintas sesiones y de momentos diferentes, distorsionando la realidad de los hechos y pretendiendo alterar los hechos".

Preguntado sobre si a las sesiones del Consejo asistían o podían asistir personas que no fueran miembros del Consejo, respondió: "A las sesiones a veces asistían algunas personas invitadas por el Presidente Fujimori y que no eran miembros natos del Consejo de Defensa".

Sobre la existencia de actas de las sesiones y grabaciones, indica: "En cuanto a las actas, no recuerdo con exactitud, tengo la impresión de que se hacía un acta de la sesión (...) y hasta donde tenía conocimiento las sesiones no eran grabadas con cámaras del área de prensa de Palacio".

- Declaración de Antonio Américo Ibarcena Amico, rendida con fecha 26 de enero del año 2004. El testigo se desempeñaba, a la época de las grabaciones de las Sesiones del Consejo de Defensa Nacional, como Comandante General de Marina, por lo que concurría a dichas sesiones cuando se le convocaba. Al testigo se le preguntó si asistían terceras personas a las sesiones del Consejo, a lo que respondió: "Que yo recuerde no, no he visto a terceras personas, salvo en una ocasión en la que estuvo presente momentáneamente el hijo del ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori, quien estuvo filmando parte de la reunión".
- Declaraciones de Julio Rolando Salazar Monroe, rendidas con fecha 22 de enero del año 2004 y 18 de noviembre del año 2005. El testigo desempeñaba el cargo de Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional, por lo que participaba de las sesiones del Consejo de Defensa Nacional. Al momento de los hechos ostentaba el cargo de Ministro de Defensa.

En su declaración de 22 de enero del año 2004 al testigo se le preguntó si las sesiones del Consejo de Defensa Nacional eran grabadas y/o filmadas con conocimiento de los presentes, a lo que contestó: "Que, las sesiones del Consejo de Defensa Nacional eran firmadas (sic), la grabación (filmación) se realizaba con cámaras de instalación fija y a la vista de todos los presentes, en Palacio de Gobierno la filmadora estaba colocada encima de un televisor en una esquina de la Sala y en el Servicio de Inteligencia Nacional (SIN), estuvo instalado en un trípode que enfocaba a toda la sesión, la grabación en ambos casos era a la vista de todos los presentes".

Agrega, más adelante: "(...) depende del tema de que se trate la sesión, si el tema a tratar es secreto, la sesión, las actas y los registros de filmación también son secretos, por ejemplo cuando se trate de temas de guerra externa la sesión es secreta."

- Declaración de Elesbán Eduardo Bello Vásquez, rendida con fecha 16 de junio de 2005. El testigo declara tras haber participado de las sesiones grabadas del

Consejo de Defensa Nacional, ocupando el cargo de Comandante General de la Fuerza Aérea.

Al solicitarle que precise si la filmación de la sesión del Consejo fue realizada por la oficina de prensa del Palacio de gobierno, responde: "Dicha filmación fue realizada por el hijo del Presidente Fujimori, de nombre Hiro".

Consultado por qué si las sesiones del Consejo eran secretas permitieron que entraran personas ajenas como es el hijo del ex presidente Fujimori y filmaba la reunión, dijo: "Debo señalar que el deponente así como otros miembros ahí presentes no estuvimos de acuerdo en que dicha sesión fuera filmada. (...) El presidente, como jefe de las fuerzas armadas dispuso que su hijo estuviera presente, pero le hice presente esta situación al general Bari de Hermoza Ríos y me dijo que iba a hablar con el Presidente de la República."

Interrogado en relación a si las sesiones del Consejo eran grabadas, señaló:

"Nunca tomé conocimiento de ello y la única vez que tomé conocimiento que fue filmada la sesión, fue la que le mencioné (hijo de Fujimori).

Agrega al terminar: "El video propalado no constituye una violación de secreto militar por cuanto la paz con Ecuador había sido sellada y la gran mayoría de los hechos han sido publicados en distintos medios de comunicación."

- Declaración de Humberto Guido Rozas Bonuccelli, rendida con fecha 4 de noviembre del año 2005. Al momento de los hechos se desempeñaba como Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional, participando de las sesiones del Consejo de Defensa Nacional. Consultado sobre la existencia de actas de las sesiones del Consejo, señala: "No recuerdo haber firmado actas ni que me hayan llevado después el documento para la firma."
- Declaraciones de Carlos Alberto Bergamino Cruz, rendidas con fecha 17 de mayo de 2004 y 20 de mayo de 2005. El testigo era Jefe de la Secretaría de la Defensa Nacional y fue también ministro de defensa del gobierno de Fujimori. De sus declaraciones cabe resaltar que, respecto a las grabaciones de las sesiones del Consejo de Defensa Nacional, señala: "Quedaban registradas en registros fílmicos, las mismas que eran realizadas en algunos casos por el propio Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori". En cuanto a la finalidad de éstas, señala que: "Según el Presidente de la República, Alberto Fujimori, era para tener registro histórico del proceso de negociaciones Perú Ecuador". "Quiero también agregar que los videos de las filmaciones que se hicieron tanto en Palacio de Gobierno como en el Servicio de Inteligencia Nacional, quedaron en poder del Presidente de la República".

Sobre la naturaleza de la información, indicó: "La sesión y los documentos relacionados debían tener la más alta clasificación de estrictamente secreta en algunos casos que eran aquellos en que se trataba de asuntos de seguridad nacional."

Declaraciones de Cesar Enrique Saucedo Sánchez, rendidas con fecha 22 de enero del 2004 y 14 de junio del año 2005. El testigo participaba de las sesiones grabadas del Consejo de Defensa Nacional, desempeñándose como Ministro de

Defensa y, al momento de los hechos, como Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Durante la declaración que prestó el testigo con fecha 22 de enero de 2004, señaló:

"Tengo conocimiento que existen actas y registros fílmicos de las sesiones del Consejo de Defensa Nacional, cuya custodia y responsabilidad es del Jefe de la Secretaría de Defensa Nacional, quien depende del Presidente de la República".

Por último, interesa destacar las declaraciones de quienes participaron directamente en la difusión de los videos objeto de la cuestión:

Declaraciones del imputado Carlos Fernando Raffo Arce, rendidas con fecha 6 de octubre de 2003 y 17 de octubre de 2005. El testigo tenía el cargo de Jefe de Prensa de Alberto Fujimori Fujimori, y fue quien realizó la entrega de la cinta que contenía las imágenes difundidas en el programa "El Cuarto Poder".

En la declaración prestada el 6 de octubre de 2003, se le preguntó si era él quien tuvo en su poder y proporcionó la grabación de video difundido el 07 de Setiembre de 2003 en el programa periodístico televisivo "Cuarto Poder" relacionado a la Sesión del Consejo de Defensa Nacional, de fecha 05AGO98", a lo que respondió: "Yo no tenía en mi poder esas imágenes, dichas imágenes me fueron enviadas desde Tokio por el ingeniero Fujimori y como es habitual en mi función de su jefe de prensa, entregué esas imágenes a "Cuarto Poder" para su evaluación y posterior difusión; en resumen mi participación en este hecho se limita al de llevar al canal las imágenes enviadas por Fujimori desde Tokio".

Posteriormente, en la declaración que prestó con fecha 17 de octubre de 2005, se le preguntó si sabía que las grabaciones difundidas fueron grabadas por el hijo del señor Alberto Fujimori Fujimori, a lo que respondió: "Entiendo que una de esas tres reuniones fue grabada por el hijo del Señor Alberto Fujiori Fujimori."

Al ser preguntado respecto a cómo llegan a su poder los tres videos obrantes en autos, responde: "Son enviados por el Ingeniero Alberto Fujimori Fujimori, vía internet". Señala además que: "El Señor Fujimori registró durante su gobierno los principales hechos (...) de su gestión y tengo entendido que él tiene copias de ese material.

También se le preguntó al testigo si sabía de la existencia de "un registro de videos de las sesiones del Consejo de Defensa Nacional durante la gestión del Presidente Fujimori", y señaló: "Que si tengo conocimiento, el Ingeniero Fujimori me comentó que él tenía registradas esas reuniones por ser de gran contenido histórico dentro del proceso de paz concluido en el año noventiocho".

- Declaración de Alfonso Carlos Espá y Garcés-Alvear, rendida con fecha 10 de noviembre de 2005. El testigo declara por haber sido el presentador del programa "Cuarto Poder" el día en que se difundieron los videos de las sesiones del Consejo de Defensa Nacional.

Consultado respecto a cómo tomó conocimiento de los hechos investigados, señaló: "El señor Raffo se presentó al programa Cuarto Poder con un video que él había editado y que le comunicó al director del programa que estaban

referidos a los "verdaderos Fujivideos", él se presentó minutos antes de que el programa saliera al aire".

En relación a si tenía conocimiento de los videos que se iban a difundir con anterioridad, indicó: "No, este era un caso especial, yo tenía mis reporteros de los casos que se iban a difundir, en este caso era diferente, porque fue el señor Raffo quien trajo sus videos y que él había editado y que el difundió, esto fue a último minuto".

A propósito de si tenía conocimiento de que efectivamente éste había editado los videos, conforme lo señaló al aire, respondió: "(...) Eso fue lo que mencionó el señor Raffo al director periodístico, y si fue editado o no por éste no me consta".

Centésimo séptimo: Que, informando, el Fiscal de esta Corte Suprema estima cumplidos los requisitos de doble incriminación y mínima gravedad del delito imputado al requerido; y respecto de su participación culpable, entiende que todas las declaraciones indagatorias y testimoniales en el presente caso sindican a Alberto Fujimori como quien ordenó a su hijo mayor Kenyi realizar la grabación de al menos una de las sesiones del Consejo de Defensa Nacional con anuencia de aquél. Estas sesiones tenían el carácter de secretas en resguardo de los intereses del Estado, lo que habría sido revelado aprovechando su ex condición de alto funcionario público.

Centésimo octavo: Que, por su parte, el Estado requirente al evacuar el traslado que le fuera conferido, con fecha 13 de febrero de 2024, hace un examen de cada uno de los requisitos exigidos por el Tratado vigente para que proceda la extradición y los estima cumplidos. Realiza, a continuación, un pormenorizado análisis de los antecedentes probatorios aportados en el requerimiento, concluyendo que ha quedado especialmente demostrado que Fujimori mantuvo en su poder, tras cesar como Presidente de la República, filmaciones de al menos tres reuniones secretas del Consejo de Defensa Nacional en que se trataron temas relevantes de evidente interés nacional, las que posteriormente habría remitido desde Tokio a Lima, a efectos de ser difundidas por un canal de televisión, con la finalidad de lograr un mayor protagonismo político.

Centésimo noveno: Que, a su turno, evacuando el traslado conferido, con fecha 15 de febrero de 2024, la Corporación de Asistencia Judicial, oficina de Defensa Penal, actuando por el requerido, solicita el rechazo de la presente ampliación de extradición, basada, por una parte, en que la prueba acompañada no sería suficiente para respaldar la acusación de que Fujimori habría encomendado a su hijo la filmación de la sesión de marras y, por otra, en que la conducta del requerido constituye un delito político, ya que es indicativa de una manipulación de la información con el fin de obtener ventajas políticas para promover su imagen como candidato.

En tal virtud, incumpliría el requisito de que el delito no sea político para conceder la extradición.

Centésimo décimo: Que, del análisis de los antecedentes probatorios antes reseñados, es posible concluir que lo que se difundió en el año 2003 fueron extractos editados, de algunas sesiones del Consejo de Defensa Nacional, del año 1998, relacionados con el conflicto que Perú mantuvo en aquella época con Ecuador y que terminó con un Tratado de Paz ese mismo año. No se conoce con exactitud los contenidos de esos extractos, ni su fidelidad con lo acontecido en la realidad, sólo que

son muy breves, duran escasos minutos y están entremezclados con mensajes de carácter político, en que se enaltece la figura y gestión del reclamado durante su mandato. No es posible establecer si la edición de los videos fue efectuada por el mismo reclamado o por el señor Raffo y, en todo caso, es claro que el ex presidente, en su declaración indagatoria, acomoda los hechos señalando que entregó personalmente los videos a su jefe de prensa en Tokio, lo que este contradice tanto al ser entrevistado en el programa de televisión en que fueron difundidos, como en declaraciones judiciales posteriores.

Por otra parte, de acuerdo a los testimonios recogidos, el que la información provenga de sesiones del Consejo de Defensa Nacional, no asegura que hubiere tenido el carácter de secreta o reservada, toda vez que, no obstante que por su naturaleza se puede presumir que su contenido no es de dominio público, por un lado, se desconoce si fue "clasificada" conforme a los parámetros a los que alude el comunicado oficial del Ministerio de Defensa, y por otro, las características de las sesiones no resultan acordes con lo que debiera ser el estándar de actos de esa naturaleza, desde que no existe certeza de que hubiere quedado registro en actas, grabaciones u otro documento oficial, conocido y ratificado por los asistentes, de lo tratado en ellas -lo que impide determinar la fidelidad de lo difundido con lo acaecido- y atendida la asistencia ocasional de personas ajenas al Consejo. Elocuente resulta, en ese sentido, que el propio ex Presidente hubiere efectuado grabaciones de las mismas, que conserva en su poder al menos hasta la fecha de los hechos, "para tener un registro histórico de su gestión", y que hubiere introducido en una de las sesiones a un familiar, "aficionado a las grabaciones", según sus palabras en la indagatoria.

Centésimo undécimo: Que, con el mérito de lo expuesto, a juicio de este tribunal, los hechos denunciados no se adecúan al tipo penal bajo el cual se persigue la responsabilidad del requerido. En efecto, como se ha reflexionado, la difusión de los videos de marras no constituye propiamente la revelación de un secreto de Estado, sino más bien, una estrategia propagandística hilvanada sobre la base de algunos hechos que se sitúan en el marco de las materias tratadas en el Consejo de Defensa Nacional, pero de manera difusa y "construida" para la ocasión, en que los contenidos se subordinan a la figura que se busca realzar, lo que está lejos de configurar los elementos del tipo. El espacio temporal y su contexto es otro factor relevante para el análisis, desde que la información supuestamente secreta data del año 1998 y es dada a conocer en el año 2003, y alude a un conflicto respecto del cual existe un instrumento oficial del Estado (un Tratado de Paz) que lo zanja y que es de conocimiento público.

Centésimo duodécimo: Que, así las cosas, por las consideraciones expuestas, disintiendo de la opinión del Fiscal Judicial y, sin perjuicio de establecer que el delito atribuido al requerido es un delito común y no político, la presente solicitud de ampliación de extradición habrá de ser desestimada, resultando inoficioso pronunciarse sobre la defensa del requerido relativa a la insuficiencia de prueba.

Por estos fundamentos, disposiciones legales citadas, y lo preceptuado en el Tratado de Extradición vigente entre la República de Chile y del Perú, suscrito en el año 1932, los artículos 344 a 381 del Código de Derecho Internacional Privado o Código de Bustamante, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer

(Convención de Belem do Pará), la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), el Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional, se resuelve que:

- I. Se accede a las solicitudes de ampliación de extradición formuladas por la República del Perú, respecto del ciudadano peruano Alberto Fujimori Fujimori por su presunta responsabilidad en la comisión de los siguientes delitos:
- 1°) Secuestros agravados y homicidios calificados de Marino Ventocilla Rojas, Rafael Ventocilla Rojas, Alejandro Ventocilla Castillo, Simón Ventocilla Castillo, Paulino Ventocilla Castillo y Rubén Ventocilla León (oficio 4264);
- 2°) Homicidios calificados de Nicolás Cruz Sánchez y otros, en el operativo de rescate de rehenes en Embajada de Japón en Lima (oficio 4266);
- 3°) Homicidios calificados de Jorge Bardales Rengifo y otras 39 personas, y Lesiones graves en agravio de Margot Lourdes Liendo Gil, Victoria Obdulia Trujillo Agurto y Aydé Sebastiana Chumpitaz Luyo, por el ilícito penal previsto en el inciso 1° del artículo 121 del Código Penal peruano; y por Lesiones graves en agravio de Mercedes Adela Ríos Vera, Gertrudis Silvia Breuer y Julián Modesto Ronceros Solano, por el ilícito penal previsto en el inciso 2° del citado artículo 121 del Código Penal peruano, en el caso del Penal Castro Castro (oficio 4268);
- 4°) Lesiones graves seguidas de muerte en agravio de María Mamérita Mestanza Chávez, Alejandra Aguirre Aucapiña (también individualizada como Auccapiña y Auccapina), Reynalda Betalleluz Aguilar (también individualizada como Batallaluz y Betallaluz), María Genoveva Espínola Otiniano y Celia Ramos Durand, y por Lesiones graves en agravio de Victoria Vigo Espinoza y otras, en caso "Esterilizaciones forzadas", (oficio 4790); y
- 5°) Secuestros agravados en agravio de Arturo Moreno Alcántara y otros (oficio 4265);
- II. Se rechazan las restantes solicitudes de ampliación de extradición formuladas por la República del Perú, respecto del ciudadano peruano Alberto Fujimori Fujimori por su presunta responsabilidad en la comisión de los siguientes delitos:
- 6°) Suministro ilegal de armas de fuego, asociación ilícita para delinquir, violación de soberanía de un Estado extranjero, falsedad genérica y conspiración, por no encontrarse justificada su participación en los hechos punibles (oficio 3602);
- 7°) Asociación ilícita para delinquir y Peculado, por encontrarse prescritas las acciones penales (oficio 4267); y
- 8°) Revelación de secreto de interés nacional en agravio del Estado peruano, por no configurar los hechos denunciados el tipo penal investigado (oficio 4269).

Redactó la ministra instructora Andrea Muñoz Sánchez.

Regístrese, notifiquese a las partes y ejecutoriado que sea, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores, para conocimiento de la Embajada de la República del Perú.

Consúltese, si no se apelare.

Rol Nº 71.850-2021.





En Santiago, a veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

